
INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se da a conocer el periodo vacacional del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, correspondiente al segundo semestre del 2022.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Actualización del Anexo 4.2 (Requisitos Específicos de Origen) al Sistema Armonizado 2017, adoptada el 25 de enero de 2022 y su Anexo.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA**

Acuerdo por el que se reanudan plazos y términos legales en el Centro Nacional de Control de Energía.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Acuerdo General conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 33/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Acuerdo General 34/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Acuerdo General 35/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Culiacán.

Acuerdo General 37/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur. ...

Acuerdo General 39/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

Acuerdo CCNO/16/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

Acuerdo CCNO/17/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito José Guerrero Durán.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ramón Hernández Cuevas.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Estela Berenice Vargas Bravo Piedras.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Jesús Eduardo Medina Martínez.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Gabriela Elizeth Almazán Hernández.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Francisco Javier García Contreras.

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Jesús Cortez Sandoval.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP- Dólares).

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario 974/94, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Jardín, Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Jal.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se da a conocer el periodo vacacional del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, correspondiente al segundo semestre del 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

VÍCTOR JULIÁN MARTÍNEZ BOLAÑOS, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 4, fracción I, inciso a) y 6, fracción I del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; numeral 76 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, y artículo 24, fracción II del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, el cual establece en su artículo 28, que las actuaciones y diligencias administrativas deben ser practicadas en días y horas hábiles, asimismo determina los días que no se consideran hábiles, aunado a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, administrado con el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los sábados, domingos y los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes, o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Que, el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, de acuerdo con las necesidades de servicio.

De conformidad con el numeral 76 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, cuya última reforma es del 17 de mayo de 2019, aclarado con fecha 27 de mayo de 2019, los periodos vacacionales preferentemente podrán establecerse conforme al calendario escolar que establezca la Secretaría de Educación Pública y aquellos servidores que no tengan derecho a disfrutar de vacaciones cubrirán preferentemente las guardias en sus respectivas unidades administrativas o áreas de adscripción.

Asimismo, el artículo cuarto del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales", publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2021, señala que los días de suspensión de labores correspondientes al segundo periodo vacacional de 2022, se darán a conocer en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando como base el periodo vacacional que determine la Secretaría de Educación Pública para el ciclo lectivo 2022-2023.

Conforme a lo dispuesto en el "ACUERDO número 09/06/22 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2022-2023, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica", emitido por la Titular de la Secretaría de Educación Pública, el cual fue publicado el 3 de junio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se desprenden los periodos vacacionales correspondientes al ciclo 2022-2023.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los titulares de las dependencias emitirán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se haga del conocimiento público los días en que se suspenderán las labores.

Con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a los particulares respecto de los trámites que se lleven ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en relación con los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos administrativos correspondientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PERIODO VACACIONAL DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2022

ARTÍCULO PRIMERO. - El segundo periodo vacacional para todos aquellos servidores públicos de estructura con más de seis meses consecutivos de servicio, durante el cual se suspenderán las labores en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, comprende:

Del 19 al 30 de diciembre de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - En los días comprendidos en el artículo anterior, no correrán los plazos y términos que establecen las leyes, acuerdos y demás disposiciones administrativas y/o judiciales aplicables, respecto de los trámites y servicios a cargo del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, proveerá todo lo necesario para que, si la naturaleza del trabajo lo exige y en apego a las disposiciones normativas en materia de recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera, no se afecte el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor J. Martínez Bolaños**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Actualización del Anexo 4.2 (Requisitos Específicos de Origen) al Sistema Armonizado 2017, adoptada el 25 de enero de 2022 y su Anexo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el seis de junio de dos mil doce, mediante el cual la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú constituyen la Alianza del Pacífico como un área de integración regional.

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014 (el Protocolo Adicional), fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2016, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 2016.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial, la cual entró en vigor el 1 de julio de 2017.

Que las modificaciones al Sistema Armonizado inciden directamente en el Anexo 4.2 (Requisitos Específicos de Origen) del Protocolo Adicional.

Que de acuerdo al artículo 16.1.1 del Protocolo Adicional, las Partes establecieron la Comisión de Libre Comercio.

Que el artículo 16.1.2 del Protocolo Adicional establece que la Comisión de Libre Comercio adoptará sus decisiones por consenso.

Que de conformidad con el artículo 16.2.2 del Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio adoptó la Decisión No. 13 relativa a la actualización del Anexo 4.2 (Requisitos Específicos de Origen) al Sistema Armonizado 2017 (Decisión No. 13), misma que fue suscrita en Bahía Málaga, Buenaventura, República de Colombia, el 25 de enero de 2022.

Que el 17 de agosto de 2022 la República de Colombia, en su calidad de Depositario, recibió la última notificación de las Partes sobre la conclusión de sus respectivos procedimientos internos para efectos de la entrada en vigor de la Decisión No. 13.

Que el 5 de septiembre de 2022 el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, notificó a los Estados Unidos Mexicanos que la Decisión No. 13 entrará en vigor el 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de dicha Decisión.

Que resulta necesario dar a conocer la Decisión No. 13 a las autoridades y a los operadores del comercio exterior, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 13 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO. ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO 4.2 (REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN) AL SISTEMA ARMONIZADO 2017, ADOPTADA EL 25 DE ENERO DE 2022 Y SU ANEXO

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Actualización del Anexo 4.2 (Requisitos Específicos de Origen) al Sistema Armonizado 2017, adoptada el 25 de enero de 2022 y su Anexo:

“COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO**DECISIÓN No. 13****ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO 4.2 (REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN) AL SISTEMA ARMONIZADO 2017**

La Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional), de conformidad con lo establecido en los Artículos 4.30.2(b)(i) (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera), 16.1 (Comisión de Libre Comercio) y 16.2.2(a)(ii) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4.30.2(b)(i) del Protocolo Adicional dispone que el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera (en adelante, el Comité) tiene como función proponer a la Comisión de Libre Comercio adecuaciones y modificaciones al Anexo 4.2 del Protocolo Adicional, como resultado de las enmiendas al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en adelante, Sistema Armonizado) o de la evaluación de una solicitud presentada por una Parte;

Que el Artículo 16.2.2(a)(ii) del Protocolo Adicional establece que la Comisión de Libre Comercio podrá adoptar decisiones para aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité, de conformidad con el Artículo 4.30.2(b)(i); y

Que el Anexo 4.2 del Protocolo Adicional fue negociado en la versión 2012 del Sistema Armonizado, cuya versión fue actualizada a través de la VI Enmienda del Sistema Armonizado (Sistema Armonizado 2017), por lo cual se requiere actualizarlo con el objetivo de facilitar el comercio entre los Estados Partes del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico,

DECIDE

1. Adoptar la actualización del Anexo 4.2 (Requisitos Específicos de Origen) del Protocolo Adicional, cuyo contenido consta como anexo a la presente Decisión.
2. La presente Decisión se firma a los 25 días del mes de enero de 2022, y entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes hayan notificado a la República de Colombia, en su calidad de Depositario, que sus respectivos procedimientos legales internos han concluido, o en la fecha que las Partes acuerden.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Decisión No. 13 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, esta Decisión entrará en vigor el 15 de noviembre de 2022.

ANEXO**ANEXO 4.2****REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN**

(SA 2017)

Notas Generales Interpretativas

Para los efectos de interpretar los requisitos específicos de origen en el presente Anexo:

- (a) el requisito específico de origen que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la misma;
- (b) los requisitos específicos de origen se aplican sobre mercancías en cuyo proceso productivo se hayan utilizado materiales no originarios, según lo definido en el Artículo 4.2 (c);
- (c) se aplica al presente Anexo las siguientes definiciones:

CC significa Cambio de Capítulo, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en un capítulo (2 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía;

CP significa Cambio de Partida, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en una partida (4 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía;

CSP significa Cambio de Subpartida, es decir, los materiales no originarios deben estar clasificados en una subpartida (6 dígitos) diferente a la clasificación de la mercancía, y

VCR significa Valor de Contenido Regional, según lo establecido en el Artículo 4.4;

- (d) tratándose de Valor de Contenido Regional, cuando en el requisito específico de origen se incluye un único porcentaje, éste podrá calcularse bajo la metodología FOB o Costo Neto y, en caso de que se indiquen porcentajes alternativos, estos deberán calcularse de acuerdo a la metodología que se establezca en el Requisito Específico de Origen respectivo;
- (e) cuando un requisito específico de origen está definido con un criterio de cambio de clasificación arancelaria acompañado con la expresión "Excl", se interpretará que los materiales clasificados en el código arancelario indicado después de dicha expresión, deben ser originarios.

Requisitos Específicos de Origen

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 01 Animales vivos			
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	
	0101.21	Reproductores de raza pura	CC
	0101.29	Los demás	CC
	0101.30	Asnos	CC
	0101.90	Los demás	CC
01.02		Animales vivos de la especie bovina.	
	0102.21	Reproductores de raza pura	CC
	0102.29	Los demás	CC
	0102.31	Reproductores de raza pura	CC
	0102.39	Los demás	CC
	0102.90	Los demás	CC
01.03		Animales vivos de la especie porcina.	
	0103.10	Reproductores de raza pura	CC
	0103.91	De peso inferior a 50 kg	CC
	0103.92	De peso superior o igual a 50 kg	CC
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina.	
	0104.10	De la especie ovina	CC
	0104.20	De la especie caprina	CC
01.05		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
	0105.11	Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
	0105.12	Pavos (gallipavos)	CC
	0105.13	Patos	CC
	0105.14	Gansos	CC
	0105.15	Pintadas	CC
	0105.94	Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
	0105.99	Los demás	CC
01.06		Los demás animales vivos.	
	0106.11	Primates	CC
	0106.12	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC
	0106.13	Camellos y demás camélidos (Camelidae)	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0106.14	Conejos y liebres	CC
	0106.19	Los demás	CC
	0106.20	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC
	0106.31	Aves de rapiña	CC
	0106.32	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	CC
	0106.33	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	CC
	0106.39	Las demás	CC
	0106.41	Abejas	CC
	0106.49	Los demás	CC
	0106.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 02			
Carne y despojos comestibles			
02.01		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	
	0201.10	En canales o medias canales	CC excl 01
	0201.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0201.30	Deshuesada	CC excl 01
02.02		Carne de animales de la especie bovina, congelada.	
	0202.10	En canales o medias canales	CC excl 01
	0202.20	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0202.30	Deshuesada	CC excl 01
02.03		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	
	0203.11	En canales o medias canales	CC excl 01
	0203.12	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0203.19	Las demás	CC excl 01
	0203.21	En canales o medias canales	CC excl 01
	0203.22	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0203.29	Las demás	CC excl 01
02.04		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	
	0204.10	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	CC excl 01
	0204.21	En canales o medias canales	CC excl 01
	0204.22	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0204.23	Deshuesadas	CC excl 01
	0204.30	Canales o medias canales de cordero, congeladas	CC excl 01
	0204.41	En canales o medias canales	CC excl 01
	0204.42	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	CC excl 01
	0204.43	Deshuesadas	CC excl 01
	0204.50	Carne de animales de la especie caprina	CC excl 01
02.05	0205.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	CC excl 01
02.06		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	
	0206.10	De la especie bovina, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.21	Lenguas	CC excl 01
	0206.22	Hígados	CC excl 01
	0206.29	Los demás	CC excl 01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0206.30	De la especie porcina, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.41	Hígados	CC excl 01
	0206.49	Los demás	CC excl 01
	0206.80	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0206.90	Los demás, congelados	CC excl 01
02.07		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
	0207.11	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.12	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.14	Trozos y despojos, congelados	CC excl 01
	0207.24	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.25	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.26	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.27	Trozos y despojos, congelados	CC excl 01
	0207.41	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.42	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.43	Hígados grasos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.44	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.45	Los demás, congelados	CC excl 01
	0207.51	Sin trocear, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.52	Sin trocear, congelados	CC excl 01
	0207.53	Hígados grasos, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.54	Los demás, frescos o refrigerados	CC excl 01
	0207.55	Los demás, congelados	CC excl 01
	0207.60	De pintada	CC excl 01
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	
	0208.10	De conejo o liebre	CC excl 01
	0208.30	De primates	CC excl 01
	0208.40	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC excl 01
	0208.50	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC excl 01
	0208.60	De camellos y demás camélidos (Camelidae)	CC excl 01
	0208.90	Los demás	CC excl 01
02.09		Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
	0209.10	De cerdo	CC excl 01
	0209.90	Los demás	CC excl 01
02.10		Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	
	0210.11	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	CC excl 01
	0210.12	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	CC excl 01
	0210.19	Las demás	CC excl 01
	0210.20	Carne de la especie bovina	CC excl 01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0210.91	De primates	CC excl 01
	0210.92	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	CC excl 01
	0210.93	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	CC excl 01
	0210.99	Los demás	CC excl 01
CAPÍTULO 03			
Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos			
Nota Capítulo 03:			
Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido cultivados a partir de alevines, larvas o post-larvas no originarias.			
03.01		Peces vivos.	
	0301.11	De agua dulce	CC
	0301.19	Los demás	CC
	0301.91	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0301.92	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	CC
	0301.93	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	CC
	0301.94	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
	0301.95	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
	0301.99	Los demás	CC
03.02		Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	
	0302.11	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0302.13	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	CC
	0302.14	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
	0302.19	Los demás	CC
	0302.21	Fletanes (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	CC
	0302.22	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	CC
	0302.23	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	CC
	0302.24	Rodaballos (<i>turbots</i>) (<i>Psetta maxima</i>)	CC
	0302.29	Los demás	CC
	0302.31	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	CC
	0302.32	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	CC
	0302.33	Listados o bonitos de vientre rayado	CC
	0302.34	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	CC
	0302.35	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
	0302.36	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
	0302.39	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0302.41	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0302.42	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	CC
	0302.43	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	CC
	0302.44	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	CC
	0302.45	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	CC
	0302.46	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	CC
	0302.47	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0302.49	Los demás	CC
	0302.51	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0302.52	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CC
	0302.53	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CC
	0302.54	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	CC
	0302.55	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC
	0302.56	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	CC
	0302.59	Los demás	CC
	0302.71	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
	0302.72	Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
	0302.73	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	CC
	0302.74	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	CC
	0302.79	Los demás	CC
	0302.81	Cazones y demás escualos	CC
	0302.82	Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
	0302.83	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)*(<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0302.84	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	CC
	0302.85	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>)	CC
	0302.89	Los demás	CC
	0302.91	Hígados, huevos y lechas	CC
	0302.92	Aletas de tiburón	CC
	0302.99	Los demás	CC
03.03		Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	
	0303.11	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	CC
	0303.12	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	CC
	0303.13	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
	0303.14	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0303.19	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0303.23	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
	0303.24	Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
	0303.25	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	CC
	0303.26	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	CC
	0303.29	Los demás	CC
	0303.31	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	CC
	0303.32	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	CC
	0303.33	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	CC
	0303.34	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>)	CC
	0303.39	Los demás	CC
	0303.41	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	CC
	0303.42	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	CC
	0303.43	Listados o bonitos de vientre rayado	CC
	0303.44	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	CC
	0303.45	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	CC
	0303.46	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	CC
	0303.49	Los demás	CC
	0303.51	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0303.53	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	CC
	0303.54	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	CC
	0303.55	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	CC
	0303.56	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	CC
	0303.57	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0303.59	Los demás	CC
	0303.63	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0303.64	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CC
	0303.65	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CC
	0303.66	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	CC
	0303.67	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC
	0303.68	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	CC
	0303.69	Los demás	CC
	0303.81	Cazones y demás escualos	CC
	0303.82	Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
	0303.83	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)*(<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0303.84	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	CC
	0303.89	Los demás	CC
	0303.91	Hígados, huevos y lechas	CC
	0303.92	Aletas de tiburón	CC
	0303.99	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
03.04		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.	
	0304.31	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
	0304.32	Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
	0304.33	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	CC
	0304.39	Los demás	CC
	0304.41	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
	0304.42	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	CC
	0304.43	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	CC
	0304.44	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	CC
	0304.45	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0304.46	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)*(<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0304.47	Cazones y demás escualos	CC
	0304.48	Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
	0304.49	Los demás	CC
	0304.51	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0304.52	Salmónidos	CC
	0304.53	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	CC
	0304.54	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0304.55	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)*(<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0304.56	Cazones y demás escualos	CC
	0304.57	Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
	0304.59	Los demás	CC
	0304.61	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	CC
	0304.62	Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	CC
	0304.63	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	CC
	0304.69	Los demás	CC
	0304.71	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0304.72	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	CC
	0304.73	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	CC
	0304.74	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	CC
	0304.75	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0304.79	Los demás	CC
	0304.81	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	CC
	0304.82	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0304.83	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	CC
	0304.84	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0304.85	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)*(<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0304.86	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0304.87	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>)	CC
	0304.88	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
	0304.89	Los demás	CC
	0304.91	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	CC
	0304.92	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)*(<i>Dissostichus</i> spp.)	CC
	0304.93	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0304.94	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC
	0304.95	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	CC
	0304.96	Cazones y demás escualos	CC
	0304.97	Rayas (<i>Rajidae</i>)	CC
	0304.99	Los demás	CC
03.05		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.	
	0305.10	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	CC
	0305.20	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	CC
	0305.31	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0305.32	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	CC
	0305.39	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0305.41	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	CC
	0305.42	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0305.43	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	CC
	0305.44	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0305.49	Los demás	CC
	0305.51	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0305.52	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0305.53	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0305.54	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	CC
	0305.59	Los demás	CC
	0305.61	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	CC
	0305.62	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	CC
	0305.63	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	CC
	0305.64	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	CC
	0305.69	Los demás	CC
	0305.71	Aletas de tiburón	CC
	0305.72	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	CC
	0305.79	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
03.06		Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
	0306.11	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.12	Bogavantes (Homarus spp.)	CC
	0306.14	Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.15	Cigalas (Nephrops norvegicus)	CC
	0306.16	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	CC
	0306.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	CC
	0306.19	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC
	0306.31	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.32	Bogavantes (Homarus spp.)	CC
	0306.33	Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.34	Cigalas (Nephrops norvegicus)	CC
	0306.35	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	CC
	0306.36	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	CC
	0306.39	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC
	0306.91	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.92	Bogavantes (Homarus spp.)	CC
	0306.93	Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.94	Cigalas (Nephrops norvegicus)	CC
	0306.95	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	CC
	0306.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC
03.07		Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentación humana.	
	0307.11	Vivas, frescas o refrigeradas	CC
	0307.12	Congeladas	CC
	0307.19	Las demás	CC
	0307.21	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.22	Congelados	CC
	0307.29	Los demás	CC
	0307.31	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.32	Congelados	CC
	0307.39	Los demás	CC
	0307.42	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.43	Congelados	CC
	0307.49	Los demás	CC
	0307.51	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.52	Congelados	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0307.59	Los demás	CC
	0307.60	Caracoles, excepto los de mar	CC
	0307.71	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.72	Congelados	CC
	0307.79	Los demás	CC
	0307.81	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.82	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.83	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.), congelados	CC
	0307.84	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.), congelados	CC
	0307.87	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.)	CC
	0307.88	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.)	CC
	0307.91	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0307.92	Congelados	CC
	0307.99	Los demás	CC
03.08		Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.	
	0308.11	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0308.12	Congelados	CC
	0308.19	Los demás	CC
	0308.21	Vivos, frescos o refrigerados	CC
	0308.22	Congelados	CC
	0308.29	Los demás	CC
	0308.30	Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.)	CC
	0308.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 04			
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte			
04.01		Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
	0401.10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	CC
	0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	CC
	0401.40	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	CC
	0401.50	Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	CC
04.02		Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	CC
	0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
	0402.29	Las demás	CC
	0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
	0402.99	Las demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
04.03		Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	
	0403.10	Yogur	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0403.90	Los demás	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
04.04		Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	CC
	0404.90	Los demás	CC
04.05		Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	
	0405.10	Mantequilla (manteca)	CC
	0405.20	Pastas lácteas para untar	CC
	0405.90	Las demás	CC
04.06		Quesos y requesón.	
	0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.40	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.
	0406.90	Los demás quesos	CC excl las preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, de la subpartida 1901.90.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
04.07		Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	
	0407.11	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
	0407.19	Los demás	CC
	0407.21	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC
	0407.29	Los demás	CC
	0407.90	Los demás	CC
04.08		Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	0408.11	Secas	CC
	0408.19	Las demás	CC
	0408.91	Secos	CC
	0408.99	Los demás	CC
04.09	0409.00	Miel natural	CC
04.10	0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC
CAPÍTULO 05 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte			
05.01	0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	CC
05.02		Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.	
	0502.10	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	CC
	0502.90	Los demás	CC
05.04	0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	CC excl 01
05.05		Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	
	0505.10	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	CC
	0505.90	Los demás	CC
05.06		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	
	0506.10	Oseína y huesos acidulados	CC
	0506.90	Los demás	CC
05.07		Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	
	0507.10	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	CC
	0507.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
05.08	0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	CC
05.10	0510.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	CC
05.11		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 01 o 03, impropios para la alimentación humana.	
	0511.10	Semen de bovino	CC
	0511.91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 03	CC
	0511.99	Los demás	CC
CAPÍTULO 06			
Plantas vivas y productos de la floricultura			
Nota Capítulo 06: Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte, deberán ser tratadas como originarias aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.			
06.01		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.	
	0601.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	CC
	0601.20	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	CC
06.02		Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.	
	0602.10	Esquejes sin enraizar e injertos	CC
	0602.20	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	CC
	0602.30	Rododendros y azaleas, incluso injertados	CC
	0602.40	Rosales, incluso injertados	CC
	0602.90	Los demás	CC
06.03		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
	0603.11	Rosas	CC
	0603.12	Claveles	CC
	0603.13	Orquídeas	CC
	0603.14	Crisantemos	CC
	0603.15	Azucenas (Lilium spp.)	CC
	0603.19	Los demás	CC
	0603.90	Los demás	CC
06.04		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
	0604.20	Frescos	CC
	0604.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 07			

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios			
07.01		Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	
	0701.10	Para siembra	CC
	0701.90	Las demás	CC
07.02	0702.00	Tomates frescos o refrigerados.	CC
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas.	
	0703.10	Cebollas y chalotes	CC
	0703.20	Ajos	CC
	0703.90	Puerros y demás hortalizas aliáceas	CC
07.04		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	
	0704.10	Coliflores y brócolis	CC
	0704.20	Coles (repollitos) de Bruselas	CC
	0704.90	Los demás	CC
07.05		Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.	
	0705.11	Repolladas	CC
	0705.19	Las demás	CC
	0705.21	Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	CC
	0705.29	Las demás	CC
07.06		Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
	0706.10	Zanahorias y nabos	CC
	0706.90	Los demás	CC
07.07	0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	CC
07.08		Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	
	0708.10	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	CC
	0708.20	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	CC
	0708.90	Las demás	CC
07.09		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.	
	0709.20	Espárragos	CC
	0709.30	Berenjenas	CC
	0709.40	Apio, excepto el apionabo	CC
	0709.51	Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
	0709.59	Los demás	CC
	0709.60	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	CC
	0709.70	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	CC
	0709.91	Alcachofas (alcauciles)	CC
	0709.92	Aceitunas	CC
	0709.93	Zapallos (calabazas) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>)	CC
	0709.99	Las demás	CC
07.10		Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0710.10	Papas (patatas)	CC
	0710.21	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	CC
	0710.22	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	CC
	0710.29	Las demás	CC
	0710.30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	CC
	0710.40	Maíz dulce	CC
	0710.80	Las demás hortalizas	CC
	0710.90	Mezclas de hortalizas	CC
07.11		Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	
	0711.20	Aceitunas	CC
	0711.40	Pepinos y pepinillos	CC
	0711.51	Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
	0711.59	Los demás	CC
	0711.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CC
07.12		Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	
	0712.20	Cebollas	CC
	0712.31	Hongos del género <i>Agaricus</i>	CC
	0712.32	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	CC
	0712.33	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	CC
	0712.39	Los demás	CC
	0712.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CC
07.13		Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
	0713.10	Arvejas, (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	CC
	0713.20	Garbanzos	CC
	0713.31	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	CC
	0713.32	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	CC
	0713.33	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>)	CC
	0713.34	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)	CC
	0713.35	Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>)	CC
	0713.39	Las demás	CC
	0713.40	Lentejas	CC
	0713.50	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	CC
	0713.60	Arvejas (guisantes, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	CC
	0713.90	Las demás	CC
07.14		Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	
	0714.10	Raíces de mandioca (yuca)	CC
	0714.20	Camotes (boniatos, batatas)	CC
	0714.30	Ñame (Dioscorea spp.)	CC
	0714.40	Taro (Colocasia spp.)	CC
	0714.50	Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.)	CC
	0714.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 08			
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías			
08.01		Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	0801.11	Secos	CC
	0801.12	Con la cáscara interna (endocarpio)	CC
	0801.19	Los demás	CC
	0801.21	Con cáscara	CC
	0801.22	Sin cáscara	CC
	0801.31	Con cáscara	CC
	0801.32	Sin cáscara	CC
08.02		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	0802.11	Con cáscara	CC
	0802.12	Sin cáscara	CC
	0802.21	Con cáscara	CC
	0802.22	Sin cáscara	CC
	0802.31	Con cáscara	CC
	0802.32	Sin cáscara	CC
	0802.41	Con cáscara	CC
	0802.42	Sin cáscara	CC
	0802.51	Con cáscara	CC
	0802.52	Sin cáscara	CC
	0802.61	Con cáscara	CC
	0802.62	Sin cáscara	CC
	0802.70	Nueces de cola (Cola spp.)	CC
	0802.80	Nueces de areca	CC
	0802.90	Los demás	CC
08.03		Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.	
	0803.10	Plátanos «plantains»	CC
	0803.90	Los demás	CC
08.04		Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	
	0804.10	Dátiles	CC
	0804.20	Higos	CC
	0804.30	Piñas (ananás)	CC
	0804.40	Aguacates (paltas)	CC
	0804.50	Guayabas, mangos y mangostanes	CC
08.05		Agrios (cítricos) frescos o secos.	
	0805.10	Naranjas	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0805.21	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	CC
	0805.22	Clementinas	CC
	0805.29	Los demás	CC
	0805.40	Toronjas o pomelos	CC
	0805.50	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	CC
	0805.90	Los demás	CC
08.06		Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	
	0806.10	Frescas	CC
	0806.20	Secas, incluidas las pasas	CC
08.07		Melones, sandías y papayas, frescos.	
	0807.11	Sandías	CC
	0807.19	Los demás	CC
	0807.20	Papayas	CC
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
	0808.10	Manzanas	CC
	0808.30	Peras	CC
	0808.40	Membrillos	CC
08.09		Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	
	0809.10	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	0809.21	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	CC
	0809.29	Las demás	CC
	0809.30	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	CC
	0809.40	Ciruelas y endrinas	CC
08.10		Las demás frutas u otros frutos, frescos.	
	0810.10	Frutillas (fresas)	CC
	0810.20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	CC
	0810.30	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	CC
	0810.40	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	CC
	0810.50	Kiwis	CC
	0810.60	Duriones	CC
	0810.70	Caquis (persimóns)	CC
	0810.90	Los demás	CC
08.11		Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	0811.10	Frutillas (fresas)	CC
	0811.20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	CC
	0811.90	Los demás	CC
08.12		Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	
	0812.10	Cerezas	CC
	0812.90	Los demás	CC
08.13		Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0813.10	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	0813.20	Ciruelas	CC
	0813.30	Manzanas	CC
	0813.40	Las demás frutas u otros frutos	CC
	0813.50	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	CC
08.14	0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	CC
CAPÍTULO 09			
Café, té, yerba mate y especias			
09.01		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
	0901.11	Sin descafeinar	CC
	0901.12	Descafeinado	CC
	0901.21	Sin descafeinar	CC
	0901.22	Descafeinado	CC
	0901.90	Los demás	CC
09.02		Té, incluso aromatizado.	
	0902.10	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	CC
	0902.20	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	CC
	0902.30	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	CC
	0902.40	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	CC
09.03	0903.00	Yerba mate.	CC
09.04		Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	
	0904.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0904.12	Triturada o pulverizada	CC
	0904.21	Secos, sin triturar ni pulverizar	CC excl 0709.60
	0904.22	Triturados o pulverizados	CC excl 0709.60
09.05		Vainilla.	
	0905.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0905.20	Triturada o pulverizada	CC
09.06		Canela y flores de canelero.	
	0906.11	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	CC
	0906.19	Las demás	CC
	0906.20	Trituradas o pulverizadas	CC
09.07		Clavo (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).	
	0907.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0907.20	Triturados o pulverizados	CC
09.08		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	
	0908.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0908.12	Triturada o pulverizada	CC
	0908.21	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0908.22	Triturado o pulverizado	CC
	0908.31	Sin triturar ni pulverizar	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	0908.32	Triturados o pulverizados	CC
09.09		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.	
	0909.21	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.22	Trituradas o pulverizadas	CC
	0909.31	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.32	Trituradas o pulverizadas	CC
	0909.61	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0909.62	Trituradas o pulverizadas	CC
09.10		Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.	
	0910.11	Sin triturar ni pulverizar	CC
	0910.12	Triturado o pulverizado	CC
	0910.20	Azafrán	CC
	0910.30	Cúrcuma	CC
	0910.91	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	CC excl 0709.60
	0910.99	Las demás	CC
CAPÍTULO 10			
Cereales			
10.01		Trigo y morcajo (tranquillón).	
	1001.11	Para siembra	CC
	1001.19	Los demás	CC
	1001.91	Para siembra	CC
	1001.99	Los demás	CC
10.02		Centeno.	
	1002.10	Para siembra	CC
	1002.90	Los demás	CC
10.03		Cebada.	
	1003.10	Para siembra	CC
	1003.90	Los demás	CC
10.04		Avena.	
	1004.10	Para siembra	CC
	1004.90	Los demás	CC
10.05		Maíz.	
	1005.10	Para siembra	CC
	1005.90	Los demás	CC
10.06		Arroz.	
	1006.10	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	CC
	1006.20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	CC
	1006.30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	CC
	1006.40	Arroz partido	CC
10.07		Sorgo de grano (granífero).	
	1007.10	Para siembra	CC
	1007.90	Los demás	CC
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	
	1008.10	Alforfón	CC
	1008.21	Para siembra	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1008.29	Los demás	CC
	1008.30	Alpiste	CC
	1008.40	Fonio (Digitaria spp.)	CC
	1008.50	Quinoa (quinua) (Chenopodium quinoa)	CC
	1008.60	Triticale	CC
	1008.90	Los demás cereales	CC
CAPÍTULO 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo			
11.01	1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	CC
11.02		Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	
	1102.20	Harina de maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario
	1102.90	Las demás	CC excl 10.06
11.03		Grañones, sémola y «pellets», de cereales.	
	1103.11	De trigo	CC
	1103.13	De maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario
	1103.19	De los demás cereales	CC excl 10.06
	1103.20	«Pellets»	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90 o arroz de la partida 10.06; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario o 50% en peso de arroz originario
11.04		Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
	1104.12	De avena	CC
	1104.19	De los demás cereales	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario
	1104.22	De avena	CC
	1104.23	De maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario
	1104.29	De los demás cereales	CC
	1104.30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario
11.05		Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).	
	1105.10	Harina, sémola y polvo	CC excl 07.01
	1105.20	Copos, gránulos y «pellets»	CC excl 07.01

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
11.06		Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	
	1106.10	De las hortalizas de la partida 07.13	CC excl 07.13
	1106.20	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	CC excl 07.14
	1106.30	De los productos del Capítulo 08	CC excl 08
11.07		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	
	1107.10	Sin tostar	CC
	1107.20	Tostada	CC
11.08		Almidón y fécula; inulina.	
	1108.11	Almidón de trigo	CC
	1108.12	Almidón de maíz	CC excl el maíz blanco de la subpartida 1005.90; o CC + 50% en peso de maíz blanco originario
	1108.13	Fécula de papa (patata)	CC excl 07.01
	1108.14	Fécula de mandioca (yuca)	CC excl 07.14
	1108.19	Los demás almidones y féculas	CC
	1108.20	Inulina	CC
11.09	1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.	CC
CAPÍTULO 12			
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje			
12.01		Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	
	1201.10	Para siembra	CC
	1201.90	Los demás	CC
12.02		Maníes (cacahuates, cacahuetes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	
	1202.30	Para siembra	CC
	1202.41	Con cáscara	CC
	1202.42	Sin cáscara, incluso quebrantados	CC
12.03	1203.00	Copra.	CC
12.04	1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	CC
12.05		Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	
	1205.10	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	CC
	1205.90	Las demás	CC
12.06	1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	CC
12.07		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	
	1207.10	Nueces y almendras de palma	CC
	1207.21	Para siembra	CC
	1207.29	Las demás	CC
	1207.30	Semilla de ricino	CC
	1207.40	Semilla de sésamo (ajonjolí)	CC
	1207.50	Semilla de mostaza	CC
	1207.60	Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	CC
	1207.70	Semilla de melón	CC
	1207.91	Semilla de amapola (adormidera)	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1207.99	Los demás	CC
12.08		Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	
	1208.10	De porotos (habas, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	CC
	1208.90	Las demás	CC
12.09		Semillas, frutos y esporas, para siembra.	
	1209.10	Semilla de remolacha azucarera	CC
	1209.21	De alfalfa	CC
	1209.22	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	CC
	1209.23	De festucas	CC
	1209.24	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	CC
	1209.25	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	CC
	1209.29	Las demás	CC
	1209.30	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	CC
	1209.91	Semillas de hortalizas	CC
	1209.99	Las demás	CC
12.10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.	
	1210.10	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	CC
	1210.20	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	CC
12.11		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	
	1211.20	Raíces de «ginseng»	CC
	1211.30	Hojas de coca	CC
	1211.40	Paja de adormidera	CC
	1211.50	Efedra	CC
	1211.90	Los demás	CC
12.12		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	1212.21	Aptas para la alimentación humana	CC
	1212.29	Las demás	CC
	1212.91	Remolacha azucarera	CC
	1212.92	Algarrobas	CC
	1212.93	Caña de azúcar	CC
	1212.94	Raíces de achicoria	CC
	1212.99	Los demás	CC
12.13	1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	CC
12.14		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1214.10	Harina y «pellets» de alfalfa	CC
	1214.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 13			
Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales			
13.01		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.	
	1301.20	Goma arábica	CC
	1301.90	Los demás	CC
13.02		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
	1302.11	Opio	CC
	1302.12	De regaliz	CC
	1302.13	De lúpulo	CC
	1302.14	De efedra	CC
	1302.19	Los demás	CC
	1302.20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	CC
	1302.31	Agar-agar	CC
	1302.32	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	CC
	1302.39	Los demás	CC
CAPÍTULO 14			
Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
14.01		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).	
	1401.10	Bambú	CC
	1401.20	Roten (ratán)	CC
	1401.90	Las demás	CC
14.04		Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	1404.20	Línteres de algodón	CC
	1404.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 15			
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal			
15.01		Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.	
	1501.10	Manteca de cerdo	CC
	1501.20	Las demás grasas de cerdo	CC
	1501.90	Las demás	CC
15.02		Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	
	1502.10	Sebo	CC
	1502.90	Las demás	CC
15.03	1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	CC
15.04		Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1504.10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	CC
	1504.20	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	CC
	1504.30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	CC
15.05	1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	CC
15.06	1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC
15.07		Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
	1507.10	Aceite en bruto, incluso desgomado	CC
	1507.90	Los demás	CC
15.08		Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
	1508.10	Aceite en bruto	CC
	1508.90	Los demás	CC
15.09		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
	1509.10	Virgen	CC
	1509.90	Los demás	CC
15.10	1510.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	CC
15.11		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
	1511.10	Aceite en bruto	CC
	1511.90	Los demás	CC
15.12		Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1512.11	Aceites en bruto	CC
	1512.19	Los demás	CC
	1512.21	Aceite en bruto, incluso sin gosipol	CC
	1512.29	Los demás	CC
15.13		Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1513.11	Aceite en bruto	CC
	1513.19	Los demás	CC
	1513.21	Aceites en bruto	CC
	1513.29	Los demás	CC
15.14		Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1514.11	Aceites en bruto	CC
	1514.19	Los demás	CC
	1514.91	Aceites en bruto	CC
	1514.99	Los demás	CC
15.15		Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	1515.11	Aceite en bruto	CC
	1515.19	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1515.21	Aceite en bruto	CC
	1515.29	Los demás	CC
	1515.30	Aceite de ricino y sus fracciones	CC
	1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	CC
	1515.90	Los demás	CC
15.16		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
	1516.10	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	CC
	1516.20	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	CC
15.17		Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	
	1517.10	Margarina, excepto la margarina líquida	CC
	1517.90	Las demás	CC
15.18	1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	CC
15.20	1520.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	CC
15.21		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	
	1521.10	Ceras vegetales	CC
	1521.90	Las demás	CC
15.22	1522.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	CC
CAPÍTULO 16			
Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos			
16.01	1601.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
16.02		Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	
	1602.10	Preparaciones homogeneizadas	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.20	De hígado de cualquier animal	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.31	De pavo (gallipavo)	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.32	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.39	Las demás	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.41	Jamones y trozos de jamón	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.42	Paletas y trozos de paleta	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.49	Las demás, incluidas las mezclas	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.50	De la especie bovina	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
	1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	CC excl 02, permitiendo la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada de la partida 02.07 y trozos de pavo de la partida 02.07; o CC excl 02.03 + VCR 50%
16.03	1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	CC
16.04		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.	
	1604.11	Salmones	CC
	1604.12	Arenques	CC
	1604.13	Sardinias, sardinelas y espadines	CC excl 03
	1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	CC excl 03
	1604.15	Caballas	CC excl 03
	1604.16	Anchoas	CC excl 03
	1604.17	Anguilas	CC excl 03
	1604.18	Aletas de tiburón	CC excl 03
	1604.19	Los demás	CC excl 03
	1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado	CC excl 03
	1604.31	Caviar	CC
	1604.32	Sucedáneos del caviar	CC excl 03
16.05		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	
	1605.10	Cangrejos (excepto macruros)	CC excl 03
	1605.21	Presentados en envases no herméticos	CC excl 03
	1605.29	Los demás	CC excl 03
	1605.30	Bogavantes	CC excl 03
	1605.40	Los demás crustáceos	CC excl 03
	1605.51	Ostras	CC excl 03
	1605.52	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	CC excl 03
	1605.53	Mejillones (cholgaz, choritos, choros)	CC excl 03
	1605.54	Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	CC excl 03
	1605.55	Pulpos	CC excl 03
	1605.56	Almejas, berberechos y arcas	CC excl 03

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1605.57	Abulones u orejas de mar	CC excl 03
	1605.58	Caracoles, excepto los de mar	CC excl 03
	1605.59	Los demás	CC excl 03
	1605.61	Pepinos de mar	CC excl 03
	1605.62	Erizos de mar	CC excl 03
	1605.63	Medusas	CC excl 03
	1605.69	Los demás	CC excl 03
CAPÍTULO 17			
Azúcares y artículos de confitería			
17.01		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
	1701.12	De remolacha	CC
	1701.13	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	CC
	1701.14	Los demás azúcares de caña	CC
	1701.91	Con adición de aromatizante o colorante	CC
	1701.99	Los demás	CC
17.02		Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	
	1702.11	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	CC
	1702.19	Los demás	CC
	1702.20	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	CC
	1702.30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	CC
	1702.40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	CC
	1702.50	Fructosa químicamente pura	CC excl 10.05
	1702.60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	CC excl 10.05
	1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	CC
17.03		Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	
	1703.10	Melaza de caña	CC
	1703.90	Las demás	CC
17.04		Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
	1704.10	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	CP
	1704.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 18			
Cacao y sus preparaciones			
18.01	1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	CC
18.02	1802.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	CC
18.03		Pasta de cacao, incluso desgrasada.	
	1803.10	Sin desgrasar	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1803.20	Desgrasada total o parcialmente	CC
18.04	1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	CC
18.05	1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	CP
18.06		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	
	1806.10	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	CC o VCR 50%
	1806.20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	CC o VCR 50%
	1806.31	Rellenos	CC o VCR 50%
	1806.32	Sin rellenar	CC o VCR 50%
	1806.90	Los demás	CC o VCR 50%
CAPÍTULO 19			
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería			
19.01		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	1901.10	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor	CC
	1901.20	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	CC excl 11.01
	1901.90	Los demás	Para manjar blanco: CC. Para las demás mercancías: CC excl 04.01 a 04.04
19.02		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.	
	1902.11	Que contengan huevo	CC
	1902.19	Las demás	CC
	1902.20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	CC
	1902.30	Las demás pastas alimenticias	CC
	1902.40	Cuscús	CC
19.03	1903.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	CC
19.04		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	CC
	1904.30	Trigo bulgur	CC
	1904.90	Los demás	CC
19.05		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	
	1905.10	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	CC
	1905.20	Pan de especias	CC
	1905.31	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	CC
	1905.32	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	CC
	1905.40	Pan tostado y productos similares tostados	CC
	1905.90	Los demás	CC excl 11.01
CAPÍTULO 20			
Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas			
20.01		Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	
	2001.10	Pepinos y pepinillos	CC
	2001.90	Los demás	CC excl 07
20.02		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
	2002.10	Tomates enteros o en trozos	CC excl 07.02
	2002.90	Los demás	CC excl 07.02
20.03		Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
	2003.10	Hongos del género Agaricus	CC excl 07
	2003.90	Los demás	CC excl 07
20.04		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	
	2004.10	Papas (patatas)	CC excl 07
	2004.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	CC excl 07
20.05		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	
	2005.10	Hortalizas homogeneizadas	CC excl 07
	2005.20	Papas (patatas)	CC excl 07
	2005.40	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	CC
	2005.51	Desvainadas	CC excl 07
	2005.59	Las demás	CC excl 07
	2005.60	Espárragos	CC excl 0709.20 y 0710.80
	2005.70	Aceitunas	CC excl 07
	2005.80	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	CC
	2005.91	Brotes de bambú	CC
	2005.99	Las demás	CC excl 07
20.06	2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o	CC excl 08

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		escarchados).	
20.07		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	2007.10	Preparaciones homogeneizadas	CC excl 08
	2007.91	De agrios (cítricos)	CC excl 08
	2007.99	Los demás	CC excl 08
20.08		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	2008.11	Maníes (cacahuates, cacahuetes)	CC
	2008.19	Los demás, incluidas las mezclas	CC
	2008.20	Piñas (ananás)	CC excl 08
	2008.30	Agrios (cítricos)	CC excl 08.05
	2008.40	Peras	CC
	2008.50	Damascos (albaricoques, chabacanos)	CC
	2008.60	Cerezas	CC
	2008.70	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas	CC excl 08
	2008.80	Frutillas (fresas)	CC excl 08
	2008.91	Palmitos	CC
	2008.93	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	CC
	2008.97	Mezclas	CC excl 08
	2008.99	Los demás	CC excl 08
20.09		Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	2009.11	Congelado	CC excl 08
	2009.12	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.19	Los demás	CC excl 08
	2009.21	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.29	Los demás	CC excl 08
	2009.31	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08.05
	2009.39	Los demás	CC excl 08.05
	2009.41	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.49	Los demás	CC excl 08
	2009.50	Jugo de tomate	CC excl 07.02
	2009.61	De valor Brix inferior o igual a 30	CC excl 08
	2009.69	Los demás	CC excl 08
	2009.71	De valor Brix inferior o igual a 20	CC excl 08
	2009.79	Los demás	CC excl 08
	2009.81	De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	CC
	2009.89	Los demás	CC excl 08
	2009.90	Mezclas de jugos	CC excl 08
CAPÍTULO 21			
Preparaciones alimenticias diversas			

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
21.01		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
	2101.11	Extractos, esencias y concentrados	CC excl 09
	2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	CC excl 09
	2101.20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	CC
	2101.30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	CC
21.02		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.	
	2102.10	Levaduras vivas	CC
	2102.20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	CC
	2102.30	Polvos preparados para esponjar masas	CC
21.03		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	
	2103.10	Salsa de soja (soya)	CP
	2103.20	Kétchup y demás salsas de tomate	CP
	2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada	CP
	2103.90	Los demás	CP
21.04		Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
	2104.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	CP
	2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	CP
21.05	2105.00	Helados, incluso con cacao.	CP
21.06		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	2106.10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	CP o VCR 50%
	2106.90	Las demás	Para preparaciones con azúcar no listas para el consumo final: CC excl 17.01, 17.02 y 20.09 Para las demás mercancías: CP excl 20.09
CAPÍTULO 22			
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre			
22.01		Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.	
	2201.10	Agua mineral y agua gaseada	CC
	2201.90	Los demás	CC
22.02		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	
	2202.10	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	CC
	2202.91	Cerveza sin alcohol	CC excl 04, 20.09 y 2106.90
	2202.99	Las demás	CC excl 04, 20.09 y 2106.90
22.03	2203.00	Cerveza de malta.	CC
22.04		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.	
	2204.10	Vino espumoso	CC
	2204.21	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	CC
	2204.22	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	CC
	2204.29	Los demás	CC
	2204.30	Los demás mostos de uva	CC
22.05		Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	
	2205.10	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	CC
	2205.90	Los demás	CC
22.06	2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	CC
22.07		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
	2207.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	CC excl 17.03 y 2106.90
	2207.20	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	CC excl 17.03 y 2106.90
22.08		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	
	2208.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	CC
	2208.30	Whisky	CC
	2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	CC excl 17.03 y 2106.90
	2208.50	Gin y ginebra	CC
	2208.60	Vodka	CC
	2208.70	Licores	CC excl 17.03 y 2106.90
	2208.90	Los demás	CC excl 17.03 y 2106.90
22.09	2209.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	CC
CAPÍTULO 23			
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales			
23.01		Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos,	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		impropios para la alimentación humana; chicharrones.	
	2301.10	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	CC
	2301.20	Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	CC
23.02		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».	
	2302.10	De maíz	CC
	2302.30	De trigo	CC
	2302.40	De los demás cereales	CC
	2302.50	De leguminosas	CC
23.03		Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».	
	2303.10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	CC
	2303.20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	CC
	2303.30	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	CC
23.04	2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	CC
23.05	2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	CC
23.06		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.	
	2306.10	De semillas de algodón	CC
	2306.20	De semillas de lino	CC
	2306.30	De semillas de girasol	CC
	2306.41	Con bajo contenido de ácido erúico	CC
	2306.49	Los demás	CC
	2306.50	De coco o de copra	CC
	2306.60	De nuez o de almendra de palma	CC
	2306.90	Los demás	CC
23.07	2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	CC
23.08	2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC
23.09		Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	
	2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	CP o VCR 50%
	2309.90	Las demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 24			
Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados			
24.01		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	
	2401.10	Tabaco sin desvenar o desnervar	CC
	2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	CC
	2401.30	Desperdicios de tabaco	CC
24.02		Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
	2402.10	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que	CC o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		contengan tabaco	
	2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco	Fabricación en la cual al menos el 50%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados, deben ser originarios
	2402.90	Los demás	CP
24.03		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
	2403.11	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CP
	2403.19	Los demás	CP
	2403.91	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	Fabricación en la cual al menos el 50%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados, deben ser originarios
	2403.99	Los demás	CP
CAPÍTULO 25			
Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos			
25.01	2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	CC
25.02	2502.00	Piritas de hierro sin tostar.	CC
25.03	2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	CC
25.04		Grafito natural.	
	2504.10	En polvo o en escamas	CC
	2504.90	Los demás	CC
25.05		Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.	
	2505.10	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	CC
	2505.90	Las demás	CC
25.06		Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	2506.10	Cuarzo	CC
	2506.20	Cuarcita	CC
25.07	2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	CC
25.08		Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.	
	2508.10	Bentonita	CC
	2508.30	Arcillas refractarias	CC
	2508.40	Las demás arcillas	CC
	2508.50	Andalucita, cianita y silimanita	CC
	2508.60	Mullita	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2508.70	Tierras de chamota o de dinas	CC
25.09	2509.00	Creta.	CC
25.10		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.	
	2510.10	Sin moler	CC
	2510.20	Molidos	CC
25.11		Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.	
	2511.10	Sulfato de bario natural (baritina)	CC
	2511.20	Carbonato de bario natural (witherita)	CC
25.12	2512.00	Harinas síliceas fósiles (por ejemplo «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras síliceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	CC
25.13		Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.	
	2513.10	Piedra pómez	CC
	2513.20	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	CC
25.14	2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	CC
25.15		Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	2515.11	En bruto o desbastados	CC
	2515.12	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	CC
	2515.20	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	CC
25.16		Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	2516.11	En bruto o desbastado	CC
	2516.12	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	CC
	2516.20	Arenisca	CC
	2516.90	Las demás piedras de talla o de construcción	CC
25.17		Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.	
	2517.10	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2517.20	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	CC
	2517.30	Macadán alquitranado	CC
	2517.41	De mármol	CC
	2517.49	Los demás	CC
25.18		Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.	
	2518.10	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	CC
	2518.20	Dolomita calcinada o sinterizada	CC
	2518.30	Aglomerado de dolomita	CC
25.19		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.	
	2519.10	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	CC
	2519.90	Los demás	CC
25.20		Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.	
	2520.10	Yeso natural; anhidrita	CC
	2520.20	Yeso fraguable	CC
25.21	2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	CC
25.22		Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.	
	2522.10	Cal viva	CC
	2522.20	Cal apagada	CC
	2522.30	Cal hidráulica	CC
25.23		Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados.	
	2523.10	Cementos sin pulverizar o clinker	CP
	2523.21	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	CP
	2523.29	Los demás	CP
	2523.30	Cementos aluminosos	CP
	2523.90	Los demás cementos hidráulicos	CP
25.24		Amianto (asbesto).	
	2524.10	Crocidolita	CC
	2524.90	Los demás	CC
25.25		Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.	
	2525.10	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	CC
	2525.20	Mica en polvo	CC
	2525.30	Desperdicios de mica	CC
25.26		Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada,	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.	
	2526.10	Sin triturar ni pulverizar	CC
	2526.20	Triturados o pulverizados	CC
25.28	2528.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	CC
25.29		Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.	
	2529.10	Feldespatos	CC
	2529.21	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	CC
	2529.22	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	CC
	2529.30	Leucita; nefelina y nefelina sienita	CC
25.30		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	2530.10	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	CC
	2530.20	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	CC
	2530.90	Las demás	CC
CAPÍTULO 26			
Minerales metalíferos, escorias y cenizas			
26.01		Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas).	
	2601.11	Sin aglomerar	CC
	2601.12	Aglomerados	CC
	2601.20	Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)	CC
26.02	2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	CC
26.03	2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	CC
26.04	2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	CC
26.05	2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	CC
26.06	2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	CC
26.07	2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	CC
26.08	2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	CC
26.09	2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	CC
26.10	2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	CC
26.11	2611.00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	CC
26.12		Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.	
	2612.10	Minerales de uranio y sus concentrados	CC
	2612.20	Minerales de torio y sus concentrados	CC
26.13		Minerales de molibdeno y sus concentrados.	
	2613.10	Tostados	CC
	2613.90	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
26.14	2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	CC
26.15		Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.	
	2615.10	Minerales de circonio y sus concentrados	CC
	2615.90	Los demás	CC
26.16		Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.	
	2616.10	Minerales de plata y sus concentrados	CC
	2616.90	Los demás	CC
26.17		Los demás minerales y sus concentrados.	
	2617.10	Minerales de antimonio y sus concentrados	CC
	2617.90	Los demás	CC
26.18	2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	CC
26.19	2619.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	CC
26.20		Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.	
	2620.11	Matas de galvanización	CC
	2620.19	Los demás	CC
	2620.21	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	CC
	2620.29	Los demás	CC
	2620.30	Que contengan principalmente cobre	CC
	2620.40	Que contengan principalmente aluminio	CC
	2620.60	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	CC
	2620.91	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	CC
	2620.99	Los demás	CC
26.21		Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	
	2621.10	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	CC
	2621.90	Las demás	CC
CAPÍTULO 27			
Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales			
Notas Capítulo 27: Nota 1. Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para propósito de esta definición no se considera reacción química: (a) la disolución en agua u otros solventes; (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. Nota 2. Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen: (a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido en una torre de			

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición. Posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidas por medio de la destilación atmosférica de petróleo; (b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo, de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refineries, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes; (c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento de derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento; (d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto; (e) Alquilación - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje mediante la combinación catalítica de una isoparafina y una olefina; (f) Craqueo - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.; (g) Coqueado - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como crudo reducido, residuo de craqueo, alquitran, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refineries, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y (h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros. Nota 3. En la partida 27.10, "mezcla directa" significa un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificados en la partida 27.10.			
27.01		Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
	2701.11	Antracitas	CC
	2701.12	Hulla bituminosa	CC
	2701.19	Las demás hullas	CC
	2701.20	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	CSP
27.02		Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.	
	2702.10	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	CP
	2702.20	Lignitos aglomerados	CP
27.03	2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	CP
27.04	2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	CP
27.05	2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	CP
27.06	2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituídos.	CP
27.07		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2707.10	Benzol (benceno)	CP
	2707.20	Toluol (tolueno)	CP
	2707.30	Xilol (xilenos)	CP
	2707.40	Naftaleno	CP
	2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	CP
	2707.91	Aceites de creosota	CP
	2707.99	Los demás	CP
27.08		Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	
	2708.10	Brea	CP
	2708.20	Coque de brea	CP
27.09	2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	CC
27.10		Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
	2710.12	Aceites livianos (ligeros) y preparaciones	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%
	2710.19	Los demás	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%
	2710.20	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%
	2710.91	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%
	2710.99	Los demás	CSP; Producción como resultado de la mezcla directa, siempre que el material no originario se clasifique en el Capítulo 27 y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07; o VCR 50%
27.11		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
	2711.11	Gas natural	CSP
	2711.12	Propano	CSP
	2711.13	Butanos	CSP
	2711.14	Etileno, propileno, butileno y butadieno	CSP
	2711.19	Los demás	CSP
	2711.21	Gas natural	CSP
	2711.29	Los demás	CSP
27.12		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.	
	2712.10	Vaselina	CSP
	2712.20	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	CP
	2712.90	Los demás	CP
27.13		Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
	2713.11	Sin calcinar	CP
	2713.12	Calcinado	CP
	2713.20	Betún de petróleo	CP
	2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	CP
27.14		Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.	
	2714.10	Pizarras y arenas bituminosas	CP
	2714.90	Los demás	CP
27.15	2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	CP
27.16	2716.00	Energía eléctrica	CP
CAPÍTULO 28			
Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos			
Nota Capítulo 28: Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la			

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.			
28.01		Flúor, cloro, bromo y yodo.	
	2801.10	Cloro	CP
	2801.20	Yodo	CP
	2801.30	Flúor; bromo	CP
28.02	2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	CP
28.03	2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	CP
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.	
	2804.10	Hidrógeno	CP
	2804.21	Argón	CP
	2804.29	Los demás	CP
	2804.30	Nitrógeno	CP
	2804.40	Oxígeno	CP
	2804.50	Boro; telurio	CP
	2804.61	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	CP
	2804.69	Los demás	CP
	2804.70	Fósforo	CP
	2804.80	Arsénico	CP
	2804.90	Selenio	CP
28.05		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.	
	2805.11	Sodio	CP
	2805.12	Calcio	CP
	2805.19	Los demás	CP
	2805.30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	CP
	2805.40	Mercurio	CP
28.06		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.	
	2806.10	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	CP
	2806.20	Ácido clorosulfúrico	CSP
28.07	2807.00	Ácido sulfúrico; oleum.	CP
28.08	2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	CP
28.09		Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2809.10	Pentóxido de difósforo	CSP
	2809.20	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	CSP
28.10	2810.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos.	CP
28.11		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.	
	2811.11	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	CSP
	2811.12	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	CSP
	2811.19	Los demás	CSP
	2811.21	Dióxido de carbono	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2811.22	Dióxido de silicio	CSP
	2811.29	Los demás	CSP
28.12		Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	
	2812.11	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	CSP
	2812.12	Oxicloruro de fósforo	CSP
	2812.13	Tricloruro de fósforo	CSP
	2812.14	Pentacloruro de fósforo	CSP
	2812.15	Monocloruro de azufre	CSP
	2812.16	Dicloruro de azufre	CSP
	2812.17	Cloruro de tionilo	CSP
	2812.19	Los demás	CSP
	2812.90	Los demás	CSP
28.13		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	
	2813.10	Disulfuro de carbono	CSP
	2813.90	Los demás	CSP
28.14		Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.	
	2814.10	Amoníaco anhidro	CSP
	2814.20	Amoníaco en disolución acuosa	CP
28.15		Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o potasio.	
	2815.11	Sólido	CP
	2815.12	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	CP
	2815.20	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	CP
	2815.30	Peróxidos de sodio o de potasio	CSP
28.16		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
	2816.10	Hidróxido y peróxido de magnesio	CSP
	2816.40	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	CSP
28.17	2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	CP
28.18		Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.	
	2818.10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	CSP
	2818.20	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	CSP
	2818.30	Hidróxido de aluminio	CSP
28.19		Óxidos e hidróxidos de cromo.	
	2819.10	Trióxido de cromo	CSP
	2819.90	Los demás	CSP
28.20		Óxidos de manganeso.	
	2820.10	Dióxido de manganeso	CSP
	2820.90	Los demás	CSP
28.21		Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70% en peso.	
	2821.10	Óxidos e hidróxidos de hierro	CSP
	2821.20	Tierras colorantes	CSP
28.22	2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	CP
28.23	2823.00	Óxidos de titanio.	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
28.24		Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.	
	2824.10	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	CSP
	2824.90	Los demás	CSP
28.25		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	
	2825.10	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	CSP
	2825.20	Óxido e hidróxido de litio	CSP
	2825.30	Óxidos e hidróxidos de vanadio	CSP
	2825.40	Óxidos e hidróxidos de níquel	CSP
	2825.50	Óxidos e hidróxidos de cobre	CSP
	2825.60	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	CSP
	2825.70	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	CSP
	2825.80	Óxidos de antimonio	CSP
	2825.90	Los demás	CSP
28.26		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	
	2826.12	De aluminio	CSP
	2826.19	Los demás	CSP
	2826.30	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	CSP
	2826.90	Los demás	CSP
28.27		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.	
	2827.10	Cloruro de amonio	CSP
	2827.20	Cloruro de calcio	CSP
	2827.31	De magnesio	CSP
	2827.32	De aluminio	CSP
	2827.35	De níquel	CSP
	2827.39	Los demás	CSP
	2827.41	De cobre	CSP
	2827.49	Los demás	CSP
	2827.51	Bromuros de sodio o potasio	CSP
	2827.59	Los demás	CSP
	2827.60	Yoduros y oxyoduros	CSP
28.28		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.	
	2828.10	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	CSP
	2828.90	Los demás	CSP
28.29		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	
	2829.11	De sodio	CSP
	2829.19	Los demás	CSP
	2829.90	Los demás	CSP
28.30		Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	
	2830.10	Sulfuros de sodio	CSP
	2830.90	Los demás	CSP
28.31		Ditionitos y sulfoxilatos.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2831.10	De sodio	CSP
	2831.90	Los demás	CSP
28.32		Sulfitos; tiosulfatos.	
	2832.10	Sulfitos de sodio	CSP
	2832.20	Los demás sulfitos	CSP
	2832.30	Tiosulfatos	CSP
28.33		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).	
	2833.11	Sulfato de disodio	CSP
	2833.19	Los demás	CSP
	2833.21	De magnesio	CSP
	2833.22	De aluminio	CSP
	2833.24	De níquel	CSP
	2833.25	De cobre	CSP
	2833.27	De bario	CSP
	2833.29	Los demás	CSP
	2833.30	Alumbres	CSP
	2833.40	Peroxosulfatos (persulfatos)	CSP
28.34		Nitritos; nitratos.	
	2834.10	Nitritos	CSP
	2834.21	De potasio	CSP
	2834.29	Los demás	CSP
28.35		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2835.10	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	CSP
	2835.22	De monosodio o de disodio	CSP
	2835.24	De potasio	CSP
	2835.25	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	CSP
	2835.26	Los demás fosfatos de calcio	CSP
	2835.29	Los demás	CSP
	2835.31	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	CSP
	2835.39	Los demás	CSP
28.36		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	
	2836.20	Carbonato de disodio	CSP
	2836.30	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	CSP
	2836.40	Carbonatos de potasio	CSP
	2836.50	Carbonato de calcio	CSP
	2836.60	Carbonato de bario	CSP
	2836.91	Carbonatos de litio	CSP
	2836.92	Carbonato de estroncio	CSP
	2836.99	Los demás	CSP
28.37		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	
	2837.11	De sodio	CSP
	2837.19	Los demás	CSP
	2837.20	Cianuros complejos	CSP
28.39		Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.	
	2839.11	Metasilicatos	CSP
	2839.19	Los demás	CSP
	2839.90	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
28.40		Boratos; peroxoboratos (perboratos).	
	2840.11	Anhidro	CSP
	2840.19	Los demás	CSP
	2840.20	Los demás boratos	CSP
	2840.30	Peroxoboratos (perboratos)	CSP
28.41		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.	
	2841.30	Dicromato de sodio	CSP
	2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	CSP
	2841.61	Permanganato de potasio	CSP
	2841.69	Los demás	CSP
	2841.70	Molibdatos	CSP
	2841.80	Volframatos (tungstatos)	CSP
	2841.90	Los demás	CSP
28.42		Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).	
	2842.10	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	CSP
	2842.90	Las demás	CSP
28.43		Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.	
	2843.10	Metal precioso en estado coloidal	CSP
	2843.21	Nitrato de plata	CSP
	2843.29	Los demás	CSP
	2843.30	Compuestos de oro	CSP
	2843.90	Los demás compuestos; amalgamas	CSP
28.44		Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.	
	2844.10	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	CSP
	2844.20	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	CSP
	2844.30	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	CSP
	2844.40	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	CSP
	2844.50	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	CSP
28.45		Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2845.10	Agua pesada (óxido de deuterio)	CSP
	2845.90	Los demás	CSP
28.46		Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	
	2846.10	Compuestos de cerio	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2846.90	Los demás	CSP
28.47	2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	CP
28.49		Carburos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2849.10	De calcio	CSP
	2849.20	De silicio	CSP
	2849.90	Los demás	CSP
28.50	2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	CP
28.52		Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.	
	2852.10	De constitución química definida	CSP
	2852.90	Los demás	CSP
28.53		Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	
	2853.10	Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	CP
	2853.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 29			
Productos químicos orgánicos			
Nota Capítulo 29: Para propósitos de este Capítulo, una reacción química confiere origen. Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.			
29.01		Hidrocarburos acíclicos.	
	2901.10	Saturados	CSP
	2901.21	Etileno	CSP
	2901.22	Propeno (propileno)	CSP
	2901.23	Buteno (butileno) y sus isómeros	CSP
	2901.24	Buta-1,3-dieno e isopreno	CSP
	2901.29	Los demás	CSP
29.02		Hidrocarburos cíclicos.	
	2902.11	Ciclohexano	CSP
	2902.19	Los demás	CSP
	2902.20	Benceno	CSP
	2902.30	Tolueno	CSP
	2902.41	o-Xileno	CSP
	2902.42	m-Xileno	CSP
	2902.43	p-Xileno	CSP
	2902.44	Mezclas de isómeros del xileno	CSP
	2902.50	Estireno	CSP
	2902.60	Etilbenceno	CSP
	2902.70	Cumeno	CSP
	2902.90	Los demás	CSP
29.03		Derivados halogenados de los hidrocarburos.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2903.11	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	CSP
	2903.12	Diclorometano (cloruro de metileno)	CSP
	2903.13	Cloroformo (triclorometano)	CSP
	2903.14	Tetracloruro de carbono	CSP
	2903.15	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	CSP
	2903.19	Los demás	CSP
	2903.21	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	CSP
	2903.22	Tricloroetileno	CSP
	2903.23	Tetracloroetileno (percloroetileno)	CSP
	2903.29	Los demás	CSP
	2903.31	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	CSP
	2903.39	Los demás	CSP
	2903.71	Clorodifluorometano	CSP
	2903.72	Diclorotrifluoroetanos	CSP
	2903.73	Diclorofluoroetanos	CSP
	2903.74	Clorodifluoroetanos	CSP
	2903.75	Dicloropentafluoropropanos	CSP
	2903.76	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	CSP
	2903.77	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro	CSP
	2903.78	Los demás derivados perhalogenados	CSP
	2903.79	Los demás	CSP
	2903.81	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	CSP
	2903.82	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	CSP
	2903.83	Mirex (ISO)	CSP
	2903.89	Los demás	CSP
	2903.91	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	CSP
	2903.92	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano)	CSP
	2903.93	Pentaclorobenceno (ISO)	CSP
	2903.94	Hexabromobifenilos	CSP
	2903.99	Los demás	CSP
29.04		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.	
	2904.10	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	CSP
	2904.20	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	CSP
	2904.31	Ácido perfluorooctano sulfónico	CSP
	2904.32	Perfluorooctano sulfonato de amonio	CSP
	2904.33	Perfluorooctano sulfonato de litio	CSP
	2904.34	Perfluorooctano sulfonato de potasio	CSP
	2904.35	Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	CSP
	2904.36	Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	CSP
	2904.91	Tricloronitrometano (cloropicrina)	CSP
	2904.99	Los demás	CSP
29.05		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2905.11	Metanol (alcohol metílico)	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2905.12	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	CSP
	2905.13	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	CSP
	2905.14	Los demás butanoles	CSP
	2905.16	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	CSP
	2905.17	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	CSP
	2905.19	Los demás	CSP
	2905.22	Alcoholes terpénicos acíclicos	CSP
	2905.29	Los demás	CSP
	2905.31	Etilenglicol (etanodiol)	CSP
	2905.32	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	CSP
	2905.39	Los demás	CSP
	2905.41	2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	CSP
	2905.42	Pentaeritritol (pentaeritrita)	CSP
	2905.43	Manitol	CSP
	2905.44	D-glucitol (sorbitol)	CSP
	2905.45	Glicerol	CSP
	2905.49	Los demás	CSP
	2905.51	Etclorvinol (DCI)	CSP
	2905.59	Los demás	CSP
29.06		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2906.11	Mentol	CSP
	2906.12	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	CSP
	2906.13	Esteroles e inositoles	CSP
	2906.19	Los demás	CSP
	2906.21	Alcohol bencílico	CSP
	2906.29	Los demás	CSP
29.07		Fenoles; fenoles-alcoholes.	
	2907.11	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	CSP
	2907.12	Cresoles y sus sales	CSP
	2907.13	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	CSP
	2907.15	Naftoles y sus sales	CSP
	2907.19	Los demás	CSP
	2907.21	Resorcinol y sus sales	CSP
	2907.22	Hidroquinona y sus sales	CSP
	2907.23	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	CSP
	2907.29	Los demás	CSP
29.08		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	
	2908.11	Pentaclorofenol (ISO)	CSP
	2908.19	Los demás	CSP
	2908.91	Dinoseb (ISO) y sus sales	CSP
	2908.92	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	CSP
	2908.99	Los demás	CSP
29.09		Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		nitrosados.	
	2909.11	Éter dietílico (óxido de dietilo)	CSP
	2909.19	Los demás	CSP
	2909.20	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.30	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.41	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	CSP
	2909.43	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	CSP
	2909.44	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	CSP
	2909.49	Los demás	CSP
	2909.50	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
	2909.60	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.10		Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tresátomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2910.10	Oxirano (óxido de etileno)	CSP
	2910.20	Metiloxirano (óxido de propileno)	CSP
	2910.30	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	CSP
	2910.40	Dieldrina (ISO, DCI)	CSP
	2910.50	Endrina (ISO)	CSP
	2910.90	Los demás	CSP
29.11	2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	CP
29.12		Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	
	2912.11	Metanal (formaldehído)	CSP
	2912.12	Etanal (acetaldehído)	CSP
	2912.19	Los demás	CSP
	2912.21	Benzaldehído (aldehído benzoico)	CSP
	2912.29	Los demás	CSP
	2912.41	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	CSP
	2912.42	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	CSP
	2912.49	Los demás	CSP
	2912.50	Polímeros cíclicos de los aldehídos	CSP
	2912.60	Paraformaldehído	CSP
29.13	2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	CP
29.14		Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2914.11	Acetona	CSP
	2914.12	Butanona (metiletilcetona)	CSP
	2914.13	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutylcetona)	CSP
	2914.19	Las demás	CSP
	2914.22	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	CSP
	2914.23	Iononas y metiliononas	CSP
	2914.29	Las demás	CSP
	2914.31	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2914.39	Las demás	CSP
	2914.40	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	CSP
	2914.50	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	CSP
	2914.61	Antraquinona	CSP
	2914.62	Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	CSP
	2914.69	Las demás	CSP
	2914.71	Clordecona (ISO)	CSP
	2914.79	Los demás	CSP
29.15		Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2915.11	Ácido fórmico	CSP
	2915.12	Sales del ácido fórmico	CSP
	2915.13	Ésteres del ácido fórmico	CSP
	2915.21	Ácido acético	CSP
	2915.24	Anhídrido acético	CSP
	2915.29	Las demás	CSP
	2915.31	Acetato de etilo	CSP
	2915.32	Acetato de vinilo	CSP
	2915.33	Acetato de n-butilo	CSP
	2915.36	Acetato de dinoseb (ISO)	CSP
	2915.39	Los demás	CSP
	2915.40	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.50	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.60	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.70	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2915.90	Los demás	CSP
29.16		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2916.11	Ácido acrílico y sus sales	CSP
	2916.12	Ésteres del ácido acrílico	CSP
	2916.13	Ácido metacrílico y sus sales	CSP
	2916.14	Ésteres del ácido metacrílico	CSP
	2916.15	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2916.16	Binapacril (ISO)	CSP
	2916.19	Los demás	CSP
	2916.20	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2916.31	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2916.32	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	CSP
	2916.34	Ácido fenilacético y sus sales	CSP
	2916.39	Los demás	CSP
29.17		Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2917.11	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2917.12	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2917.13	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2917.14	Anhídrido maleico	CSP
	2917.19	Los demás	CSP
	2917.20	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2917.32	Ortoftalatos de dioctilo	CSP
	2917.33	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	CSP
	2917.34	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	CSP
	2917.35	Anhídrido ftálico	CSP
	2917.36	Ácido tereftálico y sus sales	CSP
	2917.37	Tereftalato de dimetilo	CSP
	2917.39	Los demás	CSP
29.18		Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2918.11	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.12	Ácido tartárico	CSP
	2918.13	Sales y ésteres del ácido tartárico	CSP
	2918.14	Ácido cítrico	CSP
	2918.15	Sales y ésteres del ácido cítrico	CSP
	2918.16	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.17	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	CSP
	2918.18	Clorobencilato (ISO)	CSP
	2918.19	Los demás	CSP
	2918.21	Ácido salicílico y sus sales	CSP
	2918.22	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.23	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	CSP
	2918.29	Los demás	CSP
	2918.30	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	CSP
	2918.91	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	CSP
	2918.99	Los demás	CSP
29.19		Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2919.10	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	CSP
	2919.90	Los demás	CSP
29.20		Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	2920.11	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	CSP
	2920.19	Los demás	CSP
	2920.21	Fosfito de dimetilo	CSP
	2920.22	Fosfito de dietilo	CSP
	2920.23	Fosfito de trimetilo	CSP
	2920.24	Fosfito de trietilo	CSP
	2920.29	Los demás	CSP
	2920.30	Endosulfán (ISO)	CSP
	2920.90	Los demás	CSP
29.21		Compuestos con función amina.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2921.11	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	CSP
	2921.12	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	CSP
	2921.13	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	CSP
	2921.14	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	CSP
	2921.19	Los demás	CSP
	2921.21	Etilendiamina y sus sales	CSP
	2921.22	Hexametilendiamina y sus sales	CSP
	2921.29	Los demás	CSP
	2921.30	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.41	Anilina y sus sales	CSP
	2921.42	Derivados de la anilina y sus sales	CSP
	2921.43	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.44	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.45	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.46	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	CSP
	2921.49	Los demás	CSP
	2921.51	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2921.59	Los demás	CSP
29.22		Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	
	2922.11	Monoetanolamina y sus sales	CSP
	2922.12	Dietanolamina y sus sales	CSP
	2922.14	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	CSP
	2922.15	Trietanolamina	CSP
	2922.16	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	CSP
	2922.17	Metildietanolamina y etildietanolamina	CSP
	2922.18	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	CSP
	2922.19	Los demás	CSP
	2922.21	Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	CSP
	2922.29	Los demás	CSP
	2922.31	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	CSP
	2922.39	Los demás	CSP
	2922.41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	CSP
	2922.42	Ácido glutámico y sus sales	CSP
	2922.43	Ácido antranílico y sus sales	CSP
	2922.44	Tilidina (DCI) y sus sales	CSP
	2922.49	Los demás	CSP
	2922.50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	CSP
29.23		Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.	
	2923.10	Colina y sus sales	CSP
	2923.20	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	CSP
	2923.30	Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2923.40	Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	CSP
	2923.90	Los demás	CSP
29.24		Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.	
	2924.11	Meprobamato (DCI)	CSP
	2924.12	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	CSP
	2924.19	Los demás	CSP
	2924.21	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2924.23	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	CSP
	2924.24	Etinamato (DCI)	CSP
	2924.25	Alaclor (ISO)	CSP
	2924.29	Los demás	CSP
29.25		Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
	2925.11	Sacarina y sus sales	CSP
	2925.12	Glutetimida (DCI)	CSP
	2925.19	Los demás	CSP
	2925.21	Clordimeformo (ISO)	CSP
	2925.29	Los demás	CSP
29.26		Compuestos con función nitrilo.	
	2926.10	Acrilonitrilo	CSP
	2926.20	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	CSP
	2926.30	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	CSP
	2926.40	alfa-Fenilacetoacetoniitrilo	CSP
	2926.90	Los demás	CSP
29.27	2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	CP
29.28	2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	CP
29.29		Compuestos con otras funciones nitrogenadas.	
	2929.10	Isocianatos	CSP
	2929.90	Los demás	CSP
29.30		Tiocompuestos orgánicos.	
	2930.20	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	CSP
	2930.30	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	CSP
	2930.40	Metionina	CSP
	2930.60	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	CSP
	2930.70	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	CSP
	2930.80	Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	CSP
	2930.90	Los demás	CSP
29.31		Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	
	2931.10	Tetrametilplomo y tetraetilplomo	CSP
	2931.20	Compuestos del tributilestaño	CSP
	2931.31	Metilfosfonato de dimetilo	CSP
	2931.32	Propilfosfonato de dimetilo	CSP
	2931.33	Etilfosfonato de dietilo	CSP
	2931.34	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio	CSP
	2931.35	2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrilfosfinano	CSP
	2931.36	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2931.37	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	CSP
	2931.38	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil) urea (1 : 1)	CSP
	2931.39	Los demás	CSP
	2931.90	Los demás	CSP
29.32		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.	
	2932.11	Tetrahidrofurano	CSP
	2932.12	2-Furaldehído (furfural)	CSP
	2932.13	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	CSP
	2932.14	Sucralosa	CSP
	2932.19	Los demás	CSP
	2932.20	Lactonas	CSP
	2932.91	Isosafrol	CSP
	2932.92	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	CSP
	2932.93	Piperonal	CSP
	2932.94	Safrol	CSP
	2932.95	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	CSP
	2932.99	Los demás	CSP
29.33		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	
	2933.11	Fenazona (antipirina) y sus derivados	CSP
	2933.19	Los demás	CSP
	2933.21	Hidantoína y sus derivados	CSP
	2933.29	Los demás	CSP
	2933.31	Piridina y sus sales	CSP
	2933.32	Piperidina y sus sales	CSP
	2933.33	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.39	Los demás	CSP
	2933.41	Levorfanol (DCI) y sus sales	CSP
	2933.49	Los demás	CSP
	2933.52	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	CSP
	2933.53	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.54	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	CSP
	2933.55	Loprazolam (DCI), meclucualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.59	Los demás	CSP
	2933.61	Melamina	CSP
	2933.69	Los demás	CSP
	2933.71	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	CSP
	2933.72	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	CSP
	2933.79	Las demás lactamas	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2933.91	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	CSP
	2933.92	Azinfos-metil (ISO)	CSP
	2933.99	Los demás	CSP
29.34		Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	
	2934.10	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	CSP
	2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	CSP
	2934.30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	CSP
	2934.91	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	CSP
	2934.99	Los demás	CSP
29.35		Sulfonamidas.	
	2935.10	N-Metilperfluorooctano sulfonamida	CSP
	2935.20	N-Etilperfluorooctano sulfonamida	CSP
	2935.30	N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida	CSP
	2935.40	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	CSP
	2935.50	Las demás perfluorooctano sulfonamidas	CSP
	2935.90	Las demás	CSP
29.36		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	
	2936.21	Vitaminas A y sus derivados	CSP
	2936.22	Vitamina B ₁ y sus derivados	CSP
	2936.23	Vitamina B ₂ y sus derivados	CSP
	2936.24	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	CSP
	2936.25	Vitamina B ₆ y sus derivados	CSP
	2936.26	Vitamina B ₁₂ y sus derivados	CSP
	2936.27	Vitamina C y sus derivados	CSP
	2936.28	Vitamina E y sus derivados	CSP
	2936.29	Las demás vitaminas y sus derivados	CSP
	2936.90	Los demás, incluidos los concentrados naturales	CSP
29.37		Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	
	2937.11	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2937.12	Insulina y sus sales	CSP
	2937.19	Los demás	CSP
	2937.21	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	CSP
	2937.22	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	CSP
	2937.23	Estrógenos y progestógenos	CSP
	2937.29	Los demás	CSP
	2937.50	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	CSP
	2937.90	Los demás	CSP
29.38		Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
	2938.10	Rutósido (rutina) y sus derivados	CSP
	2938.90	Los demás	CSP
29.39		Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
	2939.11	Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	CSP
	2939.19	Los demás	CSP
	2939.20	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2939.30	Cafeína y sus sales	CSP
	2939.41	Efedrina y sus sales	CSP
	2939.42	Seudofedrina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.43	Catina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.44	Norefedrina y sus sales	CSP
	2939.49	Las demás	CSP
	2939.51	Fenetilina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.59	Los demás	CSP
	2939.61	Ergometrina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.62	Ergotamina (DCI) y sus sales	CSP
	2939.63	Ácido lisérgico y sus sales	CSP
	2939.69	Los demás	CSP
	2939.71	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	CSP
	2939.79	Los demás	CSP
	2939.80	Los demás	CSP
29.40	2940.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.	CSP
29.41		Antibióticos.	
	2941.10	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	CSP
	2941.20	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.30	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.40	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	2941.50	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	CSP
	2941.90	Los demás	CSP
29.42	2942.00	Los demás compuestos orgánicos.	CSP
CAPÍTULO 30 Productos farmacéuticos			
30.01		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	3001.20	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	CP
	3001.90	Las demás	CP
30.02		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	
	3002.11	Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	CP
	3002.12	Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	CP
	3002.13	Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	CP
	3002.14	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	CP
	3002.15	Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	CP
	3002.19	Los demás	CP
	3002.20	Vacunas para uso en medicina	CP
	3002.30	Vacunas para uso en veterinaria	CP
	3002.90	Los demás	CP
30.03		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
	3003.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	CP
	3003.20	Los demás, que contengan antibióticos.	CP
	3003.31	Que contengan insulina	CP
	3003.39	Los demás	CP
	3003.41	Que contengan efedrina o sus sales	CP
	3003.42	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	CP
	3003.43	Que contengan norefedrina o sus sales	CP
	3003.49	Los demás	CP
	3003.60	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	CP
	3003.90	Los demás	CP
30.04		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica)	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		o acondicionados para la venta al por menor.	
	3004.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.20	Los demás, que contengan antibióticos	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.31	Que contengan insulina	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.32	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.39	Los demás	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.41	Que contengan efedrina o sus sales	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.42	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.43	Que contengan norefedrina o sus sales	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.49	Los demás	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.50	Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.60	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	CP excl 30.03; o VCR 50%
	3004.90	Los demás	CP excl 30.03; o VCR 50%
30.05		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	
	3005.10	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	CP
	3005.90	Los demás	CP
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.	
	3006.10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	CP
	3006.20	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	CP
	3006.30	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	CP
	3006.40	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	CP
	3006.50	Botiquines equipados para primeros auxilios	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	3006.60	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	CP
	3006.70	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3006.91	Dispositivos identificables para uso en estomas	CP
	3006.92	Desechos farmacéuticos	CP
CAPÍTULO 31			
Abonos			
31.01	3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	CP
31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados.	
	3102.10	Urea, incluso en disolución acuosa	CSP
	3102.21	Sulfato de amonio	CSP
	3102.29	Las demás	CSP
	3102.30	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	CSP
	3102.40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	CSP
	3102.50	Nitrato de sodio	CSP
	3102.60	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	CSP
	3102.80	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	CSP
	3102.90	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	CSP
31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados.	
	3103.11	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35 % en peso	CSP
	3103.19	Los demás	CSP
	3103.90	Los demás	CSP
31.04		Abonos minerales o químicos potásicos.	
	3104.20	Cloruro de potasio	CSP
	3104.30	Sulfato de potasio	CSP
	3104.90	Los demás	CSP
31.05		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	
	3105.10	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	CSP
	3105.20	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	CSP
	3105.30	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
	3105.40	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
	3105.51	Que contengan nitratos y fosfatos	CSP
	3105.59	Los demás	CSP
	3105.60	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	CSP
	3105.90	Los demás	CSP
CAPÍTULO 32			
Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas			
32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
	3201.10	Extracto de quebracho	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3201.20	Extracto de mimosa (acacia)	CC
	3201.90	Los demás	CSP
32.02		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	
	3202.10	Productos curtientes orgánicos sintéticos	CP
	3202.90	Los demás	CSP
32.03	3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	CP
32.04		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
	3204.11	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.12	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.13	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.14	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.15	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.16	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.17	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	CSP o VCR 50%
	3204.19	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	CSP o VCR 50%
	3204.20	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	CSP o VCR 50%
	3204.90	Los demás	CSP o VCR 50%
32.05	3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	CP
32.06		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
	3206.11	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	CSP
	3206.19	Los demás	CSP
	3206.20	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	CP
	3206.41	Ultramar y sus preparaciones	CP
	3206.42	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	CP
	3206.49	Las demás	CSP
	3206.50	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	CP
32.07		Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica,	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.	
	3207.10	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	CP
	3207.20	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	CP
	3207.30	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	CP
	3207.40	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	CP
32.08		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	
	3208.10	A base de poliésteres	CP
	3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	CP
	3208.90	Los demás	CP
32.09		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	
	3209.10	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	CP
	3209.90	Los demás	CP
32.10	3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	CP
32.11	3211.00	Secativos preparados.	CP
32.12		Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	
	3212.10	Hojas para el marcado a fuego	CP
	3212.90	Los demás	CP
32.13		Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	
	3213.10	Colores en surtidos	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	3213.90	Los demás	CP
32.14		Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	
	3214.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	CP o VCR 50%
	3214.90	Los demás	CP
32.15		Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	
	3215.11	Negras	CP
	3215.19	Las demás	CP
	3215.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 33			
Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética			
33.01		Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	
	3301.12	De naranja	CC
	3301.13	De limón	CC
	3301.19	Los demás	CC
	3301.24	De menta piperita (Mentha piperita)	CP
	3301.25	De las demás mentas	CP
	3301.29	Los demás	CP
	3301.30	Resinoides	CP
	3301.90	Los demás	CP
33.02		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.	
	3302.10	De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	CP o VCR 50%
	3302.90	Las demás	CP o VCR 50%
33.03	3303.00	Perfumes y aguas de tocador.	CP
33.04		Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.	
	3304.10	Preparaciones para el maquillaje de los labios	CP
	3304.20	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	CP
	3304.30	Preparaciones para manicuras o pedicuros	CP
	3304.91	Polvos, incluidos los compactos	CP
	3304.99	Las demás	CP
33.05		Preparaciones capilares.	
	3305.10	Champúes	CP
	3305.20	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	CP
	3305.30	Lacas para el cabello	CP
	3305.90	Las demás	CP
33.06		Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.	
	3306.10	Dentífricos	CP
	3306.20	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	CP
	3306.90	Los demás	CP
33.07		Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.	
	3307.10	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	CP
	3307.20	Desodorantes corporales y antitranspirantes	CP
	3307.30	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	CP
	3307.41	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	CP
	3307.49	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3307.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable			
34.01		Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	
	3401.11	De tocador (incluso los medicinales)	CP
	3401.19	Los demás	CP
	3401.20	Jabón en otras formas	CP
	3401.30	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	CP
34.02		Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	
	3402.11	Aniónicos	CP o VCR 50%
	3402.12	Catiónicos	CP o VCR 50%
	3402.13	No iónicos	CP o VCR 50%
	3402.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	CP o VCR 50%
	3402.90	Las demás	CP o VCR 50%
34.03		Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.	
	3403.11	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	CSP
	3403.19	Las demás	CSP
	3403.91	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	CSP
	3403.99	Las demás	CSP
34.04		Ceras artificiales y ceras preparadas.	
	3404.20	De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	CSP
	3404.90	Las demás	CSP
34.05		Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.	
	3405.10	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	CP
	3405.20	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3405.30	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	CP
	3405.40	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	CP
	3405.90	Las demás	CP
34.06	3406.00	Velas, cirios y artículos similares.	CP
34.07	3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	CP
CAPÍTULO 35			
Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas			
35.01		Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.	
	3501.10	Caseína	CP
	3501.90	Los demás	CSP
35.02		Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.	
	3502.11	Seca	CC excl 04.07
	3502.19	Las demás	CC excl 04.07
	3502.20	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	CC
	3502.90	Los demás	CC
35.03	3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	CP
35.04	3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	CP
35.05		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.	
	3505.10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	CP
	3505.20	Colas	CP
35.06		Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	
	3506.10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	CP
	3506.91	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	CP
	3506.99	Los demás	CP
35.07		Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	3507.10	Cuajo y sus concentrados	CP
	3507.90	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 36			
Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables			
36.01	3601.00	Pólvora.	CP
36.02	3602.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	CP
36.03	3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	CP o VCR 50%
36.04		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	
	3604.10	Artículos para fuegos artificiales	CP
	3604.90	Los demás	CP
36.05	3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	CP
36.06		Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	
	3606.10	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	CP
	3606.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 37			
Productos fotográficos o cinematográficos			
37.01		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	
	3701.10	Para rayos X	CP
	3701.20	Películas autorrevelables	CP
	3701.30	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	CP
	3701.91	Para fotografía en colores (policroma)	CP
	3701.99	Las demás	CP
37.02		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	
	3702.10	Para rayos X	CP
	3702.31	Para fotografía en colores (policroma)	CP
	3702.32	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	CP
	3702.39	Las demás	CP
	3702.41	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	CP
	3702.42	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	CP
	3702.43	De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	CP
	3702.44	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	CP
	3702.52	De anchura inferior o igual a 16 mm	CP
	3702.53	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	CP
	3702.54	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	CP
	3702.55	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3702.56	De anchura superior a 35 mm	CP
	3702.96	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	CP
	3702.97	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	CP
	3702.98	De anchura superior a 35 mm	CP
37.03		Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	
	3703.10	En rollos de anchura superior a 610 mm	CP
	3703.20	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	CP
	3703.90	Los demás	CP
37.04	3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados, pero sin revelar.	CP
37.05	3705.00	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	CP
37.06		Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	
	3706.10	De anchura superior o igual a 35 mm	CP
	3706.90	Las demás	CP
37.07		Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	
	3707.10	Emulsiones para sensibilizar superficies	CP
	3707.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 38			
Productos diversos de las industrias químicas			
38.01		Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	
	3801.10	Grafito artificial	CP
	3801.20	Grafito coloidal o semicoloidal	CP o VCR 50%
	3801.30	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	CP o VCR 50%
	3801.90	Las demás	CP o VCR 50%
38.02		Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.	
	3802.10	Carbón activado	CP
	3802.90	Los demás	CP
38.03	3803.00	«Tall oil», incluso refinado.	CP
38.04	3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	CP
38.05		Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.	
	3805.10	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	CP
	3805.90	Los demás	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
38.06		Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.	
	3806.10	Colofonias y ácidos resínicos	CSP
	3806.20	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	CSP
	3806.30	Gomas éster	CSP
	3806.90	Los demás	CSP
38.07	3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.	CP
38.08		Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	
	3808.52	DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	CSP o VCR 50%
	3808.59	Los demás	CSP o VCR 50%
	3808.61	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	CSP o VCR 50%
	3808.62	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	CSP o VCR 50%
	3808.69	Los demás	CSP o VCR 50%
	3808.91	Insecticidas	CSP o VCR 50%
	3808.92	Fungicidas	CSP o VCR 50%
	3808.93	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	CSP o VCR 50%
	3808.94	Desinfectantes	CSP o VCR 50%
	3808.99	Los demás	CSP o VCR 50%
38.09		Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	3809.10	A base de materias amiláceas	CP
	3809.91	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	CP
	3809.92	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	CP
	3809.93	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	CP
38.10		Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.	
	3810.10	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	CP
	3810.90	Los demás	CP
38.11		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	
	3811.11	A base de compuestos de plomo	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3811.19	Las demás	CP o VCR 50%
	3811.21	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	CSP o VCR 50%
	3811.29	Los demás	CSP
	3811.90	Los demás	CSP
38.12		Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	
	3812.10	Aceleradores de vulcanización preparados	CP
	3812.20	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	CP
	3812.31	Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	CP o VCR 50%
	3812.39	Los demás	CP o VCR 50%
38.13	3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	CP
38.14	3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	CP
38.15		Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	3815.11	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	CP o VCR 50%
	3815.12	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	CP o VCR 50%
	3815.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3815.90	Los demás	CP o VCR 50%
38.16	3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	CP o VCR 50%
38.17	3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.	CP
38.18	3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	CP
38.19	3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	CP
38.20	3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	CP
38.21	3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	CP
38.22	3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.	CP
38.23		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.	
	3823.11	Ácido esteárico	CP
	3823.12	Ácido oleico	CP
	3823.13	Ácidos grasos del «tall oil»	CP
	3823.19	Los demás	CP o VCR 50%
	3823.70	Alcoholes grasos industriales	CP o VCR 50%
38.24		Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	3824.10	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	CSP
	3824.30	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	CSP
	3824.40	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	CSP
	3824.50	Morteros y hormigones, no refractarios	CSP
	3824.60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	CSP
	3824.71	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	CSP
	3824.72	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	CSP
	3824.73	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	CSP
	3824.74	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	CSP
	3824.75	Que contengan tetracloruro de carbono	CSP
	3824.76	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	CSP
	3824.77	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	CSP
	3824.78	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	CSP
	3824.79	Las demás	CSP
	3824.81	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	CSP
	3824.82	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	CSP
	3824.83	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	CSP
	3824.84	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro(ISO) o mirex (ISO)	CSP o VCR 50%
	3824.85	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH(ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	CSP o VCR 50%
	3824.86	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	CSP o VCR 50%
	3824.87	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	CSP o VCR 50%
	3824.88	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	CSP o VCR 50%
	3824.91	- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	CSP o VCR 50%
	3824.99	Los demás	CSP o VCR 50%
38.25		Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.	
	3825.10	Desechos y desperdicios municipales	CP
	3825.20	Lodos de depuración	CP
	3825.30	Desechos clínicos	CP
	3825.41	Halogenados	CP
	3825.49	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3825.50	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	CP
	3825.61	Que contengan principalmente componentes orgánicos	CP
	3825.69	Los demás	CP
	3825.90	Los demás	CP
38.26	3826.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.	CC excl 15
CAPÍTULO 39 Plástico y sus manufacturas			
Nota Capítulo 39: Una mercancía clasificada entre las partidas 39.01 a 39.14, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria. Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.			
39.01		Polímeros de etileno en formas primarias.	
	3901.10	Polietileno de densidad inferior a 0.94	CP
	3901.20	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	CP
	3901.30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	CP
	3901.40	Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	CP
	3901.90	Los demás	CP
39.02		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	
	3902.10	Polipropileno	CP
	3902.20	Poliisobutileno	CP
	3902.30	Copolímeros de propileno	CP
	3902.90	Los demás	CP
39.03		Polímeros de estireno en formas primarias.	
	3903.11	Expandible	CP
	3903.19	Los demás	CP
	3903.20	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	CP
	3903.30	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	CP
	3903.90	Los demás	CP
39.04		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	
	3904.10	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	CP
	3904.21	Sin plastificar	CP
	3904.22	Plastificados	CP
	3904.30	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	CP
	3904.40	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	CP
	3904.50	Polímeros de cloruro de vinilideno	CP
	3904.61	Politetrafluoroetileno	CP
	3904.69	Los demás	CP
	3904.90	Los demás	CP
39.05		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3905.12	En dispersión acuosa	CSP
	3905.19	Los demás	CSP
	3905.21	En dispersión acuosa	CSP
	3905.29	Los demás	CSP
	3905.30	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	CSP
	3905.91	Copolímeros	CSP
	3905.99	Los demás	CSP o VCR 50%
39.06		Polímeros acrílicos en formas primarias.	
	3906.10	Poli(metacrilato de metilo)	CP
	3906.90	Los demás	CP
39.07		Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.	
	3907.10	Poliacetales	CP
	3907.20	Los demás poliéteres	CP
	3907.30	Resinas epoxi	CP
	3907.40	Policarbonatos	CP
	3907.50	Resinas alcídicas	CP
	3907.61	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	CP
	3907.69	Los demás	CP
	3907.70	Poli(ácido láctico)	CP
	3907.91	No saturados	CP
	3907.99	Los demás	CP
39.08		Poliamidas en formas primarias.	
	3908.10	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	CP
	3908.90	Las demás	CP
39.09		Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.	
	3909.10	Resinas ureicas; resinas de tiourea	CP
	3909.20	Resinas melamínicas	CP
	3909.31	Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	CP
	3909.39	Las demás	CP
	3909.40	Resinas fenólicas	CP
	3909.50	Poliuretanos	CP
39.10	3910.00	Siliconas en formas primarias.	CP o VCR 50%
39.11		Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
	3911.10	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	CP
	3911.90	Los demás	CP
39.12		Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
	3912.11	Sin plastificar	CP
	3912.12	Plastificados	CP
	3912.20	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	CP
	3912.31	Carboximetilcelulosa y sus sales	CP
	3912.39	Los demás	CP
	3912.90	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
39.13		Polímeros naturales (por ejemplo ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
	3913.10	Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	CP
	3913.90	Los demás	CP
39.14	3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	CP
39.15		Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.	
	3915.10	De polímeros de etileno	CP
	3915.20	De polímeros de estireno	CP
	3915.30	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3915.90	De los demás plásticos	CP
39.16		Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.	
	3916.10	De polímeros de etileno	CP
	3916.20	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3916.90	De los demás plásticos	CP
39.17		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.	
	3917.10	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	CP
	3917.21	De polímeros de etileno	CP
	3917.22	De polímeros de propileno	CP
	3917.23	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3917.29	De los demás plásticos	CP
	3917.31	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	CP
	3917.32	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	CP o VCR 50%
	3917.33	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	CP
	3917.39	Los demás	CP
	3917.40	Accesorios	CP
39.18		Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este Capítulo.	
	3918.10	De polímeros de cloruro de vinilo	CP
	3918.90	De los demás plásticos	CP
39.19		Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.	
	3919.10	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	CP
	3919.90	Las demás	CP
39.20		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	
	3920.10	De polímeros de etileno	CSP o VCR 50%
	3920.20	De polímeros de propileno	CSP o VCR 50%
	3920.30	De polímeros de estireno	CSP o VCR 50%
	3920.43	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	CSP o VCR 50%
	3920.49	Las demás	CSP o VCR 50%
	3920.51	De poli(metacrilato de metilo)	CSP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3920.59	Las demás	CSP o VCR 50%
	3920.61	De policarbonatos	CSP o VCR 50%
	3920.62	De poli(tereftalato de etileno)	CSP o VCR 50%
	3920.63	De poliésteres no saturados	CSP o VCR 50%
	3920.69	De los demás poliésteres	CSP o VCR 50%
	3920.71	De celulosa regenerada	CSP o VCR 50%
	3920.73	De acetato de celulosa	CSP o VCR 50%
	3920.79	De los demás derivados de la celulosa	CSP o VCR 50%
	3920.91	De poli(vinilbutiral)	CSP o VCR 50%
	3920.92	De poliamidas	CSP o VCR 50%
	3920.93	De resinas amínicas	CSP o VCR 50%
	3920.94	De resinas fenólicas	CSP o VCR 50%
	3920.99	De los demás plásticos	CSP o VCR 50%
39.21		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.	
	3921.11	De polímeros de estireno	CP o VCR 50%
	3921.12	De polímeros de cloruro de vinilo	CP o VCR 50%
	3921.13	De poliuretanos	CP o VCR 50%
	3921.14	De celulosa regenerada	CP o VCR 50%
	3921.19	De los demás plásticos	CP o VCR 50%
	3921.90	Las demás	CP o VCR 50%
39.22		Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.	
	3922.10	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	CP
	3922.20	Asientos y tapas de inodoros	CP
	3922.90	Los demás	CP
39.23		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.	
	3923.10	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	CP
	3923.21	De polímeros de etileno	CP
	3923.29	De los demás plásticos	CP
	3923.30	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	CP
	3923.40	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	CP
	3923.50	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	CP
	3923.90	Los demás	CP
39.24		Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.	
	3924.10	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	CP
	3924.90	Los demás	CP
39.25		Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	3925.10	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	CP
	3925.20	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	3925.30	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	CP
	3925.90	Los demás	CP
39.26		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	3926.10	Artículos de oficina y artículos escolares	CP
	3926.20	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	CP
	3926.30	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	CP
	3926.40	Estatuillas y demás artículos de adorno	CP
	3926.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 40 Caucho y sus manufacturas			
40.01		Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
	4001.10	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	CP
	4001.21	Hojas ahumadas	CP
	4001.22	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	CP
	4001.29	Los demás	CP
	4001.30	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	CP
40.02		Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
	4002.11	Látex	CSP
	4002.19	Los demás	CSP
	4002.20	Caucho butadieno (BR)	CSP
	4002.31	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	CSP
	4002.39	Los demás	CSP
	4002.41	Látex	CSP
	4002.49	Los demás	CSP
	4002.51	Látex	CSP
	4002.59	Los demás	CSP
	4002.60	Caucho isopreno (IR)	CSP
	4002.70	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	CSP
	4002.80	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	CSP
	4002.91	Látex	CSP
	4002.99	Los demás	CSP
40.03	4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	CP
40.04	4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	CP
40.05		Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
	4005.10	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	CP
	4005.20	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	CP
	4005.91	Placas, hojas y tiras	CP
	4005.99	Los demás	CP
40.06		Las demás formas (por ejemplo varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.	
	4006.10	Perfiles para recauchutar	CP
	4006.90	Los demás	CP
40.07	4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	CP
40.08		Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4008.11	Placas, hojas y tiras	CP
	4008.19	Los demás	CP
	4008.21	Placas, hojas y tiras	CP
	4008.29	Los demás	CP
40.09		Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo juntas, codos, empalmes (racores)).	
	4009.11	Sin accesorios	CP
	4009.12	Con accesorios	CP
	4009.21	Sin accesorios	CP
	4009.22	Con accesorios	CP
	4009.31	Sin accesorios	CP
	4009.32	Con accesorios	CP
	4009.41	Sin accesorios	CP
	4009.42	Con accesorios	CP
40.10		Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.	
	4010.11	Reforzadas solamente con metal	CP
	4010.12	Reforzadas solamente con materia textil	CP
	4010.19	Las demás	CP
	4010.31	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	CP
	4010.32	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	CP
	4010.33	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	CP
	4010.34	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	CP
	4010.35	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	CP
	4010.36	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	CP
	4010.39	Las demás	CP
40.11		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
	4011.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	CP
	4011.20	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	CP
	4011.30	De los tipos utilizados en aeronaves	CP
	4011.40	De los tipos utilizados en motocicletas	CP
	4011.50	De los tipos utilizados en bicicletas	CP
	4011.70	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	CP
	4011.80	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial	CP
	4011.90	Los demás	CP
40.12		Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.	
	4012.11	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	CC
	4012.12	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	CC
	4012.13	De los tipos utilizados en aeronaves	CC
	4012.19	Los demás	CC
	4012.20	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	CC
	4012.90	Los demás	CP
40.13		Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	
	4013.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	CP
	4013.20	De los tipos utilizados en bicicletas	CP
	4013.90	Las demás	CP
40.14		Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	
	4014.10	Preservativos	CP
	4014.90	Los demás	CP
40.15		Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	4015.11	Para cirugía	CP
	4015.19	Los demás	CP
	4015.90	Los demás	CP
40.16		Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	4016.10	De caucho celular	CP
	4016.91	Revestimientos para el suelo y alfombras	CP
	4016.92	Gomas de borrar	CP
	4016.93	Juntas o empaquetaduras	CP
	4016.94	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	CP
	4016.95	Los demás artículos inflables	CP
	4016.99	Las demás	CP
40.17	4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	CP
CAPÍTULO 41			
Pieles (excepto la peletería) y cueros			
41.01		Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.	
	4101.20	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	CC
	4101.50	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	CC
	4101.90	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	CC
41.02		Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.	
	4102.10	Con lana	CC
	4102.21	Piquelados	CC
	4102.29	Los demás	CC
41.03		Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este	
	4103.20	De reptil	CC
	4103.30	De porcino	CC
	4103.90	Los demás	CC
41.04		Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.	
	4104.11	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CP
	4104.19	Los demás	CP
	4104.41	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CP
	4104.49	Los demás	CP
41.05		Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	
	4105.10	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4105.30	En estado seco («crust»)	CP
41.06		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.	
	4106.21	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.22	En estado seco («crust»)	CP
	4106.31	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.32	En estado seco («crust»)	CP
	4106.40	De reptil	CP
	4106.91	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	CP
	4106.92	En estado seco («crust»)	CP
41.07		Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	
	4107.11	Plena flor sin dividir	CP
	4107.12	Divididos con la flor	CP
	4107.19	Los demás	CP
	4107.91	Plena flor sin dividir	CP
	4107.92	Divididos con la flor	CP
	4107.99	Los demás	CP
41.12	4112.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	CP
41.13		Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4113.10	De caprino	CP
	4113.20	De porcino	CP
	4113.30	De reptil	CP
	4113.90	Los demás	CP
41.14		Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	
	4114.10	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	CP
	4114.20	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	CP
41.15		Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	
	4115.10	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	CP
	4115.20	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	CP
CAPÍTULO 42			
Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa			
42.01	4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.	CC
42.02		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.	
	4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.12	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	CC
	4202.19	Los demás	CC
	4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.29	Los demás	CC
	4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.39	Los demás	CC
	4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	CC
	4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	CC
	4202.99	Los demás	CC
42.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4203.10	Prendas de vestir	CC
	4203.21	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	CC
	4203.29	Los demás	CC
	4203.30	Cintos, cinturones y bandoleras	CC
	4203.40	Los demás complementos (accesorios) de vestir	CC
42.05	4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	CC
42.06	4206.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	CC
CAPÍTULO 43			
Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial			
43.01		Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.	
	4301.10	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.30	De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.60	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.80	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	CP
	4301.90	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	CP
43.02		Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensambladas (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.	
	4302.11	De visón	CP
	4302.19	Las demás	CP
	4302.20	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	CP
	4302.30	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	CP
43.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	
	4303.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	CP
	4303.90	Los demás	CP
43.04	4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	CP
CAPÍTULO 44			
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera			
44.01		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares.	
	4401.11	De coníferas	CP
	4401.12	Distinta de la de coníferas	CP
	4401.21	De coníferas	CP
	4401.22	Distinta de la de coníferas	CP
	4401.31	«Pellets» de madera	CP
	4401.39	Los demás	CP
	4401.40	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar	CP
44.02		Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	
	4402.10	De bambú	CP
	4402.90	Los demás	CP
44.03		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4403.11	De coníferas	CP
	4403.12	Distinta de la de coníferas	CP
	4403.21	De pino (Pinus spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	CP
	4403.22	Las demás, de pino (Pinus spp.)	CP
	4403.23	De abeto (Abies spp.) y de píceas (Picea spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	CP
	4403.24	Las demás, de abeto (Abies spp.) y de píceas (Picea spp.)	CP
	4403.25	Las demás, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	CP
	4403.26	Las demás	CP
	4403.41	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4403.49	Las demás	CP
	4403.91	De encina, roble, alcornoque y demás belloteritos (Quercus spp.)	CP
	4403.93	De haya (Fagus spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal es igual o superior a 15 cm.	CP
	4403.94	Las demás, de haya (Fagus spp.)	CP
	4403.95	De abedul (Betula spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal es igual o superior a 15 cm.	CP
	4403.96	Las demás, de abedul (Betula spp.)	CP
	4403.97	De álamo (Populus spp.)	CP
	4403.98	De eucalipto (Eucalyptus spp.)	CP
	4403.99	Las demás	CP
44.04		Flejes de madera; rodigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.	
	4404.10	De coníferas	CP
	4404.20	Distinta de la de coníferas	CP
44.05	4405.00	Lana de madera; harina de madera.	CP
44.06		Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.	
	4406.11	De coníferas	CP
	4406.12	Distintas de la de coníferas	CP
	4406.91	De coníferas	CP
	4406.92	Distintas de la de coníferas	CP
44.07		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.	
	4407.11	De pino (Pinus spp.)	CP
	4407.12	De abeto (Abies spp.) y de píceas (Picea spp.)	CP
	4407.19	Las demás	CP
	4407.21	Mahogany (Swietenia spp.)	CP
	4407.22	Virola, Imbuia y Balsa	CP
	4407.25	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4407.26	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	CP
	4407.27	Sapelli	CP
	4407.28	Iroko	CP
	4407.29	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4407.91	De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus</i> spp.)	CP
	4407.92	De haya (<i>Fagus</i> spp.)	CP
	4407.93	De arce (<i>Acer</i> spp.)	CP
	4407.94	De cerezo (<i>Prunus</i> spp.)	CP
	4407.95	De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)	CP
	4407.96	De abedul (<i>Betula</i> spp.)	CP
	4407.97	De álamo (<i>Populus</i> spp.)	CP
	4407.99	Las demás	CP
44.08		Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.	
	4408.10	De coníferas	CP
	4408.31	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	CP
	4408.39	Las demás	CP
	4408.90	Las demás	CP
44.09		Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	
	4409.10	De coníferas	CP
	4409.21	De bambú	CP
	4409.22	De maderas tropicales	CP
	4409.29	Las demás	CP
44.10		Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strandboard» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
	4410.11	Tableros de partículas	CP
	4410.12	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	CP
	4410.19	Los demás	CP
	4410.90	Los demás	CP
44.11		Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
	4411.12	De espesor inferior o igual a 5 mm	CP
	4411.13	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	CP
	4411.14	De espesor superior a 9 mm	CP
	4411.92	De densidad superior a 0,8 g/cm ³	CP
	4411.93	De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	CP
	4411.94	De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	CP
44.12		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
	4412.10	De bambú	CP
	4412.31	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales	CP
	4412.33	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.), caria o pacana (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), tilo (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Platanus</i> spp.), álamo (<i>Populus</i> spp.),	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	
	4412.34	Las demás, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas no especificadas en la subpartida 4412.33	CP
	4412.39	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	CP
	4412.94	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	CP
	4412.99	Las demás	CP
44.13	4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	CP
44.14	4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	CP
44.15		Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.	
	4415.10	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	CP
	4415.20	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	CP
44.16	4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	CP
44.17	4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	CP
44.18		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	
	4418.10	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	CP
	4418.20	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	4418.40	Encofrados para hormigón	CP
	4418.50	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	CP
	4418.60	Postes y vigas	CP
	4418.73	De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú	CP
	4418.74	Los demás, para suelos en mosaico	CP
	4418.75	Los demás, multicapas	CP
	4418.79	Los demás	CP
	4418.91	De bambú	CP
	4418.99	Los demás	CP
44.19		Artículos de mesa o cocina, de madera.	
	4419.11	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	CP
	4419.12	Palillos	CP
	4419.19	Los demás	CP
	4419.90	Los demás	CP
44.20		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	
	4420.10	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	CP
	4420.90	Los demás	CP
44.21		Las demás manufacturas de madera.	
	4421.10	Perchas para prendas de vestir	CP
	4421.91	De bambú	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4421.99	Las demás	CP
CAPÍTULO 45			
Corcho y sus manufacturas			
45.01		Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.	
	4501.10	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	CP
	4501.90	Los demás	CP
45.02	4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	CP
45.03		Manufacturas de corcho natural.	
	4503.10	Tapones	CP
	4503.90	Las demás	CP
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
	4504.10	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	CP
	4504.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 46			
Manufacturas de espartería o cestería			
46.01		Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo esterillas, esteras, cañizos).	
	4601.21	De bambú	CP
	4601.22	De roten (ratán)	CP
	4601.29	Los demás	CP
	4601.92	De bambú	CP
	4601.93	De roten (ratán)	CP
	4601.94	De las demás materias vegetales	CP
	4601.99	Los demás	CP
46.02		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).	
		De materia vegetal	
	4602.11	De bambú	CP
	4602.12	De roten (ratán)	CP
	4602.19	Los demás	CP
	4602.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 47			
Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)			
47.01	4701.00	Pasta mecánica de madera.	CC
47.02	4702.00	Pasta química de madera para disolver.	CC
47.03		Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	
	4703.11	De coníferas	CC
	4703.19	Distinta de la de coníferas	CC
	4703.21	De coníferas	CC
	4703.29	Distinta de la de coníferas	CC
47.04		Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		disolver.	
	4704.11	De coníferas	CC
	4704.19	Distinta de la de coníferas	CC
	4704.21	De coníferas	CC
	4704.29	Distinta de la de coníferas	CC
47.05	4705.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	CC
47.06		Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.	
	4706.10	Pasta de línter de algodón	CC
	4706.20	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	CC
	4706.30	Las demás, de bambú	CC
	4706.91	Mecánicas	CC
	4706.92	Químicas	CC
	4706.93	Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	CC
47.07		Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	
	4707.10	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	CC
	4707.20	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	CC
	4707.30	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo diarios, periódicos e impresos similares)	CC
	4707.90	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	CC
CAPÍTULO 48			
Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón			
48.01	4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	CC
48.02		Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas(rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	
	4802.10	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	CC
	4802.20	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	CC
	4802.40	Papel soporte para papeles de decorar paredes	CC
	4802.54	De peso inferior o igual a 40 g/m ²	CC
	4802.55	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)	CC
	4802.56	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC
	4802.57	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	CC
	4802.58	De peso superior a 150 g/m ²	CC
	4802.61	En bobinas (rollos)	CC
	4802.62	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC
	4802.69	Los demás	CC
48.03	4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		fibras de celulosa, incluso rizados (“crepés”), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
48.04		Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.	
	4804.11	Crudos	CC
	4804.19	Los demás	CC
	4804.21	Crudo	CC
	4804.29	Los demás	CC
	4804.31	Crudos	CC
	4804.39	Los demás	CC
	4804.41	Crudos	CC
	4804.42	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	CC
	4804.49	Los demás	CC
	4804.51	Crudos	CC
	4804.52	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	CC
	4804.59	Los demás	CC
48.05		Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.	
	4805.11	Papel semiquímico para acanalar	CC
	4805.12	Papel paja para acanalar	CC
	4805.19	Los demás	CC
	4805.24	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	CC
	4805.25	De peso superior a 150 g/m ²	CC
	4805.30	Papel sulfito para envolver	CC
	4805.40	Papel y cartón filtro	CC
	4805.50	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	CC
	4805.91	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	CC
	4805.92	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	CC
	4805.93	De peso superior o igual a 225 g/m ²	CC
48.06		Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
	4806.10	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	CC
	4806.20	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	CC
	4806.30	Papel vegetal (papel calco)	CC
	4806.40	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	CC
48.07	4807.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	CC
48.08		Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	
	4808.10	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	CC
	4808.40	Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		o perforado	
	4808.90	Los demás	CC
48.09		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
	4809.20	Papel autocopia	CC o VCR 50%
	4809.90	Los demás	CC
48.10		Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	
	4810.13	En bobinas (rollos)	CC o VCR 50%
	4810.14	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	CC o VCR 50%
	4810.19	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.22	Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	CC o VCR 50%
	4810.29	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.31	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	CC o VCR 50%
	4810.32	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	CC o VCR 50%
	4810.39	Los demás	CC o VCR 50%
	4810.92	Multicapas	CC o VCR 50%
	4810.99	Los demás	CC o VCR 50%
48.11		Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.	
	4811.10	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	CC o VCR 50%
	4811.41	Autoadhesivos	CC o VCR 50%
	4811.49	Los demás	CC o VCR 50%
	4811.51	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	CC o VCR 50%
	4811.59	Los demás	CC o VCR 50%
	4811.60	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	CC o VCR 50%
	4811.90	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	CC o VCR 50%
48.12	4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	CC
48.13		Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.	
	4813.10	En librillos o en tubos	CC
	4813.20	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	CC
	4813.90	Los demás	CC
48.14		Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	4814.20	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	CC o VCR 50%
	4814.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.16		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.	
	4816.20	Papel autocopia	CP excl 48.09
	4816.90	Los demás	CP excl 48.09
48.17		Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	
	4817.10	Sobres	CC o VCR 50%
	4817.20	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	CC o VCR 50%
	4817.30	Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	CC o VCR 50%. Para juegos o surtidos se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
48.18		Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
	4818.10	Papel higiénico	CC o VCR 50%
	4818.20	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	CC o VCR 50%
	4818.30	Manteles y servilletas	CC o VCR 50%
	4818.50	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	CC o VCR 50%
	4818.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.19		Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	
	4819.10	Cajas de papel o cartón corrugado	CC o VCR 50%
	4819.20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	CP
	4819.30	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	CC o VCR 50%
	4819.40	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	CC o VCR 50%
	4819.50	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	CC o VCR 50%
	4819.60	Cartonajes de oficina, tienda o similares	CC o VCR 50%
48.20		Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.	
	4820.10	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas,	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		agendas y artículos similares	
	4820.20	Cuadernos	CP
	4820.30	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	CP
	4820.40	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	CP
	4820.50	Álbumes para muestras o para colecciones	CP
	4820.90	Los demás	CP
48.21		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.	
	4821.10	Impresas	CC o VCR 50%
	4821.90	Las demás	CC o VCR 50%
48.22		Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.	
	4822.10	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	CC o VCR 50%
	4822.90	Los demás	CC o VCR 50%
48.23		Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
	4823.20	Papel y cartón filtro	CC o VCR 50%
	4823.40	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	CC o VCR 50%
	4823.61	De bambú	CC o VCR 50%
	4823.69	Los demás	CC o VCR 50%
	4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	CC o VCR 50%
	4823.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 49			
Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos			
49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
	4901.10	En hojas sueltas, incluso plegadas	CC
	4901.91	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	CC
	4901.99	Los demás	CC
49.02		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	
	4902.10	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	CC
	4902.90	Los demás	CC
49.03	4903.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	CC
49.04	4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	CC
49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.	
	4905.10	Esferas	CC
	4905.91	En forma de libros o folletos	CC
	4905.99	Los demás	CC
49.06	4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	CC
49.07	4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	
49.08		Calcomanías de cualquier clase.	
	4908.10	Calcomanías vitrificables	CC
	4908.90	Las demás	CC
49.09	4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	CC
49.10	4910.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	CC
49.11		Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.	
	4911.10	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	CC
	4911.91	Estampas, grabados y fotografías	CC
	4911.99	Los demás	CC
CAPÍTULO 50 Seda			
Nota Capítulos 50 al 63: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en el Capítulo 50 al 63 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 y 5404.11, utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como originario de dicha Parte si el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América e importado desde ese país al territorio de una Parte; el hilado deberá cumplir con los requisitos específicos de origen bajo este Acuerdo. El exportador que firme un certificado de origen utilizando esta disposición, deberá contar con la documentación que compruebe el cumplimiento de las condiciones descritas.			
50.01	5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	CC
50.02	5002.00	Seda cruda (sin torcer).	CC
50.03	5003.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	CC
50.04	5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	CP
50.05	5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	CP excl 50.04 y 50.06
50.06	5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	CP excl 50.04 y 50.05
50.07		Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	
	5007.10	Tejidos de borrrilla	CP
	5007.20	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	CP
	5007.90	Los demás tejidos	CP
CAPÍTULO 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin			
51.01		Lana sin cardar ni peinar.	
	5101.11	Lana esquilada	CC
	5101.19	Las demás	CC
	5101.21	Lana esquilada	CC
	5101.29	Las demás	CC
	5101.30	Carbonizada	CC
51.02		Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.	
	5102.11	De cabra de Cachemira	CC
	5102.19	Los demás	CC
	5102.20	Pelo ordinario	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
51.03		Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	
	5103.10	Borras del peinado de lana o pelo fino	CC
	5103.20	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	CC
	5103.30	Desperdicios de pelo ordinario	CC
51.04	5104.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	CC
51.05		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).	
	5105.10	Lana cardada	CC
	5105.21	«Lana peinada a granel»	CC
	5105.29	Las demás:	CC
	5105.31	De cabra de Cachemira	CC
	5105.39	Los demás	CC
	5105.40	Pelo ordinario cardado o peinado	CC
51.06		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5106.10	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	CP excl 51.07, 51.08, 51.09 y 51.10
	5106.20	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	CP excl 51.07, 51.08, 51.09 y 51.10
51.07		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5107.10	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	CP excl 51.06, 51.08, 51.09 y 51.10
	5107.20	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	CP excl 51.06, 51.08, 51.09 y 51.10
51.08		Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5108.10	Cardado	CP excl 51.06, 51.07, 51.09 y 51.10
	5108.20	Peinado	CP excl 51.06, 51.07, 51.09 y 51.10
51.09		Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	
	5109.10	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.10
	5109.90	Los demás	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.10
51.10	5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	CP excl 51.06, 51.07, 51.08 y 51.09
51.11		Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	
	5111.11	De peso inferior o igual a 300 g/m ²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5111.19	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5111.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5111.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5111.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
51.12		Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	
	5112.11	De peso inferior o igual a 200 g/m²:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5112.19	Los demás:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5112.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5112.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5112.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
51.13	5113.00	Tejidos de pelo ordinario o crin.	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10.
CAPÍTULO 52			
Algodón			
52.01	5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.	CC
52.02		Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5202.10	Desperdicios de hilados	CC
	5202.91	Hilachas	CC
	5202.99	Los demás	CC
52.03	5203.00	Algodón cardado o peinado.	CC
52.04		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
	5204.11	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5204.19	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5204.20	Acondicionado para la venta al por menor	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
52.05		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5205.11	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 -

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.10
	5205.12	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.13	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.14	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.15	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.21	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.22	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.23	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.24	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.26	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.27	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.28	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.31	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.32	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.33	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.34	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5205.35	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.41	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.42	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.43	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.44	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.46	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.47	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5205.48	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
52.06		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5206.11	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.12	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.13	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.14	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.15	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.21	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.22	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5206.23	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.24	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.25	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.31	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.32	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.33	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.34	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.35	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.41	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.42	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.43	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.44	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5206.45	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
52.07		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.	
	5207.10	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
	5207.90	Los demás	CP excl 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90, 55.01 - 55.07, y 55.09 - 55.10
52.08		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5208.11	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06-51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 55.09 - 55.10
	5208.12	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.13	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.21	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.22	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.23	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.31	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.32	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.33	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.41	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.42	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.43	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.51	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.52	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5208.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.09		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m².	
	5209.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.21	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.22	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.42	Tejidos de mezclilla («denim»):	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.43	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.52	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5209.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.10		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².	
	5210.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.21	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5210.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.11		Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².	
	5211.11	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.20	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.31	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.32	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.41	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.42	Tejidos de mezclilla («denim»)	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.43	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.51	De ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.52	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5211.59	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
52.12		Los demás tejidos de algodón.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5212.11	Crudos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.12	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.13	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.14	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.15	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.21	Crudos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.22	Blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.23	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.24	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
	5212.25	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 5404.12, 5404.90 y 55.09 - 55.10
CAPÍTULO 53			
Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel			
53.01		Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5301.10	Lino en bruto o enriado	CC
	5301.21	Agramado o espadado	CC
	5301.29	Los demás	CC
	5301.30	Estopas y desperdicios de lino	CC
53.02		Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5302.10	Cáñamo en bruto o enriado	CC
	5302.90	Los demás	CC
53.03		Yute y demás fibras textiles del liber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5303.10	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	CC
	5303.90	Los demás	CC
53.05	5305.00	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	CC
53.06		Hilados de lino.	
	5306.10	Sencillos	CP
	5306.20	Retorcidos o cableados	CP
53.07		Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
	5307.10	Sencillos	CP
	5307.20	Retorcidos o cableados	CP
53.08		Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.	
	5308.10	Hilados de coco	CP
	5308.20	Hilados de cáñamo	CP
	5308.90	Los demás	CP
53.09		Tejidos de lino.	
	5309.11	Crudos o blanqueados	CP
	5309.19	Los demás	CP
	5309.21	Crudos o blanqueados	CP
	5309.29	Los demás	CP
53.10		Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
	5310.10	Crudos	CP excl 53.07 y 53.08
	5310.90	Los demás	CP excl 53.07 y 53.08
53.11	5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	CP excl 53.07 y 53.08
CAPÍTULO 54			
Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial			
54.01		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
	5401.10	De filamentos sintéticos	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5401.20	De filamentos artificiales	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.02		Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.	
	5402.11	De aramidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5402.20	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.31	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.32	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.33	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.34	De polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.44	De elastómeros	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.45	Los demás, de nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.46	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.47	Los demás, de poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.48	Los demás, de polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.51	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.52	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.53	De polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.59	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.61	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.62	De poliésteres	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.63	De polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5402.69	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.03		Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.	
	5403.10	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.31	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.32	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.33	De acetato de celulosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.41	De rayón viscosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.42	De acetato de celulosa	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5403.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.04		Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
	5404.11	De elastómeros	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5404.12	Los demás, de polipropileno	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5404.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5404.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5405.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
	5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	CC excl 51.06 - 51.09, 5501.20 - 5501.90, 5503.20, 5503.30, 55.05 y 5506.30
54.07		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.	
	5407.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.20	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.30	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.41	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.42	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.43	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.44	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.51	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.52	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.53	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5407.54	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.61	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.69	Los demás	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.71	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.72	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.73	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.74	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.81	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.82	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.83	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.84	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.92	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.93	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5407.94	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
54.08		Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5408.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.22	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.23	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.24	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.31	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.32	Teñidos	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.33	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
	5408.34	Estampados	CP excl 51.06 a 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 54.05 - 54.08, 55.09 y 55.10
CAPÍTULO 55			
Fibras sintéticas o artificiales discontinuas			
55.01		Cables de filamentos sintéticos.	
	5501.10	De nailon o demás poliamidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.30	Acrílicos o modacrílicos	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.40	De polipropileno	CC excl 54.02 y 54.04
	5501.90	Los demás	CC excl 54.02 y 54.04
55.02		Cables de filamentos artificiales.	
	5502.10	De acetato de celulosa	CC excl 54.02 y 54.04
	5502.90	Los demás	CC excl 54.02 y 54.04
55.03		Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
	5503.11	De aramidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.19	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.30	Acrílicas o modacrílicas	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.40	De polipropileno	CC excl 54.02 y 54.04
	5503.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
55.04		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
	5504.10	De rayón viscosa	CC excl 54.02 y 54.04

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5504.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
55.05		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	5505.10	De fibras sintéticas	CC excl 54.02 y 54.04
	5505.20	De fibras artificiales	CC excl 54.02 y 54.04
55.06		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	
	5506.10	De nailon o demás poliamidas	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.20	De poliésteres	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.30	Acrílicas o modacrílicas	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.40	De polipropileno	CC excl 54.02 y 54.04
	5506.90	Las demás	CC excl 54.02 y 54.04
	5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	CC excl 54.02 y 54.04
55.08		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
	5508.10	De fibras sintéticas discontinuas:	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5508.20	De fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.09		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5509.11	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.12	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.21	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.22	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.31	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.32	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.41	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.42	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.51	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.52	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.53	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.59	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.61	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.62	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.69	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.91	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.92	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 –

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5509.99	Los demás	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.10		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
	5510.11	Sencillos	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.12	Retorcidos o cableados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.20	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.30	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5510.90	Los demás hilados	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.11		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
	5511.10	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5511.20	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
	5511.30	De fibras artificiales discontinuas	CP excl 52.05, 52.06, 54.02, 5501.20 – 5501.90, 5503.20 – 5503.40, 55.05, 5506.20 – 5506.90, 55.07, 55.09 y 55.10
55.12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5512.11	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5512.19	Los demás:	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5512.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5512.29	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5512.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5512.99	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
55.13		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².	
	5513.11	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.12	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.13	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.21	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.31	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.39	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.41	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5513.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
55.14		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².	
	5514.11	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5514.12	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.19	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.21	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.22	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.23	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.29	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.30	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.41	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.42	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.43	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5514.49	Los demás tejidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
55.15		Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	
	5515.11	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5515.12	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5515.13	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5515.19	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5515.21	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5515.22	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5515.29	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5515.91	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5515.99	Los demás	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 y 55.10
55.16		Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	
	5516.11	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.12	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.13	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.14	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.21	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.22	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10.
	5516.23	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.24	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.31	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.32	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.33	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.34	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.41	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.42	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.43	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.44	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.91	Crudos o blanqueados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.92	Teñidos	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 y 55.10
	5516.93	Con hilados de distintos colores	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
	5516.94	Estampados	CP excl 51.06 - 51.10, 52.05, 52.06, 54.02, 55.09 y 55.10
CAPÍTULO 56			
Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería			
56.01		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
	5601.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.29	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5601.30	Tundizno, nudos y motas de materia textil	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
56.02		Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	
	5602.10	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.21	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5602.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
56.03		Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	
	5603.11	De peso inferior o igual a 25 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.12	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.13	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.14	De peso superior a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.91	De peso inferior o igual a 25 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.92	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.93	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5603.94	De peso superior a 150 g/m²:	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
56.04		Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
	5604.10	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5604.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 -

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
56.05	5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	CC excl 51.06 - 51.10, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
56.06	5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05, 52.06, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 - 54.08 y Capítulo 55
56.07		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
	5607.21	Cordeles para atar o engavillar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
	5607.29	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
	5607.41	Cordeles para atar o engavillar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
	5607.49	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
	5607.50	De las demás fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
	5607.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
56.08		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.	
	5608.11	Redes confeccionadas para la pesca:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 5402.31 - 5402.69, 54.04, 54.06 - 54.08,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16.
	5608.19	Las demás:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
	5608.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
56.09	5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.04 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08 y Capítulo 55
CAPÍTULO 57			
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil			
Nota Capítulo 57: Sin perjuicio de lo establecido en los requisitos específicos de origen aplicables a las mercancías de este Capítulo los siguientes materiales pueden ser no originarios: 5402.32: Hilo nylon solution dye BCF, denier 13.54/2, de uso exclusivo para tejer alfombras. 5402.34: Hilo (filamento) texturado de polipropileno, preteñido, denier 2,000. 5402.34: Hilados texturizados de polipropileno. 5402.48: Filamento de poliolefinas para pasto sintético, 8,000 denier. 5402.48: Hilo (filamento) de monofilamento continuo de polipropileno plano fibrilizado, para pasto sintético, de 2,500 a 3,800 denier. 5402.62: Hilo (filamento) 100% polyester, entre 14 y 15 denier. 5402.69: Hilado cableado de poliolefinas, 5,700 denier. 5404.12: Hilo de monofilamento continuo de poliolefinas para pasto sintético, denier 10,800/6. 5404.19: Monofilamentos de poliamidas o superpoliamidas. 5404.90: Hilo de monofilamento continuo, polietileno denier 10,800/6. 5503.20: Fibra de poliéster para uso alfombrero, con retención de rizo de 26% a 38%, denier 16 a 19, longitud de fibra 7 a 7.5 pulgadas.			
57.01		Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.	
	5701.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5701.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
57.02		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.	
	5702.10	Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 -

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.20	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.32	De materia textil sintética o artificial	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.42	De materia textil sintética o artificial:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.50	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 -

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.92	De materia textil sintética o artificial	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5702.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
57.03		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	
	5703.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5703.20	De nailon o demás poliamidas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5703.30	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5703.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
57.04		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.	
	5704.10	De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 -

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5704.20	De superficie superior a 0,3 m ² pero inferior o igual a 1 m ²	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
	5704.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
57.05	5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.08, 53.11, 54.02, 54.04 a 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 y 55.10
CAPÍTULO 58			
Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados			
58.01		Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 y 58.06.	
	5801.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.21	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.22	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.23	Los demás terciopelos y felpas por trama	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.26	Tejidos de chenilla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.27	Terciopelo y felpa por urdimbre	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.31	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.32	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.33	Los demás terciopelos y felpas por trama	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.36	Tejidos de chenilla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	5801.37	Terciopelo y felpa por urdimbre	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 -

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.16
	5801.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
58.02		Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.	
	5802.11	Crudos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5802.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5802.20	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5802.30	Superficies textiles con mechón insertado	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.03	5803.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.04		Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.	
	5804.10	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 - 55.16
	5804.21	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5804.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5804.30	Encajes hechos a mano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.05	5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.06		Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	
	5806.10	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5806.20	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5806.31	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5806.32	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 - 55.16
	5806.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5806.40	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.07		Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.	
	5807.10	Tejidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5807.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.08		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.	
	5808.10	Trenzas en pieza	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5808.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.09	5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.10		Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.	
	5810.10	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5810.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5810.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
	5810.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
58.11	5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
CAPÍTULO 59			
Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil			
59.01		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.	
	5901.10	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y Capítulo 60
	5901.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y Capítulo 60
59.02		Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa.	
	5902.10	De nailon o demás poliamidas	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y Capítulo 60

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5902.20	De poliésteres	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y Capítulo 60
	5902.90	Las demás	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 a 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09 - 55.16, 58.06, 58.08 y Capítulo 60
59.03		Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.	
	5903.10	Con poli(cloruro de vinilo)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5903.20	Con poliuretano	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5903.90	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.04		Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	
	5904.10	Linóleo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5904.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.05	5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.06		Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.	
	5906.10	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5906.91	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
	5906.99	Las demás:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10 - 53.11, 54.02, 54.07 - 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.07	5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.08	5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 55.12 - 55.16, 58.06 y 58.08
59.09	5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08 y 55.09 - 55.16
59.10	5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	CP excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90 y 55.09 - 55.16
59.11		Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.	
	5911.10	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16.
	5911.20	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
	5911.31	De peso inferior a 650 g/m ²	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
	5911.32	De peso superior o igual a 650 g/m ²	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
	5911.40	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	5911.90	Los demás	CP excl 51.06 - 51.13, 52.08 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.07, 54.08, 5503.20 y 55.09 - 55.16
CAPÍTULO 60 Tejidos de punto			
60.01		Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.	
	6001.10	Tejidos «de pelo largo»	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6001.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6001.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.02		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	
	6002.40	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6002.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.03		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 y 60.02	
	6003.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6003.40	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6003.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.04		Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	
	6004.10	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6004.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.05		Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.	
	6005.21	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.22	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.23	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.24	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6005.35	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.36	Los demás, crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.37	Los demás, teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.38	Los demás, con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.39	Los demás, estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.41	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.42	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6005.43	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.44	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6005.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
60.06		Los demás tejidos de punto.	
	6006.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.21	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.22	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.23	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6006.24	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.31	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.32	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.33	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.34	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.41	Crudos o blanqueados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.42	Teñidos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6006.43	Con hilados de distintos colores	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.44	Estampados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
	6006.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 5501.20 - 5501.90, 5503.20 - 5503.40, 55.05, 5506.20 - 5506.90, 55.09, 55.10 y 55.12 - 55.16
CAPÍTULO 61			
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto			
Nota Capítulo 61: Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.			
61.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.	
	6101.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6101.30	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6101.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.02		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	
	6102.10	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.30	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6102.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		(calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.	
	6103.10	Trajes (ambos o ternos)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.42	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6103.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
	6104.13	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.44	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.51	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.52	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.53	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.59	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.61	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.62	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.63	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6104.69	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.05		Camisas de punto para hombres o niños.	
	6105.10	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6105.20	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6105.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.	
	6106.10	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6106.20	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6106.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.07		Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	
	6107.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.12	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6107.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.08		Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	
	6108.11	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.31	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.32	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			territorio de una o más de las Partes
	6108.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6108.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.09		«T-shirts» y camisetas, de punto.	
	6109.10	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6109.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			de las Partes
61.10		Suéteres (jerseys), “pullovers”, cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	
	6110.11	De lana	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.12	De cabra de Cachemira	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.19	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6110.30	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.04 - 54.08, Capítulo 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6110.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.11		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
	6111.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6111.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6111.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.12		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.	
	6112.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			territorio de una o más de las Partes
	6112.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.20	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.31	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6112.41	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6112.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.13	6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.14		Las demás prendas de vestir, de punto.	
	6114.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6114.30	De fibras sintéticas o artificiales:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6114.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
61.15		Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.	
	6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.21	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.22	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.94	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.95	De algodón:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.96	De fibras sintéticas:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6115.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
61.16		Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
	6116.10	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.92	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.93	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6116.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			territorio de una o más de las Partes
61.17		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
	6117.10	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6117.80	Los demás complementos (accesorios) de vestir	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6117.90	Partes	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
CAPÍTULO 62			
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto			
Nota Capítulo 62: Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.			
62.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	
	6201.11	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.13	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.92	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.93	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6201.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.02		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.	
	6202.11	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6202.13	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.91	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.92	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.93	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6202.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.	
	6203.11	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6203.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6203.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6203.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldapantalón, pantalones largos, pantalones con peto,	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
	6204.11	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.12	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.13	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.21	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.22	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.23	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.31	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.33	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.41	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.43	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.44	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.51	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.52	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.53	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.59	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.61	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.62	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.63	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6204.69	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.05		Camisas para hombres o niños.	
	6205.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6205.30	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6205.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	
	6206.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.20	- De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.30	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.40	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6206.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.07		Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
	6207.11	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6207.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.08		Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
	6208.11	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.92	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6208.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.09		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	
	6209.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6209.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6209.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.10		Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.	
	6210.10	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03:	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.20	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.30	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.40	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6210.50	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.11		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.	
	6211.11	Para hombres o niños	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.12	Para mujeres o niñas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.20	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.32	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.33	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.42	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.43	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6211.49	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.12		Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
	6212.10	Sostenes (corpiños)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6212.20	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6212.30	Fajas sostén (fajas corpiño)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6212.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.13		Pañuelos de bolsillo.	
	6213.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6213.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.14		Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
	6214.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.20	De lana o pelo fino	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.30	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.40	De fibras artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6214.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.15		Corbatas y lazos similares.	
	6215.10	De seda o desperdicios de seda	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6215.20	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6215.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.16	6216.00	Guantes, mitones y manoplas.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
62.17		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.	
	6217.10	Complementos (accesorios) de vestir	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6217.90	Partes	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, 55.09 - 55.16, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
CAPÍTULO 63			
Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos			
Nota Capítulo 63:			
Para propósitos de determinar si una mercancía de este Capítulo es originaria, la regla para dicha mercancía sólo aplicará a los componentes que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.			
63.01		Mantas.	
	6301.10	Mantas eléctricas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
	6301.20	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6301.30	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6301.40	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6301.90	Las demás mantas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.02		Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	
	6302.10	Ropa de cama, de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			territorio de una o más de las Partes
	6302.21	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.22	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.31	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.32	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			de las Partes
	6302.39	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.40	Ropa de mesa, de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.51	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.53	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.59	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			de las Partes
	6302.60	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.93	De fibras sintéticas o artificiales	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6302.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.03		Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.	
	6303.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			de las Partes
	6303.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6303.91	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6303.92	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6303.99	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.04		Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.	
	6304.11	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			de las Partes
	6304.19	Las demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6304.20	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6304.91	De punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6304.92	De algodón, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6304.93	De fibras sintéticas, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6304.99	De las demás materias textiles, excepto de punto	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.05		Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.	
	6305.10	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6305.20	De algodón	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6305.32	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6305.33	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6305.39	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6305.90	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.06		Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
	6306.12	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6306.19	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6306.22	De fibras sintéticas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6306.29	De las demás materias textiles	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6306.30	Velas	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6306.40	Colchones neumáticos	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6306.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.07		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
	6307.10	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6307.20	Cinturones y chalecos salvavidas	CC excl 51.06 - 51.13,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
	6307.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.08	6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.09	6309.00	Artículos de prendería.	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
63.10		Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	
	6310.10	Clasificados	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6310.90	Los demás	CC excl 51.06 - 51.13, 52.05 - 52.12, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 54.02, 54.06 - 54.08, Capítulo 55, 58.01, 58.02 o Capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes
CAPÍTULO 64			
Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos			
64.01		Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
	6401.10	Calzado con puntera metálica de protección	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6401.92	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6401.99	Los demás	CP excl 64.02 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
64.02		Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
	6402.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6402.19	Los demás	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6402.20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6402.91	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6402.99	Los demás	CP excl 64.01, 64.03 a 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
64.03		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	
	6403.12	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6403.19	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6403.20	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			VCR 50%
	6403.40	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6403.51	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6403.59	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6403.91	Que cubran el tobillo	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6403.99	Los demás	CP excl 64.01, 64.02, 64.04, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
64.04		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	
	6404.11	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6404.19	Los demás	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6404.20	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	CP excl 64.01 - 64.03, 64.05 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
64.05		Los demás calzados.	
	6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6405.20	Con la parte superior de materia textil	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
	6405.90	Los demás	CP excl 64.01 - 64.04 y 6406.10, cumpliendo con un VCR 50%
64.06		Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.	
	6406.10	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	CC + VCR 50%
	6406.20	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	CC
	6406.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 65			
Sombreros, demás tocados y sus partes			
65.01	6501.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	CC
65.02	6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		sin guarnecer.	
65.04	6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	CP
65.05	6505.00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	CP
65.06		Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
	6506.10	Cascos de seguridad	CP
	6506.91	De caucho o plástico	CP
	6506.99	De las demás materias	CP
65.07	6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	CP
CAPÍTULO 66			
Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes			
66.01		Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).	
	6601.10	Quitasoles toldo y artículos similares	CP
	6601.91	Con astil o mango telescópico	CP
	6601.99	Los demás	CP
66.02	6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	CP
66.03		Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.	
	6603.20	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	CC
	6603.90	Los demás	CC
CAPÍTULO 67			
Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello			
67.01	6701.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	CP
67.02		Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.	
	6702.10	De plástico	CP
	6702.90	De las demás materias	CP
67.03	6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	CP
67.04		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	6704.11	Pelucas que cubran toda la cabeza	CP
	6704.19	Los demás	CP
	6704.20	De cabello	CP
	6704.90	De las demás materias	CP
CAPÍTULO 68			
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas			
68.01	6801.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	CP
68.02		Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.	
	6802.10	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	CP
	6802.21	Mármol, travertinos y alabastro	CP
	6802.23	Granito	CP
	6802.29	Las demás piedras	CP
	6802.91	Mármol, travertinos y alabastro	CP
	6802.92	Las demás piedras calizas	CP
	6802.93	Granito	CP
	6802.99	Las demás piedras	CP
68.03	6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	CP
68.04		Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	
	6804.10	Muelas para moler o desfibrar	CP
	6804.21	De diamante natural o sintético, aglomerado	CP
	6804.22	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	CP
	6804.23	De piedras naturales	CP
	6804.30	Piedras de afilar o pulir a mano	CP
68.05		Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	
	6805.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	CP
	6805.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	CP
	6805.30	Con soporte de otras materias	CP
68.06		Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.	
	6806.10	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	CP
	6806.20	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	CP
	6806.90	Los demás	CP
68.07		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo pez de petróleo, brea).	
	6807.10	En rollos	CP
	6807.90	Las demás	CP
68.08	6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	CP
68.09		Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6809.11	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	CP
	6809.19	Los demás	CP
	6809.90	Las demás manufacturas	CP
68.10		Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	
	6810.11	Bloques y ladrillos para la construcción	CP
	6810.19	Los demás	CP
	6810.91	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	CP
	6810.99	Las demás	CP
68.11		Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.	
	6811.40	Que contengan amianto (asbesto)	CP
	6811.81	Placas onduladas	CP
	6811.82	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	CP
	6811.89	Las demás manufacturas	CP
68.12		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.	
	6812.80	De crocidolita	CP
	6812.91	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	CP
	6812.92	Papel, cartón y fieltro	CP
	6812.93	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	CP
	6812.99	Las demás	CP
68.13		Guarniciones de fricción (por ejemplo hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.	
	6813.20	Que contengan amianto (asbesto)	CP
	6813.81	Guarniciones para frenos	CP
	6813.89	Las demás	CP
68.14		Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.	
	6814.10	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	CP
	6814.90	Las demás	CP
68.15		Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	6815.10	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	CP
	6815.20	Manufacturas de turba	CP
	6815.91	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	CP
	6815.99	Las demás	CP
CAPÍTULO 69			
Productos cerámicos.			
69.01	6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
69.02		Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas síliceas fósiles o de tierras síliceas análogas.	
	6902.10	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	CC
	6902.20	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	CC
	6902.90	Los demás	CC
69.03		Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas síliceas fósiles o de tierras síliceas análogas.	
	6903.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	CC
	6903.20	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso	CC
	6903.90	Los demás	CC
69.04		Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.	
	6904.10	Ladrillos de construcción	CC
	6904.90	Los demás	CC
69.05		Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.	
	6905.10	Tejas	CC
	6905.90	Los demás	CC
69.06	6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	CC
69.07		Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.	
	6907.21	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	CC
	6907.22	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	CC
	6907.23	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso	CC
	6907.30	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40	CC
	6907.40	Piezas de acabado	CC
69.09		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	
	6909.11	De porcelana	CC
	6909.12	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	CC
	6909.19	Los demás	CC
	6909.90	Los demás	CC
69.10		Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.	
	6910.10	De porcelana	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	6910.90	Los demás	CC
69.11		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.	
	6911.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina	CC
	6911.90	Los demás	CC
69.12	6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	CC
69.13		Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	
	6913.10	De porcelana	CC
	6913.90	Los demás	CC
69.14		Las demás manufacturas de cerámica.	
	6914.10	De porcelana	CC
	6914.90	Las demás	CC
CAPÍTULO 70 Vidrio y sus manufacturas.			
70.01	7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	CP
70.02		Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.	
	7002.10	Bolas	CP
	7002.20	Barras o varillas	CP
	7002.31	De cuarzo o demás sílices fundidos	CP
	7002.32	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	CP
	7002.39	Los demás	CP
70.03		Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
	7003.12	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
	7003.19	Las demás	CP
	7003.20	Placas y hojas, armadas	CP
	7003.30	Perfiles	CP
70.04		Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
	7004.20	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
	7004.90	Los demás vidrios	CP
70.05		Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
	7005.10	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	CP
	7005.21	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	CP
	7005.29	Los demás	CP
	7005.30	Vidrio armado	CP
70.06	7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	CP + VCR 50%
70.07		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7007.11	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	CP o VCR 50%
	7007.19	Los demás	CP o VCR 50%
	7007.21	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	CP o VCR 50%
	7007.29	Los demás	CP o VCR 50%
70.08	7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	CP + VCR 50%
70.09		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	
	7009.10	Espejos retrovisores para vehículos	CP + VCR 50%
	7009.91	Sin enmarcar	CP + VCR 50%
	7009.92	Enmarcados	CP + VCR 50%
70.10		Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	
	7010.10	Ampollas	CP
	7010.20	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	CP
	7010.90	Los demás	CP
70.11		Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.	
	7011.10	Para alumbrado eléctrico	CP
	7011.20	Para tubos catódicos	CP
	7011.90	Las demás	CP
70.13		Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18).	
	7013.10	Artículos de vitrocerámica	CP
	7013.22	De cristal al plomo	CP
	7013.28	Los demás	CP
	7013.33	De cristal al plomo	CP
	7013.37	Los demás	CP
	7013.41	De cristal al plomo	CP
	7013.42	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	CP
	7013.49	Los demás	CP
	7013.91	De cristal al plomo	CP
	7013.99	Los demás	CP
70.14	7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	CP
70.15		Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.	
	7015.10	Cristales correctores para gafas (anteojos)	CP
	7015.90	Los demás	CP
70.16		Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.	
	7016.10	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	CP
	7016.90	Los demás	CP o VCR 50%
70.17		Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.	
	7017.10	De cuarzo o demás sílices fundidos	CP
	7017.20	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	CP
	7017.90	Los demás	CP
70.18		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	
	7018.10	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	CP
	7018.20	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	CP
	7018.90	Los demás	CP
70.19		Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).	
	7019.11	Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	CP
	7019.12	«Rovings»	CP
	7019.19	Los demás	CP
	7019.31	«Mats»	CP
	7019.32	Velos	CP
	7019.39	Los demás	CP
	7019.40	Tejidos de «rovings»	CP
	7019.51	De anchura inferior o igual a 30 cm	CP
	7019.52	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	CP
	7019.59	Los demás	CP
	7019.90	Las demás	CP o VCR 50%
70.20	7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.	CP
CAPÍTULO 71			
Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas			
71.01		Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
	7101.10	Perlas finas (naturales)	CC
	7101.21	En bruto	CC
	7101.22	Trabajadas	CC
71.02		Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.	
	7102.10	Sin clasificar	CC
	7102.21	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
	7102.29	Los demás	CC
	7102.31	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7102.39	Los demás	CC
71.03		Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
	7103.10	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	CC
	7103.91	Rubíes, zafiros y esmeraldas	CC
	7103.99	Las demás	CC
71.04		Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
	7104.10	Cuarzo piezoeléctrico	CC
	7104.20	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	CC
	7104.90	Las demás	CC
71.05		Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.	
	7105.10	De diamante	CC
	7105.90	Los demás	CC
71.06		Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.	
	7106.10	Polvo	CC
	7106.91	En bruto	CC
	7106.92	Semilabrada	CC
71.07	7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	CC
71.08		Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	
	7108.11	Polvo	CC
	7108.12	Las demás formas en bruto	CC
	7108.13	Las demás formas semilabradas	CC
	7108.20	Para uso monetario	CC
71.09	7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	CC
71.10		Platino en bruto, semilabrado o en polvo.	
	7110.11	En bruto o en polvo	CC
	7110.19	Los demás	CC
	7110.21	En bruto o en polvo	CC
	7110.29	Los demás	CC
	7110.31	En bruto o en polvo	CC
	7110.39	Los demás	CC
	7110.41	En bruto o en polvo	CC
	7110.49	Los demás	CC
71.11	7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	CC
71.12		Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.	
	7112.30	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		precioso	
	7112.91	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	CC
	7112.92	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	CC
	7112.99	Los demás	CC
71.13		Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	7113.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7113.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7113.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	CP o VCR 50%
71.14		Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	7114.11	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7114.19	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	7114.20	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	CP o VCR 50%
71.15		Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	7115.10	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	CP
	7115.90	Las demás	CP
71.16		Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
	7116.10	De perlas finas (naturales) o cultivadas	CP
	7116.20	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	CP
71.17		Bisutería.	
	7117.11	Gemelos y pasadores similares	CP o VCR 50%
	7117.19	Las demás	CP o VCR 50%
	7117.90	Las demás	CP o VCR 50%
71.18		Monedas.	
	7118.10	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	CP
	7118.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 72			
Fundición, hierro y acero			
72.01		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	
	7201.10	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	CC
	7201.20	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	CC
	7201.50	Fundición en bruto aleada; fundición especular	CC
72.02		Ferroaleaciones.	
	7202.11	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	CC
	7202.19	Los demás	CC
	7202.21	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	CC
	7202.29	Los demás	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7202.30	Ferro-sílico-manganeso	CC
	7202.41	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	CC
	7202.49	Los demás	CC
	7202.50	Ferro-sílico-cromo	CC
	7202.60	Ferroníquel	CC
	7202.70	Ferromolibdeno	CC
	7202.80	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	CC
	7202.91	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	CC
	7202.92	Ferrovandio	CC
	7202.93	Ferroniobio	CC
	7202.99	Las demás	CC
72.03		Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.	
	7203.10	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	CC
	7203.90	Los demás	CC
72.04		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.	
	7204.10	Desperdicios y desechos, de fundición	CP
	7204.21	De acero inoxidable	CP
	7204.29	Los demás	CP
	7204.30	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	CP
	7204.41	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	CP
	7204.49	Los demás	CP
	7204.50	Lingotes de chatarra	CP
72.05		Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.	
	7205.10	Granallas	CP
	7205.21	De aceros aleados	CP
	7205.29	Los demás	CP
72.06		Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.	
	7206.10	Lingotes	CP
	7206.90	Las demás	CP
72.07		Productos intermedios de hierro o acero sin alear.	
	7207.11	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	CP
	7207.12	Los demás, de sección transversal rectangular	CP
	7207.19	Los demás	CP
	7207.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso	CP
72.08		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	
	7208.10	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.25	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.26	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7208.27	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.36	De espesor superior a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.37	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.38	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.39	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.40	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.51	De espesor superior a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.52	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.53	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.54	De espesor inferior a 3 mm	CP excl 72.09 - 72.16
	7208.90	Los demás	CP excl 72.09 - 72.16
72.09		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	
	7209.15	De espesor superior o igual a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.16	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.17	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.18	De espesor inferior a 0,5 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.25	De espesor superior o igual a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.26	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.27	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.28	De espesor inferior a 0,5 mm	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
	7209.90	Los demás	CP excl 72.08, 72.10 - 72.16
72.10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	
	7210.11	De espesor superior o igual a 0.5 mm:	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.12	De espesor inferior a 0.5 mm	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.20	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.30	Cincados electrolíticamente	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.41	Ondulados	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.49	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.50	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.61	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.69	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
	7210.70	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	CP excl 72.08 - 72.09,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			72.11 - 72.16
	7210.90	Los demás	CP excl 72.08 - 72.09, 72.11 - 72.16
72.11		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	
	7211.13	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.14	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.19	Los demás	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.23	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.29	Los demás:	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
	7211.90	Los demás	CP excl 72.08 - 72.10, 72.12 - 72.16
72.12		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	
	7212.10	Estañados	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16; o VCR 50%
	7212.20	Cincados electrolíticamente	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.30	Cincados de otro modo	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.40	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.50	Revestidos de otro modo	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
	7212.60	Chapados	CP excl 72.08 - 72.11, 72.13 - 72.16
72.13		Alambrón de hierro o acero sin alear.	
	7213.10	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.20	Los demás, de acero de fácil mecanización	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
	7213.99	Los demás	CP excl 72.08 - 72.12, 72.14 - 72.16
72.14		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	
	7214.10	Forjadas	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.20	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.30	Las demás, de acero de fácil mecanización	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.91	De sección transversal rectangular	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
	7214.99	Las demás	CP excl 72.08 - 72.13, 72.15 - 72.16
72.15		Las demás barras de hierro o acero sin alear.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7215.10	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
	7215.50	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
	7215.90	Las demás	CP excl 72.08 - 72.14, 72.16
72.16		Perfiles de hierro o acero sin alear.	
	7216.10	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.21	Perfiles en L	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.22	Perfiles en T	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.31	Perfiles en U	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.32	Perfiles en I	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.33	Perfiles en H	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.40	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.50	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.61	Obtenidos a partir de productos laminados planos	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.69	Los demás	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.91	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	CP excl 72.08 - 72.15
	7216.99	Los demás	CP excl 72.08 - 72.15
72.17		Alambre de hierro o acero sin alear.	
	7217.10	Sin revestir, incluso pulido	CP excl 72.13 a 72.15
	7217.20	Cincado	CP excl 72.13 a 72.15
	7217.30	Revestido de otro metal común	CP excl 72.13 a 72.15
	7217.90	Los demás	CP excl 72.13 a 72.15
72.18		Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.	
	7218.10	Lingotes o demás formas primarias	CP
	7218.91	De sección transversal rectangular	CP
	7218.99	Los demás	CP
72.19		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	
	7219.11	De espesor superior a 10 mm	CP
	7219.12	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP
	7219.13	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
	7219.14	De espesor inferior a 3 mm	CP
	7219.21	De espesor superior a 10 mm	CP
	7219.22	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	CP
	7219.23	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CP
	7219.24	De espesor inferior a 3 mm	CP
	7219.31	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CSP excl 7219.32 - 7219.90
	7219.32	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	CSP excl 7219.31, 7219.33 - 7219.90
	7219.33	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	CSP excl 7219.31 - 7219.32, 7219.34 - 7219.90
	7219.34	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	CSP excl 7219.31 - 7219.33, 7219.35 -

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			7219.90
	7219.35	De espesor inferior a 0,5 mm	CSP excl 7219.31 – 7219.34, 7219.90
	7219.90	Los demás	CSP excl 7219.31 – 7219.35
72.20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.	
	7220.11	De espesor superior o igual a 4.75 mm	CSP excl 7219.11 - 7219.24
	7220.12	De espesor inferior a 4.75 mm	CSP excl 7219.11 - 7219.24
	7220.20	Simplemente laminados en frío	CSP excl 7219.31 - 7219.90, 7220.90
	7220.90	Los demás	CSP excl 7219.31 - 7219.90, 7220.20
72.21	7221.00	Alambrón de acero inoxidable.	CP excl 72.18 - 72.20, 72.22
72.22		Barras y perfiles, de acero inoxidable.	
	7222.11	De sección circular	CP excl 72.18 - 72.21
	7222.19	Las demás	CP excl 72.18 - 72.21
	7222.20	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.18 - 72.21
	7222.30	Las demás barras	CP excl 72.18 - 72.21
	7222.40	Perfiles	CP excl 72.18 - 72.21
72.23	7223.00	Alambre de acero inoxidable.	CP
72.24		Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.	
	7224.10	Lingotes o demás formas primarias	CP
	7224.90	Los demás	CP
72.25		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	
	7225.11	De grano orientado	CP
	7225.19	Los demás	CP
	7225.30	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	CP
	7225.40	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	CP
	7225.50	Los demás, simplemente laminados en frío	CP
	7225.91	Cincados electrolíticamente	CP
	7225.92	Cincados de otro modo	CP
	7225.99	Los demás	CP
72.26		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	
	7226.11	De grano orientado	CP excl 72.25
	7226.19	Los demás	CP excl 72.25
	7226.20	De acero rápido	CP excl 72.25
	7226.91	Simplemente laminados en caliente	CP excl 72.25
	7226.92	Simplemente laminados en frío	CP excl 72.25
	7226.99	Los demás	CP excl 72.25
72.27		Alambrón de los demás aceros aleados.	
	7227.10	De acero rápido	CP excl 72.24 – 72.26, 72.28
	7227.20	De acero silicomanganeso	CP excl 72.24 – 72.26, 72.28
	7227.90	Los demás	CP excl 72.24 – 72.26,

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
			72.28
72.28		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.	
	7228.10	Barras de acero rápido	CP excl 72.24 – 72.27
	7228.20	Barras de acero silicomanganeso	CP excl 72.24 – 72.27
	7228.30	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	CP excl 72.24 – 72.27
	7228.40	Las demás barras, simplemente forjadas	CP excl 72.24 – 72.27
	7228.50	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	CP excl 72.24 – 72.27
	7228.60	Las demás barras	CP excl 72.24 – 72.27
	7228.70	Perfiles	CP excl 72.24 – 72.27
	7228.80	Barras huecas para perforación:	CP excl 72.24 – 72.27
72.29		Alambre de los demás aceros aleados.	
	7229.20	De acero silicomanganeso	CP excl 72.27 - 72.28
	7229.90	Los demás	CP excl 72.27 - 72.28
CAPÍTULO 73			
Manufacturas de fundición, hierro o acero			
73.01		Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.	
	7301.10	Tablestacas	CC
	7301.20	Perfiles	CC
73.02		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).	
	7302.10	Carriles (rieles)	CC
	7302.30	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	CC
	7302.40	Bridas y placas de asiento	CC
	7302.90	Los demás	CC
73.03	7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	CC
73.04		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	
	7304.11	De acero inoxidable	CC
	7304.19	Los demás	CC
	7304.22	Tubos de perforación de acero inoxidable	CC
	7304.23	Los demás tubos de perforación	CC
	7304.24	Los demás, de acero inoxidable	CC
	7304.29	Los demás	CC
	7304.31	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.39	Los demás	CC
	7304.41	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.49	Los demás	CC
	7304.51	Estirados o laminados en frío	CC
	7304.59	Los demás	CC
	7304.90	Los demás	CC
73.05		Los demás tubos (por ejemplo soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		hierro o acero.	
	7305.11	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	CC
	7305.12	Los demás, soldados longitudinalmente	CC
	7305.19	Los demás	CC
	7305.20	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	CC
	7305.31	Soldados longitudinalmente	CC
	7305.39	Los demás	CC
	7305.90	Los demás	CC
73.06		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.	
	7306.11	Soldados, de acero inoxidable	CC
	7306.19	Los demás	CC
	7306.21	Soldados, de acero inoxidable	CC
	7306.29	Los demás	CC
	7306.30	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	CC
	7306.40	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	CC
	7306.50	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	CC
	7306.61	De sección cuadrada o rectangular	CC
	7306.69	Los demás	CC
	7306.90	Los demás	CC
73.07		Accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.	
	7307.11	De fundición no maleable	CC
	7307.19	Los demás	CC
	7307.21	Bridas	CC
	7307.22	Codos, curvas y manguitos, roscados	CC
	7307.23	Accesorios para soldar a tope	CC
	7307.29	Los demás	CC
	7307.91	Bridas	CC
	7307.92	Codos, curvas y manguitos, roscados	CC
	7307.93	Accesorios para soldar a tope	CC
	7307.99	Los demás	CC
73.08		Construcciones y sus partes (por ejemplo puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	
	7308.10	Puentes y sus partes	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.20	Torres y castilletes	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.30	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP excl 72.16 o VCR 50%
	7308.40	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	CP excl 72.16 o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7308.90	Los demás	CP excl 72.16 o VCR 50%
73.09	7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	CP
73.10		Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
	7310.10	De capacidad superior o igual a 50 l	CP
	7310.21	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	CP
	7310.29	Los demás	CP
73.11	7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	CP
73.12		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.	
	7312.10	Cables	CP
	7312.90	Los demás	CP
73.13	7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	CP
73.14		Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.	
	7314.12	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	CP
	7314.14	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	CP
	7314.19	Las demás	CP
	7314.20	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	CP
	7314.31	Cincadas	CP
	7314.39	Las demás	CP
	7314.41	Cincadas	CP
	7314.42	Revestidas de plástico	CP
	7314.49	Las demás	CP
	7314.50	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	CP
73.15		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	7315.11	Cadenas de rodillos	CP o VCR 50%
	7315.12	Las demás cadenas	CP o VCR 50%
	7315.19	Partes	CP
	7315.20	Cadenas antideslizantes	CP o VCR 50%
	7315.81	Cadenas de eslabones con contrate (travesaño)	CP o VCR 50%
	7315.82	Las demás cadenas, de eslabones soldados	CP o VCR 50%
	7315.89	Las demás	CP o VCR 50%
	7315.90	Las demás partes	CP
73.16	7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	CP excl 73.12 o 73.15; o VCR 50%
73.17	7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas,	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	
73.18		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.	
	7318.11	Tirafondos	CP
	7318.12	Los demás tornillos para madera	CP
	7318.13	Escarpas y armellas, roscadas	CP
	7318.14	Tornillos taladradores	CP
	7318.15	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	CP
	7318.16	Tuercas	CP
	7318.19	Los demás	CP
	7318.21	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	CP
	7318.22	Las demás arandelas	CP
	7318.23	Remaches	CP
	7318.24	Pasadores, clavijas y chavetas	CP
	7318.29	Los demás	CP
73.19		Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	7319.40	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	CP
	7319.90	Los demás	CP
73.20		Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.	
	7320.10	Ballestas y sus hojas	CP
	7320.20	Muelles (resortes) helicoidales	CP
	7320.90	Los demás	CP
73.21		Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	7321.11	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	CP o VCR 50%
	7321.12	De combustibles líquidos	CP o VCR 50%
	7321.19	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	CP o VCR 50%
	7321.81	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	CP o VCR 50%
	7321.82	De combustibles líquidos	CP o VCR 50%
	7321.89	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	CP o VCR 50%
	7321.90	Partes	CP
73.22		Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	7322.11	De fundición	CP o VCR 50%
	7322.19	Los demás	CP o VCR 50%
	7322.90	Los demás	CP o VCR 50%
73.23		Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		hierro o acero.	
	7323.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP o VCR 50%
	7323.91	De fundición, sin esmaltar	CP o VCR 50%
	7323.92	De fundición, esmaltados	CP o VCR 50%
	7323.93	De acero inoxidable	CP o VCR 50%
	7323.94	De hierro o acero, esmaltados	CP o VCR 50%
	7323.99	Los demás	CP o VCR 50%
73.24		Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	7324.10	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	CP o VCR 50%
	7324.21	De fundición, incluso esmaltadas	CP o VCR 50%
	7324.29	Las demás	CP o VCR 50%
	7324.90	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
73.25		Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.	
	7325.10	De fundición no maleable	CP
	7325.91	Bolas y artículos similares para molinos	CP
	7325.99	Las demás	CP
73.26		Las demás manufacturas de hierro o acero.	
	7326.11	Bolas y artículos similares para molinos	CP
	7326.19	Las demás	CP
	7326.20	Manufacturas de alambre de hierro o acero	CP
	7326.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 74			
Cobre y sus manufacturas			
74.01	7401.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	CP excl 74.04 o VCR 50%
74.02	7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	CP excl 74.04 o VCR 50%
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.	
	7403.11	Cátodos y secciones de cátodos	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.12	Barras para alambón («wire-bars»)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.13	Tochos	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.19	Los demás	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.22	A base de cobre-estaño (bronce)	CP excl 74.04 o VCR 50%
	7403.29	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	CP excl 74.04 o VCR 50%
74.04	7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	CP
74.05	7405.00	Aleaciones madre de cobre.	CP
74.06		Polvo y escamillas, de cobre.	
	7406.10	Polvo de estructura no laminar	CP
	7406.20	Polvo de estructura laminar; escamillas	CP
74.07		Barras y perfiles, de cobre.	
	7407.10	De cobre refinado	CP
	7407.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7407.29	Los demás	CP
74.08		Alambre de cobre.	
	7408.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	CP excl 74.03 o 74.07
	7408.19	Los demás	CP excl 74.07
	7408.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP excl 74.07
	7408.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP excl 74.07
	7408.29	Los demás	CP excl 74.07
74.09		Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.	
	7409.11	Enrolladas	CP
	7409.19	Las demás	CP
	7409.21	Enrolladas	CP
	7409.29	Las demás	CP
	7409.31	Enrolladas	CP
	7409.39	Las demás	CP
	7409.40	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP
	7409.90	De las demás aleaciones de cobre	CP
74.10		Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte)	
	7410.11	De cobre refinado	CP
	7410.12	De aleaciones de cobre	CP
	7410.21	De cobre refinado	CP
	7410.22	De aleaciones de cobre	CP
74.11		Tubos de cobre.	
	7411.10	De cobre refinado	CP
	7411.21	A base de cobre-cinc (latón)	CP
	7411.22	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CP
	7411.29	Los demás	CP
74.12		Accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.	
	7412.10	De cobre refinado	CP
	7412.20	De aleaciones de cobre	CP
74.13	7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	CP excl 74.07 o 74.08 o VCR 50%
74.15		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.	
	7415.10	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	CP
	7415.21	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	CP
	7415.29	Los demás	CP
	7415.33	Tornillos; pernos y tuercas	CP
	7415.39	Los demás	CP
74.18		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7418.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP
	7418.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	CP
74.19		Las demás manufacturas de cobre.	
	7419.10	Cadenas y sus partes	CP
	7419.91	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	CP
	7419.99	Las demás	CP
CAPÍTULO 75			
Níquel y sus manufacturas			
75.01		Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	
	7501.10	Matas de níquel	CP
	7501.20	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	CP
75.02		Níquel en bruto.	
	7502.10	Níquel sin alear	CP
	7502.20	Aleaciones de níquel	CP
75.03	7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	CP
75.04	7504.00	Polvo y escamillas, de níquel.	CP
75.05		Barras, perfiles y alambre, de níquel.	
	7505.11	De níquel sin alear	CP
	7505.12	De aleaciones de níquel	CP
	7505.21	De níquel sin alear	CP
	7505.22	De aleaciones de níquel	CP
75.06		Chapas, hojas y tiras, de níquel.	
	7506.10	De níquel sin alear	CP
	7506.20	De aleaciones de níquel	CP
75.07		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.	
	7507.11	De níquel sin alear	CP
	7507.12	De aleaciones de níquel	CP
	7507.20	Accesorios de tubería	CP
75.08		Las demás manufacturas de níquel.	
	7508.10	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	CP
	7508.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 76			
Aluminio y sus manufacturas			
76.01		Aluminio en bruto.	
	7601.10	Aluminio sin alear	CP
	7601.20	Aleaciones de aluminio	CP
76.02	7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	CP
76.03		Polvo y escamillas, de aluminio.	
	7603.10	Polvo de estructura no laminar	CP
	7603.20	Polvo de estructura laminar; escamillas	CP
76.04		Barras y perfiles, de aluminio.	
	7604.10	De aluminio sin alear	CP excl 76.05 y 76.06
	7604.21	Perfiles huecos	CP excl 76.05 y 76.06

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	7604.29	Los demás	CP excl 76.05 y 76.06
76.05		Alambre de aluminio.	
	7605.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	CP excl 76.04
	7605.19	Los demás	CP excl 76.04
	7605.21	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	CP excl 76.04
	7605.29	Los demás	CP excl 76.04
76.06		Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.	
	7606.11	De aluminio sin alear	CP
	7606.12	De aleaciones de aluminio	CP
	7606.91	De aluminio sin alear	CP
	7606.92	De aleaciones de aluminio	CP
76.07		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	
	7607.11	Simplemente laminadas	CP o VCR 50%
	7607.19	Las demás	CP o VCR 50%
	7607.20	Con soporte	CP o VCR 50%
76.08		Tubos de aluminio.	
	7608.10	De aluminio sin alear	CP
	7608.20	De aleaciones de aluminio	CP
76.09	7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	CP
76.10		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.	
	7610.10	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	CP
	7610.90	Los demás	CP
76.11	7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	CP
76.12		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
	7612.10	Envases tubulares flexibles	CP
	7612.90	Los demás	CP
76.13	7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	CP
76.14		Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	
	7614.10	Con alma de acero	CP excl 76.04 y 76.05
	7614.90	Los demás	CP excl 76.04 y 76.05
76.15		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	
	7615.10	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	CP
	7615.20	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	CP
76.16		Las demás manufacturas de aluminio.	
	7616.10	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	CP
	7616.91	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	CP
	7616.99	Las demás	CP
CAPÍTULO 78			
Plomo y sus manufacturas			
78.01		Plomo en bruto.	
	7801.10	Plomo refinado	CP
	7801.91	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	CP
	7801.99	Los demás	CP
78.02	7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	CP
78.04		Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.	
	7804.11	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	CP
	7804.19	Las demás	CP
	7804.20	Polvo y escamillas	CP
78.06	7806.00	Las demás manufacturas de plomo.	CP
CAPÍTULO 79			
Cinc y sus manufacturas			
79.01		Cinc en bruto.	
	7901.11	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	CP
	7901.12	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	CP
	7901.20	Aleaciones de cinc	CP
79.02	7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	CP
79.03		Polvo y escamillas, de cinc.	
	7903.10	Polvo de condensación	CP
	7903.90	Los demás	CP
79.04	7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	CP
79.05	7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	CP
79.07	7907.00	Las demás manufacturas de cinc.	CP
CAPÍTULO 80			
Estaño y sus manufacturas.			
80.01		Estaño en bruto.	
	8001.10	Estaño sin alear	CP
	8001.20	Aleaciones de estaño	CP
80.02	8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	CP
80.03	8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	CP
80.07	8007.00	Las demás manufacturas de estaño.	CP
CAPÍTULO 81			
Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias			
81.01		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8101.10	Polvo	CP
	8101.94	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CP o VCR 50%
	8101.96	Alambre	CSP
	8101.97	Desperdicios y desechos	CP
	8101.99	Los demás	CSP
81.02		Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8102.10	Polvo	CP
	8102.94	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CP o VCR 50%
	8102.95	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	CSP
	8102.96	Alambre	CSP
	8102.97	Desperdicios y desechos	CP
	8102.99	Los demás	CSP
81.03		Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8103.20	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	CP o VCR 50%
	8103.30	Desperdicios y desechos	CP
	8103.90	Los demás	CSP
81.04		Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8104.11	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	CP
	8104.19	Los demás	CP
	8104.20	Desperdicios y desechos	CP
	8104.30	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	CP o VCR 50%
	8104.90	Los demás	CSP
81.05		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8105.20	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	CP o VCR 50%
	8105.30	Desperdicios y desechos	CP
	8105.90	Los demás	CSP
81.06	8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CP o VCR 50%
81.07		Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8107.20	Cadmio en bruto; polvo	CP
	8107.30	Desperdicios y desechos	CP
	8107.90	Los demás	CSP
81.08		Titano y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8108.20	Titano en bruto; polvo	CP
	8108.30	Desperdicios y desechos	CP
	8108.90	Los demás	CSP
81.09		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8109.20	Circonio en bruto; polvo	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8109.30	Desperdicios y desechos	CP
	8109.90	Los demás	CSP
81.10		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8110.10	Antimonio en bruto; polvo	CP
	8110.20	Desperdicios y desechos	CP
	8110.90	Los demás	CSP
81.11	8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CP o VCR 50%
81.12		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	
	8112.12	En bruto; polvo	CP
	8112.13	Desperdicios y desechos	CP
	8112.19	Los demás	CSP
	8112.21	En bruto; polvo	CP
	8112.22	Desperdicios y desechos	CP
	8112.29	Los demás	CSP
	8112.51	En bruto; polvo	CP
	8112.52	Desperdicios y desechos	CP
	8112.59	Los demás	CSP
	8112.92	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	CP
	8112.99	Los demás	CSP
81.13	8113.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 82			
Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.			
82.01		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	
	8201.10	Layas y palas	CP o VCR 50%
	8201.30	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	CP o VCR 50%
	8201.40	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	CP o VCR 50%
	8201.50	Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano	CP o VCR 50%
	8201.60	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	CP o VCR 50%
	8201.90	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	CP o VCR 50%
82.02		Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).	
	8202.10	Sierras de mano	CP o VCR 50%
	8202.20	Hojas de sierra de cinta	CP o VCR 50%
	8202.31	Con parte operante de acero	CP o VCR 50%
	8202.39	Las demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
	8202.40	Cadenas cortantes	CP o VCR 50%
	8202.91	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8202.99	Las demás	CP o VCR 50%
82.03		Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.	
	8203.10	Limas, escofinas y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.20	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.30	Cizallas para metales y herramientas similares	CP o VCR 50%
	8203.40	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	CP o VCR 50%
82.04		Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango.	
	8204.11	No ajustables	CP o VCR 50%
	8204.12	Ajustables	CP o VCR 50%
	8204.20	Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	CP o VCR 50%
82.05		Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	
	8205.10	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	CP o VCR 50%
	8205.20	Martillos y mazas	CP o VCR 50%
	8205.30	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	CP o VCR 50%
	8205.40	Destornilladores	CP o VCR 50%
	8205.51	De uso doméstico	CP o VCR 50%
	8205.59	Las demás	CP o VCR 50%
	8205.60	Lámparas de soldar y similares	CP o VCR 50%
	8205.70	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	CP o VCR 50%
	8205.90	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	CP o VCR 50%
82.06	8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	CP o VCR 50%
82.07		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	
	8207.13	Con parte operante de cermet	CP o VCR 50%
	8207.19	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
	8207.20	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	CP o VCR 50%
	8207.30	Útiles de embutir, estampar o punzonar	CP o VCR 50%
	8207.40	Útiles de roscar (incluso aterrajear)	CP o VCR 50%
	8207.50	Útiles de taladrar	CP o VCR 50%
	8207.60	Útiles de escariar o brochar	CP o VCR 50%
	8207.70	Útiles de fresar	CP o VCR 50%
	8207.80	Útiles de torneear	CP o VCR 50%
	8207.90	Los demás útiles intercambiables	CP o VCR 50%
82.08		Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		mecánicos.	
	8208.10	Para trabajar metal	CP o VCR 50%
	8208.20	Para trabajar madera	CP o VCR 50%
	8208.30	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	CP o VCR 50%
	8208.40	Para máquinas agrícolas, horticolas o forestales	CP o VCR 50%
	8208.90	Las demás	CP o VCR 50%
82.09	8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	CP o VCR 50%
82.10	8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	CP o VCR 50%
82.11		Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).	
	8211.10	Surtidos	CP o VCR 50%
	8211.91	Cuchillos de mesa de hoja fija	CP o VCR 50%
	8211.92	Los demás cuchillos de hoja fija	CP o VCR 50%
	8211.93	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	CP o VCR 50%
	8211.94	Hojas	CP o VCR 50%
	8211.95	Mangos de metal común	CP o VCR 50%
82.12		Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).	
	8212.10	Navajas y máquinas de afeitar	CP o VCR 50%
	8212.20	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	CP o VCR 50%
	8212.90	Las demás partes	CP o VCR 50%
82.13	8213.00	Tijeras y sus hojas.	CP o VCR 50%
82.14		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	
	8214.10	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	CP o VCR 50%
	8214.20	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	CP o VCR 50%
	8214.90	Los demás	CP o VCR 50%
82.15		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.	
	8215.10	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	CP o VCR 50%
	8215.20	Los demás surtidos	CP o VCR 50%
	8215.91	Plateados, dorados o platinados	CP o VCR 50%
	8215.99	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 83			
Manufacturas diversas de metal común			
83.01		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.	
	8301.10	Candados	CP o VCR 50%
	8301.20	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	CP o VCR 50%
	8301.30	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	CP o VCR 50%
	8301.40	Las demás cerraduras; cerrojos	CP o VCR 50%
	8301.50	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	CP o VCR 50%
	8301.60	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8301.70	Llaves presentadas aisladamente	CP
83.02		Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.	
	8302.10	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	CP
	8302.20	Ruedas	CP
	8302.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	CP
	8302.41	Para edificios	CP
	8302.42	Los demás, para muebles	CP
	8302.49	Los demás	CP
	8302.50	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	CP
	8302.60	Cierrapuertas automáticos	CP
83.03	8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	CP
83.04	8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	CP
83.05		Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo de oficina, tapicería o envase) de metal común.	
	8305.10	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	CP
	8305.20	Grapas en tiras	CP
	8305.90	Los demás, incluidas las partes	CP
83.06		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.	
	8306.10	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	CP
	8306.21	Plateados, dorados o platinados	CP
	8306.29	Los demás	CP
	8306.30	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	CP
83.07		Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.	
	8307.10	De hierro o acero	CP
	8307.90	De los demás metales comunes	CP
83.08		Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.	
	8308.10	Corchetes, ganchos y anillos para ojete	CP
	8308.20	Remaches tubulares o con espiga hendida	CP
	8308.90	Los demás, incluidas las partes	CP o VCR 50%
83.09		Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8309.10	Tapas corona	CP
	8309.90	Los demás	CP
83.10	8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	CP
83.11		Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambre y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	
	8311.10	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	CP
	8311.20	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	CP
	8311.30	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	CP
	8311.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 84			
Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos			
84.01		Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.	
	8401.10	Reactores nucleares	CP o VCR 50%
	8401.20	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	CP o VCR 50%
	8401.30	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	CP o VCR 50%
	8401.40	Partes de reactores nucleares	CP
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».	
	8402.11	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	CP o VCR 50%
	8402.12	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	CP o VCR 50%
	8402.19	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	CP o VCR 50%
	8402.20	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	CP o VCR 50%
	8402.90	Partes	CP
84.03		Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.	
	8403.10	Calderas	CP o VCR 50%
	8403.90	Partes	CP
84.04		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo, economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.	
	8404.10	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	CP o VCR 50%
	8404.20	Condensadores para máquinas de vapor	CP o VCR 50%
	8404.90	Partes	CP
84.05		Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	
	8405.10	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	CP o VCR 50%
	8405.90	Partes	CP
84.06		Turbinas de vapor.	
	8406.10	Turbinas para la propulsión de barcos.	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8406.81	De potencia superior a 40 MW	CP o VCR 50%
	8406.82	De potencia inferior o igual a 40 MW	CP o VCR 50%
	8406.90	Partes	CP
84.07		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
	8407.10	Motores de aviación	CP
	8407.21	Del tipo fueraborda	CP
	8407.29	Los demás	CP
	8407.31	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	CP
	8407.32	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	CP
	8407.33	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	CP
	8407.34	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	CP
	8407.90	Los demás motores	CP
84.08		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).	
	8408.10	Motores para la propulsión de barcos	CP
	8408.20	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	CP
	8408.90	Los demás motores	CP
84.09		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
	8409.10	De motores de aviación	CP o VCR 50%
	8409.91	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	CP o VCR 50%
	8409.99	Las demás	CP o VCR 50%
84.10		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.	
	8410.11	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	CP o VCR 50%
	8410.12	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	CP o VCR 50%
	8410.13	De potencia superior a 10.000 kW	CP o VCR 50%
	8410.90	Partes, incluidos los reguladores	CP
84.11		Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	
	8411.11	De empuje inferior o igual a 25 kN	CP o VCR 50%
	8411.12	De empuje superior a 25 kN	CP o VCR 50%
	8411.21	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	CP o VCR 50%
	8411.22	De potencia superior a 1.100 kW	CP o VCR 50%
	8411.81	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	CP o VCR 50%
	8411.82	De potencia superior a 5.000 kW	CP o VCR 50%
	8411.91	De turborreactores o de turbopropulsores	CP
	8411.99	Las demás	CP
84.12		Los demás motores y máquinas motrices.	
	8412.10	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	CP o VCR 50%
	8412.21	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CP o VCR 50%
	8412.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.31	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CP o VCR 50%
	8412.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.80	Los demás	CP o VCR 50%
	8412.90	Partes	CP
84.13		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
	8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8413.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8413.20	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	CP o VCR 50%
	8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8413.40	Bombas para hormigón	CP o VCR 50%
	8413.50	Las demás bombas volumétricas alternativas	CP o VCR 50%
	8413.60	Las demás bombas volumétricas rotativas	CP o VCR 50%
	8413.70	Las demás bombas centrífugas	CP o VCR 50%
	8413.81	Bombas	CP o VCR 50%
	8413.82	Elevadores de líquidos	CP o VCR 50%
	8413.91	De bombas	CP
	8413.92	De elevadores de líquidos	CP
84.14		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.	
	8414.10	Bombas de vacío	CP o VCR 50%
	8414.20	Bombas de aire, de mano o pedal	CP o VCR 50%
	8414.30	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	CSP
	8414.40	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	CP o VCR 50%
	8414.51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	CP o VCR 50%
	8414.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8414.60	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	CP o VCR 50%
	8414.80	Los demás	CP o VCR 50%
	8414.90	Partes	CP
84.15		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
	8415.10	De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	CP o VCR 50%
	8415.20	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	CP o VCR 50%
	8415.81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	CP o VCR 50%
	8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento	CP o VCR 50%
	8415.83	Sin equipo de enfriamiento	CP o VCR 50%
	8415.90	Partes	CP
84.16		Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	
	8416.10	Quemadores de combustibles líquidos	CP o VCR 50%
	8416.20	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	CP o VCR 50%
	8416.30	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	CP o VCR 50%
	8416.90	Partes	CP
84.17		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.	
	8417.10	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8417.20	Hornos de panadería, pastelería o galletería	CP o VCR 50%
	8417.80	- Los demás	CP o VCR 50%
	8417.90	- Partes	CP
84.18		Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	
	8418.10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	VCR 50%
	8418.21	De compresión	CP o VCR 50%
	8418.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8418.30	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	CP o VCR 50%
	8418.40	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	CP o VCR 50%
	8418.50	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	CP o VCR 50%
	8418.61	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	CP o VCR 50%
	8418.69	Los demás	CP o VCR 50%
	8418.91	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	CP o VCR 50%
	8418.99	Las demás	CP
84.19		Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.	
	8419.11	De calentamiento instantáneo, de gas	CP o VCR 50%
	8419.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.20	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	CP o VCR 50%
	8419.31	Para productos agrícolas	CP o VCR 50%
	8419.32	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	CP o VCR 50%
	8419.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.40	Aparatos de destilación o rectificación	CP o VCR 50%
	8419.50	Intercambiadores de calor	CP o VCR 50%
	8419.60	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	CP o VCR 50%
	8419.81	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	CP o VCR 50%
	8419.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8419.90	Partes	CP
84.20		Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.	
	8420.10	Calandrias y laminadores	CP o VCR 50%
	8420.91	Cilindros	CP
	8420.99	Las demás	CP
84.21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
	8421.11	Desnatadoras (descremadoras)	CP o VCR 50%
	8421.12	Secadoras de ropa	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8421.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8421.21	Para filtrar o depurar agua	CP o VCR 50%
	8421.22	Para filtrar o depurar las demás bebidas	CP o VCR 50%
	8421.23	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8421.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8421.31	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	CP o VCR 50%
	8421.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8421.91	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	CP
	8421.99	Las demás	CP
84.22		Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.	
	8422.11	De tipo doméstico	VCR 50%
	8422.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8422.20	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	CP o VCR 50%
	8422.30	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	CP o VCR 50%
	8422.40	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	CP o VCR 50%
	8422.90	Partes	CP
84.23		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.	
	8423.10	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	CP o VCR 50%
	8423.20	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	CP o VCR 50%
	8423.30	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	CP o VCR 50%
	8423.81	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	CP o VCR 50%
	8423.82	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	CP o VCR 50%
	8423.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8423.90	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	CP
84.24		Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
	8424.10	Extintores, incluso cargados	CP o VCR 50%
	8424.20	Pistolas aerográficas y aparatos similares	CP o VCR 50%
	8424.30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	CP o VCR 50%
	8424.41	Pulverizadores portátiles	CP o VCR 50%
	8424.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8424.82	Para agricultura u horticultura	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8424.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8424.90	Partes	CP
84.25		Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.	
	8425.11	Con motor eléctrico	CP
	8425.19	Los demás	CP
	8425.31	Con motor eléctrico	CP
	8425.39	Los demás	CP
	8425.41	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	CP
	8425.42	Los demás gatos hidráulicos	CP
	8425.49	Los demás	CP
84.26		Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.	
	8426.11	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	CP o VCR 50%
	8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	CP o VCR 50%
	8426.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8426.20	Grúas de torre	CP o VCR 50%
	8426.30	Grúas de pórtico	CP o VCR 50%
	8426.41	Sobre neumáticos	CP o VCR 50%
	8426.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8426.91	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	CP o VCR 50%
	8426.99	Los demás	CP o VCR 50%
84.27		Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	
	8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	CP
	8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas	CP
	8427.90	Las demás carretillas	CP
84.28		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).	
	8428.10	Ascensores y montacargas	CP
	8428.20	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	CP
	8428.31	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	CP
	8428.32	Los demás, de cangilones	CP
	8428.33	Los demás, de banda o correa	CP
	8428.39	Los demás	CP
	8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	CP
	8428.60	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	CP
	8428.90	Las demás máquinas y aparatos	CP
84.29		Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	
	8429.11	De orugas	CP
	8429.19	Las demás	CP
	8429.20	Niveladoras	CP
	8429.30	Traillas («scrapers»)	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8429.40	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	CP
	8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	CP
	8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	CP
	8429.59	Las demás	CP
84.30		Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
	8430.10	Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	CP
	8430.20	Quitanieves	CP
	8430.31	Autopropulsadas	CP
	8430.39	Las demás	CP
	8430.41	Autopropulsadas	CP
	8430.49	Las demás	CP
	8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	CP
	8430.61	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	CP
	8430.69	Los demás	CP
84.31		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.	
	8431.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.25	CP
	8431.20	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	CP
	8431.31	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	CP
	8431.39	Las demás	CP
	8431.41	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	CP
	8431.42	Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	CP
	8431.43	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	CP
	8431.49	Las demás	CP
84.32		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.	
	8432.10	Arados	CP o VCR 50%
	8432.21	Gradas (rastras) de discos	CP o VCR 50%
	8432.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8432.31	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	CP o VCR 50%
	8432.39	Las demás	CP o VCR 50%
	8432.41	Esparcidores de estiércol	CP o VCR 50%
	8432.42	Distribuidores de abonos	CP o VCR 50%
	8432.80	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	CP o VCR 50%
	8432.90	Partes	CP
84.33		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
	8433.11	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	CP o VCR 50%
	8433.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8433.20	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		tractor	
	8433.30	Las demás máquinas y aparatos de henificar	CP o VCR 50%
	8433.40	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	CP o VCR 50%
	8433.51	Cosechadoras-trilladoras	CP o VCR 50%
	8433.52	Las demás máquinas y aparatos de trillar	CP o VCR 50%
	8433.53	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	CP o VCR 50%
	8433.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8433.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	CP o VCR 50%
	8433.90	Partes	CP
84.34		Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.	
	8434.10	Máquinas de ordeñar	CP o VCR 50%
	8434.20	Máquinas y aparatos para la industria lechera	CP o VCR 50%
	8434.90	Partes	CP
84.35		Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.	
	8435.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8435.90	Partes	CP
84.36		Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.	
	8436.10	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	CP o VCR 50%
	8436.21	Incubadoras y criadoras	CP o VCR 50%
	8436.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8436.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8436.91	De máquinas o aparatos para la avicultura	CP
	8436.99	Las demás	CP
84.37		Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	
	8437.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	CP o VCR 50%
	8437.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8437.90	Partes	CP
84.38		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	
	8438.10	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	CP o VCR 50%
	8438.20	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	CP o VCR 50%
	8438.30	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	CP o VCR 50%
	8438.40	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	CP o VCR 50%
	8438.50	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	CP o VCR 50%
	8438.60	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	CP o VCR 50%
	8438.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8438.90	Partes	CP
84.39		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.	
	8439.10	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CP o VCR 50%
	8439.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8439.30	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8439.91	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CP
	8439.99	Las demás	CP
84.40		Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.	
	8440.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8440.90	Partes	CP
84.41		Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.	
	8441.10	Cortadoras	CP o VCR 50%
	8441.20	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	CP o VCR 50%
	8441.30	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	CP o VCR 50%
	8441.40	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	CP o VCR 50%
	8441.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8441.90	Partes	CP
84.42		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	
	8442.30	Máquinas, aparatos y material	CP o VCR 50%
	8442.40	Partes de estas máquinas, aparatos o material	CP
	8442.50	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	CP o VCR 50%
84.43		Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.	
	8443.11	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	CP o VCR 50%
	8443.12	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	CP o VCR 50%
	8443.13	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	CP o VCR 50%
	8443.14	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.15	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.16	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	CP o VCR 50%
	8443.17	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8443.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8443.31	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	CSP
	8443.32	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	CSP
	8443.39	Las demás	CSP
	8443.91	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	CP o VCR 50%
	8443.99	Los demás	CP o VCR 50%
84.44	8444.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	CP
84.45		Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	
	8445.11	Cardas	CP
	8445.12	Peinadoras	CP
	8445.13	Mecheras	CP
	8445.19	Las demás	CP
	8445.20	Máquinas para hilar materia textil	CP
	8445.30	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	CP
	8445.40	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	CP
	8445.90	Los demás	CP
84.46		Telares.	
	8446.10	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	CP
	8446.21	De motor	CP
	8446.29	Los demás	CP
	8446.30	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	CP
84.47		Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	
	8447.11	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	CP
	8447.12	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	CP
	8447.20	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	CP
	8447.90	Las demás	CP
84.48		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).	
	8448.11	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	CP o VCR 50%
	8448.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8448.20	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8448.31	Guarniciones de cardas	CP
	8448.32	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	CP
	8448.33	Husos y sus aletas, anillos y cursores	CP
	8448.39	Los demás	CP
	8448.42	Peines, lizos y cuadros de lizos	CP
	8448.49	Los demás	CP
	8448.51	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	CP
	8448.59	Los demás	CP
84.49	8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	CP o VCR 50%
84.50		Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	
	8450.11	Máquinas totalmente automáticas	VCR 50%
	8450.12	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	VCR 50%
	8450.19	Las demás	VCR 50%
	8450.20	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	VCR 50%
	8450.90	Partes	CP
84.51		Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
	8451.10	Máquinas para limpieza en seco	CP o VCR 50%
	8451.21	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	CSP excl. 8451.29, 8537.10, muebles, cámara de secado o partes que la incorporen de la subpartida 8451.90; o VCR 50%
	8451.29	Las demás	CSP excl. 8451.21, 8537.10, muebles, cámara de secado o partes que la incorporen de la subpartida 8451.90; o VCR 50%
	8451.30	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	CP o VCR 50%
	8451.40	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	CP o VCR 50%
	8451.50	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	CP o VCR 50%
	8451.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8451.90	Partes	CP
84.52		Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	
	8452.10	Máquinas de coser domésticas	CP o VCR 50%
	8452.21	Unidades automáticas	CP o VCR 50%
	8452.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8452.30	Agujas para máquinas de coser	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8452.90	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	CP
84.53		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	
	8453.10	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	CP o VCR 50%
	8453.20	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	CP o VCR 50%
	8453.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8453.90	Partes	CP
84.54		Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.	
	8454.10	Convertidores	CP o VCR 50%
	8454.20	Lingoteras y cucharas de colada	CP o VCR 50%
	8454.30	Máquinas de colar (moldear)	CP o VCR 50%
	8454.90	Partes	CP
84.55		Laminadores para metal y sus cilindros.	
	8455.10	Laminadores de tubos	CP o VCR 50%
	8455.21	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	CP o VCR 50%
	8455.22	Para laminar en frío	CP o VCR 50%
	8455.30	Cilindros de laminadores	CP
	8455.90	Las demás partes	CP
84.56		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.	
	8456.11	Que operen mediante láser	CP
	8456.12	Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	CP
	8456.20	Que operen por ultrasonido	CP
	8456.30	Que operen por electroerosión	CP
	8456.40	Que operen mediante chorro de plasma	CP
	8456.50	Máquinas para cortar por chorro de agua	CP
	8456.90	Las demás	CP
84.57		Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.	
	8457.10	Centros de mecanizado	CP
	8457.20	Máquinas de puesto fijo	CP
	8457.30	Máquinas de puestos múltiples	CP
84.58		Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.	
	8458.11	De control numérico	CP
	8458.19	Los demás	CP
	8458.91	De control numérico	CP
	8458.99	Los demás	CP
84.59		Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.	
	8459.10	Unidades de mecanizado de correderas	CP
	8459.21	De control numérico	CP
	8459.29	Las demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8459.31	De control numérico	CP
	8459.39	Las demás	CP
	8459.41	De control numérico	CP
	8459.49	Las demás	CP
	8459.51	De control numérico	CP
	8459.59	Las demás	CP
	8459.61	De control numérico	CP
	8459.69	Las demás	CP
	8459.70	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	CP
84.60		Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	
	8460.12	De control numérico	CP
	8460.19	Las demás	CP
	8460.22	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	CP
	8460.23	Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	CP
	8460.24	Las demás, de control numérico	CP
	8460.29	Las demás	CP
	8460.31	De control numérico	CP
	8460.39	Las demás	CP
	8460.40	Máquinas de lapear (bruñir)	CP
	8460.90	Las demás	CP
84.61		Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	8461.20	Máquinas de limar o mortajar	CP
	8461.30	Máquinas de brochar	CP
	8461.40	Máquinas de tallar o acabar engranajes	CP
	8461.50	Máquinas de aserrar o trocear	CP
	8461.90	Las demás	CP
84.62		Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	
	8462.10	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	CP
	8462.21	De control numérico	CP
	8462.29	Las demás	CP
	8462.31	De control numérico	CP
	8462.39	Las demás	CP
	8462.41	De control numérico	CP
	8462.49	Las demás	CP
	8462.91	Prensas hidráulicas	CP
	8462.99	Las demás	CP
84.63		Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8463.10	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	CP
	8463.20	Máquinas laminadoras de hacer roscas	CP
	8463.30	Máquinas para trabajar alambre	CP
	8463.90	Las demás	CP
84.64		Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.	
	8464.10	Máquinas de aserrar	CP
	8464.20	Máquinas de amolar o pulir	CP
	8464.90	Las demás	CP
84.65		Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	
	8465.10	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	CP
	8465.20	Centros de mecanizado	CP
	8465.91	Máquinas de aserrar	CP
	8465.92	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	CP
	8465.93	Máquinas de amolar, lijar o pulir	CP
	8465.94	Máquinas de curvar o ensamblar	CP
	8465.95	Máquinas de taladrar o mortajar	CP
	8465.96	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	CP
	8465.99	Las demás	CP
84.66		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.	
	8466.10	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	CP
	8466.20	Portapiezas	CP
	8466.30	Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	CP
	8466.91	Para máquinas de la partida 84.64	CP
	8466.92	Para máquinas de la partida 84.65	CP
	8466.93	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	CP
	8466.94	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	CP
84.67		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.	
	8467.11	Rotativas (incluso de percusión)	CP o VCR 50%
	8467.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8467.21	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	CP o VCR 50%
	8467.22	Sierras, incluidas las tronadoras	CP o VCR 50%
	8467.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8467.81	Sierras o tronadoras, de cadena	CP o VCR 50%
	8467.89	Las demás	CP o VCR 50%
	8467.91	De sierras o tronadoras, de cadena	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8467.92	De herramientas neumáticas	CP
	8467.99	Las demás	CP
84.68		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
	8468.10	Sopletes manuales	CP o VCR 50%
	8468.20	Las demás máquinas y aparatos de gas	CP o VCR 50%
	8468.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8468.90	Partes	CP
84.70		Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.	
	8470.10	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	CP
	8470.21	Con dispositivo de impresión incorporado	CP
	8470.29	Las demás	CP
	8470.30	Las demás máquinas de calcular	CP
	8470.50	Cajas registradoras	CP
	8470.90	Las demás	CP
84.71		Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	8471.30	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	CP
	8471.41	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	CP
	8471.49	Las demás presentadas en forma de sistemas	CP
	8471.50	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	CP
	8471.60	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	CP
	8471.70	Unidades de memoria	CP
	8471.80	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	CP
	8471.90	Los demás	CP
84.72		Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	
	8472.10	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	CP
	8472.30	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	CP
	8472.90	Los demás	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.73		Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.	
	8473.21	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	CP o VCR 50%
	8473.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8473.30	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	CP o VCR 50%
	8473.40	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	CP o VCR 50%
	8473.50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	CP o VCR 50%
84.74		Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.	
	8474.10	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	CP o VCR 50%
	8474.20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	CP o VCR 50%
	8474.31	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	CP o VCR 50%
	8474.32	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	CP o VCR 50%
	8474.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8474.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8474.90	Partes	CP
84.75		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.	
	8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	CP o VCR 50%
	8475.21	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	CP o VCR 50%
	8475.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8475.90	Partes	CP
84.76		Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	
	8476.21	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CP o VCR 50%
	8476.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8476.81	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CP o VCR 50%
	8476.89	Las demás	CP o VCR 50%
	8476.90	Partes	CP
84.77		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8477.10	Máquinas de moldear por inyección	CP o VCR 50%
	8477.20	Extrusoras	CP o VCR 50%
	8477.30	Máquinas de moldear por soplado	CP o VCR 50%
	8477.40	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	CP o VCR 50%
	8477.51	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	CP o VCR 50%
	8477.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8477.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8477.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
84.78		Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8478.10	Máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8478.90	Partes	CP
84.79		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8479.10	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	CP o VCR 50%
	8479.20	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	CP o VCR 50%
	8479.30	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	CP o VCR 50%
	8479.40	Máquinas de cordelería o cablería	CP o VCR 50%
	8479.50	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP o VCR 50%
	8479.60	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	CP o VCR 50%
	8479.71	De los tipos utilizados en aeropuertos	CP o VCR 50%
	8479.79	Las demás	CP o VCR 50%
	8479.81	Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	CP o VCR 50%
	8479.82	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	CP o VCR 50%
	8479.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8479.90	Partes	CP
84.80		Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.	
	8480.10	Cajas de fundición	CP
	8480.20	Placas de fondo para moldes	CP
	8480.30	Modelos para moldes	CP
	8480.41	Para el moldeo por inyección o compresión	CP
	8480.49	Los demás	CP
	8480.50	Moldes para vidrio	CP
	8480.60	Moldes para materia mineral	CP
	8480.71	Para moldeo por inyección o compresión	CP
	8480.79	Los demás	CP
84.81		Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
	8481.10	Válvulas reductoras de presión	CP o VCR 50%
	8481.20	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	CP o VCR 50%
	8481.30	Válvulas de retención	CP o VCR 50%
	8481.40	Válvulas de alivio o seguridad	CP o VCR 50%
	8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares	CP o VCR 50%
	8481.90	Partes	CP
84.82		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
	8482.10	Rodamientos de bolas	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	CP o VCR 50%
	8482.30	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	CP o VCR 50%
	8482.40	Rodamientos de agujas	CP o VCR 50%
	8482.50	Rodamientos de rodillos cilíndricos	CP o VCR 50%
	8482.80	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	CP o VCR 50%
	8482.91	Bolas, rodillos y agujas	CP
	8482.99	Las demás	CP
84.83		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
	8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	CP o VCR 50%
	8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	CP o VCR 50%
	8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	CP o VCR 50%
	8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	CP o VCR 50%
	8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motores	CP o VCR 50%
	8483.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	CP o VCR 50%
	8483.90	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	CP o VCR 50%
84.84		Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
	8484.10	Juntas metaloplásticas	CP o VCR 50%
	8484.20	Juntas mecánicas de estanqueidad	CP o VCR 50%
	8484.90	Los demás	CP o VCR 50%
84.86		Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.	
	8486.10	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	CP o VCR 50%
	8486.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	CP o VCR 50%
	8486.30	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	CP o VCR 50%
	8486.40	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	CP o VCR 50%
	8486.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
84.87		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
	8487.10	Hélices para barcos y sus paletas	CP o VCR 50%
	8487.90	Las demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
CAPÍTULO 85			
Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.			
85.01		Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
	8501.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	VCR 50%
	8501.20	Motores universales de potencia superior a 37.5 W	VCR 50%
	8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W	VCR 50%
	8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	VCR 50%
	8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	VCR 50%
	8501.34	De potencia superior a 375 kW	VCR 50%
	8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	VCR 50%
	8501.51	De potencia inferior o igual a 750 W	VCR 50%
	8501.52	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw	VCR 50%
	8501.53	De potencia superior a 75 kW	VCR 50%
	8501.61	De potencia inferior o igual a 75 kVA	VCR 50%
	8501.62	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	VCR 50%
	8501.63	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	VCR 50%
	8501.64	De potencia superior a 750 kVA	VCR 50%
85.02		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.	
	8502.11	De potencia inferior o igual a 75 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.12	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.13	De potencia superior a 375 kVA	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.31	De energía eólica	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.39	Los demás	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
	8502.40	Convertidores rotativos eléctricos	CP excl 84.06, 84.11, 85.01 y 85.03; o VCR 50%
85.03	8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	CP
85.04		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).	
	8504.10	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	CP o VCR 50%
	8504.21	De potencia inferior o igual a 650 kVA	CP o VCR 50%
	8504.22	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	CP o VCR 50%
	8504.23	De potencia superior a 10.000 kVA	CP o VCR 50%
	8504.31	De potencia inferior o igual a 1 kVA	CP o VCR 50%
	8504.32	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	CP o VCR 50%
	8504.33	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	CP o VCR 50%
	8504.34	De potencia superior a 500 kVA	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8504.40	Convertidores estáticos	Para convertidores estáticos y controladores de velocidad: CSP o VCR 50%. Para las demás mercancías: CP o VCR 50%
	8504.50	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	CP o VCR 50%
	8504.90	Partes	CP
85.05		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.	
	8505.11	De metal	CP o VCR 50%
	8505.19	Los demás	CP o VCR 50%
	8505.20	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	CP o VCR 50%
	8505.90	Los demás, incluidas las partes	CP
85.06		Pilas y baterías de pilas, eléctricas.	
	8506.10	De dióxido de manganeso	CP o VCR 50%
	8506.30	De óxido de mercurio	CP o VCR 50%
	8506.40	De óxido de plata	CP o VCR 50%
	8506.50	De litio	CP o VCR 50%
	8506.60	De aire-cinc	CP o VCR 50%
	8506.80	Las demás pilas y baterías de pilas	CP o VCR 50%
	8506.90	Partes	CP
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
	8507.10	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	CP o VCR 50%
	8507.20	Los demás acumuladores de plomo	CP o VCR 50%
	8507.30	De níquel-cadmio	CP o VCR 50%
	8507.40	De níquel-hierro	CP o VCR 50%
	8507.50	De níquel-hidruro metálico	CP o VCR 50%
	8507.60	De iones de litio	CP o VCR 50%
	8507.80	Los demás acumuladores	CP o VCR 50%
	8507.90	Partes	CP
85.08		Aspiradoras.	
	8508.11	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	CP o VCR 50%
	8508.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8508.60	Las demás aspiradoras	CP o VCR 50%
	8508.70	Partes	CP
85.09		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	
	8509.40	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	CP o VCR 50%
	8509.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8509.90	Partes	CP
85.10		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.	
	8510.10	Afeitadoras	CP o VCR 50%
	8510.20	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	CP o VCR 50%
	8510.30	Aparatos de depilar	CP o VCR 50%
	8510.90	Partes	CP
85.11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
	8511.10	Bujías de encendido	CP o VCR 50%
	8511.20	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	CP o VCR 50%
	8511.30	Distribuidores; bobinas de encendido	CP o VCR 50%
	8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	CP o VCR 50%
	8511.50	Los demás generadores	CP o VCR 50%
	8511.80	Los demás aparatos y dispositivos	CP o VCR 50%
	8511.90	Partes	CP
85.12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	
	8512.10	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	CP o VCR 50%
	8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	CP o VCR 50%
	8512.30	Aparatos de señalización acústica	CP o VCR 50%
	8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	CP o VCR 50%
	8512.90	Partes	CP
85.13		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.	
	8513.10	Lámparas	CP o VCR 50%
	8513.90	Partes	CP
85.14		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
	8514.10	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	CP o VCR 50%
	8514.20	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	CP o VCR 50%
	8514.30	Los demás hornos	CP o VCR 50%
	8514.40	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	CP o VCR 50%
	8514.90	Partes	CP
85.15		Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	
	8515.11	Soldadores y pistolas para soldar	CP o VCR 50%
	8515.19	Los demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8515.21	Total o parcialmente automáticos	CP o VCR 50%
	8515.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8515.31	Total o parcialmente automáticos	CP o VCR 50%
	8515.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8515.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8515.90	Partes	CP
85.16		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calienta tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.	
	8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	CP o VCR 50%
	8516.21	Radiadores de acumulación	CP o VCR 50%
	8516.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8516.31	Secadores para el cabello	CP o VCR 50%
	8516.32	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	CP o VCR 50%
	8516.33	Aparatos para secar las manos	CP o VCR 50%
	8516.40	Planchas eléctricas	CP o VCR 50%
	8516.50	Hornos de microondas	VCR 50%
	8516.60	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	VCR 50%
	8516.71	Aparatos para la preparación de café o té	CP o VCR 50%
	8516.72	Tostadoras de pan	CP o VCR 50%
	8516.79	Los demás	CP o VCR 50%
	8516.80	Resistencias calentadoras	CP o VCR 50%
	8516.90	Partes	CP
85.17		Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.	
	8517.11	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	CSP
	8517.12	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	CSP
	8517.18	Los demás	CSP
	8517.61	Estaciones base	CSP
	8517.62	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	CSP
	8517.69	Los demás	CSP
	8517.70	Partes	CP
85.18		Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
	8518.10	Micrófonos y sus soportes	CSP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8518.21	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	CSP
	8518.22	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	CSP
	8518.29	Los demás	CSP
	8518.30	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	CSP, aplica lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o Surtidos)
	8518.40	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	CSP
	8518.50	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	CSP
	8518.90	Partes	CP
85.19		Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	
	8519.20	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	CP
	8519.30	Giradiscos	CP
	8519.50	Contestadores telefónicos	CP
	8519.81	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	CP
	8519.89	Los demás	CP
85.21		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	
	8521.10	De cinta magnética	CP
	8521.90	Los demás	CP
85.22		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.	
	8522.10	Cápsulas fonocaptoras	CP excl 85.19 a 85.21
	8522.90	Los demás	CP excl 85.19 a 85.21
85.23		Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smartcards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.	
	8523.21	Tarjetas con banda magnética incorporada	CP o VCR 50%
	8523.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.41	Sin grabar	CP o VCR 50%
	8523.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.51	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	CP o VCR 50%
	8523.52	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	CP o VCR 50%
	8523.59	Los demás	CP o VCR 50%
	8523.80	Los demás	CP o VCR 50%
85.25		Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.	
	8525.50	Aparatos emisores	CP
	8525.60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	CP
	8525.80	Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	CP
85.26		Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.	
	8526.10	Aparatos de radar	CP
	8526.91	Aparatos de radionavegación	CP
	8526.92	Aparatos de radiotelemando	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.27		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	
	8527.12	Radiocasetes de bolsillo	CP
	8527.13	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.19	Los demás	CP
	8527.21	Combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.29	Los demás	CP
	8527.91	Combinados con grabador o reproductor de sonido	CP
	8527.92	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	CP
	8527.99	Los demás	CP
85.28		Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.	
	8528.42	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.49	Los demás	CP
	8528.52	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.59	Los demás	CP
	8528.62	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	CP
	8528.69	Los demás	CP
	8528.71	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	CP
	8528.72	Los demás, en colores	CP
	8528.73	Los demás, monocromos	CP
85.29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.	
	8529.10	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	CP o VCR 50%
	8529.90	Las demás	CP o VCR 50%
85.30		Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	
	8530.10	Aparatos para vías férreas o similares	CP o VCR 50%
	8530.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%
	8530.90	Partes	CP
85.31		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	
	8531.10	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	CP o VCR 50%
	8531.20	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	CP o VCR 50%
	8531.80	Los demás aparatos	CP o VCR 50%
	8531.90	Partes	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
85.32		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	
	8532.10	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	CP o VCR 50%
	8532.21	De tantalio	CP o VCR 50%
	8532.22	Electrolíticos de aluminio	CP o VCR 50%
	8532.23	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	CP o VCR 50%
	8532.24	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	CP o VCR 50%
	8532.25	Con dieléctrico de papel o plástico	CP o VCR 50%
	8532.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8532.30	Condensadores variables o ajustables	CP o VCR 50%
	8532.90	Partes	CP
85.33		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).	
	8533.10	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	CP o VCR 50%
	8533.21	De potencia inferior o igual a 20 W	CP o VCR 50%
	8533.29	Las demás	CP o VCR 50%
	8533.31	De potencia inferior o igual a 20 W	CP o VCR 50%
	8533.39	Las demás	CP o VCR 50%
	8533.40	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	CP o VCR 50%
	8533.90	Partes	CP
85.34	8534.00	Circuitos impresos.	CP
85.35		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	
	8535.10	Fusibles y cortacircuitos de fusible	CP
	8535.21	Para una tensión inferior a 72,5 kV	CP
	8535.29	Los demás	CP
	8535.30	- Seccionadores e interruptores	CP
	8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	CP
	8535.90	- Los demás	CP
85.36		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
	8536.10	Fusibles y cortacircuitos de fusible	VCR 50%
	8536.20	Disyuntores	VCR 50%
	8536.30	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	VCR 50%
	8536.41	Para una tensión inferior o igual a 60 V	VCR 50%
	8536.49	Los demás	VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8536.50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	VCR 50%
	8536.61	Portalámparas	VCR 50%
	8536.69	Los demás	VCR 50%
	8536.70	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	VCR 50%
	8536.90	Los demás aparatos	VCR 50%
85.37		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.	
	8537.10	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	VCR 50%
	8537.20	Para una tensión superior a 1.000 V	CP excl circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o VCR 50%
85.38		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.	
	8538.10	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	CP o VCR 50%
	8538.90	Las demás	CP o VCR 50%
85.39		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
	8539.10	Faros o unidades «sellados»	CP o VCR 50%
	8539.21	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	CP o VCR 50%
	8539.22	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	CP o VCR 50%
	8539.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.31	Fluorescentes, de cátodo caliente	CP o VCR 50%
	8539.32	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	CP o VCR 50%
	8539.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.41	Lámparas de arco	CP o VCR 50%
	8539.49	Los demás	CP o VCR 50%
	8539.50	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	CP o VCR 50%
	8539.90	Partes	CP
85.40		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.	
	8540.11	En colores	CP o VCR 50%
	8540.12	Monocromos	CP o VCR 50%
	8540.20	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	CP o VCR 50%
	8540.40	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	CP o VCR 50%
	8540.60	Los demás tubos catódicos	CP o VCR 50%
	8540.71	Magnetrones	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8540.79	Los demás	CP o VCR 50%
	8540.81	Tubos receptores o amplificadores	CP o VCR 50%
	8540.89	Los demás	CP o VCR 50%
	8540.91	De tubos catódicos	CP
	8540.99	Las demás	CP
85.41		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.	
	8541.10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	CP o VCR 50%
	8541.21	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	CP o VCR 50%
	8541.29	Los demás	CP o VCR 50%
	8541.30	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	CP o VCR 50%
	8541.40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED)	CP o VCR 50%
	8541.50	Los demás dispositivos semiconductores	CP o VCR 50%
	8541.60	Cristales piezoeléctricos montados	CP o VCR 50%
	8541.90	Partes	CP
85.42		Circuitos electrónicos integrados.	
	8542.31	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	CP o VCR 50%
	8542.32	Memorias	CP o VCR 50%
	8542.33	Amplificadores	CP o VCR 50%
	8542.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8542.90	Partes	CP
85.43		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8543.10	Aceleradores de partículas	CP o VCR 50%
	8543.20	Generadores de señales	CP o VCR 50%
	8543.30	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	CP o VCR 50%
	8543.70	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	8543.90	Partes	CP
85.44		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
	8544.11	De cobre	VCR 50%
	8544.19	Los demás	VCR 50%
	8544.20	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	VCR 50%
	8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	VCR 50%
	8544.42	Provistos de piezas de conexión	VCR 50%
	8544.49	Los demás	VCR 50%
	8544.60	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	VCR 50%
	8544.70	Cables de fibras ópticas	VCR 50%
85.45		Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		con metal, para usos eléctricos.	
	8545.11	De los tipos utilizados en hornos	CP
	8545.19	Los demás	CP
	8545.20	Escobillas	CP
	8545.90	Los demás	CP
85.46		Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
	8546.10	De vidrio	CP
	8546.20	De cerámica	CP
	8546.90	Los demás	CP
85.47		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.	
	8547.10	Piezas aislantes de cerámica	CP
	8547.20	Piezas aislantes de plástico	CP
	8547.90	Los demás	CP
85.48		Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	
	8548.10	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	CP
	8548.90	Los demás	CP
CAPÍTULO 86			
Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación			
86.01		Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.	
	8601.10	De fuente externa de electricidad	CP
	8601.20	De acumuladores eléctricos	CP
86.02		Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.	
	8602.10	Locomotoras diésel-eléctricas	CP
	8602.90	Los demás	CP
86.03		Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.	
	8603.10	De fuente externa de electricidad	CP
	8603.90	Los demás	CP
86.04	8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	CP
86.05	8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	CP
86.06		Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).	
	8606.10	Vagones cisterna y similares	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8606.30	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	CP
	8606.91	Cubiertos y cerrados	CP
	8606.92	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	CP
	8606.99	Los demás	CP
86.07		Partes de vehículos para vías férreas o similares.	
	8607.11	Bojes y «bissels», de tracción	CP
	8607.12	Los demás bojes y «bissels»	CP
	8607.19	Los demás, incluidas las partes	CP
	8607.21	Frenos de aire comprimido y sus partes	CP
	8607.29	Los demás	CP
	8607.30	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	CP
	8607.91	De locomotoras o locotractores	CP
	8607.99	Las demás	CP
86.08	8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	CP
86.09	8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	CP
CAPÍTULO 87			
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios			
87.01		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
	8701.10	Tractores de un solo eje	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.20	Tractores de carretera para semirremolques	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.30	Tractores de orugas	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.91	Inferior o igual a 18 kW	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.92	Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.93	Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.94	Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	VCR FOB 35% o CN 29%
	8701.95	Superior a 130 kW	VCR FOB 35% o CN 29%
87.02		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
	8702.10	Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	VCR FOB 35% o CN 29%
	8702.20	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	VCR FOB 35% o CN 29%
	8702.30	Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico	VCR FOB 35% o CN 29%
	8702.40	Únicamente propulsados con motor eléctrico	VCR FOB 35% o CN 29%
	8702.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.03		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
	8703.10	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.22	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.23	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.24	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.31	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.32	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.33	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.40	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.50	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.60	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.70	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.80	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	VCR FOB 35% o CN 29%
	8703.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.04		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
	8704.10	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	VCR FOB 35% o CN 29%
	8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5 t	VCR FOB 30% o CN 24%
	8704.90	Los demás	VCR FOB 30% o CN 24%
87.05		Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8705.10	Camiones grúa	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.30	Camiones de bomberos	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.40	Camiones hormigonera	VCR FOB 35% o CN 29%
	8705.90	Los demás	VCR FOB 35% o CN 29%
87.06	8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	VCR FOB 30% o CN 24%
87.07		Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01a 87.05, incluidas las cabinas.	
	8707.10	De vehículos de la partida 87.03	VCR 45%
	8707.90	Las demás	VCR 45%
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
	8708.10	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	VCR 45%
	8708.21	Cinturones de seguridad	VCR 45%
	8708.29	Los demás	VCR 45%
	8708.30	Frenos y servofrenos; sus partes	VCR 45%
	8708.40	Cajas de cambio y sus partes	VCR 45%
	8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	VCR 45%
	8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios	VCR 45%
	8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	VCR 45%
	8708.91	Radiadores y sus partes	VCR 45%
	8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	VCR 45%
	8708.93	Embragues y sus partes	VCR 45%
	8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	VCR 45%
	8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	VCR 45%
	8708.99	Los demás	VCR 45%
87.09		Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipo utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.	
	8709.11	Eléctricas	CP o VCR 50%
	8709.19	Las demás	CP o VCR 50%
	8709.90	Partes	CP
87.10	8710.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	CP o VCR 50%
87.11		Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
	8711.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	CP excl 87.14 o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8711.50	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.60	Propulsados con motor eléctrico	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8711.90	Los demás	CP excl 87.14 o VCR 50%
	8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	CP excl 87.14 o VCR 50%
87.13		Sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	
	8713.10	Sin mecanismo de propulsión	CC o VCR 50%
	8713.90	Los demás	CC o VCR 50%
87.14		Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11a 87.13.	
	8714.10	De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	CP o VCR 50%
	8714.20	De sillones de ruedas y demás vehículos para personas con discapacidad	CP o VCR 50%
	8714.91	Cuadros y horquillas, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.92	Llantas y radios	CP o VCR 50%
	8714.93	Bujes sin freno y piñones libres	CP o VCR 50%
	8714.94	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.95	Sillines (asientos)	CP o VCR 50%
	8714.96	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	CP o VCR 50%
	8714.99	Los demás	CP o VCR 50%
87.15	8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	CP o VCR 50%
87.16		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.	
	8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	CP o VCR 50%
	8716.20	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	CP o VCR 50%
	8716.31	Cisternas	CP o VCR 50%
	8716.39	Los demás	CP o VCR 50%
	8716.40	Los demás remolques y semirremolques	CP o VCR 50%
	8716.80	Los demás vehículos	CP o VCR 50%
	8716.90	Partes	VCR 45%
CAPÍTULO 88			
Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes			
88.01	8801.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	CP
88.02		Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	
	8802.11	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	CP
	8802.12	De peso en vacío superior a 2.000 kg	CP
	8802.20	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	CP
	8802.30	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	CP
	8802.40	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	CP
	8802.60	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
88.03		Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	
	8803.10	Hélices y rotores, y sus partes	CP o VCR 50%
	8803.20	Trenes de aterrizaje y sus partes	CP o VCR 50%
	8803.30	Las demás partes de aviones o helicópteros	CP o VCR 50%
	8803.90	Las demás	CP o VCR 50%
88.04	8804.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	CP o VCR 50%
88.05		Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.	
	8805.10	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	CP o VCR 50%
	8805.21	Simuladores de combate aéreo y sus partes	CP o VCR 50%
	8805.29	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 89			
Barcos y demás artefactos flotantes			
89.01		Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
	8901.10	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	CC
	8901.20	Barcos cisterna	CC
	8901.30	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	CC
	8901.90	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	CC
89.02	8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	CC
89.03		Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	
	8903.10	Embarcaciones inflables	CC
	8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	CC
	8903.92	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	CC
	8903.99	Los demás	CC
89.04	8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.	CC
89.05		Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	
	8905.10	Dragas	CC
	8905.20	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	CC
	8905.90	Los demás	CC
89.06		Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.	
	8906.10	Navíos de guerra	CC

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	8906.90	Los demás	CC
89.07		Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).	
	8907.10	Balsas inflables	CC
	8907.90	Los demás	CC
89.08	8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	CC
CAPÍTULO 90			
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos			
90.01		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
	9001.10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	CP o VCR 50%
	9001.20	Hojas y placas de materia polarizante	CP
	9001.30	Lentes de contacto	CP
	9001.40	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	CP
	9001.50	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	CP
	9001.90	Los demás	CP
90.02		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
	9002.11	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	CP
	9002.19	Los demás	CP
	9002.20	Filtros	CP
	9002.90	Los demás	CP
90.03		Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.	
	9003.11	De plástico	CP o VCR 50%
	9003.19	De otras materias	CP o VCR 50%
	9003.90	Partes	CP
90.04		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.	
	9004.10	Gafas (anteojos) de sol	CP
	9004.90	Los demás	CP
90.05		Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.	
	9005.10	Binoculares (incluidos los prismáticos)	CP o VCR 50%
	9005.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9005.90	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	CP
90.06		Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	
	9006.30	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	CP o VCR 50%
	9006.40	Cámaras fotográficas de autorrevelado	CP o VCR 50%
	9006.51	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9006.52	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	CP o VCR 50%
	9006.53	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	CP o VCR 50%
	9006.59	Las demás	CP o VCR 50%
	9006.61	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	CP o VCR 50%
	9006.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9006.91	De cámaras fotográficas	CP
	9006.99	Los demás	CP
90.07		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.	
	9007.10	Cámaras	CP o VCR 50%
	9007.20	Proyectores	CP o VCR 50%
	9007.91	De cámaras	CP
	9007.92	De proyectores	CP
90.08		Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.	
	9008.50	Proyectores, ampliadoras o reductoras	CP o VCR 50%
	9008.90	Partes y accesorios	CP
90.10		Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.	
	9010.10	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	CP o VCR 50%
	9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	CP o VCR 50%
	9010.60	Pantallas de proyección	CP o VCR 50%
	9010.90	Partes y accesorios	CP
90.11		Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
	9011.10	Microscopios estereoscópicos	CP o VCR 50%
	9011.20	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	CP o VCR 50%
	9011.80	Los demás microscopios	CP o VCR 50%
	9011.90	Partes y accesorios	CP
90.12		Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	
	9012.10	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	CP o VCR 50%
	9012.90	Partes y accesorios	CP
90.13		Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	9013.10	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	CP o VCR 50%
	9013.20	Láseres, excepto los diodos láser	CP o VCR 50%
	9013.80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	CP o VCR 50%
	9013.90	Partes y accesorios	CP
90.14		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9014.10	Brújulas, incluidos los compases de navegación	CP o VCR 50%
	9014.20	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	CP o VCR 50%
	9014.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9014.90	Partes y accesorios	CP
90.15		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.	
	9015.10	Telémetros	CP o VCR 50%
	9015.20	Teodolitos y taquímetros	CP o VCR 50%
	9015.30	Niveles	CP o VCR 50%
	9015.40	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	CP o VCR 50%
	9015.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9015.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
90.16	9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	CP o VCR 50%
90.17		Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	9017.10	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	CP o VCR 50%
	9017.20	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	CP o VCR 50%
	9017.30	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	CP o VCR 50%
	9017.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9017.90	Partes y accesorios	CP
90.18		Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
	9018.11	Electrocardiógrafos	CP o VCR 50%
	9018.12	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	CP o VCR 50%
	9018.13	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	CP o VCR 50%
	9018.14	Aparatos de centellografía	CP o VCR 50%
	9018.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.20	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	CP o VCR 50%
	9018.31	Jeringas, incluso con aguja	CP o VCR 50%
	9018.32	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	CP o VCR 50%
	9018.39	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.41	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	CP o VCR 50%
	9018.49	Los demás	CP o VCR 50%
	9018.50	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	CP o VCR 50%
	9018.90	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
90.19		Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9019.10	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	CP o VCR 50%
	9019.20	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	CP o VCR 50%
90.20	9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	CP o VCR 50%
90.21		Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.	
	9021.10	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	CP o VCR 50%
	9021.21	Dientes artificiales	CP o VCR 50%
	9021.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9021.31	Prótesis articulares	CP o VCR 50%
	9021.39	Los demás	CP o VCR 50%
	9021.40	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9021.50	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	CP o VCR 50%
	9021.90	Los demás	CP o VCR 50%
90.22		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
	9022.12	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	CP o VCR 50%
	9022.13	Los demás, para uso odontológico	CP o VCR 50%
	9022.14	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	CP o VCR 50%
	9022.19	Para otros usos	CP o VCR 50%
	9022.21	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	CP o VCR 50%
	9022.29	Para otros usos	CP o VCR 50%
	9022.30	Tubos de rayos X	CP o VCR 50%
	9022.90	Los demás, incluidas las partes y accesorios	CP o VCR 50%
90.23	9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	CP o VCR 50%
90.24		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo metal, madera, textil, papel, plástico).	
	9024.10	Máquinas y aparatos para ensayo de metal	CP o VCR 50%
	9024.80	Las demás máquinas y aparatos	CP o VCR 50%
	9024.90	Partes y accesorios	CP
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9025.11	De líquido, con lectura directa	CP o VCR 50%
	9025.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9025.80	Los demás instrumentos	CP o VCR 50%
	9025.90	Partes y accesorios	CP
90.26		Instrumentos y aparatos para medida o verificación de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.	
	9026.10	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	CP o VCR 50%
	9026.20	Para medida o control de presión	CP o VCR 50%
	9026.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9026.90	Partes y accesorios	CP
90.27		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	
	9027.10	Analizadores de gases o humos	CP o VCR 50%
	9027.20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	CP o VCR 50%
	9027.30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CP o VCR 50%
	9027.50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CP o VCR 50%
	9027.80	Los demás instrumentos y aparatos	CP o VCR 50%
	9027.90	Micrótomos; partes y accesorios	CP o VCR 50%
90.28		Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.	
	9028.10	Contadores de gas	CP o VCR 50%
	9028.20	Contadores de líquido	CP o VCR 50%
	9028.30	Contadores de electricidad	CP o VCR 50%
	9028.90	Partes y accesorios	CP
90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.	
	9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	CP o VCR 50%
	9029.20	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	CP o VCR 50%
	9029.90	Partes y accesorios	CP
90.30		Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	
	9030.10	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	CP o VCR 50%
	9030.20	Osciloscopios y oscilógrafos	CP o VCR 50%
	9030.31	Multímetros, sin dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.32	Multímetros, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.33	Los demás, sin dispositivo registrador	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9030.39	Los demás, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.40	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	CP o VCR 50%
	9030.82	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	CP o VCR 50%
	9030.84	Los demás, con dispositivo registrador	CP o VCR 50%
	9030.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9030.90	Partes y accesorios	CP o VCR 50%
90.31		Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
	9031.10	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	CP o VCR 50%
	9031.20	Bancos de pruebas	CP o VCR 50%
	9031.41	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	CP o VCR 50%
	9031.49	Los demás	CP o VCR 50%
	9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	CP o VCR 50%
	9031.90	Partes y accesorios	CP
90.32		Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
	9032.10	Termostatos	CP o VCR 50%
	9032.20	Manostatos (presostatos)	CP o VCR 50%
	9032.81	Hidráulicos o neumáticos	CP o VCR 50%
	9032.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9032.90	Partes y accesorios	CP
90.33	9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	CP
CAPÍTULO 91			
Aparatos de relojería y sus partes.			
91.01		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	
	9101.11	Con indicador mecánico solamente	CP
	9101.19	Los demás	CP
	9101.21	Automáticos	CP
	9101.29	Los demás	CP
	9101.91	Eléctricos	CP
	9101.99	Los demás	CP
91.02		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.	
	9102.11	Con indicador mecánico solamente	CP
	9102.12	Con indicador optoelectrónico solamente	CP
	9102.19	Los demás	CP
	9102.21	Automáticos	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9102.29	Los demás	CP
	9102.91	Eléctricos	CP
	9102.99	Los demás	CP
91.03		Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.	
	9103.10	Eléctricos	CP
	9103.90	Los demás	CP
91.04	9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	CP
91.05		Los demás relojes.	
	9105.11	Eléctricos	CP
	9105.19	Los demás	CP
	9105.21	Eléctricos	CP
	9105.29	Los demás	CP
	9105.91	Eléctricos	CP
	9105.99	Los demás	CP
91.06		Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).	
	9106.10	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	CP
	9106.90	Los demás	CP
91.07	9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	CP
91.08		Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.	
	9108.11	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	CP
	9108.12	Con indicador optoelectrónico solamente	CP
	9108.19	Los demás	CP
	9108.20	Automáticos	CP
	9108.90	Los demás	CP
91.09		Los demás mecanismos de relojería completos y montados.	
	9109.10	Eléctricos	CP
	9109.90	Los demás	CP
91.10		Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).	
	9110.11	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	CP o VCR 50%
	9110.12	Mecanismos incompletos, montados	CP o VCR 50%
	9110.19	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	CP o VCR 50%
	9110.90	Los demás	CP o VCR 50%
91.11		Cajas de los relojes de las partidas 91.01 y 91.02 y sus partes.	
	9111.10	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9111.20	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	CP o VCR 50%
	9111.80	Las demás cajas	CP o VCR 50%
	9111.90	Partes	CP
91.12		Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes.	
	9112.20	Cajas y envolturas similares	CP o VCR 50%
	9112.90	Partes	CP
91.13		Pulseras para reloj y sus partes.	
	9113.10	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP o VCR 50%
	9113.20	De metal común, incluso dorado o plateado	CP o VCR 50%
	9113.90	Las demás	CP
91.14		Las demás partes de aparatos de relojería.	
	9114.10	Muelles (resortes), incluidas las espirales	CP
	9114.30	Esferas o cuadrantes	CP
	9114.40	Platinas y puentes	CP
	9114.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 92			
Instrumentos musicales; sus partes y accesorios			
92.01		Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.	
	9201.10	Pianos verticales	CP
	9201.20	Pianos de cola	CP
	9201.90	Los demás	CP
92.02		Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).	
	9202.10	De arco	CP
	9202.90	Los demás	CP
92.05		Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubo y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.	
	9205.10	Instrumentos llamados «metales»	CP
	9205.90	Los demás	CP
92.06	9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	CP
92.07		Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).	
	9207.10	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	CP
	9207.90	Los demás	CP
92.08		Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.	
	9208.10	Cajas de música	CP
	9208.90	Los demás	CP
92.09		Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.	
	9209.30	Cuerdas armónicas	CP
	9209.91	Partes y accesorios de pianos	CP

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9209.92	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	CP
	9209.94	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	CP
	9209.99	Los demás	CP
CAPÍTULO 93			
Armas, municiones, y sus partes y accesorios			
93.01		Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	
	9301.10	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	CP
	9301.20	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	CP
	9301.90	Las demás	CP
93.02	9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	CP
93.03		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).	
	9303.10	Armas de avancarga	CP
	9303.20	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	CP
	9303.30	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	CP
	9303.90	Las demás	CP
93.04	9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	CP
93.05		Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.	
	9305.10	De revólveres o pistolas	CP
	9305.20	De armas largas de la partida 93.03	CP
	9305.91	De armas de guerra de la partida 93.01	CP
	9305.99	Los demás	CP
93.06		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
	9306.21	Cartuchos	CP o VCR 50%
	9306.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9306.30	Los demás cartuchos y sus partes	CP o VCR 50%
	9306.90	Los demás	CP o VCR 50%
93.07	9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 94			
Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas			
94.01		Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
	9401.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	CP o VCR 50%
	9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable	CP o VCR 50%
	9401.40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	CP o VCR 50%
	9401.52	De bambú	CP o VCR 50%
	9401.53	De roten (ratán)	CP o VCR 50%
	9401.59	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.61	Con relleno	CP o VCR 50%
	9401.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.71	Con relleno	CP o VCR 50%
	9401.79	Los demás	CP o VCR 50%
	9401.80	Los demás asientos	CP o VCR 50%
	9401.90	Partes	CP
94.02		Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.	
	9402.10	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	CP o VCR 50%
	9402.90	Los demás	CP o VCR 50%
94.03		Los demás muebles y sus partes.	
	9403.10	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	CP o VCR 50%
	9403.20	Los demás muebles de metal	CP o VCR 50%
	9403.30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	CP o VCR 50%
	9403.40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	CP o VCR 50%
	9403.50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	CP o VCR 50%
	9403.60	Los demás muebles de madera	CP o VCR 50%
	9403.70	Muebles de plástico	CP o VCR 50%
	9403.82	De bambú	CP o VCR 50%
	9403.83	De roten (ratán)	CP o VCR 50%
	9403.89	Los demás	CP o VCR 50%
	9403.90	Partes	CP
94.04		Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	
	9404.10	Somieres	CP
	9404.21	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	CP
	9404.29	De otras materias	CP
	9404.30	Sacos (bolsas) de dormir	CP
	9404.90	Los demás	CP
94.05		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	9405.10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		alumbrado de espacios o vías públicos	
	9405.20	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	CP o VCR 50%
	9405.30	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	CP o VCR 50%
	9405.40	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	CP o VCR 50%
	9405.50	Aparatos de alumbrado no eléctricos	CP o VCR 50%
	9405.60	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	CP o VCR 50%
	9405.91	De vidrio	CP
	9405.92	De plástico	CP
	9405.99	Las demás	CP
94.06		Construcciones prefabricadas.	
	9406.10	De madera	CP
	9406.90	Las demás	CP
CAPÍTULO 95			
Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios			
95.03	9503.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	CP o VCR 50%
95.04		Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings").	
	9504.20	Billares de cualquier clase y sus accesorios	CP o VCR 50%
	9504.30	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	CP o VCR 50%
	9504.40	Naipes	CP o VCR 50%
	9504.50	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	CP o VCR 50%
	9504.90	Los demás	CP o VCR 50%
95.05		Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	
	9505.10	Artículos para fiestas de Navidad	CP o VCR 50%
	9505.90	Los demás	CP o VCR 50%
95.06		Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.	
	9506.11	Esquís	CP o VCR 50%
	9506.12	Fijadores de esquí	CP o VCR 50%
	9506.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.21	Deslizadores de vela	CP o VCR 50%
	9506.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.31	Palos de golf («clubs») completos	CP o VCR 50%
	9506.32	Pelotas	CP o VCR 50%
	9506.39	Los demás	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9506.40	Artículos y material para tenis de mesa	CP o VCR 50%
	9506.51	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	CP o VCR 50%
	9506.59	Las demás	CP o VCR 50%
	9506.61	Pelotas de tenis	CP o VCR 50%
	9506.62	Inflables	CP o VCR 50%
	9506.69	Los demás	CP o VCR 50%
	9506.70	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	CP o VCR 50%
	9506.91	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	CP o VCR 50%
	9506.99	Los demás	CP o VCR 50%
95.07		Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 y 97.05) y artículos de caza similares.	
	9507.10	Cañas de pescar	CP o VCR 50%
	9507.20	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	CP o VCR 50%
	9507.30	Carretes de pesca	CP o VCR 50%
	9507.90	Los demás	CP o VCR 50%
95.08		Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	
	9508.10	Circos y zoológicos ambulantes	CP o VCR 50%
	9508.90	Los demás	CP o VCR 50%
CAPÍTULO 96			
Manufacturas diversas			
96.01		Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeado).	
	9601.10	Marfil trabajado y sus manufacturas	CP o VCR 50%
	9601.90	Los demás	CP o VCR 50%
96.02	9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	CP o VCR 50%
96.03		Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	
	9603.10	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	CP o VCR 50%
	9603.21	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	CP o VCR 50%
	9603.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9603.30	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	CP o VCR 50%
	9603.40	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	CP o VCR 50%

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
	9603.50	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	CP
	9603.90	Los demás	CP
96.04	9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	CC
96.05	9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o surtidos).
96.06		Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.	
	9606.10	Botones de presión y sus partes	CP o VCR 50%
	9606.21	De plástico, sin forrar con materia textil	CP o VCR 50%
	9606.22	De metal común, sin forrar con materia textil	CP o VCR 50%
	9606.29	Los demás	CP o VCR 50%
	9606.30	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	CP
96.07		Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.	
	9607.11	Con dientes de metal común	CP o VCR 50%
	9607.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9607.20	Partes	CP
96.08		Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.	
	9608.10	Bolígrafos	CP o VCR 50%
	9608.20	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	CP o VCR 50%
	9608.30	Estilográficas y demás plumas	CP o VCR 50%
	9608.40	Portaminas	CP o VCR 50%
	9608.50	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.14 (Juegos o surtidos).
	9608.60	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	CP
	9608.91	Plumillas y puntos para plumillas	CP o VCR 50%
	9608.99	Los demás	CP o VCR 50%
96.09		Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	
	9609.10	Lápices	CP o VCR 50%
	9609.20	Minas para lápices o portaminas	CP
	9609.90	Los demás	CP
96.10	9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	CP
96.11	9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	CP
96.12		Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o	

Partida	Subpartida	Descripción	Requisito Específico de Origen
		cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.	
	9612.10	Cintas	CP
	9612.20	Tampones	CP
96.13		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
	9613.10	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	CP o VCR 50%
	9613.20	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	CP o VCR 50%
	9613.80	Los demás encendedores y mecheros	CP o VCR 50%
	9613.90	Partes	CP
96.14	9614.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	CP o VCR 50%
96.15		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizados, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	
	9615.11	De caucho endurecido o plástico	CP o VCR 50%
	9615.19	Los demás	CP o VCR 50%
	9615.90	Los demás	CP
96.16		Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
	9616.10	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	CP o VCR 50%
	9616.20	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	CP o VCR 50%
96.17	9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	CP o VCR 50%
96.18	9618.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	CP
96.19	9619.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés, y artículos similares, de cualquier materia.	CP
96.20	9620.00	Monopies, bipodes, tripodes y artículos similares.	CP
CAPÍTULO 97			
Objetos de arte o colección y antigüedades			
97.01		Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.	
	9701.10	Pinturas y dibujos	CC
	9701.90	Los demás	CC
97.02	9702.00	Grabados, estampas y litografías, originales.	CC
97.03	9703.00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	CC
97.04	9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	CC
97.05	9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	CC
97.06	9706.00	Antigüedades de más de cien años.	CC

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2022.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones I a XV, XXVII y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, 14, 15, 132, 523 y 527, de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 4, 5 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

CONSIDERANDO

Que, con fecha 23 de abril de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral.

Que, con fecha 24 de mayo de 2021 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Que, la reforma en materia de subcontratación tiene como finalidad combatir mecanismos de simulación en las relaciones laborales, ya que estos provocan una afectación directa a los derechos laborales de los trabajadores, afectando su acceso a financiamientos, su capacidad de pago, su acceso a la vivienda, su capacidad de ahorro financiero a largo plazo, además de generar un menoscabo considerable en la recaudación por parte del Estado respecto de sus obligaciones de seguridad social y fiscales de los empleadores.

Que, la reforma establece la prohibición de la subcontratación de personal y únicamente permite la contratación de servicios especializados que no formen parte del objeto social o actividad preponderante de la empresa contratante.

Que, conforme al citado ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15, de la Ley Federal del Trabajo, las empresas para acreditar el carácter especializado deben de proporcionar información y documentación relacionada con la capacitación, certificaciones, permisos o licencias, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros elementos, que sean indispensables para llevar a cabo su actividad.

Que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE) y está facultada para emitir el Aviso de registro a las contratistas que cumplan con los requisitos establecidos, y en su caso acrediten el carácter especializado del servicio u obra especializada.

Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las referidas disposiciones normativas en la aplicación de las mismas por parte de los inspectores del trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE
SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN**

1. Para efectos de las inspecciones en materia de subcontratación, la actividad de corte, cosecha o recolección del fruto forma parte de la actividad económica preponderante de las empresas o personas físicas dedicadas al cultivo, empaque, distribución y exportación de fruta, ya que es indispensable contar con el fruto cortado del árbol para iniciar con el proceso de venta, distribución, comercialización y exportación.

Por tanto, en caso de que el fruto sea adquirido por parte de las empresas dedicadas al empaque, distribución y exportación de fruta en el árbol (en rama), los trabajadores deberán ser contratados por éstas. Por otra parte, si los frutos se adquieren cortados o cosechados, los trabajadores deberán ser contratados por el productor de los mismos.

La actividad de corte, cosecha o recolección no se considera especializada, por consecuencia, resulta inviable su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), por lo tanto, no podrían ser contratadas para realizar la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos.

2. Las empresas que actualmente desempeñan la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos podrán fungir como agencias de empleo o intermediarios en el proceso de reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación y transporte, siempre y cuando estas empresas no se consideren patrones. Podrán realizar estas actividades al amparo de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, dichas empresas para las actividades antes descritas podrán ser contratadas como empresas con actividad especializada, siempre y cuando cuenten con su registro ante el REPSE como empresa dedicada al reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación o transporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable, dentro del plazo de noventa días naturales, la Unidad de Trabajo Digno a través de la Dirección General Inspección Federal del Trabajo y las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, deberá instrumentar las visitas de inspección o de constatación con objeto de vigilar el cumplimiento de la legislación laboral en términos de los presentes criterios.

Dado en la Ciudad de México, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintidós.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

ACUERDO por el que se reanudan plazos y términos legales en el Centro Nacional de Control de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Nacional de Control de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA.

DR. RICARDO OCTAVIO ARTURO MOTA PALOMINO, Director General del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, 90, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafos primero y tercero, 3o, párrafo primero, fracción I y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, 6o, 11, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 15, 17, 21, 22, párrafo primero, fracción I, y 59, párrafo primero, fracciones I, V y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3o del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; apartado A, fracción I, numeral 17 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de agosto de 2021; 4, 28, párrafos segundo y tercero, 29 y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 5 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 107, 108, 109 y 110, párrafos primero y segundo de la Ley de la Industria Eléctrica; PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, párrafo primero, SEXTO, VIGÉSIMO PRIMERO, párrafo primero, fracciones I y XI, y VIGÉSIMO CUARTO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 3, párrafo primero, apartado A, fracción II y 9, párrafo primero, fracción V, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo del “DECRETO por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía”, dicha entidad (en adelante el “CENACE”), es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante el “MEM”) y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (en adelante la “RNT”) y las Redes Generales de Distribución (en adelante las “RGD”), así como proponer la ampliación y modernización de la RNT y los elementos de las RGD que correspondan al MEM.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar el principio de seguridad jurídica, impone que éste contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de los particulares frente a las actuaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que es imperioso brindarles certeza en cuanto a los plazos de los trámites seguidos ante las Unidades Administrativas del CENACE.

TERCERO. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante la “LFPA”), ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como los acuerdos que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el “DOF”) para que produzcan efectos jurídicos.

CUARTO. Que el artículo 28, párrafo segundo, de la LFPA, establece que, se deberán publicar en el DOF los días de suspensión de labores que tengan las autoridades competentes, mientras que el párrafo tercero, del mismo artículo, prevé que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad.

QUINTO. Que, en diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado Coronavirus COVID-19 (en adelante “COVID-19”) que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

SEXTO. Que el 23 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el DOF, el “ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”.

SÉPTIMO. Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el DOF, el “ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, el cual fue sancionado en el mismo medio y fecha por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el “DECRETO por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

OCTAVO. Que con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

NOVENO. Que el día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.”, ordenando entre otras cosas, en su ARTÍCULO PRIMERO, párrafo primero, fracción I, la suspensión inmediata de actividades no esenciales por el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad.

DÉCIMO. Que con fecha 1 de abril de 2020, el CENACE publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020.”, en el que suspendió los plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante sus Unidades Administrativas, durante el periodo comprendido del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. Que el día 9 de abril de 2020, este Organismo publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se modifica el Artículo Primero, del ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020.”, y por el que se amplió la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del CENACE, hasta el jueves 30 de abril de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.”, ordenando en su Artículo Primero fracción I, “Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”.

DÉCIMO TERCERO. Que el día 30 de abril de 2020, el CENACE publicó en el DOF el “SEGUNDO Acuerdo por el que se modifica el Artículo Primero, del Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020.”, mediante el que: “... se amplía la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del CENACE, hasta el sábado 30 de mayo de 2020.”

DÉCIMO CUARTO. Que con fecha 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.”

DÉCIMO QUINTO. Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Energía, a través del DOF, publicó el “ACUERDO que modifica los artículos primero y segundo del Acuerdo que modifica el acuerdo que reforma y adiciona el diverso por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020, publicado en dicho órgano de difusión el día 17 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2020.”

DÉCIMO SEXTO. Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, a través del DOF, publicó el “ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas” mismos tienen por objetivo establecer las medidas específicas que las actividades económicas deberán implementar en el marco de la estrategia general para la Nueva Normalidad, para lograr un retorno o la continuidad de las actividades laborales seguro, escalonado y responsable, en cuya Tabla 2 denominada “Clasificación de las actividades esenciales”, numeral 33, se señala entre otras, las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables como lo es la energía eléctrica.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el día 4 de junio de 2020 este Organismo publicó en el DOF el “Tercer ACUERDO por el que se modifica el Artículo Primero, del ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020.” en el que: “... se amplió la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del CENACE, hasta el domingo 14 de junio de 2020”.

DÉCIMO OCTAVO. Que con fecha 15 de junio de 2020, el CENACE publicó en el DOF el “Cuarto ACUERDO por el que se modifica el Artículo Primero, del ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020.” en el que “...se amplía la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del CENACE, hasta el martes 30 de junio de 2020”.

DÉCIMO NOVENO. Que el día 7 de julio de 2020, este Organismo publicó en el DOF el “Quinto ACUERDO por el que se modifica el Artículo Primero, del ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020.” en el que “...se amplía la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del CENACE, durante el periodo comprendido a partir del día miércoles 1 de julio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal”.

VIGÉSIMO. Que el 31 de julio de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19”.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 30 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en el contexto de la disminución de casos a nivel nacional por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), y considerando la reanudación de actividades en diversos sectores de la población y el avance de la vacunación para mitigar el contagio del virus SARS-CoV2 en el territorio nacional, este Organismo considera factible reanudar plazos y términos legales en sus actos y procedimientos.

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO por el que se reanudan los plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía”

PRIMERO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se reanudan los plazos y términos legales en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del CENACE.

Por lo anterior, se reinician los plazos y términos suspendidos mediante el “ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020.”, publicado en el DOF el 1 de abril de 2020, y sus modificaciones publicadas los días 9 y 30 de abril de 2020, 4 y 15 de junio de 2020, así como 7 de julio de 2020.

SEGUNDO. Por lo que se refiere a las solicitudes de interconexión los plazos se reanudarán con apego a los términos y condiciones que se disponen en el **Anexo 1**, de este acuerdo.

TERCERO. A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan atención a los usuarios, se continuará con la aplicación de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de la ciudadanía, para el funcionamiento de su Oficialía de Partes Común, así como para el ingreso de particulares a las instalaciones de este Organismo conforme a los días y horarios que se indican a continuación:

Se señala como horario de atención en la Oficialía de Partes Común ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos, No. 2157, Colonia Los Alpes, Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México, el comprendido entre las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a jueves y los viernes de las 8:00 a las 14:00 horas.

CUARTO. Se hace del conocimiento del público en general que permanecen en funcionamiento los sistemas electrónicos correspondientes a la atención de trámites por dichos medios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan el “ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020” publicado en el DOF el 1 de abril de 2020 y sus respectivas modificaciones publicadas los días 9 y 30 de abril de 2020, 4 y 15, de junio de 2020, así como 7 de julio de 2020.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.- Director General del Centro Nacional de Control de Energía, Dr. **Ricardo Octavio Arturo Mota Palomino**.- Rúbrica.

ANEXO I

ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INTERCONEXIÓN

El Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, párrafos primero y segundo, fracción I, 5, párrafo primero, 15, párrafo primero, 33, párrafos primero, tercero, fracciones II, III y VI, cuarto y quinto, 34, 107, 108, párrafo primero, fracciones I, II, XVIII, XIX y XXXIV de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, párrafo primero, 31, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; Base 5, inciso 5.1 de las Bases del Mercado Eléctrico; Apartado 2, artículo 7, párrafo tercero, fracciones I y IV de las "Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica" y Capítulo 2, Sección 2.1, numeral 2.1.1, incisos a, c, e, g, h, i, l, m, n, o, y s, Capítulo 14, Sección 14.1, numeral 14.1.3, Capítulo 15, Sección 15.8, numeral 15.8.7, párrafo primero del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional. Por su parte, el artículo 15 de la Ley de la Industria Eléctrica dispone que, el Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, a través del Centro Nacional de Control de Energía, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Segundo. Que el artículo SEGUNDO, párrafo segundo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, señala que este Organismo ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad, en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, fracción X de la Ley de la Industria Eléctrica, se define a la Confiabilidad como la habilidad del Sistema Eléctrico Nacional, para satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia y Seguridad de Despacho, conforme a los criterios respectivos que emita la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. Que el artículo 4, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. Por su parte, el artículo 5, párrafo primero de dicha Ley, señala que el Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el Centro Nacional de Control de Energía, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Quinto. Que el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica establece que, la Comisión Reguladora de Energía está facultada para otorgar los permisos a que se refiere dicha Ley, así como resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

Sexto. Que de conformidad con el artículo 33, párrafo tercero, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, es obligación del Centro Nacional de Control de Energía definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión a solicitud del representante de la Central Eléctrica, lo anterior se concatena con lo ordenado en el artículo 108, párrafo primero, fracción XVIII del mismo ordenamiento legal, estableciendo que es facultad del Centro Nacional de Control de Energía, cuando por la naturaleza de una nueva Central Eléctrica se requiera establecer las características específicas de la infraestructura requerida, individualizando dichas características para cada caso en particular.

Que el artículo 33, párrafo tercero, fracción III de la Ley de la Industria Eléctrica, contempla que el Centro Nacional de Control de Energía está obligado a instruir a los Transportistas o a los Distribuidores a la celebración del contrato de interconexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de las mismas, lo anterior se relaciona con lo establecido en el artículo 108, párrafo primero, fracción XIX del mismo ordenamiento legal, al señalar que, es facultad del Centro Nacional de Control de Energía instruir a los Transportistas y los Distribuidores a la celebración del contrato de interconexión y la realización de la interconexión de las Centrales Eléctricas a sus redes.

Séptimo. Que el artículo 108, párrafo primero, fracciones I, II y XVIII de la Ley de la Industria Eléctrica, dispone que el Centro Nacional de Control de Energía está facultado para Ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, y establecer las características específicas de la infraestructura requerida, en cada caso particular, cuando por la naturaleza de una nueva Central Eléctrica o Centro de Carga se requiera.

Octavo. Que la Base 5, denominada "Acceso al Sistema Eléctrico Nacional", inciso 5.1, titulado "Interconexión y conexión al Sistema Eléctrico Nacional" de las Bases del Mercado Eléctrico establece que, el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, determinará los requisitos, trámites, procedimientos, obligaciones y derechos que deben ser observados al solicitar la interconexión a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, así como los estudios a realizar para definir la infraestructura, los plazos para obtener determinaciones, los costos y garantías que deberán ser cubiertos por el Solicitante.

Noveno. Que el Apartado 2, denominado "Disposiciones en Materia de Servicio Público Universal y Acceso Abierto", artículo 7, párrafo cuarto, fracción I de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica, dispone que la obligación de acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución estará limitado a la Capacidad Disponible en las líneas o compuertas de flujo del Sistema Eléctrico Nacional que resulten impactadas.

Décimo. Que el Apartado 2, denominado "Disposiciones en Materia de Servicio Público Universal y Acceso Abierto", artículo 7, párrafo cuarto, fracción IV de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica, establece que los Transportistas y Distribuidores deberán dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y permitir todas aquellas interconexiones de Centrales Eléctricas que resulten viables, cuando ello sea técnicamente factible y que cumplan con las disposiciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad que al efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía, así como llevar a cabo la prestación de los servicios sujetándose a las instrucciones, órdenes y definiciones que el Centro Nacional de Control de Energía emita en el ejercicio de sus atribuciones y del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Décimo Primero. Que de conformidad con la Sección 5, denominada "RESPONSABILIDADES DEL CENACE Y DEL SOLICITANTE", Criterio 5, párrafo primero, fracción VII de los "Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga", para llevar a cabo el proceso de Interconexión, el Centro Nacional de Control de Energía tiene la responsabilidad de realizar los Estudios de Interconexión considerando los cambios a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, así como la cancelación de proyectos que, hayan tenido derecho de prelación sobre el proyecto en consideración.

Décimo Segundo. Que el Capítulo 1, denominado "Introducción", Sección 1.5, titulada "Definiciones y Nomenclaturas", numeral 1.5.49 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, la Fecha Estimada de Operación es la fecha a partir de la cual el Solicitante estima alcanzar la entrada en operación normal, con el fin de definir los escenarios bajo los cuales se realizarán los Estudios de Interconexión, y para la participación en el control operativo y Mercado Eléctrico Mayorista.

Décimo Tercero. Que atendiendo lo establecido en el Capítulo 1, denominado "Introducción", Sección 1.5, titulada "Definiciones y Nomenclaturas", numeral 1.5.57 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, los Medios de Comunicación se refiere al uso de medios físicos y electrónicos o el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión, necesarios para la comunicación entre el Centro Nacional de Control de Energía y el Solicitante, y en donde este último realizará la Solicitud mediante la plataforma de dicho Sistema; los comunicados asociados a la Solicitud serán por correo electrónico y tendrá la opción de presentarlo en físico ante el Centro Nacional de Control de Energía, a fin de llevar a cabo la Solicitud de Interconexión o Conexión, conforme a lo establecido en el Manual antes referido. Resultará aplicable de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo que se refiere al procedimiento de Notificaciones y uso de Medios Electrónicos y en lo no previsto por esta última, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Décimo Cuarto. Que por su parte el Capítulo 1, denominado “Introducción”, Sección 1.5, titulada “Definiciones y Nomenclaturas”, numeral 1.5.65 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, se define a las Obras de Refuerzo como las Obras nuevas, Ampliaciones, Modernizaciones y modificaciones que se requieren realizar en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, para llevar a cabo la Interconexión de Centrales Eléctricas, a fin de mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Décimo Quinto. Que el Capítulo 3, denominado “Opciones de Interconexión y Conexión”, Sección 3.13, titulada “Modificaciones a las Obras de Interconexión o Conexión y Obras de Refuerzo”, numeral 3.13.1, párrafo primero, inciso a) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, determina que el Centro Nacional de Control de Energía puede realizar modificaciones a la infraestructura resultante de los Estudios de Interconexión de Centrales Eléctricas, cuando uno o más Solicitantes hayan suscrito sus correspondientes Contratos de Interconexión, antes que el Solicitante.

Décimo Sexto. Que atendiendo lo dispuesto en el Capítulo 5, denominado “Atención y Seguimiento a la Solicitud de Interconexión y Solicitud de Conexión”, Sección 5.1, titulada “Generalidades”, numeral 5.1.1 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, el Solicitante deberá registrarse en el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión, a fin de que el Centro Nacional de Control de Energía, realice la atención de la Solicitud y proceso de Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centro de Carga correspondientes. Por su parte el numeral 5.1.2 de dicho Manual ordena que, el uso del Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión por parte del Solicitante se sujetará a los términos y condiciones de dicha plataforma de conformidad con lo que señale el Centro Nacional de Control de Energía.

Décimo Séptimo. Que por su parte el Capítulo 8, denominado “Estudios de Interconexión, Conexión y Validación de Requerimientos Técnicos”, Sección 8.1, titulada “Consideraciones Generales”, numeral 8.1.4 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, el Centro Nacional de Control de Energía tomará en cuenta la demanda de energía eléctrica, condiciones de la Red Eléctrica, Centrales Eléctricas con Contrato de Interconexión vigente, así como Centrales Eléctricas con Prelación de Suscripción de Contrato y la Fecha Estimada de Operación, para llevar a cabo la evaluación del comportamiento del Sistema Eléctrico Nacional en la determinación de los Casos Base.

Décimo Octavo. Que de conformidad con el Capítulo 13, denominado “Plazos de Atención”, Sección 13.1, titulada “Consideraciones Generales”, numeral 13.1.4 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, el Centro Nacional de Control de Energía podrá realizar todo tipo de notificaciones, incluido la entrega de reportes de Estudios mediante oficio físico entregado a través de cédula o notificador, por servicios de mensajería con acuse de recibo, correo certificado con acuse de recibo, Medios de Comunicación o por el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y aplicando de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que se refiere al procedimiento de Notificaciones y uso de Medios Electrónicos.

Décimo Noveno. Que de acuerdo con el Capítulo 14, denominado “Prelación de Estudios y de Suscripción de Contrato”, Sección 14.1, titulada “Prelación de la Solicitud de Interconexión o Conexión”, numeral 14.1.3 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, el Centro Nacional de Control de Energía deberá notificar al Solicitante cuando los Estudios de Interconexión se vean afectados por casos fortuitos o fuerza mayor, continuando con la Prelación de la Solicitud de Interconexión, sin que esto signifique la suspensión de la atención de la Solicitud.

Vigésimo. Que, conforme a las consideraciones anteriores, se concluye que, el Centro Nacional de Control de Energía tiene, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

1. Ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia, objetividad, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.
3. Atender las solicitudes de Interconexión mediante el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión.
4. Realizar notificaciones al Solicitante mediante el uso de medios físicos y electrónicos o el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión.

5. Definir las características específicas de la infraestructura requerida para la interconexión de una Central Eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución.
6. Instruir a los Transportistas y los Distribuidores a la celebración del Contrato de Interconexión y la realización de la interconexión de las Centrales Eléctricas a sus redes.
7. Realizar modificaciones a la infraestructura resultante de los Estudios de Interconexión de Centrales Eléctricas, cuando uno o más Solicitantes hayan suscrito sus correspondientes Contratos de Interconexión, antes que el Solicitante, y
8. Notificar al Solicitante cuando los Estudios de Interconexión se vean afectados por casos fortuitos o fuerza mayor, continuando con la Prelación de la Solicitud, sin que esto signifique la suspensión de la atención de la Solicitud.

Una vez reanudados los plazos y términos legales en el Centro Nacional de Control de Energía, mediante el “ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, las solicitudes de interconexión que se vieron afectadas se atenderán conforme a lo siguiente:

I.- Con independencia de los Estudios que realicen las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, los Transportistas y Distribuidores deberán dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y permitir todas aquellas interconexiones de Centrales Eléctricas que resulten viables, cuando ello sea técnicamente factible y se cumplan con las disposiciones en materia de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad que al efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía, así como llevar a cabo la prestación de los servicios sujetándose a las instrucciones, órdenes y definiciones que el Centro Nacional de Control de Energía emita en el ejercicio de sus atribuciones y del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

II.- Conforme al Apartado 2, artículo 7, párrafo cuarto, fracción I de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica, el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución estará limitado a la Capacidad Disponible en las líneas o compuertas de flujo del Sistema Eléctrico Nacional que resulten impactadas.

Lo anterior, en virtud de que se han detectado Corredores Saturados, por lo que, para lograr la interconexión de una Central Eléctrica, las Unidades Administrativas de este Organismo evaluarán la necesidad, a través de Estudios de Interconexión, de que se realicen Obras de Interconexión y Obras de Refuerzo con fundamento en la Sección 5, Criterio 5 de los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, o Capítulo 3, Sección 3.12 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según corresponda, buscando en todo momento la solución más eficiente y económica, bajo los principios de acceso abierto y trato no indebidamente discriminatorio. Aunado a lo referido en las líneas que preceden, con fundamento en los numerales 1.5.49 y 8.1.4 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, los Estudios de Interconexión deberán contar con una Fecha Estimada de Operación, actualizada para llevar a cabo la evaluación del comportamiento del Sistema Eléctrico Nacional en la determinación de los Casos Base, ya que no resulta viable determinar las Características Específicas de la Infraestructura Requerida para fechas vencidas o desactualizadas.

III.- De conformidad con el acuerdo Cuarto del “ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, del jueves 26 de marzo al domingo 19 de abril de 2020”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2020 y sus respectivas modificaciones publicadas los días 9 y 30 de abril de 2020, 4 y 15, de junio de 2020, así como 7 de julio de 2020, si durante el periodo de la suspensión feneció algún término en el que el Centro Nacional de Control de Energía debió atender alguna solicitud de interconexión y elaborar el estudio solicitado, el plazo de atención iniciará o reiniciará al día hábil siguiente en que entre en vigor el “ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA”. Asimismo, conforme al referido acuerdo Cuarto, para aquellos procedimientos que el Centro Nacional de Control de Energía tenía la obligación de resolver en una fecha determinada, esta se entenderá prorrogada por el periodo en que hubiera durado la suspensión.

IV.- El proceso y calendario de atención para las solicitudes de interconexión será el que a continuación se indica:

Bloque 1: Solicitudes de Interconexión aceptadas en el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión antes del 26 de marzo de 2020.

- A.** El Solicitante contará con un plazo de hasta 20 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del “ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA”, para presentar ante la Gerencia de Control Regional que le corresponda, mediante escrito libre que cumpla con lo establecido en los artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (i) una actualización a la Fecha Estimada de Operación Comercial o (ii) la ratificación de la Fecha Estimada de Operación Comercial, considerando lo siguiente:
- a.** La Fecha Estimada de Operación se podrá prorrogar por un plazo igual o hasta 1.5 veces el periodo suspendido, y
 - b.** La Fecha Estimada de Operación deberá ser posterior a la reapertura de plazos y considerando la fecha a partir de la cual el Solicitante estima alcanzar la entrada en operación normal.
 - c.** En los casos donde la Fecha Estimada de Operación más 1.5 veces el periodo suspendido que sea menor a la fecha en que se reabiertan los plazos se podrá solicitar la actualización a la Fecha Estimada de Operación Comercial que será a más tardar para el 31 de diciembre de 2024.
- B.** El Centro Nacional de Control de Energía dará contestación, conforme a derecho corresponda, a cada escrito ingresado por los Solicitantes, en un plazo no mayor a dos meses posteriores en que entre en vigor el ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA.
- C.** Para los Solicitantes que no presenten el escrito libre referido en el inciso A del Bloque 1, el Centro Nacional de Control de Energía no podrá seguir con la elaboración de los Estudios, por lo que la solicitud será desechada; por lo que continuará con la atención a las demás solicitudes, en caso de que el Solicitante decida cancelar su Solicitud de Interconexión, este Organismo procederá a devolver el pago realizado en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la solicitud de cancelación. El Solicitante y la Gerencia de Control Regional correspondiente se coordinarán para tramitar el reembolso.
- D.** El Centro Nacional de Control de Energía contará con el plazo establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según corresponda, para actualizar los Estudios de Interconexión bajo las nuevas consideraciones solicitadas. Asimismo, iniciará con la elaboración de Estudios de Interconexión en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la publicación de este Acuerdo para los proyectos que hayan definido su nueva Fecha Estimada de Operación y conforme a la prelación que tenía cada Solicitud.
- E.** Una vez que el Centro Nacional de Control de Energía concluya el Estudio correspondiente del Bloque 1, el Solicitante deberá solicitar el estudio siguiente en el plazo establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según corresponda, y el Estudio se realizará conforme a lo establecido en el Bloque 3.
- F.** Se dará aceptación a máximo 5 solicitudes de Estudios de Interconexión al mes por cada Gerencia de Control Regional, a menos que, la Gerencia de Control Regional notifique en los primeros cinco días del mes, que se aceptará un mayor número de solicitudes en ese periodo.
- a.** A través de las Colas de Interconexión, cuya información estará disponible para su consulta en el Área Pública del Sistema de Información del Mercado que administra este Organismo, los Solicitantes podrán identificar cuantas solicitudes se tienen en proceso, para pronta referencia se anexa la dirección electrónica:
<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SolicitudConexion.aspx>

- b. A través de la revisión de la Solicitud se indicará la fecha en la que comenzará el cómputo de los días de elaboración del Estudio correspondiente de conformidad con los plazos del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según aplique.
- c. Esta condición se mantendrá hasta diez meses posteriores a la entrada en vigor del ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA.

Bloque 2: Para las Solicitudes de Interconexión (i) suspendidas en proceso de revisión o (ii) ingresadas entre el 26 de marzo de 2020 y hasta el día de la entrada en vigor del ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA.

- A. El Solicitante contará con un plazo de hasta 20 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del “ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA”, para presentar ante la Gerencia de Control Regional que le corresponda, mediante escrito libre que cumpla con lo establecido en los Artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (i) una actualización a la Fecha Estimada de Operación Comercial o (ii) la ratificación de la Fecha Estimada de Operación Comercial, considerando lo siguiente:
 - a. La Fecha Estimada de Operación se podrá prorrogar por un plazo igual o hasta 1.5 veces el periodo suspendido;
 - b. La nueva Fecha Estimada de Operación deberá ser posterior a la reapertura de plazos y considerando la fecha a partir de la cual el Solicitante estima alcanzar la entrada en operación normal, y
 - c. Las solicitudes de Estudio Indicativo y Estudio de Impacto Versión Rápida podrán solicitar cualquier modificación técnica, excepto cambio de punto de Interconexión.
- B. Para los Solicitantes que no presenten el escrito indicado en el inciso A del Bloque 2, el Centro Nacional de Control de Energía no podrá continuar con la elaboración de los Estudios, por lo que continuará con la atención a las demás solicitudes, en caso de que el Solicitante decida cancelar su Solicitud de Interconexión, este Organismo procederá a devolver el pago realizado en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la solicitud de cancelación. El Solicitante y la Gerencia de Control Regional correspondiente se coordinarán para tramitar el reembolso.
- C. El CENACE realizará la revisión de las solicitudes a través del Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión, bajo las nuevas consideraciones presentadas por los solicitantes en el Inciso A del Bloque 2. Pudiendo concluir las mismas en la aceptación, incumplimiento o rechazo de la solicitud, conforme al proceso definido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.
- D. El Centro Nacional de Control de Energía contará con el plazo establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, o los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según corresponda, para realizar los Estudios bajo las nuevas consideraciones solicitadas. Asimismo, y una vez concluida la atención de las solicitudes del Bloque 1 por Gerencia de Control Regional, se iniciará con la elaboración de estudios en un plazo no mayor a diez meses posteriores a la publicación de este Acuerdo, conforme a la prelación que tenía cada Solicitud.
- E. Una vez que el Centro Nacional de Control de Energía concluya el Estudio correspondiente del Bloque 2, el Solicitante deberá solicitar el estudio siguiente que le corresponda conforme a lo establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según corresponda, y el Estudio se realizará conforme a lo establecido en el Bloque 3.

- F. Se dará aceptación a máximo 5 solicitudes de Estudios de Interconexión al mes por cada Gerencia de Control Regional, a menos que, la Gerencia de Control Regional notifique en los primeros cinco días del mes, que se aceptará un mayor número de solicitudes en ese periodo.
- a. A través de las Colas de Interconexión, cuya información estará disponible para su consulta en el Área Pública del Sistema de Información del Mercado que administra este Organismo, los Solicitantes podrán identificar cuántas solicitudes se tienen en proceso, para pronta referencia se anexa la dirección electrónica: <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SolicitudConexion.aspx>
 - b. A través de la revisión de la Solicitud se indicará la fecha en la que comenzará el cómputo de los días de elaboración del Estudio correspondiente de conformidad con los plazos del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según aplique.
 - c. Esta condición se mantendrá hasta quince meses posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo, del cual forma parte integral este Anexo.

Bloque 3: Para las Solicitudes de Estudios de Interconexión: (i) Con aclaración ingresada antes de la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (ii) Con fecha de vencimiento para solicitar el siguiente Estudio de Interconexión posterior al 26 de marzo de 2020, (iii) las nuevas Solicitudes de Estudios de Interconexión y las que procedan de los Bloques 1, 2 y 3 ingresadas posteriormente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA.

- A. Los Solicitantes en proceso de respuesta a una Aclaración Técnica serán notificados por la Gerencia de Control Regional correspondiente, de los resultados de la aclaración en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA.
- B. Los Solicitantes que hayan recibido el resultado de la aclaración técnica, así como los Solicitantes con Estudios de Interconexión fecha de vencimiento para solicitar el siguiente Estudio de Interconexión posterior al 26 de marzo de 2020, deberán presentar ante la Gerencia de Control Regional que le corresponda, mediante escrito libre que cumpla con lo establecido en los Artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (i) una actualización a la Fecha Estimada de Operación Comercial o (ii) la ratificación de la Fecha Estimada de Operación Comercial, considerando lo siguiente:
 - a. La Fecha Estimada de Operación se podrá prorrogar por un plazo igual o hasta 1.5 veces el periodo suspendido;
 - b. La Fecha Estimada de Operación deberá ser posterior a la reapertura de plazos y considerando la fecha a partir de la cual el Solicitante estima alcanzar la entrada en operación normal.
- C. El Centro Nacional de Control de Energía dará contestación a cada escrito al que se refiere el inciso previo, en un plazo no mayor a diez meses posteriores a la publicación de este Acuerdo y su solicitud se mantendrá vigente hasta quince meses posteriores a la publicación de este Acuerdo.

En caso de que la GCR concluya con la atención de los Bloques 1 y 2 podrá continuar inmediatamente con la atención del Bloque 3.
- D. Para los Solicitantes que no presenten el escrito indicado en el inciso B del Bloque 3, su Solicitud de Interconexión se mantendrá vigente hasta quince meses posteriores a la publicación de este Acuerdo.
- E. El Centro Nacional de Control de Energía iniciará con la elaboración de estudios en un plazo no mayor quince meses posteriores a la entrada en vigor del ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA.
- F. Una vez que el Centro Nacional de Control de Energía concluya el Estudio correspondiente del Bloque 3, el Solicitante deberá solicitar el estudio siguiente que le corresponda conforme a lo establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga. La Gerencia de Control Regional notificará al Solicitante la fecha límite para presentar la solicitud del estudio siguiente.

- G.** Se dará aceptación a máximo 5 solicitudes de Estudios de Interconexión al mes por cada Gerencia de Control Regional, a menos que, la Gerencia de Control Regional notifique en los primeros cinco días del mes, que se aceptará un mayor número de solicitudes en ese periodo.
- a.** A través de las Colas de Interconexión, cuya información estará disponible para su consulta en el Área Pública del Sistema de Información del Mercado que administra este Organismo, los Solicitantes podrán identificar cuántas solicitudes se tienen en proceso, para pronta referencia se anexa la dirección electrónica: <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SolicitudConexion.aspx>
- b.** A través de la revisión de la Solicitud se indicará la fecha en la que comenzará el cómputo de los días de elaboración del Estudio correspondiente de conformidad con los plazos del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.
- c.** Esta condición se mantendrá hasta 24 meses posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo, del cual forma parte integral este Anexo.

Una vez transcurridos los 24 meses posteriores a la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, la atención a las solicitudes de Estudios de Interconexión se realizará de conformidad con el proceso definido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según aplique.

Se emite el presente mancomunadamente por el ingeniero Emilio Luna Quiroz de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, por el ingeniero Fabián Vázquez Ramírez de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, por el Mtro. Gustavo Aquino Alcántara de la Dirección Jurídica y por el Mtro. Gregorio Gerardo Cortés Viveros de la Dirección de Administración y Finanzas, todos del Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, 90, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafos primero y tercero, 3o, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, párrafo primero, 2o, 6o, párrafo primero, 12, 14, párrafo primero, fracción I, y 15, párrafo segundo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3º, del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; apartado A, fracción I, numeral 17, de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el DOF el día 13 de agosto de 2021; 33, párrafo tercero, fracción II, 107 y 108, párrafo primero, fracciones I, II, IV, XVIII, y XXXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica; y PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, párrafo primero, y VIGÉSIMO CUARTO, del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía.

Al ingeniero Emilio Luna Quiroz de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las disposiciones normativas genéricas antes citadas, le son aplicables los artículos 3, párrafo primero, apartado B, fracción I del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018 (en adelante el "Estatuto Orgánico"), y Primero del "ACUERDO por el que se delegan en el Subgerente de Operación y Despacho, de la Gerencia del Centro Alterno, del Centro Nacional de Control de Energía, las facultades y atribuciones que se indican.", publicado en el mismo medio oficial el 6 de noviembre de 2020.

Al ingeniero Fabián Vázquez Ramírez de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las disposiciones normativas genéricas antes señaladas, le son aplicables los artículos 3, párrafo primero, apartado B, fracción III, 13, párrafo primero, fracciones IV, XII, XXI, XXII y XXVII y 46, párrafo primero, fracciones I y II del Estatuto Orgánico.

Al maestro Gustavo Aquino Alcántara de la Dirección Jurídica, además de las disposiciones normativas genéricas antes señaladas, le son aplicables las facultades previstas en los artículos 3, párrafo primero, apartado B, fracción VI, y 13, párrafo primero, fracciones IV, XXII, XXV y XXVII y 68 párrafo primero fracción IV del Estatuto Orgánico.

Al maestro Gregorio Gerardo Cortés Viveros de la Dirección de Administración y Finanzas, además de las disposiciones normativas genéricas antes señaladas, le son aplicables las facultades previstas en los artículos 3, párrafo primero, apartado B fracción II, y 13, párrafo primero, fracciones IV, XXII, XXV y XXVII y 37 del Estatuto Orgánico.

Dirección de Operación y Planeación del Sistema, Ing. **Emilio Luna Quiroz.**- Rúbrica.- Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, Ing. **Fabián Vázquez Ramírez.**- Rúbrica.- Dirección Jurídica, Mtro. **Gustavo Aquino Alcántara.**- Rúbrica.- Dirección de Administración y Finanzas, Mtro. **Gregorio Gerardo Cortés Viveros.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA A LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran;

TERCERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 100, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

QUINTO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. Como antecedentes relevantes de la regulación que rija a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, destacan:

- a) El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Asimismo, el párrafo tercero de dicho precepto establece que, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos dentro del procedimiento, las autoridades jurisdiccionales deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- b) Antes de la entrada en vigor de la reforma en materia judicial federal de dos mil veintiuno, específicamente con motivo de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos del 152 al 161 de este último ordenamiento, la Comisión Substanciadora era la encargada del trámite de los expedientes de los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, así como de la emisión de un dictamen que se turnaba para su resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según correspondiera;
- c) El veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 8/89 mediante el que se expidió el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, en el que se regula únicamente lo concerniente a la integración y atribuciones de la mencionada Comisión, y las obligaciones de sus integrantes, así como lo atinente al demás personal adscrito a la referida Comisión, el horario de labores y las vacaciones del personal;

- d) El siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*;
- e) En dicho Decreto, se reformaron determinados artículos del TÍTULO NOVENO denominado “De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores” de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en los cuales se estableció un nuevo esquema para la resolución de estos conflictos;
- f) En el artículo Primero transitorio, fracción IV, del mencionado Decreto se estableció que las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entrarán en vigor a los dieciocho meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo para la expedición de la regulación que en esta materia corresponde establecer al Poder Judicial de la Federación, concluye el siete de diciembre de dos mil veintidós;
- g) La reforma realizada a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos generales, tiene como finalidad fortalecer la consolidación del respeto a los derechos humanos en esta materia para las personas servidoras públicas pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, el derecho a la doble instancia y el derecho a un recurso efectivo. En consecuencia, se sustituye la denominada Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, que será la autoridad competente para resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus personas servidoras públicas. Posteriormente, éste resolverá en Pleno de manera definitiva e inatacable el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones que emita dicha Comisión. Un esquema idéntico se prevé para la tramitación y la resolución de los conflictos laborales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- h) Para la regulación específica de la actividad de esta Comisión, en la exposición de motivos de la iniciativa por la que se crea, se refiere que la sustanciación de los mencionados conflictos laborales y del recurso de revocación, se normarán mediante los acuerdos generales que para tal efecto emitan, respectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- i) Con base en la referida reforma legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal se encuentran facultados para emitir un Acuerdo General en donde se regule lo concerniente a la integración y funcionamiento de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como lo relacionado con la sustanciación de los conflictos laborales que acontezcan en el ámbito de su competencia.
- Así, en aras de coadyuvar con el respeto de los derechos humanos de las y los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas del propio Consejo, en su correspondiente relación laboral de contratación es imprescindible considerar dentro de los aspectos fundamentales de la regulación, el cumplimiento de los principios de interpretación contenidos en el artículo 1o. constitucional, y
- j) La regulación que se expide mediante el presente Acuerdo General, relativa al establecimiento de la instancia que resolverá los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y las personas servidoras públicas que le están adscritas, también permitirá materializar las ventajas de seguir un juicio predominantemente oral y sumario, así como la utilización de los medios tecnológicos institucionales, con la finalidad de consolidar que la justicia se imparta de forma pronta y expedita, garantizando los derechos humanos de las mencionadas personas servidoras públicas;

SÉPTIMO. Tomando en cuenta que a la Presidencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación le corresponde el trámite de los asuntos de su competencia, por lo que debe ejercerse por uno de sus integrantes, debe estimarse que lo previsto en el artículo 154, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se refiere a la conducción de los debates respectivos, por lo que el ejercicio de su Presidencia debe recaer en alguno de sus miembros que al tenor de lo previsto en el párrafo último de ese numeral, integre esa Comisión tratándose de todos los conflictos de su competencia, cuya designación, por ende, al tratarse de una o un tercero ajeno, debe llevarse a cabo conjuntamente por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y

OCTAVO. En relación con el ámbito de aplicación del referido Acuerdo General, éste será aplicable al Poder Judicial de la Federación, en específico, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo General es de observancia general y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, prevista en el artículo 152 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como el procedimiento de los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores públicos.

En lo no previsto en este Acuerdo General, se aplicará supletoriamente lo previsto en la Ley Reglamentaria y, en su caso, a lo establecido en su artículo 11.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo General será aplicable para todas las personas servidoras públicas de base y de confianza adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

Las resoluciones de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación serán acordes a la naturaleza de la relación laboral de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Utilización de tecnologías de la información. La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación utilizará las tecnologías de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

En relación con las funciones administrativas de la Comisión será aplicable lo previsto en los artículos 52 Bis a 52 Duovicies, del Capítulo Sexto Bis "De la utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo" del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

Para la integración, trámite y resolución de los procedimientos de conflictos laborales, se deberá atender lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

- I. **Acuerdo General:** El Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia;
- II. **Áreas:** La Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico; el Centro de Estudios Constitucionales; y la Unidad General de Igualdad de Género; así como las direcciones generales de Asuntos Jurídicos; de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; de Servicios Médicos; de Comunicación Social; de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación; de Casas de la Cultura Jurídica; de Derechos Humanos; de Relaciones Institucionales; de Logística y Protocolo; de Gestión Administrativa; de Seguridad; de Recursos Humanos; de Presupuesto y Contabilidad; de Recursos Materiales; de Planeación, Seguimiento e Innovación; de la Tesorería; de Infraestructura Física; de Tecnologías de la Información; de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y de Auditoría;
- III. **Áreas Administrativas:** Las unidades administrativas y los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. **Comisión:** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;

- V. Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. DGDHIGAI:** La Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo;
- VII. FIREL:** La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Firma electrónica:** El documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados;
- IX. Integrantes de la Comisión:** Las personas que conforman el órgano colegiado designadas conforme a lo previsto en el artículo 9º de este Acuerdo General;
- X. Ley del Instituto:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XI. Ley Federal:** La Ley Federal del Trabajo;
- XII. Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. Ley Reglamentaria:** La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- XIV. Órganos de Apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** La Secretaría General de Acuerdos; la Secretaría General de la Presidencia; la Coordinación General de Asesores de la Presidencia; la Coordinación de la Oficina de la Presidencia; la Oficialía Mayor; la Contraloría, y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial;
- XV. Órganos Jurisdiccionales:** Los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Plenos Regionales, Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales y el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;
- XVI. Parte equiparada al patrón:** El titular del órgano o área en la que la persona trabajadora presta directamente sus servicios;
- XVII. Sistema Electrónico:** El Sistema Electrónico de Conflictos Laborales del Consejo de la Judicatura Federal, y
- XVIII. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Principios rectores. Los procedimientos ante la Comisión se regirán por los principios de realidad, oralidad, continuidad, celeridad, concentración, imparcialidad, transparencia, economía y sencillez procesal, publicidad, veracidad y gratuidad. Asimismo, será predominantemente oral y conciliatorio.

La Comisión garantizará el cumplimiento de los principios citados, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando se requiera, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se trate de personas con alguna discapacidad.

Cuando la demanda de la persona servidora pública sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos, la Comisión, en el momento de admitirla, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 58 de este Acuerdo General.

Artículo 6. Imposibilidad de recusación y trámite de impedimentos. Las y los representantes de la Comisión no podrán ser recusados, sin menoscabo de que sus integrantes deban plantear su impedimento para conocer de un determinado asunto, cuando estimen que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 707 Bis de la Ley Federal. El impedimento respectivo será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o por el Pleno del Consejo, según corresponda.

Los integrantes de la Comisión deberán excusarse cuando se avoquen al conocimiento de un asunto del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa del impedimento.

El impedimento será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o por el Pleno del Consejo, según corresponda, observándose las reglas de integración que señala el artículo 9 de este Acuerdo General en el reemplazo del integrante que se declare impedido.

Artículo 7. Prohibición de costas judiciales. En los procedimientos de su competencia, la Comisión no podrá condenar a las partes al pago de costas judiciales.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 8. Competencia de la Comisión. Los conflictos laborales entre la Suprema Corte, el Consejo y sus personas servidoras públicas y, en su caso, sus personas beneficiarias, serán resueltos por la Comisión, por votación unánime o mayoritaria de sus integrantes.

Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación mismo que se presentará por conducto de la Comisión y será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o el Pleno del Consejo, según corresponda. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y se adoptará por mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 9. Integración. La Comisión es un órgano colegiado que se integrará por las siguientes personas:

- I. Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas de la Suprema Corte:
 - a) Una o uno de la Suprema Corte, nombrado por el Pleno de ésta;
 - b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y
 - c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo, y
- II. Tratándose de conflictos laborales de las personas servidoras públicas del Consejo:
 - a) Una o uno del Consejo, nombrado por el Pleno del Consejo;
 - b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y
 - c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo.

La o el representante del Sindicato, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos. La Comisión será presidida por la tercera ajena o tercero ajeno.

Artículo 10. Requisitos de los integrantes de la Comisión. En términos de lo previsto en los artículos 156, que remite al diverso 121, ambos de la Ley Reglamentaria, los integrantes de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años, y contar con experiencia mínima de tres años de experiencia acreditable en materia laboral, y
- III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Las personas a que se refieren los incisos a) y c) del artículo anterior del presente Acuerdo General, deberán ser, además, licenciadas o licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. La persona representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación durará en su encargo sólo tres años.

Artículo 11. Remoción de los integrantes de la Comisión. Los integrantes de la Comisión únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes los designaron, en términos de lo previsto en el artículo 9 de este Acuerdo General.

Artículo 12. Conformación adicional de la Comisión. La Comisión funcionará con una Secretaria o un Secretario General de Acuerdos, y contará con las y los secretarios auxiliares conciliadores, de audiencia o proyectistas, según corresponda, actuarias y actuarios y la planta de personas servidoras públicas que sea necesaria para su debido funcionamiento.

Artículo 13. Requisitos para ocupar el puesto de Secretaria o Secretario General de Acuerdos. Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de tres años en actividades relacionadas con la profesión, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Artículo 14. Requisitos para ocupar el puesto de Secretaria o Secretario Auxiliar. Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de dos años en actividades relacionadas con la profesión, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Las secretarías auxiliares serán de audiencias, de conciliación y proyectistas.

Artículo 15. Requisitos para ocupar el puesto de Actuaría o Actuario. Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de un año en actividades relacionadas con la profesión, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Artículo 16. Requisitos para las demás personas servidoras públicas que conforman la Comisión. El personal administrativo deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, y
- III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

CAPÍTULO III

FACULTADES DE LA COMISIÓN

Artículo 17. Facultades de la Comisión. La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Sustanciar los asuntos y emitir la resolución correspondiente de los conflictos laborales, ordinarios y especiales, suscitados entre la Suprema Corte o el Consejo y las personas servidoras públicas que le estén adscritas;
- II. Autorizar convenios de conciliación entre las partes;
- III. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia;

- IV. Resolver los incidentes presentados por las partes en contra de los acuerdos que se susciten respecto de las cuestiones indicadas en el artículo 141 de la Ley Reglamentaria;
- V. Rendir un informe anual al Pleno de la Suprema Corte y al Pleno del Consejo;
- VI. Dictar medidas cautelares;
- VII. Resolver los procedimientos de designación de personas beneficiarias cuando las trabajadoras o trabajadores no hubiesen llenado el formato respectivo. En caso contrario, dictará las providencias para que, sin demora, se proceda conforme al formato respectivo;
- VIII. Elaborar la estadística correspondiente de los asuntos a su cargo;
- IX. Imponer las medidas disciplinarias a las partes, así como las sanciones administrativas a las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión, por faltas que se cometan en el desempeño de sus funciones, y
- X. Las demás que les confieran la normativa aplicable.

Artículo 18. Reuniones de la Comisión. La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver por unanimidad o mayoría de votos los conflictos laborales que se le presenten.

Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero, la Presidencia someterá a consideración de la Comisión los días de la semana y el horario en los que celebrarán sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias atendiendo a las cargas de trabajo.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA COMISIÓN

Artículo 19. Funciones de los integrantes de la Comisión. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

- I. Desempeñar debidamente su función, fundando y motivando sus argumentaciones jurídicas, acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia;
- II. Atender los asuntos con los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y transparencia;
- III. Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos que establezca la normativa aplicable;
- IV. Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que le correspondan;
- V. Acudir a las sesiones de manera presencial o mediante el uso de videoconferencias;
- VI. Solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que consideren conveniente para que se pueda esclarecer la verdad, y
- VII. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia conforme a la normativa aplicable.

Artículo 20. Funciones de la Presidencia de la Comisión. La Presidencia de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I. Ejercer la representación de la Comisión;
- II. Realizar la convocatoria y presidir las sesiones;
- III. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Comisión;
- IV. Conceder, cuando corresponda, las licencias que le sean solicitadas;
- V. Asignar los expedientes al resto de integrantes de la Comisión, para que elaboren los proyectos de resolución correspondientes, conforme al sistema aleatorio de turno establecido para tal efecto;
- VI. Verificar que se cumplan las resoluciones aprobadas por la Comisión;
- VII. Rendir informes ante el Pleno en los recursos de revocación;
- VIII. Supervisar el debido funcionamiento de la Comisión;
- IX. Proveer sobre la admisión de la demanda y dictar los acuerdos derivados del trámite de los asuntos competencia de la Comisión, con excepción de lo correspondiente a la audiencia de ley, y
- X. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales, y que estén en el ámbito de su competencia.

Artículo 21. Funciones de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos. La Secretaria o Secretario General de Acuerdos tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir, intervenir y conducir la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes, con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda;
- II. Auxiliar a la Presidenta o Presidente para efecto de la convocatoria y desarrollo de las sesiones;
- III. Verificar la debida sustanciación de los procedimientos de la competencia de la Comisión;
- IV. Remitir los convenios de conciliación entre las partes a la Presidencia de la Comisión para que, por su conducto, sean sometidos a la autorización del Pleno de la Comisión;
- V. Dar cuenta a la Presidencia de la Comisión de los asuntos y promociones que se reciban, para su asignación y despacho, conforme al Sistema Automatizado de Turno;
- VI. Autorizar y dar fe de lo actuado en la Comisión;
- VII. Recibir y dar cuenta a la Presidencia de la Comisión de las demandas, medidas cautelares, procedimientos de designación de beneficiarios y demás promociones;
- VIII. Suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente;
- IX. Realizar el trámite de asignación de los expedientes;
- X. Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia de la Comisión;
- XI. Supervisar la operación de la Oficialía de Partes de la Comisión;
- XII. Recibir en custodia los bienes relacionados con los juicios seguidos ante la Comisión;
- XIII. Elaborar el proyecto de informe que la Presidencia de la Comisión rendirá ante el Pleno que corresponda, ante la interposición de un recurso, y
- XIV. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes.

Artículo 22. Funciones de la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador. La Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador tendrá las funciones siguientes:

- I. Prestar el servicio público de conciliación entre las partes;
- II. Procurar avenir a las partes para que celebren un convenio de conciliación;
- III. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación conforme a la normativa aplicable;
- IV. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;
- V. Exhortar a las partes para que presenten propuestas de arreglo para la conciliación;
- VI. Evaluar los proyectos de conciliación de las partes, para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos, la vulneración de los derechos humanos de las personas servidoras públicas, ni la afectación de derechos de terceros y disposiciones de orden público;
- VII. Supervisar la redacción, así como revisar el contenido de los convenios de conciliación que se formalicen entre las partes;
- VIII. Verificar la elaboración del acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega a la persona servidora pública de las cantidades o prestaciones convenidas;
- IX. Validar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible;
- X. Expedir las copias certificadas de los convenios de conciliación y de las actas de su cumplimiento, y
- XI. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la Secretaria o Secretario General de Acuerdos.

Artículo 23. Funciones de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias. La Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias tendrá las funciones siguientes:

- I. Intervenir y apoyar en la realización y desarrollo de las audiencias respectivas;
- II. Llevar a cabo la admisión y desahogo de las pruebas;
- III. Recibir los alegatos presentados por las partes desde el sistema de juicio en línea, dentro del cual se podrán desahogar mediante el esquema de videoconferencia o, excepcionalmente, de manera presencial;
- IV. Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervengan, en los términos de la normativa aplicable;
- V. Auxiliar a la secretaría general de acuerdos en la resolución de las cuestiones que se susciten en las audiencias que se celebren;
- VI. Auxiliar en las diligencias que por necesidad se tengan que desahogar en días y horas inhábiles, y
- VII. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la Secretaria o Secretario General de Acuerdos.

Artículo 24. Funciones de la Secretaria o el Secretario Auxiliar Proyectista. La Secretaria o el Secretario Auxiliar Proyectista tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar en tiempo y forma los proyectos de resoluciones de los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados;
- II. Verificar que los expedientes cuenten con las formalidades legales aplicables, y
- III. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 25. Funciones de las Actuarías o Actuarios. Las Actuarías o los Actuarios tendrán las funciones siguientes:

- I. Recibir diariamente las actuaciones que le sean entregadas para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas, incluidas las realizadas electrónicamente desde la plataforma del Consejo;
- II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las razones actuariales que procedan legalmente, y
- III. Las demás que les confiera la normativa correspondiente y las que les encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 26. Funciones del personal administrativo. El personal administrativo colaborará de acuerdo con las funciones inherentes al cargo desempeñado, con los integrantes de la Comisión, con su Secretaria o Secretario General de Acuerdos, las Secretarías o Secretarios Auxiliares y las o los actuarios, apoyando en la realización de sus funciones, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

GENERALIDADES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

Artículo 27. Capacitación del personal. Se procurará que el personal adscrito a la Comisión cuente con, al menos, una capacitación anual la cual puede ser en materia laboral, derechos humanos o perspectiva de género, preferentemente a cargo de la Escuela Federal de Formación Judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 28. Inclusión en el presupuesto. Los sueldos y gastos que sean originados por el funcionamiento de la Comisión se incluirán en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes.

El Consejo es el responsable de dotar del inmueble y de las herramientas de trabajo a la Comisión.

SECCIÓN TERCERA**VACACIONES Y LICENCIAS**

Artículo 29. Vacaciones. Quienes integran la Comisión, la Secretaria o el Secretario de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo, disfrutarán de dos períodos de vacaciones cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica.

Los períodos vacacionales se disfrutarán durante los períodos de receso de julio y diciembre de cada año.

En el supuesto de que la carga de trabajo así lo amerite, la Presidenta o Presidente de la Comisión podrá otorgar períodos vacacionales en meses diversos a los señalados en el párrafo anterior para la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo. Los integrantes de la Comisión necesitarán de la aprobación del Pleno de la Suprema Corte y del Pleno del Consejo.

Artículo 30. Licencias. La Secretaria o el Secretario General de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo, podrán solicitar las respectivas licencias con o sin goce de sueldo, conforme a lo siguiente:

- I. Las que no excedan de quince días, serán concedidas por la Presidenta o Presidente de la Comisión;
- II. Las que excedan de quince días, pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por el Pleno de la Comisión, y
- III. Las licencias para programas académicos y las que sean mayores a seis meses serán concedidas por la Comisión de Administración del Consejo.

Las licencias de quienes integran la Comisión se otorgarán por el Pleno de la Suprema Corte o del Consejo, según se trate, si son iguales o menores a treinta días, o si estas superan dicha temporalidad.

Artículo 31. Suplencias de los integrantes de la Comisión. Los integrantes de la Comisión que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los facultados para nombrarlos.

CAPÍTULO VI**PLAZOS PROCESALES Y NOTIFICACIONES**

Artículo 32. Plazos de prescripción. Los plazos de prescripción se regirán por lo previsto en los artículos del 112 al 116 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 33. Cómputo de plazos. Para el cómputo de los plazos se estará a las siguientes reglas:

- I. No se computarán los días inhábiles en que la Comisión deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en la lista de acuerdos o en los estrados, en su caso;
- II. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tengan fijado un plazo, éste será el de tres días hábiles, y
- III. Los meses se entenderán de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en este Acuerdo General.

Artículo 34. Preclusión. Transcurridos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

Artículo 35. Surtimiento de efectos de las notificaciones. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practican, por lo que todos los plazos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación personal respectiva, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones por estrados y por boletín electrónico surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Las notificaciones por correo electrónico institucional surtirán sus efectos al segundo día siguiente al en que se genere la constancia de recepción del proveído electrónico que se remita por esa vía, la cual se agregará al expediente respectivo.

En caso de que un término concluya en día inhábil, se tendrá por vencido al día hábil siguiente.

Artículo 36. Domicilio para recibir notificaciones. En su primera comparecencia o escrito, las partes y las personas terceras interesadas deberán señalar si desean recibir notificaciones de forma electrónica o, en caso contrario, deberán señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión. Si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín electrónico o por estrados, según el caso, en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables.

La parte actora podrá señalar el domicilio o el correo electrónico institucional de la parte demandada y de las terceras interesadas para recibir notificaciones.

Artículo 37. Modalidad de las notificaciones personales. Deberán notificarse personalmente, incluyendo la posibilidad de hacerlo por videoconferencia:

- I. Las prevenciones;
- II. La demanda (emplazamiento);
- III. La citación para absolver posiciones;
- IV. La declaratoria de caducidad;
- V. La resolución;
- VI. Los acuerdos con apercibimiento, y
- VII. Cualquier otra determinación, cuando concurren circunstancias excepcionales a juicio de la Presidenta o Presidente de la Comisión.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Las demás notificaciones deberán realizarse por estrados y correo electrónico, en caso de haberse aportado este último por la parte actora.

Artículo 38. Plazos para la notificación de las determinaciones de la Comisión. Las notificaciones deberán practicarse en horas hábiles y, tratándose de las que citen al desahogo de una diligencia, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba llevarse a cabo.

Las resoluciones de la Comisión deberán notificarse a más tardar dentro de tres días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo. Las razones correspondientes a la sesión y a la notificación por boletín electrónico de la conclusión del engrose se deberán agregar al expediente respectivo. El resto de las notificaciones que no se rijan por un plazo expreso, deberán llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la determinación respectiva, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la regulación aplicable.

Las notificaciones practicadas a las personas apoderadas o a las expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Comisión, surtirán efectos como si se hubiesen realizado a éstas.

CAPÍTULO VII

DE LA ACTUACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 39. Tipos y modalidades de los procedimientos. En los procedimientos regulados en este Acuerdo General no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

A fin de garantizar la celeridad en su sustanciación, en todas las etapas del procedimiento ordinario se hará uso, preferentemente, de las tecnologías de la información.

Existirán tres tipos de procedimientos:

- I. Los ordinarios;
- II. Los especiales, y
- III. Los de designación de personas beneficiarias.

Los procedimientos ordinarios se regirán por las reglas establecidas en el Capítulo VIII del Título Segundo del presente Acuerdo General, mientras que los demás por lo dispuesto en los siguientes preceptos.

Se tramitarán de forma ordinaria aquellos conflictos que no se encuentren expresamente previstos en los procedimientos especiales y de designación de personas beneficiarias.

Artículo 40. Procedimientos especiales. Serán conflictos de trabajo especiales los promovidos para impugnar todo lo relacionado con el otorgamiento de vacaciones o de licencias sin goce de sueldo, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Para la promoción de estos procedimientos bastará el escrito de la persona trabajadora en el que exponga los hechos ocurridos y sus conceptos de impugnación en contra de la determinación adoptada en torno a su período vacacional o licencia sin goce de sueldo, acompañado de las pruebas documentales y testimoniales que estime conducente.

Dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, la Comisión dará vista a la parte equiparada a patrón para que dé respuesta en el mismo plazo, y ofrezca las pruebas conducentes. La Comisión escuchará de manera presencial o por videoconferencia los testimonios cuyo contenido se haya estimado pertinente para acreditar las pretensiones de las partes y resolverá sin mayor trámite lo conducente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del conflicto.

Artículo 41. Procedimiento de designación de personas beneficiarias. Inmediatamente después de tener noticia del fallecimiento de una persona trabajadora, la respectiva Dirección General de Recursos Humanos deberá informar a las personas designadas como beneficiarias o a sus representantes, sobre la existencia del formato y los posibles adeudos pendientes. Asimismo, informará a la Comisión de esta situación, para que, en caso de que el asunto se someta a su conocimiento, proceda conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando exista el formato de designación respectivo, los procedimientos de designación de personas beneficiarias se limitarán al trámite administrativo ante la Dirección General de Recursos Humanos. En el evento de que el asunto se haya sometido al conocimiento de la Comisión, esta determinará lo conducente atendiendo al caso en particular.

En caso de no existir el formato mencionado, se llevará a cabo la investigación en términos de lo previsto en el artículo 503 de la Ley Federal, y se resolverá lo conducente, analizándose cada caso en concreto y utilizando únicamente como criterio orientador el contenido del artículo 501 del mismo ordenamiento.

Artículo 42. Terminación de los efectos de nombramiento de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte y del Consejo. El procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte y del Consejo se regulará mediante los acuerdos generales que, respectivamente, emitan los Plenos de ambas instituciones.

Artículo 43. Representación de las partes. Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación conforme a las bases siguientes:

- I. Las partes en un procedimiento de conflicto laboral tienen derecho a comparecer por sí mismas o a contar con una defensa adecuada a cargo de una persona abogada;
- II. Cuando decidan ser representadas, las personas servidoras públicas podrán elegir libremente a una o un apoderado, a su Sindicato o, en caso de ser de su interés y de que no cuenten o rechacen la representación de éste, a una persona asesora jurídica de las adscritas al Instituto Federal de Defensoría Pública, para que les asistan durante la sustanciación del procedimiento y, en su caso, hasta la interposición y seguimiento del recurso de revocación o la ejecución de la resolución firme.

Para tales efectos, la Presidenta o el Presidente de la Comisión, a petición de la persona interesada, solicitará al Instituto Federal de Defensoría Pública la designación de la persona asesora jurídica que considere para que ejerza la mencionada representación.

En los primeros dos casos, la representación podrá acreditarse mediante carta poder. Tratándose de asesoras y asesores del Instituto, bastará el oficio de designación, y

- III. Las y los titulares de las áreas y órganos de apoyo de la Suprema Corte y las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o de las áreas administrativas podrán hacerse representar por personas apoderadas que acrediten ese carácter mediante oficio simple. En caso de así elegirlo, dicha representación quedará a cargo de la respectiva Dirección General de Asuntos Jurídicos, que contará con un área especializada para la asesoría de las y los titulares en los procedimientos ante la Comisión, en el ámbito de su competencia.

Artículo 44. Regularización de los procedimientos. Los procedimientos y recursos ante la Comisión se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en el presente Acuerdo General y, en su caso, en las disposiciones normativas aplicables.

La Comisión corregirá de oficio cualquier irregularidad u omisión que notare en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones ni afectar el derecho de defensa de las partes.

Artículo 45. Auxilio a la Comisión. Las áreas administrativas están obligadas, en el ámbito de su competencia, a auxiliar a la Comisión.

Artículo 46. Recepción de promociones. La Comisión tendrá una oficialía de partes que proporcionará servicio durante los días y horas hábiles, y dará trámite a los escritos que reciba física o electrónicamente a más tardar al día siguiente.

Artículo 47. Integridad de los expedientes y validez oficial del expediente electrónico. En la integración de los expedientes, la Comisión garantizará su fidelidad, integridad, reproducción, conservación y resguardo.

Sólo se tendrá resguardo físico de los documentos que se reciban de esa forma, mientras que será el expediente electrónico el que tenga validez oficial, integrándose por todos los documentos físicos digitalizados y por los generados electrónicamente.

Artículo 48. Acceso y copias del expediente. La Suprema Corte y el Consejo contarán con un sistema que permita el acceso remoto de las partes a su expediente electrónico.

La impresión de las constancias que obren en el expediente electrónico, acompañada de la debida evidencia criptográfica, será suficiente para que se tengan por certificadas las copias respectivas. En caso de que alguna autoridad solicite copias certificadas, se expedirán haciendo constar la justificación respectiva.

Artículo 49. Extravío de constancias y reposición de autos. En caso de extravío o desaparición de alguna constancia recibida físicamente, la Secretaria o Secretario General de Acuerdos recibirá el informe de la persona encargada del archivo y certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones de la Comisión. Dicha actuación se llevará a cabo de oficio o a petición de parte, y lo hará del conocimiento de las partes. Al respecto, practicará las investigaciones del caso y tramitará de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Para la tramitación del incidente, la Comisión señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes aporten todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Comisión podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

En estos casos, la Comisión, de oficio, denunciará la desaparición del expediente o actuación correspondiente ante el Ministerio Público competente y ante las instancias disciplinarias que correspondan, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 50. Días y horas hábiles. Las actuaciones de la Comisión deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que este Acuerdo General o las disposiciones normativas aplicables no dispongan otra cosa.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Comisión suspenda sus labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

La Comisión así como su Presidenta o Presidente, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 51. Generalidades de las audiencias. Las audiencias ante la Comisión se regirán por las siguientes bases:

- I. La asistencia será por medios electrónicos o excepcionalmente física, de las partes o sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario;
- II. Las que inicien en día y hora hábil deberá continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspendan, se reanudarán el siguiente día hábil, debiendo constar en autos la razón de la suspensión;

- III. Cuando en la fecha señalada no se llevaran a cabo, la Presidenta o Presidente de la Comisión hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tengan lugar;
- IV. Serán públicas, aunque la Comisión podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, su celebración con presencia restringida o a puerta cerrada, cuando se pueda transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de casos de acoso sexual;
- V. Serán presididas por la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda. Al inicio de las audiencias, hará constar oralmente la fecha, hora y lugar de realización, así como el nombre de las personas servidoras públicas de la Comisión y demás personas que vayan a intervenir. Al finalizar, determinará la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia y tendrá por precluidos los derechos procesales que no se ejercieron en cada una de ellas;
- VI. La Secretaria o Secretario General de Acuerdos, con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda, recibirá directamente las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan las personas interesadas con base en criterios de equidad y agilidad procesal;
- VII. La Secretaria o Secretario General de Acuerdos contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el presente Acuerdo General.

Las partes y demás intervinientes actuarán en forma oral, salvo que deba realizarse un ajuste razonable al respecto. Para ello, durante el desarrollo de las audiencias, se pedirá a quienes participen que rindan protesta de que se conducirán con verdad, y
- VIII. Las audiencias, que se celebren por medios electrónicos, deberán celebrarse conforme a las reglas previstas en la Sección Segunda "De las videoconferencias" del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Artículo 52. Acta de audiencia. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha, hora y modalidad de celebración, ya sea electrónica o presencial; así como el número de expediente en el que se actúa;
- II. El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de quienes no estuvieron y debieron estar presentes, señalando el medio y fecha en que fueron notificados, indicándose la causa de la ausencia, si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, incluyendo, en su caso, los medios de prueba que se hubieran desahogado, y
- IV. La firma de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos o, en su caso, de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias, y de quienes intervinieron en el acta.

Artículo 53. Correcciones disciplinarias. La Comisión sancionará a toda aquella persona, incluyendo a sus trabajadores, en términos de lo previsto en el artículo 162, inciso b), de la Ley Reglamentaria, que incurra en las conductas que por escrito o de cualquier otra forma, vulneren el orden o impliquen una falta de respeto, mediante la imposición de cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 hasta 10 UMAS, o
- III. Expulsión del recinto judicial, del lugar donde se celebre la audiencia o de la videoconferencia mediante la cual se desahogue. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado, lo cual deberá motivarse.

Adicionalmente, se podrán dictar las medidas cautelares que resulten necesarias para preservar la materia del procedimiento.

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Comisión levantará un acta circunstanciada y la remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos conducentes.

El establecimiento de las sanciones que al efecto prevé el presente Capítulo, no exime a la persona servidora pública de que se trate de la investigación o imposición de responsabilidades administrativas en términos de la normativa que resulte aplicable.

Artículo 54. Caducidad. Se tendrán por desistidas de la acción y de la demanda intentada, a las partes que no hagan promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea indispensable para la continuación del procedimiento. Una vez transcurrido este plazo, la Comisión declarará la caducidad de oficio o a petición de parte.

No operará la caducidad, aun cuando el plazo señalado transcurra, cuando esté pendiente el dictado de la resolución correspondiente ni tratándose del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local que ocupa la Comisión o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas con motivo de la sustanciación del procedimiento.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 55. Etapas del procedimiento ordinario. El procedimiento ordinario ante la Comisión consistirá, en lo general, en lo siguiente:

- I. Presentación de la demanda;
- II. Admisión de demanda, emplazamiento y conciliación;
- III. Contestación a la demanda;
- IV. Audiencia;
- V. Resolución, y
- VI. Ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DEMANDA

Artículo 56. Formas de presentación de la demanda. La demanda podrá presentarse verbalmente, por escrito o a través del Sistema Electrónico.

Artículo 57. Requisitos de la demanda. La demanda deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona promovente;
- II. Nombre y domicilio de la parte demandada y, de ser posible, su correo electrónico institucional;
- III. Objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos en que funde sus peticiones;
- V. Señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que quien promueva no pudiera aportar por sí, y que tengan por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite para tal fin, y
- VI. Firma autógrafa o electrónica, según sea el caso.

A la demanda deberán acompañarse las pruebas, así como los documentos que acrediten la personalidad de la persona representante, en caso de no promover personalmente. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal.

Las pruebas presentadas electrónicamente deberán aportarse con firma electrónica, ya sea que se generen por esa vía o que se digitalicen. Las copias digitalizadas se presumirán válidas y, sólo en caso de impugnación, se analizará su autenticidad, para lo cual podrá pedirse un cotejo con los documentos físicos originales.

Las pruebas derivadas de comunicaciones registradas o generadas por medios electrónicos, dentro de las cuales se incluyen servicios de mensajería instantánea y correo electrónico, se presumirán válidos, salvo que se desconozca su contenido, en cuyo caso se valorarán a la luz del resto del acervo probatorio en cuanto a su fiabilidad y solidez.

En caso de que la demanda se presente verbalmente, se hará ante la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, quien registrará la comparecencia, dará fe de las pruebas que se presenten durante ésta, y realizará la certificación que corresponda, haciendo uso para ello del sistema diseñado por el Consejo.

Artículo 58. Prevención. Tratándose de la persona servidora pública o sus beneficiarias, cuando la Comisión advierta alguna omisión o irregularidad en el escrito de demanda, se formulará prevención para que se subsane dentro de un plazo de tres días hábiles. Este acuerdo deberá notificarse personalmente.

En caso de incumplimiento de la prevención, la Comisión subsanará dicha omisión o irregularidad con base en el material probatorio que la parte actora acompañó a su demanda.

Artículo 59. Pruebas adicionales. No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda y en la contestación de demanda, salvo las que se refieran a la objeción de personas testigos, las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las partes, la confesional o aquellas que se refieran a hechos supervenientes, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrar la audiencia.

Artículo 60. Ampliación de la demanda. Únicamente se podrá ampliar la demanda cuando en la contestación a ésta se hagan valer hechos novedosos, de los cuales la parte actora no haya tenido conocimiento al momento de presentar su demanda, lo cual podrá realizar dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 72 de este Acuerdo General.

Se dará vista de la ampliación a la contraparte y, en su caso, a la tercera interesada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término precisado en el párrafo que antecede.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 61. Desarrollo de la conciliación. Admitida la demanda, en el proveído en el que se ordene emplazar se citará a las partes para que acudan a una audiencia conciliatoria, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al del emplazamiento, y podrá desahogarse mediante el uso de videoconferencia. El acuerdo en el que se fije la fecha y hora de dicha audiencia se notificará por boletín electrónico y por correo institucional.

No se citará a la audiencia de conciliación cuando se trate de conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual.

En la audiencia de conciliación participarán la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador, la promovente y la demandada y, de ser el caso, una persona representante por cada parte. También podrán participar las unidades administrativas que determine la Comisión en aras de resolver anticipadamente el asunto.

En el caso de las personas titulares ya sea de la Suprema Corte o del Consejo, en su calidad de parte patronal por equiparación, y a fin de no obstaculizar el desarrollo de sus funciones sustantivas, podrán comparecer por conducto del funcionario o persona que los represente.

Para efecto del análisis de una propuesta concreta, la audiencia podrá diferirse por una sola ocasión. Su reanudación deberá realizarse a los tres días hábiles siguientes.

Celebrado un convenio entre las partes, la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador lo remitirá a la Presidencia de la Comisión para que, por su conducto, sea sometido a la autorización del Pleno de la Comisión, con lo que se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

En caso de que el convenio no sea autorizado por el Pleno de la Comisión, realizará las observaciones correspondientes y lo remitirá de inmediato a la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador a efecto de que con la participación de las partes realicen las modificaciones que en su caso sean aplicables. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá de nueva cuenta a la Presidencia de la Comisión para continuar con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Cuando esté en disputa el pago de prestaciones ordinarias o extraordinarias, el convenio requerirá el aval del titular de la respectiva Dirección General de Recursos Humanos o de la Coordinación de Administraciones Regionales, según sea el caso.

En caso de que no se llegue a un convenio o de que el Pleno de la Comisión no lo apruebe en definitiva, la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador realizará la certificación de que no se logró conciliar y dará cuenta a la Presidencia de la Comisión, a efecto de que se notifique a las partes y se otorgue el plazo de cinco días hábiles a la parte demandada para que realice la contestación de la demanda.

Es nula la renuncia que las personas servidoras públicas hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé.

Artículo 62. Conciliación durante el procedimiento. Salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 61 de este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, hasta antes del dictado de la resolución, las partes podrán llegar, de así solicitarlo, a un convenio en los términos previstos en el artículo que antecede.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 63. Plazo para correr traslado. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, la Comisión emplazará a la parte demandada, entregándole copia del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la actora.

En el auto que ordene el emplazamiento se citará a las partes para que acudan a la audiencia conciliatoria, salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 61 de este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al del emplazamiento, se requerirá a la parte demandada, para que proporcione el nombre y domicilio de la persona que a la fecha ocupa la plaza reclamada por la parte actora o de cualquiera otra posible tercera interesada, con la finalidad de estar en posibilidad de llamarla al procedimiento laboral, a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos que a su interés convenga.

En caso de que se suscitara algún movimiento de personal en la plaza reclamada, corresponde a la demandada hacer del conocimiento de la o las personas a quienes se expidan los nombramientos sucesivos, que quedan sujetos al resultado de la resolución que cause ejecutoria, a fin de no generarles una falsa expectativa de derecho respecto de la plaza reclamada.

Artículo 64. Plazo para la contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito o a través del Sistema Electrónico, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la certificación de no conciliación, y deberá acompañarse de las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo segundo, de este Acuerdo General, el referido plazo de cinco días hábiles se computará a partir del día siguiente al de la notificación del emplazamiento.

Artículo 65. Elementos de la contestación de la demanda. La contestación deberá referirse, de manera clara y circunstanciada, a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, contener el fundamento de derecho en que sustenta su posición, las excepciones y defensas que tuviere a su favor, así como ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de este Acuerdo General.

A toda contestación de demanda, de ser el caso, deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

Artículo 66. Efectos de la falta de contestación de la demanda. Cuando la parte demandada no conteste la demanda en el plazo establecido, o de los autos no se acredite la representación de quien la presente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. La falta de presentación de pruebas conllevará que se tenga por precluido el derecho a presentarlas.

Artículo 67. Intervención de persona tercera interesada. En caso de que se informe el nombre, cargo y contacto de la persona identificada como tercera interesada, la Comisión le reconocerá ese carácter en el conflicto de trabajo, ordenará su notificación personal y le correrá traslado con copia cotejada del proveído que recaiga, con copia simple del escrito de demanda y el de contestación, además de las pruebas ofrecidas por las partes, para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga, acredite su personalidad y ofrezca las pruebas que a su interés corresponda, lo que podrá hacer dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se practique su notificación, apercibida que de no hacerlo dentro de ese plazo, perderá su derecho a ofrecer pruebas, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS PRUEBAS

Artículo 68. Medios de prueba admisibles. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los señalados en el artículo 776 de la Ley Federal, con excepción del desahogo de posiciones tratándose de las y los titulares de las áreas de la Suprema Corte, así como de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales del Consejo. No obstante, la Comisión velará porque las pruebas se refieran a hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, y desechará aquéllas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse conforme a lo previsto en el Capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal.

Artículo 69. Aceptación y apreciación de las pruebas. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente en la demanda y contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso se dará vista a la contraria para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

La Comisión apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, pero debiendo pronunciarse sobre su relevancia y fiabilidad, considerando la existencia de hechos no controvertidos y de otros que son notorios.

Artículo 70. Desahogo de las pruebas. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 71. Diligencias ordenadas por la Comisión. La Comisión podrá ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por las y los actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. En estos casos, requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, y para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias podrá interrogar libremente a las partes y a todas las personas que intervengan en el procedimiento sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA

Artículo 72. Plazo para la celebración de la audiencia. Recibida la contestación a la demanda y en su caso las manifestaciones del tercero interesado o transcurrido el plazo para que se produzcan tales actuaciones, la Comisión realizará la certificación que corresponda y verificará que, en su caso, la contestación o manifestaciones se hayan formulado en el plazo concedido para ello; analizará la personalidad de la demandada; acordará lo conducente y señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ley dentro de los diez días hábiles siguientes.

Hecho lo anterior, la Comisión correrá traslado a la parte actora con copia de la contestación a la demanda y en su caso anexos, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles amplíe la demanda en caso de ser procedente y objete las pruebas de su contraparte, apercibida que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho para tal efecto. Si fuera necesario, ordenará la práctica de las diligencias que se requieran. En este caso, el plazo para la citación a la audiencia podrá duplicarse. Las audiencias procurarán practicarse mediante el esquema de videoconferencia e, incluso cuando sean presenciales, se conducirán oralmente.

Artículo 73. Desahogo de la audiencia. La audiencia estará a cargo de la secretaría general de acuerdos, la que resolverá las cuestiones que se presenten durante su desarrollo, y contará con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias correspondiente.

La audiencia se verificará de conformidad con las etapas siguientes:

- I. **Apertura.** Se dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán. Posteriormente, se otorgará el uso de la voz a cada una de las partes, iniciando por la actora, a efecto de que ratifique su demanda y, en su caso, la ampliación de ésta; después a la demandada a efecto de que ratifique su contestación a la demanda y, en su caso, la ampliación de ésta. A continuación, si comparece, a la tercera interesada a efecto de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga;
- II. **Etapla probatoria.** Se abrirá el periodo de recepción de pruebas. La secretaría podrá certificar los hechos no controvertidos y calificará las pruebas, admitiendo las que sean válidas y que resulten pertinentes, así como desechando aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a derecho o ajenas a la litis.

Se señalará el orden para el desahogo de las pruebas, en el orden mencionado en la fracción I, y en la forma y términos que la secretaría estime oportuno, tomando en cuenta su naturaleza y procurando la celeridad en el procedimiento. También se ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran.

Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará su deserción, salvo causa justificada, en cuyo caso la secretaría señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días hábiles siguientes, para lo cual deberá adoptar las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas, procurando evitar en todo momento la dilación del procedimiento.

Las partes que comparecieren a la audiencia de ley, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración. A las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Comisión, según sea el caso; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Finalmente, se declarará cerrado el periodo de recepción de pruebas y proveerá lo correspondiente, fundando y motivando el desechamiento de aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis, y admitiendo las que así procedan;

- III. Etapa de alegatos.** De no existir pruebas pendientes de desahogo, la Secretaría o Secretario Auxiliar de Audiencias declarará cerrado el periodo probatorio y dará el uso de la voz a las partes para que hagan valer sus alegatos de forma verbal, salvo que a criterio de la Comisión y por causa justificada se tengan que formular por escrito o en forma electrónica. En este supuesto, se otorgará a la parte respectiva el plazo de dos días hábiles.

Una vez formulados los alegatos, la Presidencia declarará cerrada la instrucción, y

- IV. Resolución.** Una vez cerrada la instrucción, se remitirán los autos a la ponencia en turno para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual se deberá emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, el cual será sometido para su discusión y aprobación por el Pleno de la Comisión.

En la resolución de los asuntos competencia de la Comisión serán aplicables los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y perspectiva de género, se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones en que se funde su determinación.

Aprobado el proyecto en todas sus partes o con alguna modificación, se remitirá a la Presidenta o Presidente de la Comisión para su ejecución y cumplimiento.

En el supuesto de que al resolver se acredite la actualización de una conducta de violencia laboral, hostigamiento sexual o acoso sexual, la Presidencia de la Comisión dará vista a la víctima y a las instancias competentes para su acompañamiento e intervención de conformidad con el ámbito de sus atribuciones.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS DETERMINACIONES

Artículo 74. Determinaciones de la Comisión. Las determinaciones de la Comisión son:

- I. Acuerdos.** Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias.** Cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente, y
- III. Resoluciones.** Cuando decidan sobre el fondo del conflicto o recurso.

Artículo 75. Plazo para la emisión de las determinaciones. La Comisión, en el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, dictará sus determinaciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de los tres días hábiles siguientes en aquéllas en las que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de este Acuerdo General o en las disposiciones normativas aplicables. En el caso de la fracción III, una vez cerrada la instrucción, se remitirán los autos a la ponencia en turno para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual se deberá emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, mismo que será sometido para su discusión y aprobación por el Pleno de la Comisión.

Artículo 76. Firmantes de las determinaciones. Las determinaciones de la Comisión que así lo ameriten deberán ser firmadas por sus integrantes o por la secretaría, según corresponda, el día en que se emitan.

Artículo 77. Elementos de las resoluciones. La resolución que resuelva el fondo del conflicto contendrá por lo menos:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la pronuncia;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Una parte de resultandos, que narren la historia del proceso;
- IV. Un apartado de competencia;
- V. Extracto de la demanda y su contestación; deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- VI. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas, y su valoración, particularmente en términos de solidez y fiabilidad, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- VII. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento, incluyendo los precedentes aplicables;
- VIII. Un apartado de efectos, y
- IX. Los puntos resolutivos.

Artículo 78. Criterios para la emisión de las determinaciones. Las determinaciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero la Comisión está obligada a estudiar pormenorizadamente las rendidas, realizando su valoración. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 79. Características de las determinaciones. Las determinaciones deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el conflicto de trabajo.

Artículo 80. Aclaración de determinaciones. Una vez notificada la determinación, cualquiera de las partes, dentro del plazo de tres días hábiles, podrá solicitar a la Comisión su aclaración, para corregir errores o precisar algún punto.

La Comisión dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la determinación. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.

Artículo 81. Imposibilidad de revocación. La Comisión no podrá revocar sus propias determinaciones. Sólo serán revocables las que se impugnen mediante el recurso de revisión que contempla este Acuerdo General.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Comisión.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 82. Monto máximo en caso de imposición de multas. La Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 1 hasta 10 UMAS.

Artículo 83. Instancia que hará efectivas las multas. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual la Comisión girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará a la Comisión de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo 84. De la ejecución eficaz de las resoluciones. La Comisión tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

CAPÍTULO IX

DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INCIDENTES

Artículo 85. Tramitación de los incidentes. Por regla general, los incidentes que se susciten con motivo de la sustanciación del procedimiento relacionados con la personalidad de las partes o de sus representantes, la competencia de la Comisión, del interés de terceras personas, de nulidad de actuaciones u otras cuestiones que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento, se tramitarán y resolverán conforme a lo siguiente:

- I. La presentación se realizará por escrito, verbalmente o en el Sistema Electrónico, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de que surja la cuestión que les dé origen. En el escrito inicial deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes, se celebrará la audiencia incidental en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará resolución plenaria. La diligencia se llevará preferentemente mediante el uso de videoconferencia.

Tratándose de incidentes cuyo trámite requiera el desahogo de pruebas o que dictaminen peritos especializados, estos serán resueltos dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciban los alegatos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECURSOS

APARTADO PRIMERO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 86. Procedencia del recurso de revisión. Será procedente, a petición de parte, contra las determinaciones de trámite emitidas durante el desahogo de las audiencias y cualquier otra emitida durante el procedimiento que provoque una afectación irreparable en la resolución final.

Para el caso de las determinaciones emitidas en audiencia, de manera enunciativa, no limitativa, podrá presentarse por cuestiones que versen sobre personalidad, competencia, admisión de pruebas y nulidad de actuaciones.

Artículo 87. Plazo para la interposición. Deberá interponerse, por escrito o electrónicamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente o a la celebración de la audiencia, según sea el caso. Podrá interponerse de manera verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del presente Acuerdo General.

Artículo 88. Trámite del recurso. Una vez recibido el recurso, la Comisión deberá verificar que se haya interpuesto dentro del plazo concedido para ello, en cuyo caso lo admitirá a trámite y, de ser pertinente en función del objeto del recurso, ordenará correr traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ese efecto.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Secretaría o Secretario General de Acuerdos hará la certificación respectiva y turnará el recurso de revisión al Pleno de la Comisión, el cual lo turnará al ponente que corresponda, para que elabore el proyecto de resolución respectivo dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 89. Formas de interposición de los recursos. El recurso de revisión podrá ser interpuesto en forma verbal durante el desahogo de las audiencias o diligencias y, en su caso, la secretaría:

- I. Realizará la certificación que corresponda relativa al recurso de revisión interpuesto;
- II. Otorgará el uso de la voz a la parte recurrente a efecto de que exponga de forma clara y precisa los agravios que considere procedentes;
- III. Concederá la palabra a la parte contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibida que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ese efecto, y
- IV. Realizará la certificación que corresponda y turnará el recurso de revisión al Pleno de la Comisión para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 90. Resolución del recurso de revisión. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles por el Pleno de la Comisión.

APARTADO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 91. Procedencia y plazo para la presentación del recurso de revocación. El recurso de revocación es procedente contra las resoluciones definitivas de la Comisión, y tendrá por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución combatida. Deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 92. Interposición. El recurso deberá presentarse, por escrito o en forma electrónica, ante la propia Comisión o mediante el Sistema Electrónico. Durante su tramitación se suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada.

Artículo 93. Trámite y resolución. La Presidencia de la Comisión remitirá el recurso a la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo, según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, para que se pronuncien sobre su admisión.

En caso de que el recurso sea admitido, se notificará a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidas que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para ese efecto.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, se turnará de inmediato a la Ministra o Ministro, o a la Consejera o Consejero, según corresponda, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto será sometido a consideración del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo, según corresponda, el cual resolverá el asunto por unanimidad o por mayoría simple de las Ministras y Ministros, o de las Consejeras y Consejeros presentes en la sesión respectiva. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

La Ministra o Ministro o la Consejera o Consejero ponente, según sea el caso, contará con treinta días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El plazo podrá duplicarse a juicio de la Ministra o del Ministro, o de la Consejera o Consejero ponente, que de manera fundada y motivada deberá plasmarse en el proyecto de resolución.

Las Ministras y Ministros, Consejeras y Consejeros, según sea el caso, podrán votar a favor o en contra de la propuesta y hacer todas las observaciones y los votos concurrentes, aclaratorios o particulares que estimen pertinentes, así como votar con salvedades o reservas. En caso de que el proyecto no logre el apoyo mayoritario, se turnará el expediente a alguna o alguno de los Ministras o Ministros, Consejeras o Consejeros que hubieran votado por desechar el proyecto, para que elabore un nuevo proyecto atendiendo a las observaciones manifestadas en la sesión respectiva.

En este recurso únicamente podrá ser ofrecida la prueba superveniente. Para su desahogo se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles que podrá ampliarse por causa motivada y fundada hasta por treinta días hábiles, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la prueba.

En la resolución de este recurso operará la suplencia de la deficiencia de los planteamientos formulados por la parte trabajadora.

Los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte aprobados por cuando menos ocho votos al resolver un recurso de revocación serán vinculatorios para el Pleno del Consejo y para la Comisión, atendiendo a lo previsto en el artículo 157 de la Ley Orgánica.

APARTADO TERCERO

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 94. Procedencia, plazo e instancia de resolución. El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto el recurso de revocación, el cual resolverá el Pleno de la Suprema Corte o el Pleno del Consejo, según corresponda. El plazo para la interposición de este recurso será de tres días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, y se presentará ante la Comisión o por conducto del Sistema Electrónico.

Para la elaboración del proyecto de resolución, se remitirán los autos a la Ministra o Ministro, o a la Consejera o Consejero que corresponda según el turno, quien contará con quince días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución, en el cual se pronunciará sobre su procedencia. La propuesta será listada en sesión del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo y se resolverá por mayoría simple.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal de la Suprema Corte y del Consejo en Intranet e Internet.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional del Consejo para que presente las adecuaciones a las estructuras orgánicas y documentos administrativos de la Comisión, el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte y la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo, para que consulten, respectivamente, a las instancias encargadas de designar a las y los representantes que conformarán la Comisión, para que hagan una nueva designación o, de ser el caso, ratifiquen a quienes actualmente integran la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para cumplir, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el periodo señalado en el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, en la Comisión.

La actual integración continuará hasta en tanto se realice la designación o, en su caso, ratificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

QUINTO. Los derechos laborales de las restantes personas servidoras públicas adscritas actualmente a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, serán respetados. La implementación administrativa de este Acuerdo General no implicará, en ninguna circunstancia, la afectación a estos derechos.

SEXTO. Los juicios y diversos procedimientos que se encuentren en trámite en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se resolverán con base en la normativa vigente a la fecha en que iniciaron.

Los juicios cuya demanda se presente a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General se sustanciarán conforme a las disposiciones establecidas en el presente instrumento normativo.

SÉPTIMO. Se instruye a las direcciones generales de Estrategia y Transformación Digital, de Tecnologías de la Información, con apoyo de Gestión Judicial, del Consejo, dentro del plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, para que presenten, a conocimiento del Comité de Gobernanza, la propuesta del sistema de gestión de los conflictos laborales a cargo de la Comisión.

OCTAVO. El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con un periodo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, para la conformación del área correspondiente a los Asesores Jurídicos que intervendrán en los procedimientos de conflictos laborales entre la Suprema Corte o el Consejo y sus personas servidoras públicas que se sustancien en la Comisión.

NOVENO. La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo, a través de las áreas competentes, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo General.

DÉCIMO. Se abroga el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, contenido en el Acuerdo 8/89, del Pleno de la Suprema Corte, emitido el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en la página 409 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Julio-Diciembre 1989, Primera Parte, Pleno y Salas.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan las disposiciones normativas contrarias al presente Acuerdo General.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte y del Consejo para proponer, dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, la modificación de la normativa institucional, a fin de armonizarla con el presente instrumento normativo.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.-** Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA A LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Sesión Privada celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las señoras Consejeras y de los señores Consejeros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alejandro Sergio González Bernabé, Eva Verónica de Gvys Zárata, Bernardo Bátiz Vázquez y Lilia Mónica López Benítez. El señor Consejero Sergio Javier Molina Martínez estuvo ausente, previo aviso; como deriva del oficio SEP/LE./GEN./002/5612/2022, signado por el maestro Arturo Guerrero Zazueta, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.- Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 33/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 33/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Concluyen funciones los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Los Tribunales Colegiados de Circuito que concluyen funciones procurarán egresar los asuntos que tengan pendientes de resolución antes de la fecha señalada en el artículo 1. En caso de que ello no sea posible, los asuntos pendientes de resolución serán distribuidos de manera equitativa entre los tres Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región restantes, conforme a la residencia que les informe la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y serán considerados como parte de la remesa del mes y año correspondiente, con excepción de los asuntos a que se refiere el Acuerdo General 5/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 4/2017, que se consideran adicionales a la remesa mensual.

Artículo 3. Las personas Presidentas de cada Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar que concluyen funciones, designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos pendientes de resolución, que se enumerarán de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad. De igual forma, en su caso, deberá describir los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás

documentos. También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, y otro lo enviará a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la que les informará acerca de la forma de distribución entre los tres Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región restantes, para su trámite correspondiente.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 4. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 5. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, las personas Presidentas de cada Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar deberán cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral QUINTO, número 5 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito; los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“QUINTO. ...

1. a 4. ...

5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se integrará por tres tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, uno con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno en los Mochis, Sinaloa y uno en la Paz, Baja California Sur, y cinco juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

6. a 11. ...

...”

Artículo 8. Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo, y se derogan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo del mismo numeral, del Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, conformado por tres tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, uno con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno con sede en Los Mochis, Sinaloa, y uno con residencia en La Paz, Baja California Sur y cinco juzgados de distrito auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

...

...

(Derogado.)

(Derogado.)

...

...

(Derogado.)

(Derogado.)

(Derogado.)

...

...

...
...
...
...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El personal que, conforme al análisis que emprenda la Dirección General de Recursos Humanos, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, deba trasladarse de residencia, podrá hacerlo a partir del lunes 7 de noviembre de 2022.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 33/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.- Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 34/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 34/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones procurarán egresar los asuntos que tengan pendientes de resolución antes de la fecha señalada en el artículo 1. En caso de que ello no sea posible, los asuntos pendientes de resolución serán devueltos al tribunal auxiliado, o bien al Tribunal Colegiado de Apelación que conocerá de los asuntos del Tribunal Unitario auxiliado, si éste ya concluyó funciones.

Artículo 3. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos pendientes de resolución, que se enumerarán de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad. De igual forma, en su caso, deberá describir los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, y otro lo enviará a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en la que conste la devolución respectiva al tribunal que corresponda.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 4. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 5. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, las personas titulares de cada Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar deberán cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 34/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.- Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 35/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Culiacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 35/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA, DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; Y DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los circuitos en los que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo circuito, con residencia en Culiacán.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, así como el Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Culiacán, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en las que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de

depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Décimo Segundo Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente el envío de asuntos de Mazatlán a Culiacán, los días del 8 al 15 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables para los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

Artículo 5. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquel. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 35/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Culiacán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gvys Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.- Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 37/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 37/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Concluye funciones el Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

Artículo 2. La persona titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en las que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. El Tribunal Unitario de Circuito que concluye funciones remitirá los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Sexto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. El Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito publicará en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquel. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones del Tribunal Unitario de que se trata.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 37/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.- Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 39/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 39/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO A SEXTO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero a Sexto del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en las que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Quinto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 5. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Hermosillo, Sonora, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquel. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 39/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Givés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.- Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/16/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/16/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y al cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; y

CUARTO. Es conveniente que el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, se reubique de su domicilio actual a un diverso inmueble en la propia localidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, será el ubicado en Calle 60 número 401, por 157, colonia San José Tecoh Sur, código postal 97298, en Mérida, Yucatán.

Artículo 3. El Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 14 de noviembre de 2022.

Artículo 4. A partir del 14 de noviembre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, colocará avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de su domicilio.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA **ILEANA MORENO RAMÍREZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/16/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2022, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Lilia Mónica López Benítez.- Ciudad de México, 26 de octubre de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/17/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/17/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y al cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; y

CUARTO. Es conveniente que el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se reubique de su domicilio actual a un diverso inmueble en la propia localidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, será el ubicado en Boulevard de los Grandes Pintores número 1705-A, Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, código postal 27058, en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. El Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 14 de noviembre de 2022.

Artículo 4. A partir del 14 de noviembre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, colocará avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de su domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA **ILEANA MORENO RAMÍREZ**, SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/17/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2022, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Lilia Mónica López Benítez.- Ciudad de México, 26 de octubre de 2022.- Conste.- Rúbrica.

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito José Guerrero Durán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO JOSÉ GUERRERO DURÁN**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito José Guerrero Durán.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 528904)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ramón Hernández Cuevas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RAMÓN HERNÁNDEZ CUEVAS**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Ramón Hernández Cuevas.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 528905)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Estela Berenice Vargas Bravo Piedras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA MAGISTRADA DE CIRCUITO ESTELA BERENICE VARGAS BRAVO PIEDRAS**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la magistrada de Circuito Estela Berenice Vargas Bravo Piedras**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000; o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 528908)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Jesús Eduardo Medina Martínez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO JESÚS EDUARDO MEDINA MARTÍNEZ**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Jesús Eduardo Medina Martínez**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000; o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 528910)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Gabriela Elizeth Almazán Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA JUEZA DE DISTRITO GABRIELA ELIZETH ALMAZÁN HERNÁNDEZ**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Gabriela Elizeth Almazán Hernández.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento;** escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000; o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 528911)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Francisco Javier García Contreras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO FRANCISCO JAVIER GARCÍA CONTRERAS**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Francisco Javier García Contreras.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento;** escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000; o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 528916)

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Jesús Cortez Sandoval.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO**PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO JESÚS CORTEZ SANDOVAL**

Con fundamento en los artículos 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintidós, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Jesús Cortez Sandoval.** Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento;** escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000; o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, **Luis Francisco Trejo Sánchez.**- Rúbrica.

(R.- 528922)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.5353 M.N. (diecinueve pesos con cinco mil trescientos cincuenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 29 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 10.2200 y 10.4800 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular

3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 9.26 por ciento.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-Dólares)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 4.52 (cuatro puntos y cincuenta y dos centésimas) en octubre de 2022.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Estados Financieros y Crédito, Lic. **Fernando Guadalupe Careaga Campos**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG609/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

GLOSARIO

CLV	Comisión(es) Local(es) de Vigilancia.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consulta Indígena y Afromexicana	Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
Convención	Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPELSM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTD	Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Distritación Nacional	Proyecto de la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal "Distritaciones Electorales Federal y Locales" de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).

PARTIDOS POLÍTICOS	PAN	Partido Acción Nacional.
	PRI	Partido Revolucionario Institucional.
	PRD	Partido de la Revolución Democrática.
	PT	Partido del Trabajo.
	PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
	MC	Movimiento Ciudadano.
	MORENA	MORENA.
Protocolo	Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.	
PTDN21-23	Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.	
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.	
VRFE	Vocalía(s) del Registro Federal de Electores.	

ANTECEDENTES

- 1. Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, este Consejo General aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.
- 2. Convenio de colaboración con el INPI.** El 12 de octubre de 2020, el INE suscribió con el INPI un convenio de colaboración a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas que permitieran coadyuvar en la coordinación y realización de la Consulta Indígena y Afromexicana en las 32 entidades federativas.
- 3. Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020.** El 25 de enero de 2021, el INEGI publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
- 4. Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.
- 5. Creación e integración del CTD.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, este Consejo General aprobó la creación e integración del CTD.
- 6. Instalación del CTD.** El 3 de marzo de 2021, en cumplimiento del punto Tercero del Acuerdo INE/CG153/2021, se efectuó la sesión de instalación del CTD.
- 7. Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.
- 8. Aprobación del PTDN21-23.** El 26 de abril de 2021, mediante acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021.
- 9. Convenio de colaboración con el INALI.** El 6 de julio de 2021, el INE firmó un convenio de colaboración con el INALI, con la finalidad de que proporcionara el acceso al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y ofreciera el acompañamiento para realizar traducciones de materiales a lenguas indígenas.
- 10. Modificaciones al PTDN21-23.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, las modificaciones al PTDN21-23, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021, el cual fue informado a la JGE el 27 de agosto de 2021 y publicado en el DOF el 29 de octubre de 2021.
- 11. Adecuación del Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1461/2021, este Consejo General aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).

12. **Aprobación de los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
13. **Aprobación del Protocolo.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Protocolo.
14. **Aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.** El 30 de septiembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.
15. **Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** Los días 14 y 20 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra del Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que se aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.

16. **Emisión de las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de distritación electoral local o federal y criterios de evaluación de dichas propuestas.** El 18 de octubre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1350/2021, dirigido a las VRFE de las JLE, emitió las "Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de evaluación de dichas propuestas".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.
17. **Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana.** El 16 de noviembre de 2021, mediante el Convenio Específico de Colaboración entre el INE y la UNAM, se formalizó la invitación al Instituto de Geografía de la UNAM para participar como la institución académica de nivel superior que fungirá como Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana, en términos del Protocolo.
18. **Presentación de ajustes al PTDN21-23.** Los días 22 de noviembre de 2021, así como 23 de febrero y 18 de marzo de 2022, la DERFE presentó a la CRFE los ajustes al PTDN21-23, los cuales se hicieron del conocimiento previo del CTD, el GTDEFL y la CNV, y consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.
19. **Recomendación de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 26 de noviembre de 2021, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV44/NOV/2021, la emisión de los "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".
20. **Emisión de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 30 de noviembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1586/2021, dirigido a los CC. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la CRFE, la DERFE emitió los "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las personas integrantes de las JLE y la JGE, así como de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.

21. **Aprobación de los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de México, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.** El 17 de diciembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1761/2021, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de México, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
22. **Resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.** El 26 de enero de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG31/2022, los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.
23. **Emisión de las reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales.** El 14 de febrero de 2022, mediante oficio INE/DERFE/0293/2022, dirigido a las VRFE de las JLE, emitió las "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales".

Cabe señalar que, a través del oficio referido en el párrafo precedente, la DERFE instruyó a las VRFE de las JLE, remitir las "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales" a las Presidencias de las CLV y de los OPL de las diversas entidades federativas, con el objeto de que las hicieran del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante dichos órganos.
24. **Foro estatal de distritación electoral local.** El 22 de febrero de 2022, se llevó a cabo el foro estatal de distritación electoral local, para el Estado de México.
25. **Compilación del sistema, generación y entrega del primer escenario de distritación local.** El 11 de marzo de 2022, la DERFE realizó la compilación del sistema, así como la generación y entrega del primer escenario de distritación local del Estado de México a la CLV, la CNV y al OPL.
26. **Entrega del primer escenario de distritación local para la Consulta Indígena y Afromexicana.** Del 14 al 18 de marzo de 2022, la DERFE realizó la entrega del primer escenario de distritación local del Estado de México, para la Consulta Indígena y Afromexicana.
27. **Entrega de observaciones sobre el primer escenario de distritación local.** Entre los días 22 de marzo y 22 de abril de 2022, se realizó la entrega a la DERFE de las observaciones del OPL, la CLV, la CNV, así como las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas, al primer escenario de distritación local del Estado de México.
28. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al primer escenario de distritación local.** El 17 de mayo de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de los partidos políticos al primer escenario de distritación local del Estado de México, así como sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas.
29. **Publicación del segundo escenario de distritación local.** El 24 de mayo de 2022, se publicó el segundo escenario de distritación local del Estado de México, para su análisis por las representaciones de los partidos políticos ante la CLV, la CNV y el OPL.
30. **Entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local.** Entre los días 25 de mayo y 22 de junio de 2022, se realizó la entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local del Estado de México, por parte de la CLV, la CNV y el OPL.
31. **Ajustes al PTDN21-23.** El 26 de mayo de 2022, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE26/04SE/2022, nuevos ajustes al PTDN21-23 aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE14/02SE/2021 e INE/CRFE40/04SE/2021, respectivamente, el cual fue informado a la JGE el 27 de mayo de 2022 y publicado en el DOF el 20 de julio de 2022.
32. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al segundo escenario de distritación local.** El 30 de junio de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de las representaciones de los partidos políticos al segundo escenario de distritación local del Estado de México.

33. **Publicación del tercer escenario de distritación con propuesta de cabeceras distritales.** El 6 de julio de 2022, se publicó el tercer escenario de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para el Estado de México.
34. **Entrega de observaciones al tercer escenario de distritación local.** El 13 de julio de 2022, se realizó la entrega de observaciones al tercer escenario de distritación local del Estado de México, por parte de la CLV, la CNV y el OPL.
35. **Presentación de ajustes adicionales al PTDN21-23.** El 15 de julio de 2022, la DERFE presentó a la CRFE ajustes adicionales al PTDN21-23, aprobado y modificado mediante acuerdos INE/CRFE14/02SE/2021, INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, los cuales se hicieron del conocimiento previo del CTD, el GTDEFL y la CNV, y consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.
36. **Recomendación del tercer escenario local por parte de la CNV.** El 18 de julio de 2022, mediante acuerdo INE/CNV35/JUL/2022, la CNV recomendó a la DERFE, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, utilizar el escenario con función de costo 26.441382, como la propuesta que se presente a la JGE para la distritación local en el Estado de México.
37. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al tercer escenario de distritación local.** El 9 de agosto de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de los partidos políticos al tercer escenario de distritación local del Estado de México.
38. **Presentación del anteproyecto de acuerdo en la CRFE.** El 17 de agosto de 2022, en su sexta sesión extraordinaria, la DERFE presentó a las personas integrantes de la CRFE el anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE y, mediante Acuerdo INE/CRFE39/06SE/2022, la CRFE aprobó que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo a la JGE, con las observaciones y comentarios que fueron formulados en la sesión.
39. **Aprobación del proyecto de acuerdo por la JGE.** El 19 de agosto de 2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, mediante Acuerdo INE/JGE155/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2; 53 de la CPEUM; 30, párrafo 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE; 64 de los LAMGE; acuerdo INE/CG152/2021; así como, actividad 6.21 del PTDN21-23.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B, primer párrafo de la CPEUM, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas y/o diputados de mayoría.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, alude que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de la Convención, establece, de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUDPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la DNUDPI, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la DNUDPI, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUDPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Con base en el artículo 9 de la DNUDPI, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

El artículo 19 de la DNUDPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

De igual manera, el artículo 3 del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, párrafo 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean

medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin. El numeral 2 del mismo artículo, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del multicitado Convenio 169, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

El artículo I, párrafo 2 de la DADPI, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En sus artículos II y III, la DADPI dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX de la DADPI, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que, en la Declaración de la Conferencia de Santiago y en la Declaración de la Conferencia de Durban, el sistema interamericano reconoció que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo segundo de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado de la República.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que, este Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en ese medio oficial.

El artículo 44, párrafo 1, incisos l), gg) y hh) de la LGIPE, advierte que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de aprobar y expedir, entre otros, los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; así como, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los distritos electorales, el INE contará con la JDE, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Con base en lo dispuesto por los artículos 147, párrafos 2, 3 y 4 y 253, párrafo 2 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales tendrán como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

De conformidad con el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes del inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, conforme a lo dispuesto por el diverso 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales basada en el último censo general de población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputaciones de mayoría.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la LINPI, el INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, el artículo 4, fracciones III, XIV, XXIII y XXXIII de la LINPI, señala las atribuciones y funciones que tendrá el INPI para el cumplimiento de su objeto.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII del diverso 4 de esa ley, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, el INPI podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Por su parte, el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la LINPI, establece los principios por los que se regirá el INPI en el marco del desarrollo de sus atribuciones.

El artículo 7 de la LINPI, señala que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el INPI respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

A su vez, el artículo 8 de la LINPI, instituye que, en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el INPI reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 9, la LINPI se interpretará de conformidad con la CPEUM y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Por otra parte, el artículo 39, párrafo 1 de la CPELSE, indica que la Legislatura del Estado de México se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

Ahora bien, en términos del artículo 45, párrafo 1, incisos d) y q) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE, entre otras, solicitar y realizar las gestiones necesarias a efecto de que el Secretario Ejecutivo publique en el DOF la determinación de la geografía electoral; así como, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la CPEUM y la propia LGIPE prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la CNV.

En esa misma línea, el artículo 45, párrafo 1, incisos t), u) y bb) del RIINE, ordena a la DERFE informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento y la integración seccional; proponer a este Consejo General, por conducto de la CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral; así como, las demás atribuciones que le confieran la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

En este sentido, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios rectores y de actuación del INE, garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que este Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.

El numeral 64 de los LAMGE, apunta que este Consejo General, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Por su parte, la actividad 6.21 del PTDN21-23 establece que este Consejo General deberá aprobar la distritación local del Estado de México a más tardar en el mes de agosto de 2022.

Cabe señalar que, en la Jurisprudencia 12/2013, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido que se expone a continuación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los

indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX de la CPEUM; así como, 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28 del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.¹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que, con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Finalmente, es pertinente señalar que la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distribución Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distribución Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que se aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distribución Nacional.

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2,267.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

TERCERO. Consulta Indígena y Afromexicana.

En primera instancia, es oportuno mencionar que la CPEUM define a los pueblos indígenas como aquellas personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan de manera total o parcial sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

De esta manera, es imprescindible señalar que la población indígena se ubica a lo largo y ancho del todo país.

En ese sentido, los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan unas 68 lenguas diversas, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización.

Igualmente, cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en la CPEUM, se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles.

En el caso de la distritación electoral, esta influye en su derecho a la participación y representación política. Los pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como líderes sociales y políticos.

Dicho lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con la intención de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa.

En tal virtud, en el desarrollo de las actividades para la definición de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, el INE debe asegurar la correcta consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de que contribuyan en la conformación de los distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Es por ello que, la DERFE definió el Protocolo con la asesoría del INPI, en su carácter de Órgano Técnico coadyuvante que tiene a su cargo la atención de los asuntos concernientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mismo que fue aprobado por este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG1467/2021, y confirmado por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1296/2021 y acumulados.

De esta manera, es oportuno señalar que en el Protocolo se define que la Consulta Indígena y Afromexicana tiene por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Además, el Protocolo garantiza que se cumplan con las características que debe revestir este ejercicio de participación democrática, contenidos en el Convenio 169, así como en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 27 de junio de 2012, con relación al caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; es decir, la consulta que se formula será libre, previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

De la misma forma, en el Protocolo quedó establecido que el INE invitaría a una institución académica pública de nivel superior para que fungiera como Órgano Garante, a fin de que la Consulta Indígena y Afromexicana se realice con apego a la normatividad que regula estos ejercicios y, con ello, se respete el derecho a la consulta de las personas participantes en la misma.

En este contexto, el 16 de noviembre de 2021, se formalizó el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el INE y la UNAM con el objetivo de que el Instituto de Geografía de la UNAM llevara a cabo la observación de la Consulta Indígena y Afromexicana como su Órgano Garante.

Para la realización de las labores del Órgano Garante, el Instituto de Geografía de la UNAM determinó la incorporación de personal del Instituto de Investigaciones Sociales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia UNAM, a efecto de que la observación realizada para las diferentes etapas del Protocolo abarcara perspectivas de especialistas en diferentes disciplinas, lo cual enriquecería aún más sus trabajos. Producto de ello fue el desarrollo de una metodología de observación en campo y análisis documental con altos estándares académicos que permite realizar una valoración integral del proceso de consulta.

Asimismo, conviene señalar que, previo a la instrumentación del Protocolo, la DERFE trabajó en coordinación con el INALI para traducir a las diferentes lenguas indígenas nacionales los documentos utilizados en la Consulta Indígena y Afromexicana de conformidad con el principio de interculturalidad plasmado en el Protocolo.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del Protocolo, previo a la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del Estado de México, se llevó a cabo la consulta a las instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en esa entidad federativa, a través de la ejecución de las cinco etapas que se exponen a continuación:

I. Etapa de actos y acuerdos previos.

El INE, en coadyuvancia con el INPI, definieron el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana, la identificación de los actores de la consulta, los sujetos a consultar y el método para desahogar el proceso de consulta.

Previo a la realización de la etapa informativa, se pusieron a consideración de los pueblos y comunidades en el estado, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de consulta.

II. Etapa informativa.

En esta fase se proporcionó a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afromexicanas consultadas, toda la información dispuesta respecto de la distritación electoral y la ubicación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los distritos electorales, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Para el desahogo de esta etapa se llevaron a cabo reuniones informativas distritales en donde se presentó el proyecto de la distritación local de la entidad, su procedimiento, su tipo y sus alcances.

En el desarrollo de las reuniones participaron traductores de lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida, de conformidad con el protocolo sanitario definido por el INE para la realización de reuniones de trabajo.

Además, se entregó el Protocolo a todas y todos los participantes de la consulta, un cuadernillo en materia de distritación electoral, en español y en las diferentes lenguas indígenas de la región, así como mapas de los distritos electorales vigentes para ejemplificar el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana.

Las personas participantes tuvieron la oportunidad de solicitar información adicional específica a la JLE y las JDE antes y después de la realización de las respectivas reuniones informativas, así como información específica, respecto de los temas consultados.

Como parte del Protocolo, se buscó dar la mayor difusión que fuera posible al primer escenario de distritación local con la finalidad que los pueblos y comunidades consultadas tuvieran oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias.

De esta forma, el INE en coordinación con el INPI, realizaron la difusión del proceso de distritación electoral y de la consulta a través de los medios de comunicación, de manera previa al inicio de las reuniones informativas distritales en el país. Para este fin, el INPI utilizó su Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

III. Etapa deliberativa.

En el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionaron la información brindada para construir sus decisiones respecto del proyecto de Distritación Nacional. Cada pueblo o comunidad quedó en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad.

IV. Etapa consultiva.

En esta etapa, se estableció diálogo entre el INE y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas distritales de autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, con la finalidad de lograr acuerdos para alcanzar el objeto de la consulta.

En cada reunión se levantó el acta correspondiente que contiene los principales acuerdos alcanzados. Asimismo, se videograbaron las sesiones y se generó evidencia fotográfica.

Adicionalmente, se abrió un plazo de siete días, posteriores a la realización de la última reunión consultiva distrital en el Estado de México, durante el cual se recibieron, en las JDE y en la JLE, las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones generadas en las reuniones respectivas, formuladas por las personas participantes.

V. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias.

El INE, a través de la DERFE, procedió a realizar el análisis de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los criterios técnicos y reglas operativas, así como los criterios de evaluación de propuestas de escenario.

Posteriormente, el CTD emitió el dictamen técnico sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas al primer escenario de distritación local del Estado de México, en el cual se determinó la procedencia o improcedencia de las mismas.

Luego entonces, y una vez que fue generado el segundo escenario de distritación para esa entidad federativa, se realizaron las acciones necesarias para poner a disposición en la JLE y las JDE correspondientes, el referido escenario, para que, en su caso, las instituciones indígenas y afromexicanas representativas, lo conocieran y pudieran, si así lo estimaran pertinente, emitir sus opiniones.

Esta situación fue replicada para el tercer escenario de demarcación territorial de los distritos del Estado de México.

Por su parte, las opiniones a la propuesta de cabeceras distritales que se emitieron fueron analizadas por la DERFE con la opinión del CTD, previo a la publicación del tercer escenario de distritación para el estado referido.

Con base en lo expuesto, puede advertirse que se cumplieron todas y cada una de las etapas comprendidas en el Protocolo, a través de las cuales se garantizó, en la medida de lo posible, que la conformación de los distritos que contarán con municipios de esta población, que conservarán su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Asimismo, con la aplicación de las actividades descritas en el Protocolo, se reforzaron las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomando en cuenta su lengua y su identidad cultural, poblacional y territorial en la conformación de los distritos electorales del país.

También conviene señalar que, en el desarrollo de la Consulta Indígena y Afromexicana en el Estado de México, se contó con el acompañamiento del INPI, quien tiene el carácter de Órgano Técnico de la consulta, de acuerdo con la LINPI y el Protocolo, mismo apoyó al INE en las siguientes actividades:

- a) Coordinó con la DERFE la realización de reuniones preparatorias con las y los funcionarios y organizaciones indígenas con la finalidad de informarles los objetivos de la consulta, la metodología y entregar materiales informativos;
- b) Colaboró en la logística para la organización de las reuniones informativas y en las reuniones consultivas distritales sobre la Consulta Indígena y Afromexicana;
- c) Apoyó en la construcción de la lista de instituciones indígenas representativas de la entidad federativa que definió la DERFE; en este proceso, tuvo la oportunidad de proponer adecuaciones a la par de otras instancias especializadas, y
- d) Otorgó los apoyos que se requerían para llevar a cabo la traducción de información, así como la difusión de la Consulta Indígena y Afromexicana a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, de conformidad con los contenidos definidos por la DERFE.

De esta manera, a continuación, se expone la síntesis de la información generada sobre las reuniones informativas y consultivas, así como de las personas participantes y las opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana realizada en el Estado de México:

1. Reuniones informativas:

ENTIDAD	REUNIONES INFORMATIVAS	ASISTENTES A REUNIONES INFORMATIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
México	3	120	74	61.67%	46	38.33%

2. Reuniones consultivas:

ENTIDAD	REUNIONES CONSULTIVAS	ASISTENTES A REUNIONES CONSULTIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
México	3	145	97	66.90%	48	33.10%

3. Opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a la pregunta sobre la ubicación de su municipio en un distrito electoral:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU ACUERDO SOBRE LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU DESACUERDO CON LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO
México	48	35	10

Nota: En tres cuestionarios no se contó con información suficiente para identificar una postura en acuerdo o en desacuerdo.

4. Propuestas recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a señalar una cabecera distrital:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE NO HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL
México	48	37	11

Finalmente, se destaca que la información específica de la Consulta Indígena y Afromexicana de la entidad se localiza en el **anexo 1** del presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

En virtud de los argumentos citados, este Consejo General considera que el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, propuesto por la JGE, se ajusta a la normatividad en materia de protección de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

CUARTO. Motivos para aprobar el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales.

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE de atribuciones para la organización de las elecciones populares y los mecanismos de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

Es oportuno destacar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario que el INE cuente con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población.

De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación del INE asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

No sobra mencionar que, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los OPL de las entidades federativas que se van a distritar, como observadores y críticos del proceso de distritación.

En ese sentido, es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 53, de la CPEUM y 214 de la LGIPE, la distribución de los distritos electorales uninominales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población que publicó el INEGI y los criterios generales que determine este Consejo General.

Por lo anterior, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas al INE en esta materia, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, se realizaran las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.

De esta manera, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23, mismo que ha sido ajustado mediante diversos INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente, en el cual se establecen las diversas tareas tendientes a la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020; así como un cronograma de actividades que incorpora las fechas y periodos en que se desarrollarán dichos trabajos.

Asimismo, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales federales y locales.

Por su parte, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, este Consejo General aprobó el Protocolo, que es el instrumento normativo para aplicar la Consulta Indígena y Afromexicana, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Los criterios y reglas operativas, la matriz que establece su jerarquización y el Protocolo, constituyen herramientas fundamentales en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

De igual manera, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, correspondientes a los siguientes insumos técnicos: las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales 2020, la información sobre el número de población indígena y afromexicana y la información sobre los tiempos de traslado, elementos que son necesarios para realizar los trabajos de Distritación Nacional.

En ese sentido, como se puede advertir, los citados aspectos metodológicos y técnico-operativos son un conjunto de datos que corresponden a insumos técnicos indispensables para poder aplicar los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional durante la generación de los escenarios, a fin de generar certeza en el proceso.

Asimismo, en el desarrollo de las actividades contenidas en el PTDN21-23, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del CTD, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito local.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que los criterios y reglas operativas constituyen una herramienta fundamental en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

Por tanto, resulta indispensable mencionar que los criterios y reglas operativas observados en la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México son los siguientes:

Criterio 1

En la determinación del número de los distritos electorales locales, se debe observar lo dispuesto en la CPELSM.

Regla operativa del criterio 1:

En la demarcación territorial de los distritos electorales se deben utilizar los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Criterio 2

Se tiene que observar que el método para la distribución de los distritos al interior de la entidad federativa sea el que garantice mejor equilibrio poblacional.

El número de distritos electorales locales para esta entidad federativa debe ser igual al número de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que define la CPELSM.

Regla operativa del criterio 2:

Se permite que la desviación poblacional de cada uno de sus distritos electorales locales sea como máximo de $\pm 15\%$ con respecto a la población media estatal. Se debe procurar que esta desviación se acerque a cero.

Criterio 3

Para atender este criterio, se debe buscar garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, con la intención de mejorar su participación política, de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el INPI y, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Regla operativa del criterio 3:

- a. Se identifican los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el INPI.

- b. Se procura agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afroamericana que sean colindantes entre sí.
- c. Se busca que las agrupaciones fueran con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afroamericana o indígena.
- d. En caso de que la suma de la población de la agrupación fuera mayor a la población media estatal en más de 15%, se debe dividir a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.
- e. En los casos en que es necesario integrar a la agrupación indígena y/o afroamericana uno o más municipios no indígenas o no afroamericanos, se tienen que preferir los municipios con mayor población indígena y/o población afroamericana.

Criterio 4

Los distritos electorales locales se deben construir, preferentemente, con municipios o demarcaciones territoriales completas.

Regla operativa del criterio 4:

- a. Para delimitar los distritos electorales locales se utilizará la división municipal vigente de acuerdo con el marco geoelectoral aprobado por este Consejo General.
- b. La unidad de agregación mínima es la sección electoral.
- c. Se deben identificar aquellos municipios o demarcaciones territoriales cuya población sea suficiente para delimitar uno o más distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de $\pm 15\%$ respecto a la población media estatal.
- d. Se tienen que unir los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
- e. Se deben agrupar los municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin que se comprometa el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal.
- f. En los casos en que se delimiten distritos electorales locales a partir de fracciones de municipios o demarcaciones territoriales, se debe procurar que contengan el menor número de fracciones.

Criterio 5

En la delimitación de los distritos electorales locales se debe procurar obtener la mayor compacidad, esto es, que los distritos electorales tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Regla operativa del criterio 5:

Se debe aplicar una fórmula matemática para calificar la compacidad de los distritos a delimitar.

Criterio 6

Se deben construir distritos electorales locales buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, entre localidades de más de 2,500 habitantes y entre estas localidades y las cabeceras municipales.

Regla operativa del criterio 6:

- a. Se toman en cuenta los tiempos de traslado estimados a partir de la Red Nacional de Caminos del INEGI.
- b. Se aplica una fórmula matemática que califique los tiempos de traslado al interior de los distritos a delimitar.

Criterio 7

Se debe procurar que los distritos electorales locales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el INE.

Regla operativa del criterio 7:

En la medida de lo posible, se deben agrupar territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible. Cualquier excepción a esta regla, tiene que ser fundada y motivada, además, de hacerse del conocimiento de la CNV.

Criterio 8

Los anteriores siete criterios permiten conformar distritos de manera lo más cercana posible a lo óptimo en términos de equilibrio poblacional, inclusión indígena y afromexicana, regularidad geométrica, integridad municipal, continuidad geográfica, facilidad de comunicaciones; no obstante, en ocasiones es indispensable visualizar otros aspectos como aquellos socioeconómicos, culturales y los accidentes geográficos.

Por tanto, este criterio define que, sobre los escenarios propuestos por la DERFE, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores.
- b. Se cuente con el consenso de la CNV.

Cabe precisar que los citados criterios son aplicados en el siguiente orden: equilibrio poblacional; distritos integrados con municipios de población indígena y afromexicana; integridad municipal; compacidad; tiempos de traslado; continuidad geográfica y, en algunos casos, se consideran los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

De esta forma, se procuró la aplicación integral de los mismos. Lo anterior es así, ya que, por mandato constitucional, el número de habitantes de cada uno de los distritos es el que resulte de dividir la población total entre las demarcaciones a distritar, teniendo en cuenta el último censo general de población; no obstante, se requiere también la aplicación del resto de los criterios, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral dentro de cada distrito.

Además, el fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los distritos electorales; sin embargo, la preservación de los municipios con población indígena y afromexicana, la preservación de la integridad municipal, la compacidad y los tiempos de traslado, son variables que pueden interactuar en sentido opuesto al equilibrio poblacional óptimo.

En razón de ello, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en que se divide el Estado de México, en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.

De igual forma, los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros. A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el PTDN21-23, se realizaron las actividades para la generación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

Al respecto, es pertinente señalar que, por lo que respecta al primer escenario de distritación local, de manera oficial se recibieron cinco propuestas formuladas por diversas representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV y la CLV, como se describe a continuación:

1. La primera propuesta fue integrada por la representación de MORENA ante la CLV.
2. La segunda propuesta fue integrada por la representación del PRD ante la CNV.
3. La tercera propuesta fue integrada por las representaciones del PRI ante la CNV y la CLV.
4. La cuarta propuesta fue integrada por las representaciones del PRD y del PVEM ante la CLV.
5. La quinta propuesta fue integrada por las representaciones del PAN ante la CNV y la CLV.

En ese contexto, derivado del análisis realizado por el CTD, se concluyó que el escenario presentado por la representación del PRD ante la CNV, tiene el mismo número de distritos con fracciones municipales que el generado por la DERFE, disminuye ligeramente el valor de la función de costo con -0.114250, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por este Consejo General; motivo por el cual, se recomendó a la DERFE que dicha propuesta sea tomada como el escenario base al cual debe aplicarse la opinión indígena que resultó técnicamente viable para obtener un nuevo escenario que se presente como el segundo escenario de distritación local del Estado de México.

Así, después de realizar la aplicación de la opinión de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas al escenario propuesto por la representación del PRD ante la CNV, el CTD recomendó a la DERFE que el escenario de distritación con el valor de función de costo de 23.542747 fuera considerado como el segundo escenario de distritación local del Estado de México.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo escenario de distritación local, de manera oficial se recibieron cuatro propuestas, en los siguientes términos:

1. La primera propuesta fue integrada por las representaciones de MC ante la CNV y el OPL.
2. La segunda propuesta fue integrada por las representaciones del PRI ante la CNV y la CLV.
3. La tercera propuesta fue integrada por la representación del PRD ante la CNV.
4. La cuarta propuesta fue integrada de manera conjunta entre las representaciones del PAN ante la CNV, así como del PAN, PT, PVEM, MORENA y MC ante la CLV.

Bajo esa misma línea, del análisis efectuado por el CTD, se concluyó que la propuesta presentada por las representaciones de MC ante la CNV y el OPL, es la que presenta la menor función de costo y cumple con todos los criterios; sin embargo, la propuesta de las representaciones del PAN ante la CNV, así como del PAN, PT, PVEM, MORENA y MC ante la CLV, tiene un punto de ventaja fundamental, pues genera un distrito con 40% o más de población indígena.

Por tanto, al ser el escenario con mayor número de distritos indígenas y por tratarse de un criterio de alta jerarquía, el CTD manifestó que debe ser considerado como el más adecuado, aunque tiene inconvenientes, pues incrementa de manera significativa —de 12 a 21— los distritos con fracciones municipales, incrementa el valor de la función de costo, principalmente mediante la desviación poblacional y, por último, en este escenario se divide en dos o incluso tres partes un pequeño municipio indígena.

Por lo anterior, el CTD presentó dicho escenario como el más adecuado para ser el tercer escenario de distritación local para el Estado de México, pero sugirió que se reduzcan los municipios fraccionados, ya que es fundamental preservar los cuatro distritos indígenas en la entidad.

En esa tesitura, en el siguiente cuadro se presentan los datos que describen las características del tercer escenario (escenario final) de distritación local del Estado de México, el cual fue aprobado por consenso de la CNV, de conformidad con el Acuerdo INE/CNV35/JUL/2022:

DISTRITOS	DESVIACIÓN POBLACIONAL	COMPACIDAD GEOMÉTRICA	TIEMPOS DE TRASLADO	FUNCIÓN DE COSTO	DISTRITOS FUERA DE RANGO	DISTRITOS INDÍGENAS-AFROMEXICANOS	FRACCIONES MUNICIPALES
45	10.489947	13.200111	2.751324	26.441382	0	3	13

Así, derivado del análisis y valoración del tercer escenario de distritación electoral local del Estado de México, el CTD expuso lo siguiente:

1. Se comprobó que la construcción del tercer escenario cumplió con el criterio 1, toda vez que se integra con polígonos de 45 demarcaciones distritales, tal y como lo establecen el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que este Consejo General aprobó los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, y el artículo 39, párrafo 1 de la CPELMS.
2. Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el criterio 2; es decir, que la desviación poblacional de cada distrito con respecto a la población media estatal estuviera dentro del rango de $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre el +13.74% como máxima y -13.34% como mínima.

3. Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que presenta tres distritos que integran la entidad con el porcentaje de población indígena y/o afromexicana (40% o más) que señala dicho criterio.
4. El tercer escenario cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4, al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Delimitación de distritos con municipios o demarcaciones territoriales cuya población fue suficiente para delimitar uno o más distritos enteros respetando el rango de desviación poblacional de $\pm 15\%$.
 - b) Unión de los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional permitido y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
 - c) Se agruparon municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin comprometer el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional permitido.
5. El criterio 5 hace referencia a que el componente de compacidad es favorable mientras más se acerque a cero. Los datos del escenario consignan que la compacidad va desde 0.007197, en el distrito número 37, hasta 0.748753 que corresponde al distrito número 32.
6. Con relación a los tiempos de traslado al interior de los distritos, tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que el escenario cumpliera con dicho criterio.
7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas que los conforman. Por tal motivo, el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7, se cumple.
8. El escenario analizado cumple con los siete criterios técnicos y sus reglas operativas, además de contar con el consenso unánime de CNV, de conformidad con el Acuerdo INE/CNV35/JUL/2022, por lo que cumple con lo señalado por el criterio 8.

En ese sentido, como se acaba de mencionar, a través del Acuerdo INE/CNV35/JUL/2022, la CNV recomendó a la DERFE, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, utilizar el escenario con función de costo 26.441382, como la propuesta del escenario final para la distritación local en el Estado de México.

Dicho ello, el CTD concluyó que la propuesta de demarcación de distritos electorales del tercer escenario de distritación local para el Estado de México, cumple con los criterios técnicos y reglas operativas aprobados por este Consejo General; además, de contar con el consenso unánime de la CNV, por lo que cumple con lo señalado por el criterio 8.

Es importante señalar que, el dictamen del CTD se localiza como **anexo 2** del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Al respecto, se destaca que con el citado escenario final se busca que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del Estado de México genere certidumbre en las y los actores políticos, así como en las personas gobernadas, sobre las actuaciones que realiza esta autoridad nacional electoral, para lo cual, es de suma importancia resaltar que, en los trabajos para la generación del citado escenario, se ciñó estrictamente a lo dispuesto en los acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional, así como el PTDN21-23 aprobado por la CRFE, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Así también, con la aprobación del escenario que la JGE sometió a consideración de este Consejo General, se garantiza una representación política equilibrada de las personas habitantes en cada distrito electoral uninominal local en que se divide el Estado de México.

De igual manera, en las actividades realizadas para la conformación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales locales de la referida entidad, se realizaron todas aquellas para la correcta ejecución del Protocolo, dando cumplimiento a lo estrictamente señalado por este Consejo General en lo tocante a la Consulta Indígena y Afromexicana.

También, conviene manifestar que, en cada una de las actividades referidas, existió el acompañamiento por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, la CLV y el OPL, mismos que coadyuvaron en la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizar en este ejercicio; la construcción de la propuesta de criterios de distritación; la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación; finalmente, pero no menos importante, la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con aquellos que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo con los criterios y ponderación de los mismos que previamente definió esta autoridad electoral.

Adicionalmente, es importante resaltar que algunas de las secciones que integran el escenario final que se aprueba a través del presente acuerdo, son resultado del proyecto de Reseccionamiento 2021, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG31/2022. Al respecto, cabe destacar que las secciones nuevas que resultaron de ese resecionamiento participaron en el proceso de construcción de escenarios, al estar integradas territorialmente en la sección que les dio origen, como se indica a continuación:

ENTIDAD		MUNICIPIO		SECCIÓN ORIGEN	SECCIONES NUEVAS	RANGO
CVE	NOMBRE	CVE	NOMBRE			
15	México	061	Nicolás Romero	3822	3	6657-6659
15	México	110	Tultitlán	5499	2	6660-6661
15	México	013	Atizapán de Zaragoza	0402	2	6662-6661
15	México	105	Tlalnepantla de Baz	4787	2	6664-6665
15	México	038	Huixquilucan	2007	3	6666-6668
15	México	116	Xonacatlán	5794	2	6669-6670
15	México	107	Toluca	5388	2	6671-6672
15	México	077	San Mateo Atenco	4127	2	6673-6674
15	México	107	Toluca	5346	2	6675-6676
15	México	083	Tejupilco	4258	2	6677-6678

Por su parte, en la construcción del escenario final, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales. Para la determinación de éstas se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanas y ciudadanos para la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo INE/JGE155/2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 26.441382.

La demarcación territorial de los 45 distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales queda conformada de acuerdo con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que se encuentran contenidos en el **anexo 3**, el cual acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Asimismo, resulta procedente que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales se utilice a partir del Proceso Electoral Local 2023, que iniciará en el periodo del 1 al 7 de enero de 2023.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 26.441382, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el **anexo 3** que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2023.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo aprobado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como de las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia en el Estado de México, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a informar al Instituto Electoral del Estado de México, lo aprobado en el presente acuerdo.

SEXTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en el portal de Internet y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-agosto-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202208_22_ap_1_1.pdf



México

Descriptivo de la Distribución Electoral Local

Agosto, 2022



MÉXICO

El estado se integra con 45 Demarcaciones Distritales Electorales Locales, conforme a la siguiente descripción:

Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS perteneciente al municipio CHALCO. Se conforma como se describe a continuación:

- CHALCO, integrado por 71 secciones: de la 0937 a la 0938, de la 0966 a la 0967, de la 0986 a la 0996, de la 1017 a la 1027, de la 1035 a la 1060 y de la 1062 a la 1080.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TOLUCA DE LERDO perteneciente al municipio TOLUCA. Se conforma como se describe a continuación:

- TOLUCA, integrado por 106 secciones: de la 5176 a la 5179, de la 5201 a la 5204, de la 5267 a la 5272, de la 5277 a la 5284, de la 5289 a la 5301, de la 5308 a la 5311, de la 5323 a la 5327, de la 5363 a la 5365, 5367, 5387, de la 5390 a la 5395, 5397, de la 5404 a la 5418, 5439, de la 5441 a la 5442, de la 6433 a la 6462 y de la 6671 a la 6672.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CHIMALHUACAN perteneciente al municipio CHIMALHUACAN. Se conforma como se describe a continuación:

- CHIMALHUACAN, integrado por 98 secciones: de la 1149 a la 1171, de la 1173 a la 1191, de la 1193 a la 1209, de la 1213 a la 1235, de la 1239 a la 1240, 1268, de la 1271 a la 1276, de la 1278 a la 1283 y la sección 6648.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad LERMA DE VILLADA perteneciente al municipio LERMA. Se compone por un total de 5 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ISIDRO FABELA, integrado por 5 secciones: de la 2068 a la 2072.
- JILOTZINGO, integrado por 10 secciones: de la 2304 a la 2313.
- LERMA, integrado por 49 secciones: de la 2386 a la 2428, de la 2430 a la 2431, de la 4142 a la 4143 y de la 6613 a la 6614.
- OCOYOACAC, integrado por 22 secciones: de la 3828 a la 3849.
- XONACATLAN, integrado por 15 secciones: de la 5791 a la 5793, de la 5795 a la 5804 y de la 6669 a la 6670.



El distrito 04 se conforma por un total de 101 secciones electorales.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CHIMALHUACAN perteneciente al municipio CHIMALHUACAN. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- CHICOLOAPAN, integrado por 70 secciones: de la 1109 a la 1111, de la 1114 a la 1140 y de la 6352 a la 6391.
- CHIMALHUACAN, integrado por 38 secciones: 1172, 1192, de la 1210 a la 1212, de la 1236 a la 1238, 5954, de la 5960 a la 5961 y de la 5964 a la 5990.

El distrito 05 se conforma por un total de 108 secciones electorales.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad ECATEPEC DE MORELOS perteneciente al municipio ECATEPEC DE MORELOS. Se conforma como se describe a continuación:

- ECATEPEC DE MORELOS, integrado por 151 secciones: de la 1735 a la 1780, de la 1782 a la 1821, de la 1823 a la 1835, 1839, de la 6012 a la 6018, de la 6024 a la 6049 y de la 6481 a la 6498.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TENANCINGO DE DEGOLLADO perteneciente al municipio TENANCINGO. Se compone por un total de 6 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- JOQUICINGO, integrado por 5 secciones: de la 2373 a la 2377.
- MALINALCO, integrado por 16 secciones: de la 2432 a la 2447.
- TENANCINGO, integrado por 36 secciones: de la 4429 a la 4432 y de la 4434 a la 4465.
- TENANGO DEL VALLE, integrado por 27 secciones: de la 4471 a la 4497.
- VILLA GUERRERO, integrado por 25 secciones: de la 5723 a la 5747.
- ZUMPAHUACAN, integrado por 11 secciones: de la 5869 a la 5879.

El distrito 07 se conforma por un total de 120 secciones electorales.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad ECATEPEC DE MORELOS perteneciente al municipio ECATEPEC DE MORELOS. Se conforma como se describe a continuación:



- ECATEPEC DE MORELOS, integrado por 187 secciones: de la 1394 a la 1395, de la 1398 a la 1401, de la 1403 a la 1405, de la 1509 a la 1512, de la 1516 a la 1521, de la 1528 a la 1544, de la 1547 a la 1563, de la 1569 a la 1580, de la 1591 a la 1598, de la 1837 a la 1838 y de la 1840 a la 1951.

Distrito 09

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TEJUPILCO DE HIDALGO perteneciente al municipio TEJUPILCO. Se compone por un total de 12 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, integrado por 12 secciones: de la 0082 a la 0093.
- AMATEPEC, integrado por 27 secciones: de la 0166 a la 0192.
- COATEPEC HARINAS, integrado por 19 secciones: de la 0629 a la 0647.
- IXTAPAN DE LA SAL, integrado por 19 secciones: de la 2164 a la 2182.
- SAN SIMON DE GUERRERO, integrado por 4 secciones: de la 4144 a la 4147.
- SULTEPEC, integrado por 23 secciones: de la 4165 a la 4187.
- TEJUPILCO, integrado por 46 secciones: de la 4256 a la 4257, de la 4259 a la 4265, de la 4274 a la 4277, de la 4279 a la 4280, 4283, de la 4291 a la 4295, de la 4297 a la 4300, de la 4303 a la 4305, de la 4307 a la 4310, de la 4312 a la 4316, 4319, de la 4321 a la 4325, 6649 y de la 6677 a la 6678.
- TEXCALITLAN, integrado por 9 secciones: de la 4601 a la 4608 y la sección 6650.
- TLATLAYA, integrado por 32 secciones: de la 5137 a la 5168.
- TONATICO, integrado por 9 secciones: de la 5443 a la 5451.
- ZACUALPAN, integrado por 15 secciones: de la 5807 a la 5821.
- LUVIANOS, integrado por 27 secciones: de la 4266 a la 4273, 4278, de la 4281 a la 4282, de la 4284 a la 4290, 4296, de la 4301 a la 4302, 4306, de la 4317 a la 4318, 4320 y de la 5929 a la 5930.

El distrito 09 se conforma por un total de 242 secciones electorales.

Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad VALLE DE BRAVO perteneciente al municipio VALLE DE BRAVO. Se compone por un total de 10 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- AMANALCO, integrado por 10 secciones: de la 0156 a la 0165.
- DONATO GUERRA, integrado por 16 secciones: de la 1286 a la 1301.
- IXTAPAN DEL ORO, integrado por 5 secciones: de la 2183 a la 2187.
- OTZOLOAPAN, integrado por 4 secciones: de la 3899 a la 3902.
- SANTO TOMAS, integrado por 10 secciones: de la 4148 a la 4157.
- TEMASCALTEPEC, integrado por 23 secciones: de la 4380 a la 4402.
- VALLE DE BRAVO, integrado por 32 secciones: de la 5654 a la 5668, de la 5670 a la 5681, de la 6617 a la 6620 y la sección 6651.
- VILLA DE ALLENDE, integrado por 22 secciones: de la 5682 a la 5703.



- VILLA VICTORIA, integrado por 49 secciones: 0108, de la 5748 a la 5753, de la 5755 a la 5760, de la 5762 a la 5765, de la 5767 a la 5790, de la 6600 a la 6606 y la sección 6642.
- ZACAZONAPAN, integrado por 2 secciones: de la 5805 a la 5806.

El distrito 10 se conforma por un total de 173 secciones electorales.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO perteneciente al municipio TULTITLAN. Se conforma como se describe a continuación:

- TULTITLAN, integrado por 126 secciones: de la 5482 a la 5498, de la 5500 a la 5567, de la 5626 a la 5647, de la 5649 a la 5653, de la 6171 a la 6182 y de la 6660 a la 6661.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TEOLOYUCAN perteneciente al municipio TEOLOYUCAN. Se compone por un total de 4 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- COYOTEPEC, integrado por 12 secciones: de la 0654 a la 0661, de la 0663 a la 0664 y de la 6621 a la 6622.
- HUEHUETOCA, integrado por 70 secciones: de la 1957 a la 1958, de la 1960 a la 1975, de la 6394 a la 6432 y de la 6518 a la 6530.
- TEOLOYUCAN, integrado por 25 secciones: de la 4498 a la 4522.
- TEPOTZOTLAN, integrado por 26 secciones: de la 4564 a la 4585, 4587 y de la 6623 a la 6625.

El distrito 12 se conforma por un total de 133 secciones electorales.

Distrito 13 (Indígena)

Esta Demarcación Territorial Distrital cuenta con 68.41% de población indígena y/o afroamericana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad ATLACOMULCO DE FABELA perteneciente al municipio ATLACOMULCO. Se compone por un total de 5 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ATLACOMULCO, integrado por 39 secciones: de la 0417 a la 0455.
- JOCOTITLAN, integrado por 29 secciones: de la 2344 a la 2372.
- EL ORO, integrado por 18 secciones: de la 3863 a la 3879 y la sección 6640.
- TEMASCALCINGO, integrado por 35 secciones: de la 4346 a la 4375, de la 4377 a la 4379 y de la 6582 a la 6583.
- SAN JOSE DEL RINCON, integrado por 44 secciones: de la 4027 a la 4031, 4033, de la 4044 a la 4050, de la 4062 a la 4067, de la 4080 a la 4085, de la 4091 a la 4096, de la 4098 a la 4099, de la 4101 a la 4102, de la 4104 a la 4105, de la 5932 a la 5937 y la sección 6643.



El distrito 13 se conforma por un total de 165 secciones electorales.

Distrito 14 (Indígena)

Esta Demarcación Territorial Distrital cuenta con 43.29% de población indígena y/o afromexicana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad JILOTEPEC DE ANDRES MOLINA ENRIQUEZ perteneciente al municipio JILOTEPEC. Se compone por un total de 9 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, integrado por 32 secciones: de la 0001 a la 0032.
- ACULCO, integrado por 24 secciones: de la 0059 a la 0071, de la 0073 a la 0081 y de la 6580 a la 6581.
- CHAPA DE MOTA, integrado por 14 secciones: de la 1081 a la 1094.
- JILOTEPEC, integrado por 44 secciones: de la 2260 a la 2303.
- MORELOS, integrado por 18 secciones: de la 2554 a la 2571.
- POLOTITLAN, integrado por 10 secciones: de la 4008 a la 4017.
- SOYANQUILPAN DE JUAREZ, integrado por 7 secciones: de la 4158 a la 4164.
- TIMILPAN, integrado por 11 secciones: de la 4725 a la 4735.
- VILLA DEL CARBON, integrado por 19 secciones: de la 5704 a la 5722.

El distrito 14 se conforma por un total de 179 secciones electorales.

Distrito 15 (Indígena)

Esta Demarcación Territorial Distrital cuenta con 69.84% de población indígena y/o afromexicana, por lo tanto, es considerado distrito indígena. Tiene su cabecera Distrital ubicada en la localidad IXTLAHUACA DE RAYON perteneciente al municipio IXTLAHUACA. Se compone por un total de 3 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- IXTLAHUACA, integrado por 50 secciones: de la 2188 a la 2194, de la 2196 a la 2231, de la 2233 a la 2235 y de la 6584 a la 6587.
- JIQUIPILCO, integrado por 30 secciones: de la 2314 a la 2343.
- SAN FELIPE DEL PROGRESO, integrado por 47 secciones: 4026, 4032, de la 4034 a la 4036, de la 4038 a la 4043, de la 4051 a la 4058, de la 4060 a la 4061, de la 4068 a la 4079, de la 4086 a la 4090, 4097, 4100, 4103 y de la 6594 a la 6599.

El distrito 15 se conforma por un total de 127 secciones electorales.

Distrito 16

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CIUDAD ADOLFO LOPEZ MATEOS perteneciente al municipio ATIZAPAN DE ZARAGOZA. Se conforma como se describe a continuación:

- ATIZAPAN DE ZARAGOZA, integrado por 126 secciones: de la 0250 a la 0254, de la 0272 a la 0288, de la 0301 a la 0306, de la 0308 a la 0313, de la 0322 a la 0344, de la 0349 a la 0364, de la 0367 a la 0401, de la 0403 a la 0416, de la 6607 a la 6608 y de la 6662 a la 6663.

**Distrito 17**

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO perteneciente al municipio HUIXQUILUCAN. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- HUIXQUILUCAN, integrado por 81 secciones: de la 1992 a la 2006, de la 2008 a la 2067, de la 6645 a la 6647 y de la 6666 a la 6668.
- NAUCALPAN DE JUAREZ, integrado por 43 secciones: de la 2650 a la 2657, 2669 y de la 2673 a la 2706.

El distrito 17 se conforma por un total de 124 secciones electorales.

Distrito 18

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TLALNEPANTLA DE BAZ perteneciente al municipio TLALNEPANTLA DE BAZ. Se conforma como se describe a continuación:

- TLALNEPANTLA DE BAZ, integrado por 259 secciones: de la 4836 a la 4965, 4970, de la 4973 a la 5091, de la 5127 a la 5134 y la sección 6644.

Distrito 19

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad SANTA MARIA TULTEPEC perteneciente al municipio TULTEPEC. Se compone por un total de 4 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- CUAUTITLAN, integrado por 35 secciones: de la 0665 a la 0691, de la 6531 a la 6537 y la sección 6652.
- MELCHOR OCAMPO, integrado por 16 secciones: de la 2448 a la 2463.
- TULTEPEC, integrado por 32 secciones: de la 5452 a la 5481 y de la 6638 a la 6639.
- TULTITLAN, integrado por 10 secciones: 5568, de la 5577 a la 5582, 5599, 5609 y la sección 5625.

El distrito 19 se conforma por un total de 93 secciones electorales.

Distrito 20

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad ZUMPANGO DE OCAMPO perteneciente al municipio ZUMPANGO. Se compone por un total de 4 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- APAXCO, integrado por 14 secciones: de la 0219 a la 0232.
- HUEYPOXTLA, integrado por 16 secciones: de la 1976 a la 1991.
- TEQUIXQUIAC, integrado por 13 secciones: de la 4588 a la 4600.
- ZUMPANGO, integrado por 44 secciones: de la 5880 a la 5923.



El distrito 20 se conforma por un total de 87 secciones electorales.

Distrito 21

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad ECATEPEC DE MORELOS perteneciente al municipio ECATEPEC DE MORELOS. Se conforma como se describe a continuación:

- ECATEPEC DE MORELOS, integrado por 132 secciones: 1302, de la 1305 a la 1321, de la 1323 a la 1366, 1393, de la 1501 a la 1508, de la 1513 a la 1515, de la 1522 a la 1527, 1836, de la 5991 a la 6011, de la 6019 a la 6023 y de la 6208 a la 6232.

Distrito 22

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad OJO DE AGUA perteneciente al municipio TECAMAC. Se compone por un total de 4 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- JALTENCO, integrado por 14 secciones: de la 2243 a la 2246 y de la 2250 a la 2259.
- NEXTLALPAN, integrado por 10 secciones: de la 3036 a la 3045.
- TECAMAC, integrado por 142 secciones: 4211, 4230, de la 4232 a la 4240, de la 4242 a la 4245, de la 4248 a la 4250, de la 4253 a la 4255, de la 6264 a la 6289, de la 6291 a la 6351 y de la 6546 a la 6579.
- TONANITLA, integrado por 3 secciones: de la 2247 a la 2249.

El distrito 22 se conforma por un total de 169 secciones electorales.

Distrito 23

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TEXCOCO DE MORA perteneciente al municipio TEXCOCO. Se compone por un total de 4 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- CHIAUTLA, integrado por 12 secciones: de la 1097 a la 1108.
- CHICONCUAC, integrado por 8 secciones: de la 1142 a la 1144, de la 1146 a la 1148 y de la 6626 a la 6627.
- PAPALOTLA, integrado por 2 secciones: de la 3940 a la 3941.
- TEXCOCO, integrado por 85 secciones: de la 4611 a la 4628, de la 4630 a la 4647, de la 4649 a la 4651, 4653, de la 4655 a la 4690, de la 6628 a la 6635 y la sección 6653.

El distrito 23 se conforma por un total de 107 secciones electorales.

Distrito 24

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CD. NEZAHUALCOYOTL perteneciente al municipio NEZAHUALCOYOTL. Se conforma como se describe a continuación:



- NEZAHUALCOYOTL, integrado por 210 secciones: de la 3107 a la 3186, de la 3194 a la 3281, de la 3350 a la 3355, de la 3372 a la 3383, de la 3393 a la 3399, de la 3407 a la 3412, de la 3426 a la 3434 y de la 3450 a la 3451.

Distrito 25

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CD. NEZAHUALCOYOTL perteneciente al municipio NEZAHUALCOYOTL. Se conforma como se describe a continuación:

- NEZAHUALCOYOTL, integrado por 254 secciones: de la 3046 a la 3052, de la 3061 a la 3063, de la 3074 a la 3088, de la 3098 a la 3106, de la 3282 a la 3349, de la 3356 a la 3371, de la 3384 a la 3392, de la 3400 a la 3406, de la 3413 a la 3425, de la 3435 a la 3449, de la 3452 a la 3511, de la 3579 a la 3591, de la 3614 a la 3622 y de la 3640 a la 3649.

Distrito 26

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CUAUTITLAN IZCALLI perteneciente al municipio CUAUTITLAN IZCALLI. Se compone por un total de 3 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ATIZAPAN DE ZARAGOZA, integrado por 43 secciones: de la 0255 a la 0271, de la 0289 a la 0300, de la 0314 a la 0321, de la 0345 a la 0348 y de la 0365 a la 0366.
- CUAUTITLAN IZCALLI, integrado por 74 secciones: de la 0797 a la 0798, de la 0806 a la 0819, de la 0833 a la 0844, de la 0848 a la 0855, de la 0860 a la 0872 y de la 0881 a la 0905.
- TLALNEPANTLA DE BAZ, integrado por 43 secciones: de la 4966 a la 4969, de la 4971 a la 4972, de la 5092 a la 5126 y de la 5135 a la 5136.

El distrito 26 se conforma por un total de 160 secciones electorales.

Distrito 27

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD perteneciente al municipio VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD. Se conforma como se describe a continuación:

- VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, integrado por 115 secciones: de la 0912 a la 0936, de la 0939 a la 0965, de la 0968 a la 0985, de la 0997 a la 1016, de la 1028 a la 1034, 1061, de la 2083 a la 2086, de la 2114 a la 2121 y de la 5924 a la 5928.

Distrito 28

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AMECAMECA DE JUAREZ perteneciente al municipio AMECAMECA. Se compone por un total de 12 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:



- AMECAMECA, integrado por 26 secciones: de la 0193 a la 0218.
- ATLAUTLA, integrado por 13 secciones: de la 0456 a la 0468.
- AYAPANGO, integrado por 5 secciones: de la 0490 a la 0494.
- COCOTITLAN, integrado por 6 secciones: de la 0648 a la 0653.
- ECATZINGO, integrado por 4 secciones: de la 1952 a la 1955.
- IXTAPALUCA, integrado por 60 secciones: de la 2149 a la 2155, 2157, de la 2159 a la 2162, de la 6109 a la 6117, de la 6127 a la 6131 y de la 6137 a la 6170.
- JUCHITEPEC, integrado por 8 secciones: de la 2378 a la 2385.
- OZUMBA, integrado por 13 secciones: de la 3927 a la 3939.
- TEMAMATLA, integrado por 5 secciones: de la 4326 a la 4330.
- TENANGO DEL AIRE, integrado por 5 secciones: de la 4466 a la 4470.
- TEPETLIXPA, integrado por 8 secciones: de la 4556 a la 4563.
- TLALMANALCO, integrado por 21 secciones: de la 4736 a la 4756.

El distrito 28 se conforma por un total de 174 secciones electorales.

Distrito 29

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TIANGUISTENCO DE GALEANA perteneciente al municipio TIANGUISTENCO. Se compone por un total de 10 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ALMOLOYA DEL RIO, integrado por 5 secciones: de la 0151 a la 0155.
- ATIZAPAN, integrado por 4 secciones: de la 0248 a la 0249 y de la 6611 a la 6612.
- CALIMAYA, integrado por 16 secciones: de la 0495 a la 0510.
- CAPULHUAC, integrado por 12 secciones: de la 0511 a la 0522.
- XALATLACO, integrado por 7 secciones: de la 2236 a la 2242.
- OCUILAN, integrado por 13 secciones: de la 3850 a la 3862.
- RAYON, integrado por 4 secciones: de la 4018 a la 4021.
- SAN ANTONIO LA ISLA, integrado por 4 secciones: de la 4022 a la 4025.
- TEXCALYACAC, integrado por 2 secciones: de la 4609 a la 4610.
- TIANGUISTENCO, integrado por 25 secciones: de la 4701 a la 4719, de la 4721 a la 4724 y de la 6615 a la 6616.

El distrito 29 se conforma por un total de 92 secciones electorales.

Distrito 30

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad NAUCALPAN DE JUAREZ perteneciente al municipio NAUCALPAN DE JUAREZ. Se conforma como se describe a continuación:

- NAUCALPAN DE JUAREZ, integrado por 272 secciones: de la 2573 a la 2649, de la 2658 a la 2666, 2668, de la 2670 a la 2672, de la 2707 a la 2709, 2711, 2713, 2715, de la 2719 a la 2721, de la 2736 a la



2741, de la 2784 a la 2790, de la 2814 a la 2829, de la 2842 a la 2887, de la 2900 a la 2907, de la 2913 a la 2923, de la 2927 a la 2938, de la 2941 a la 2957, de la 2969 a la 2994, de la 3011 a la 3032 y de la 6392 a la 6393.

Distrito 31

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad LOS REYES ACAQUILPAN perteneciente al municipio LA PAZ. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- CHIMALHUACAN, integrado por 27 secciones: de la 1241 a la 1252, de la 1255 a la 1257, de la 1266 a la 1267, 1270, de la 1284 a la 1285, de la 5955 a la 5959 y de la 5962 a la 5963.
- LA PAZ, integrado por 83 secciones: de la 3942 a la 4006, de la 5938 a la 5953 y de la 6636 a la 6637.

El distrito 31 se conforma por un total de 110 secciones electorales.

Distrito 32

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad NAUCALPAN DE JUAREZ perteneciente al municipio NAUCALPAN DE JUAREZ. Se conforma como se describe a continuación:

- NAUCALPAN DE JUAREZ, integrado por 143 secciones: 2572, de la 2723 a la 2735, de la 2742 a la 2783, de la 2791 a la 2813, de la 2830 a la 2841, de la 2888 a la 2899, de la 2908 a la 2912, de la 2924 a la 2926, de la 2939 a la 2940, de la 2958 a la 2968, de la 2995 a la 3010 y de la 3033 a la 3035.

Distrito 33

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad OJO DE AGUA perteneciente al municipio TECAMAC. Se compone por un total de 6 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- AXAPUSCO, integrado por 20 secciones: de la 0469 a la 0487 y la sección 0489.
- NOPALTEPEC, integrado por 5 secciones: de la 3823 a la 3827.
- SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, integrado por 14 secciones: de la 4106 a la 4119.
- TECAMAC, integrado por 46 secciones: de la 4188 a la 4210, de la 4212 a la 4229, 4231, de la 4246 a la 4247, 4251 y la sección 6263.
- TEMASCALAPA, integrado por 15 secciones: de la 4331 a la 4345.
- TEOTIHUACAN, integrado por 23 secciones: de la 4523 a la 4545.

El distrito 33 se conforma por un total de 123 secciones electorales.

Distrito 34

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TOLUCA DE LERDO perteneciente al municipio TOLUCA. Se conforma como se describe a continuación:



- TOLUCA, integrado por 158 secciones: de la 5169 a la 5175, de la 5180 a la 5200, de la 5205 a la 5266, de la 5273 a la 5276, de la 5285 a la 5288, de la 5302 a la 5307, de la 5312 a la 5322, de la 5328 a la 5329, 5336, de la 5342 a la 5344, de la 5354 a la 5362, de la 5368 a la 5386, 5389, 5396, de la 5398 a la 5403 y la sección 6516.

Distrito 35

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad METEPEC perteneciente al municipio METEPEC. Se compone por un total de 4 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- CHAPULTEPEC, integrado por 2 secciones: de la 1095 a la 1096.
- METEPEC, integrado por 86 secciones: de la 2464 a la 2549.
- MEXICALTZINGO, integrado por 4 secciones: de la 2550 a la 2553.
- SAN MATEO ATENCO, integrado por 22 secciones: de la 4121 a la 4126, de la 4128 a la 4141 y de la 6673 a la 6674.

El distrito 35 se conforma por un total de 114 secciones electorales.

Distrito 36

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad SAN MIGUEL ZINACANTEPEC perteneciente al municipio ZINACANTEPEC. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- TOLUCA, integrado por 42 secciones: de la 5330 a la 5335, de la 5337 a la 5341, 5345, de la 5347 a la 5353, de la 5419 a la 5438, 5440 y de la 6675 a la 6676.
- ZINACANTEPEC, integrado por 48 secciones: de la 5822 a la 5839, de la 5841 a la 5868 y de la 6655 a la 6656.

El distrito 36 se conforma por un total de 90 secciones electorales.

Distrito 37

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TLALNEPANTLA DE BAZ perteneciente al municipio TLALNEPANTLA DE BAZ. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ECATEPEC DE MORELOS, integrado por 70 secciones: de la 1367 a la 1392, de la 1396 a la 1397, 1402, de la 1406 a la 1408, de la 1411 a la 1419, de la 1421 a la 1423, de la 1434 a la 1438, de la 1448 a la 1452, de la 1469 a la 1471, de la 1489 a la 1498 y de la 1610 a la 1612.
- TLALNEPANTLA DE BAZ, integrado por 80 secciones: de la 4757 a la 4786, de la 4788 a la 4835 y de la 6664 a la 6665.

El distrito 37 se conforma por un total de 150 secciones electorales.



Distrito 38

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad COACALCO DE BERRIOZABAL perteneciente al municipio COACALCO DE BERRIOZABAL. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- COACALCO DE BERRIOZABAL, integrado por 106 secciones: de la 0523 a la 0628.
- TULTITLAN, integrado por 48 secciones: de la 5569 a la 5576, de la 5583 a la 5598, de la 5600 a la 5608 y de la 5610 a la 5624.

El distrito 38 se conforma por un total de 154 secciones electorales.

Distrito 39

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad TEPEXPAN perteneciente al municipio ACOLMAN. Se compone por un total de 5 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ACOLMAN, integrado por 33 secciones: de la 0033 a la 0057 y de la 6538 a la 6545.
- ATENCO, integrado por 14 secciones: de la 0233 a la 0246.
- OTUMBA, integrado por 18 secciones: de la 3880 a la 3885 y de la 3887 a la 3898.
- TEPETLAXOCTO, integrado por 12 secciones: de la 4546 a la 4552, de la 4554 a la 4555, 6183 y de la 6590 a la 6591.
- TEZOYUCA, integrado por 10 secciones: de la 4691 a la 4698, 4700 y la sección 6499.

El distrito 39 se conforma por un total de 87 secciones electorales.

Distrito 40

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad IXTAPALUCA perteneciente al municipio IXTAPALUCA. Se conforma como se describe a continuación:

- IXTAPALUCA, integrado por 166 secciones: de la 2073 a la 2080, 2082, de la 2087 a la 2095, de la 2097 a la 2113, de la 2122 a la 2128, de la 2130 a la 2148, 2156, 2158, 2163, de la 6050 a la 6108, de la 6118 a la 6126, de la 6132 a la 6136 y de la 6233 a la 6261.

Distrito 41

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CD. NEZAHUALCOYOTL perteneciente al municipio NEZAHUALCOYOTL. Se conforma como se describe a continuación:

- NEZAHUALCOYOTL, integrado por 216 secciones: de la 1253 a la 1254, de la 1258 a la 1265, de la 3053 a la 3060, de la 3064 a la 3073, de la 3089 a la 3097, de la 3512 a la 3578, de la 3592 a la 3613, de la 3623 a la 3639 y de la 3650 a la 3722.

**Distrito 42**

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad ECATEPEC DE MORELOS perteneciente al municipio ECATEPEC DE MORELOS. Se conforma como se describe a continuación:

- ECATEPEC DE MORELOS, integrado por 205 secciones: de la 1409 a la 1410, 1420, de la 1424 a la 1433, de la 1439 a la 1447, de la 1453 a la 1468, de la 1472 a la 1488, de la 1499 a la 1500, de la 1545 a la 1546, de la 1564 a la 1568, de la 1581 a la 1590, de la 1599 a la 1609, de la 1613 a la 1727, de la 1729 a la 1730 y de la 1732 a la 1734.

Distrito 43

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CUAUTITLAN IZCALLI perteneciente al municipio CUAUTITLAN IZCALLI. Se conforma como se describe a continuación:

- CUAUTITLAN IZCALLI, integrado por 185 secciones: de la 0692 a la 0697, de la 0699 a la 0796, de la 0799 a la 0805, de la 0820 a la 0825, de la 0827 a la 0832, de la 0845 a la 0847, de la 0856 a la 0859, de la 0873 a la 0880, de la 0906 a la 0910, de la 6184 a la 6207, de la 6463 a la 6465, de la 6467 a la 6470, de la 6472 a la 6480 y de la 6592 a la 6593.

Distrito 44

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad NICOLAS ROMERO perteneciente al municipio NICOLAS ROMERO. Se conforma como se describe a continuación:

- NICOLAS ROMERO, integrado por 104 secciones: de la 3723 a la 3751, de la 3753 a la 3821, de la 6588 a la 6589, 6641 y de la 6657 a la 6659.

Distrito 45

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad BARRIO LA CABECERA 3A SECCION perteneciente al municipio ALMOLOYA DE JUAREZ. Se compone por un total de 3 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ALMOLOYA DE JUAREZ, integrado por 56 secciones: de la 0094 a la 0107 y de la 0109 a la 0150.
- OTZOLOTEPEC, integrado por 26 secciones: de la 3903 a la 3918, de la 3920 a la 3926, 6517 y de la 6609 a la 6610.
- TEMOAYA, integrado por 27 secciones: de la 4403 a la 4428 y la sección 6654.

El Distrito 45 se conforma por un total de 109 secciones electorales.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 974/94, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Jardín, Municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, Jal.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO AGRARIO: 974/94
POBLADO: "EL JARDÍN"
MUNICIPIO: SAN GABRIEL ANTES
VENUSTIANO CARRANZA
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: AMPLIACIÓN DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. EN D. ALBERTO PÉREZ GASCA
SECRETARIA: MTRA. EN D. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

Ciudad de México a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

1. **VISTO** para resolver el juicio agrario número 974/94, que corresponde al expediente 2882, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Jardín", ubicado en el municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, estado de Jalisco, en cumplimiento de la ejecutoria de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, en el juicio de amparo 992/2019; y

RESULTANDO:

2. Por resolución presidencial de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, se concedió al referido poblado, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 571-00-00 (quinientas setenta y una hectáreas), para beneficiar a veintiséis capacitados, habiéndose ejecutado el trece de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS

3. Mediante escrito de quince de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia se dirigió al Gobernador del estado de Jalisco, solicitando tierras por concepto de ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los terrenos propiedad de la sucesión de Enrique Camarena.

4. La solicitud de ampliación fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en el estado, en la que se instauró el procedimiento respectivo el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, quedando registrado con el número 2882.

5. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Jalisco el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

6. El comité particular ejecutivo quedó constituido en asamblea general celebrada el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, resultando elegidos los señores José Cisneros, Domingo Bautista y Francisco Rodríguez como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobierno del estado expidió los nombramientos correspondientes el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

7. Mediante oficio número 2351 de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Comisión Agraria Mixta comisionó a Juan Montes Vera, para constituirse en el poblado solicitante y realizar el censo agrario correspondiente; rindió su informe el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, anexando el acta de clausura de los trabajos censales de catorce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que se estableció la existencia de veintiséis capacitados en materia agraria.

8. Con oficios números 123 y 1965 de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la Comisión Agraria Mixta designó a Héctor Sánchez Silva para investigar los terrenos concedidos en dotación y, en su caso, realizara los trabajos técnicos e informativos correspondientes.

9. Mediante informe de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el comisionado refirió que, de los terrenos concedidos en dotación, localizó que entre 112-00-00 (ciento doce hectáreas) a 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) estaban sin cultivar y enmontadas; así también, que personas extrañas al ejido rentaban las tierras de temporal. En un segundo informe, este de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, indicó haber investigado los predios localizados dentro del radio legal de afectación, concluyendo que debía negarse la ampliación solicitada, dado que el poblado tenía satisfechas sus necesidades agrícolas.

10. Posteriormente, mediante oficio número 708 de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó nuevamente a Héctor Sánchez Silva para realizar nueva investigación sobre las tierras concedidas al poblado por concepto de dotación. El comisionado rindió su informe el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, estableciendo que los terrenos concedidos en dotación se encontraron total y debidamente aprovechados.

11. Ante la contradicción en los informes rendidos por el comisionado citado en párrafos anteriores, mediante oficio número 1949 de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó a J. Ventura Gallo Lozano, para efectuar una nueva investigación a los terrenos concedidos en dotación al núcleo, quien, al rendir su informe el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, señaló que recorrió los terrenos con que fue dotado el poblado, llegando a la conclusión de que éstos no estaban totalmente aprovechados.

12. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sentido negativo el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, al considerar que no se encontraban totalmente aprovechadas las tierras que fueron concedidas en dotación al poblado solicitante.

13. El Gobernador del estado de Jalisco, el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó su mandamiento en los mismos términos que los expuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, negando la ampliación solicitada, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

14. El Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el estado de Jalisco emitió su opinión el quince de febrero de mil novecientos sesenta en los mismos términos del mandamiento del Gobernador.

SEGUNDA INSTANCIA

15. El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo declarando improcedente la acción agraria de ampliación de ejido, por no estar debidamente aprovechadas las tierras del poblado solicitante concedidas por dotación.

16. Los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido se inconformaron en contra del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario que declaró improcedente la acción ejercitada; por ello, dicho Órgano Colegiado aprobó nuevo acuerdo el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (foja 20 legajo IV), suspendiendo los efectos jurídicos del anterior y ordenó a la Delegación Agraria procediera a la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos y complementarios, por lo que esta dependencia, con oficio número 4563 de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó a Arnoldo Abel Vázquez Soto para este efecto. Mediante oficio de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el comisionado rindió su informe, en el que señaló haber recorrido los terrenos concedidos al poblado por resolución presidencial de dotación, comprobando que se encontraban totalmente aprovechados (fojas 10 a la 17, legajo IV).

Asimismo, informó haber investigado los siguientes predios, presuntamente afectables:

a) Hacienda "El Jardín", la cual, después de haber sufrido diversas afectaciones, contaba con una superficie topográfica de 301-73-52.10 (trescientas una hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas, diez miliáreas) dividida en siete fracciones, de las cuales, cuatro se denominan "Barro del Jardín", con superficie cada una de 23-05-52 (veintitrés hectáreas, cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), con calidad de temporal, propiedad de Abel Contreras Contreras, Jorge Arturo Contreras Chávez, Alma Judith Contreras Chávez y José Luis Contreras Chávez, respectivamente, dedicadas al cultivo de sorgo.

b) Fracción innominada, propiedad de María Galindo de Vizcaíno y Enrique Vizcaíno, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), con calidad de temporal, sembradas de maíz y sorgo.

c) Fracción norte el predio "El Jardín", propiedad de José Galindo Ramos, con superficie de 170-75-00 (ciento setenta hectáreas, setenta y cinco áreas), determinándose con el levantamiento topográfico una superficie real de 129-52-42 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) con calidad de agostadero, encontrándose treinta y dos cabezas de ganado vacuno marcadas con el fierro de herrar a nombre de Antonio Galindo Ramos; y,

d) El predio "El Espinal", propiedad de Fernando Cárdenas Tovar, con superficie de 53-03-83.9 (cincuenta y tres hectáreas, tres áreas, ochenta y tres centiáreas, nueve miliáreas) con calidades de temporal y agostadero cultivadas en parte con maíz, habiéndose encontrado seis cabezas de ganado vacuno. Informó que, respecto de este predio, se había emitido certificado de inafectabilidad agrícola.

17. Y respecto de los predios rústicos Hacienda de San José de las Burras, Hacienda La Croix o San Francisco de los Espías, San Isidro de Apulco y La Rosa, conocido también como "El Varal y La Rosa", fueron motivo de estudio en los expedientes de dotación de tierras y ampliación de ejido de los poblados "Apulco", "San José de las Burras", "La Croix o San Francisco de los Espías" y "Los González", los cuales, en su mayoría, ya contaban con resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación; que también investigó los predios rústicos denominados "La Rosa o La Rosita", "Los Guajes o La Barranca", "Paso de San Francisco", "La Travesía", "La Majada y Camichines" y "El Rincón" con superficies que oscilaban entre 44-88-43 (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) y 441-24-01 (cuatrocientas cuarenta y una hectáreas, veinticuatro áreas, una centiárea) de temporal y agostadero, en explotación agrícola y ganadera por sus propietarios, encontrándose el de mayor superficie amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 29495 expedido a nombre de Elvira Vizcaíno Santana, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 10-20-00 (diez hectáreas, veinte áreas), por unidad animal.

18. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en sentido negativo, al advertir la falta de fincas afectables, dejando sin efectos jurídicos el acuerdo de improcedencia aprobado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta.

19. Los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado de que se trata hicieron valer su inconformidad en contra del dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, motivo por el que dicho Órgano Colegiado, a petición del grupo promovente, mediante acuerdo de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 20 del Legajo VIII), determinó suspender los efectos jurídicos del referido dictamen y ordenó a la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la práctica de nuevos trabajos técnicos complementarios, estos enfocados en los predios denominados "El Jardín" y "El Varal y La Rosa".

20. Mediante oficio número 8112 de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dicha dependencia comisionó a Fernando Fernández Zamora, quien rindió su informe el nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve (foja 11, legajo VIII), en el que señaló haber investigado los siete predios rústicos que constituyen el denominado "El Jardín", así como el predio "El Varal y La Rosa", indicando lo siguiente:

"El Barro del Jardín", propiedad de los Sres. Abel Contreras Contreras, Jorge Arturo, Alma Judith y José Luis Contreras Chávez, esta propiedad la adquirió el Sr. Abel Contreras Contreras, para él y sus hijos menores de edad por compra que hizo a los Sres. Teófilo Guerrero Rojas, Francisco Javier y Rosa Elvira Corona Vizcaíno mediante escrituras públicas números 4293 y 4294 de fecha 4 de enero de 1978. Con una superficie de 23-05-53 Has. y 23-05-53 Has., inscritas en el Reg. Público de la Propiedad bajo los números 94 y 95 del libro 62 de la sección primera de fecha 4 de febrero de 1978 respectivamente y a los Sres. Francisco Javier y Rosa Elvira Corona Vizcaíno mediante las escrituras públicas números 4119 y 4120 de fecha 6 de abril de 1977, con una superficie de 23-05-53 Has. cada uno e inscritas en el Reg. Público de la Propiedad bajo los números 88 y 89 del libro 88 de la sección primera de fecha 2 de febrero de 1978 respectivamente, con respecto al resultado de la investigación y del levantamiento topográfico realizado, se encontró que dicha propiedad no cuenta con división interna formando por tal motivo una sola unidad topográfica, observándose dicho predio en estado ocioso ya que se encontró la mayor parte cubierta por huizache, chaparral, monte alto, dando indicios de que esa zona no se ha explotado por más de cuatro años, sin que se encuentra (sic) ninguna causa de fuerza mayor que origine la ociosidad, así como también se contempló pequeñas fracciones sembradas de milo y maíz que a decir de los vecinos del lugar dicha siembra se realiza por terceras personas siendo de calidad de temporal en su totalidad y del resultado del cálculo analítico se obtuvo un resultado total de 91-20-87.81.5 Has.

Continuando con el predio denominado "Barro del Jardín", propiedad de la señora María de la Paz Galindo Vizcaíno, este predio se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco, bajo el número 47 del libro número 23 de la sección primera con fecha 8 de febrero de 1949, en cuanto al resultado de la investigación y del levantamiento topográfico se determinó que dicho terreno está compuesto en su totalidad con calidad de temporal, encontrándose en estado ocioso ya que está cubierto de chaparral, huizache y monte alto, dando indicios por tal motivo de tener más de cinco años que no se explota, sin que se encontrara causa de fuerza mayor que impida la explotación y el cálculo analítico arrojó una superficie de 68-12-50.96 hectáreas.

Se continuó con el predio "El Barro del Jardín", propiedad del Sr. Enrique Galindo Ramos según escritura público número 538 de fecha 29 de junio de 1984, con una superficie de 170-75-00 Has., bajo el número 37 del libro número 358 de la sección primera con fecha 2 de agosto de 1984, del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, este predio resultó de los trabajos realizados que se compone en su totalidad de agostadero en un 20% laborable encontrándose ocioso, ya que está completamente cubierto por huaje, tepemezquite, palo blanco, mezquite y monte alto, resultando del cálculo analítico con una superficie total de 179-72-73.715 Has. teniendo aproximadamente más de 15 años que no se explota sin que se observaran causas de fuerza mayor que motive dicha ociosidad.

Continuando con el predio denominado "El Camposanto", en posesión del Sr. Antonio Galindo, el informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jal. fue en el sentido de que no se encontró registro de ninguna propiedad a su nombre, pero a decir de los vecinos del lugar esta propiedad pertenece al Sr. Nicolás Galindo; en cuanto al resultado de la investigación y del levantamiento topográfico realizado se llegó al conocimiento de que dicho predio está compuesto por terrenos de temporal con un 60% de agostadero, este predio se encontró en un treinta por ciento aproximadamente en explotación observándose cultivo de alfalfa, no así el resto de la superficie ya que está cubierta por vegetación compuesta por huizache, tamuchil, sierrilla, chaparral y monte alto, siendo la superficie de 87-20-04.11 Has. que resultó del cálculo analítico efectuado, dando por tal motivo indicio de ser por más de tres años que no se explota, sin que se encontrara causa de fuerza mayor que lo origine.

Se prosiguió con el predio denominado "El Varal y La Rosa", en posesión del Sr. Miguel Galindo Figueroa y que a decir de los vecinos del lugar los propietarios son los Sres. Jesús Durán y Rafael Santana, este predio se encontró compuesto en su totalidad con terrenos de temporal y del resultado de la investigación y del cálculo analítico se llegó al conocimiento de que este predio cuenta con una superficie de 310-64-50.8 Has. mismas que se observaron en estado ocioso ya que se encontraron cubiertas por huizache, arbusto de armol, palo blanco y chaparral, sin que se encontrara causa de fuerza mayor que origine dicha ociosidad teniendo un período aproximado de más de cinco años que no se explota.

Se continuó con el predio "El Varal y La Rosa", propiedad del Sr. José y Jesús Chávez Gómez y de los trabajos efectuados se llegó al conocimiento que este predio está compuesto por terrenos de temporal en su totalidad mismas que se encontraron ociosas en el momento de la inspección ocular ya que están cubiertas por huizache, arbustos de armoles, palo blanco y chaparral, sin que se observara causa de fuerza mayor que origine dicha ociosidad teniendo aproximadamente más de cinco años que no se explota, resultando del cálculo analítico con una superficie de 98-07-02.875 Has.

Se prosiguió con el predio "El Varal y La Rosa", propiedad del Sr. Basilio Gómez, este predio cuenta con una superficie total de 26-95-29.39 Has. según el resultado del cálculo analítico se desprende que está compuesto por terrenos de temporal y que se encontró en su mayor parte ocioso en el momento de la inspección ocular ya que está cubierto por arbustos de armoles, palo blanco y chaparral, observando en pequeñas fracciones sembradío de tomate de cáscara sin que se observara causa de fuerza mayor que origine dicha ociosidad teniendo aproximadamente más de cinco años que no se explota.

Por último nos ubicamos en el predio denominado "El Varal y La Rosa", propiedad del Sr. Miguel Galindo Figueroa, mismos que cuentan según el cálculo analítico realizado con una superficie de 138-05-78.73 Has. siendo en un 60% de temporal y el resto de agostadero pudiéndose observar pequeñas fracciones sembradas de sorgo y el resto se encontró completamente ociosas teniendo aproximadamente más de cinco años que no se explotan, ya que están cubiertas por zacate blanco, huizache, nopalera, órgano y arbusto armoles".

21. El comisionado que realizó los trabajos técnicos mencionados, anexó a su informe un acta circunstanciada de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que describió las condiciones en que encontró los inmuebles que fueron objeto de investigación, misma que corre agregada a fojas de la 36 a la 37 del legajo VIII.

22. Obra en autos el informe rendido por Salomón Barrera Sánchez el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (foja 23, legajo 1), quien fuera comisionado mediante oficio número 2399 de dieciocho de abril del mismo año. En su informe estableció la investigación de los siguientes predios:

23. Polígono número 1. Denominado "El Barro del Jardín", propiedad de Abel Contreras Contreras, José Luis, Alma Judith y Jorge A. Contreras Chávez, compuesto por dos fracciones, con superficie de 23-05-53 (veintitrés hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) respectivamente, el cual fue encontrado por el comisionado debidamente delimitado por lienzo de piedra y alambre de púas, con postes de madera de cuatro hilos, y en su interior encontró un silo rústico con pastura y la totalidad de las tierras del predio preparadas al cultivo; que algunos vecinos del lugar manifestaron que las tierras tenían más de cuatro años sin cultivar y otros que se cultivaban año con año, y que el resultado del cálculo analítico arrojó 91-20-38 (noventa y una hectáreas, veinte áreas, treinta y ocho centiáreas) de temporal.

24. Polígono número 2.- Denominado "El Barro del Jardín", propiedad de María de la Paz Galindo Vizcaíno, el cual encontró delimitado por lienzo de piedra y alambre de púas, con postes de madera de cuatro hilos, con un cincuenta por ciento del predio preparado para el cultivo, treinta por ciento de monte bajo y el resto de terreno pedregoso y tepetate, con superficie analítica de 68-15-28 (sesenta y ocho hectáreas, quince áreas, veintiocho centiáreas). El comisionado afirmó que los vecinos que entrevistó no fueron coincidentes al expresarse en cuanto al tiempo que el predio estuvo sin cultivar, porque unos manifestaron que tenía más de cuatro años y otros que se cultivaba año con año.

25. Polígono número 3.- Denominado "El Arroyo del Jardín", propiedad de Enrique Galindo Ramos, según escritura pública 539 de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 37 libro 358 del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, por compra hecha a José Galindo Ramos. El predio fue localizado por el comisionado delimitado por lienzo de piedra y alambre de púas, con postes de madera de cuatro hilos, con monte alto y chaparral, con pendiente aproximada, en una de sus partes, de setenta grados, **no existiendo indicios de que hubiese sido explotado forestal o ganaderamente** por más de cuatro años, con superficie de 179-72-34 (ciento setenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas).

26. Polígono número 4.- Denominado "La Rosa o El Varal", propiedad de Rafael Santana Santoyo y J. de Jesús Fregoso Quintero, el cual se encontró delimitado por lienzo de piedra y alambre de púas, con postes de madera de cuatro hilos, repartido en nueve potreros, con un noventa y cinco por ciento de terreno preparado al cultivo. También se encontró dentro del mismo 4 bordos, 4 silos, 3 comederos y un corral de material para el manejo de ganado, cuatro corrales de madera, dos abrevaderos, así como cien cabezas de ganado pastando, manifestando el propietario que se el predio era utilizado para el pastoreo de hasta trescientas cabezas de ganado, resultando una superficie analítica de 310-62-21 (trescientas diez hectáreas, sesenta y dos áreas, veintidós centiáreas) de temporal y que, según dicho de los vecinos, esa tierra estuvo sin cultivar más de cuatro años.

27. Polígono número 5.- Denominado "**La Rosita**", propiedad de Luis, **José** y J. de Jesús Chávez Gómez, el cual se encontró delimitado por lienzo de piedra y alambre de púas, con postes de madera de cuatro hilos, y dentro del predio, 2 bordos, una pileta de material, con un sesenta por ciento de terreno limpio y **rastros de haberse cultivado año y medio antes en un veinte por ciento** y el resto con vegetación como chimena, quelite, tacote, y cadillo, resultando una superficie analítica de 98-03-10 (noventa y ocho hectáreas, tres áreas, diez centiáreas) de temporal, no pudiendo determinar el tiempo sin cultivar de este predio porque, según dicho de los vecinos, esa tierra estuvo sin cultivar tres años y otros señalan que se cultiva cada año.

28. Polígono número 6.- Denominado "La Rosita", propiedad de Basilio Gómez García, el cual se encontró delimitado por lienzo de piedra y alambre de púas, con postes de madera de cuatro hilos, con sesenta por ciento de terreno limpio recientemente, ya que todavía se encontraba dentro del inmueble el montón de hierba de chimena, quelite, tacote, y cadillo; **no habiendo indicios de explotación agrícola o ganadera y según dicho de los vecinos esa tierra estuvo sin cultivar más de cinco años.**

29. Polígono número 7.- Denominado "El Varal", propiedad de Clemente Galindo, Benita Guerrero de Galindo, Irma Galindo de Galindo y Nélida Galindo Guerrero, el cual encontró delimitado por lienzo de piedra y alambre de púas, con postes de madera de cuatro hilos, encontrándose un corral de manejo, un silo y un bordo, en su totalidad, preparadas las tierras para el cultivo, habiendo observado pequeñas fracciones que fueron sembradas y que, según dicho de los vecinos, esa tierra estuvo sin cultivar más de cinco años.

30. Polígono número 8.- Denominado "El Espinal", propiedad de Carolina Paz Soto, se encontró delimitado por lienzo de piedra, dentro del predio se encontró una bodega de material, cuatro corrales, un silo, tres chiqueros y un bordo, 4-00-00 (cuatro hectáreas) en producción de maíz, setenta cabezas de ganado, un tanque de material en construcción y ochenta por ciento del terreno preparado al cultivo, pero a decir de los vecinos del lugar, salvo la superficie sembrada el resto tenía más de tres años sin explotarse; la superficie analítica es de 37-20-01 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas, una centiárea) de temporal con sesenta por ciento de agostadero.

El comisionado concluyó su informe señalando que:

"...se tomaron muestras de las tierras de todos los predios en estudio para su respectivo análisis mismas que se mandaron al laboratorio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con el objeto de valorar la capacidad orgánica del suelo y asimismo determinar la materia orgánica provocada por los insecticidas, fertilizantes, fungicidas y demás materias químicas que se utilizan, para las tierras en estado de explotación, mismos resultados que se anexan al presente para que la autoridad determine lo que en ellos proceda".

31. Corre agregada al informe de referencia el acta circunstanciada de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la cual se encuentra firmada por los integrantes del comité particular ejecutivo, campesinos del lugar, algunos pequeños propietarios y certificada por la autoridad municipal.

32. El veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos (foja 2 legajo 1), el comisionado, ingeniero Salomón Barrera Sánchez, rindió informe complementario a fin de subsanar las deficiencias que se mencionan en el diverso de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

"En referencia al estado en que se encontraban los predios en el momento de la inspección, esto se detalla en el Acta Circunstanciada que se levantó para tal caso de fecha 28 de abril de 1989, lo de la tierra para analizar en el laboratorio éstas muestras se tomaron a petición del grupo solicitante, quedando ellos de llevarlas al laboratorio, cosa que nunca existió, corrigiendo con ésta información la proporcionada por el suscrito en la nota puesta en su informe de fecha 22 de mayo de 1989. Por otra parte en la confusión que existe en cuanto a que los predios se encuentran en explotación u ociosos es de aclararse que todos los predios se encontraron en el momento de inspección realizada en completa explotación tanto ganadero como agrícola, siendo auténticas pequeñas propiedades y se realizó levantamiento topográfico fue únicamente para saber la superficie analítica de cada uno..."

33. Durante esta etapa del procedimiento, comparecieron por escrito los señores Abel Contreras Contreras, José Luis Contreras Chávez, Jorge Arturo Contreras Chávez y Alba Judith Contreras Chávez, propietarios del predio denominado "El Barro del Jardín"; y María de la Paz Galindo Ramos de Vizcaíno, propietaria del predio "El Barro del Jardín", aportando pruebas para demostrar la explotación del predio de su propiedad, las que fueron tomadas en cuenta en su momento.

34. Mediante escrito recibido en el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante aportaron como pruebas de su parte fotocopias de certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad respecto a los predios rústicos denominados "El Jardín", "El Varal y La Rosa" y "El Barro del Jardín", así como acta número 1559 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual se asienta la fe notarial de hechos respecto a la inspección practicada a los citados predios por el propio notario público, y en la que se indica que éstos no se encuentran cultivados salvo en determinadas fracciones.

35. El Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, aprobó nuevo dictamen en sentido negativo por no existir fincas afectables.

TURNO A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

36. Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se radicó en este Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 974/94, habiéndose notificado el proveído correspondiente a los interesados (fojas 01 del cuaderno de actuaciones).

37. El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó sentencia en el juicio agrario al rubro citado, **negando la acción intentada** por falta de fincas afectables en el radio de siete kilómetros del núcleo promovente (foja 70).

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LOS CAMPESINOS SOLICITANTES.

38. Inconformes con la sentencia anterior, Felipe Grajeda Pérez, José Bautista Padilla y Quirino Larios Rodríguez, en sus calidades de presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del poblado de que se trata, promovieron demanda de amparo directo, radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.1603/96, autoridad federal que, por ejecutoria de seis de junio de mil novecientos noventa y seis, resolvió:

"...ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación del núcleo de población "El Jardín", del municipio de San Gabriel (sic), Jalisco, en contra de la resolución de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 974/94, para los efectos señalados en la última consideración de esta sentencia..."

39. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo sustancialmente, en la siguiente consideración:

"...Desde diverso aspecto, resultan fundados substancialmente los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en el sentido que mediante la resolución que impugna, la autoridad responsable infringió en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales al omitir identificar los predios rústicos de propiedad particular que se encontraban dentro del radio legal de afectación a fin de concluir que los mismos no resultaban afectables, así como la forma y términos en que llegó a sus conclusiones en este sentido, sin indicar tampoco las fracciones e incisos de los preceptos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que menciona como lo son entre otros, los artículos 249 y 250 de la citada ley, para llegar a la conclusión de la inafectabilidad.- No es óbice a lo anterior, que en la propia cuarta consideración de la sentencia, la autoridad responsable hubiese manifestado que los predios rústicos hubiesen sido "analizados en lo que respecta a su extensión, calidad de tierras, tipo explotación y régimen de propiedad"; toda vez que tales aseveraciones no cumplen con los requisitos consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales.- En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales en lo conducente, señalan lo siguiente (...) .- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha señalado lo que ha de entender por fundamentación y motivación, como garantía consignada en el artículo 16 constitucional, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial novecientos dos, visible en las páginas mil cuatrocientos ochenta y uno y mil cuatrocientos ochenta y dos, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice:- "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-(...) "FUNDAMENTACION CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO, FORMALIDAD ESPECIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE SU LEGITIMACION.- (...)

".- En el caso que se analiza, como se ha indicado, el Tribunal responsable, en contravención del artículo 16 constitucional, omitió reseñar a cuáles predios rústicos se refería sobre los cuales se basaron los trabajos técnicos e informativos, omitiendo por tanto señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que los mismos resultaban inafectables, dejando de señalar con precisión también en cuáles hipótesis de los numerales que consideró (artículo 249 y 250 de la Ley Federal de la Reforma Agraria), encuadraban en el supuesto de inafectabilidad.- Lo anterior, si se toma en cuenta que en el primer párrafo de la cuarta consideración, el Tribunal responsable señaló lo siguiente:- "CUARTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente de la acción agraria de que se trata, así como del plano informativo del radio legal, se llegó al conocimiento que dentro del mismo se localizan los ejidos definitivos denominados "Tonaya", "San Antonio", "Apulco", "San José de las Burras", "El Jardín", "Los González" y "La Croix", así como predios rústicos de propiedad particular, mismos que analizados en lo que respecta a su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Desde diverso aspecto, cabe señalar que en contravención de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, el Tribunal responsable tampoco señala las razones y motivos que tuvo para haber conferido un mayor valor probatorio a la inspección ocular que reseña en la cuarta consideración, sin precisar los datos del acta levantada, en comparación con el acta levantada por el notario público de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido que los predios se encontraban ociosos, pues si bien es verdad que advirtió que no fueron aportados elementos de prueba complementarios de la fe notarial que demostraran el período de la ociosidad de los predios, lo cierto es que al decir que dicha probanza no desvirtuaba la inspección ocular practicada por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que encontró los predios explotados en la agricultura y la ganadería y que constituían auténticas pequeñas propiedades, resultando inafectables, no constituyen razonamientos de los que se pueda deducir el motivo por el cual el Tribunal le confirió mayor valor probatorio a la inspección ocular practicada por el comisionado de la dependencia en cita.- Lo anterior, en contravención de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice:- "ARTICULO 197.- (...) Así las cosas, al haber resultado fundados los conceptos de violación aducidos, procede conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento deje insubsistente su resolución y dicte otra bajo los lineamientos de este fallo..."

40. En cumplimiento a la citada ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo plenario de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, dejó insubsistente la sentencia emitida el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 974/94, respecto de la ampliación de ejido promovida por el poblado "El Jardín", municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, estado de Jalisco y ordenó remitir el expediente al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, a fin de someterlo a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

41. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo del Magistrado Instructor de doce de octubre de mil novecientos noventa y seis (foja 114), libró el despacho correspondiente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que, en auxilio de este Tribunal y con el apoyo de la Coordinación Agraria en el estado, mediando la respectiva notificación a los interesados, realizara los trabajos técnicos complementarios en los términos previstos por el artículo 286, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistentes en el levantamiento de un plano del radio de afectación que contuviera los datos indispensables para conocer la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales y las porciones afectables de las fincas; acompañando a dicho plano un informe por escrito que lo complementa, con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario, sobre la extensión de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe también incluiría lo relativo a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, sus condiciones catastrales o fiscales, acompañando los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.

42. En esta etapa del procedimiento comparecieron Abel Contreras Contreras promoviendo por su propio derecho y como apoderado de Jorge Arturo, José Luis y Alma Judith Contreras Chávez, Enrique Vizcaíno Cisneros en su carácter de apoderado de José Luis Estanislao Vizcaíno Galindo, Rafael Santana Santoyo y José de Jesús Fregoso, quienes, en su oportunidad, formularon alegatos y ofrecieron pruebas con relación a los predios que refirieron como de su propiedad.

43. Los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados mediante acuerdo de doce de octubre de mil novecientos noventa y seis (Legajo "6" que contiene trabajos informativos), fueron realizados por el ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, quien rindió su informe el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"Reunidos en la Presidencia Municipal de San Gabriel, Jalisco, previas notificaciones de ley giradas a las partes el suscrito dio a conocer a los presentes los trabajos a desarrollar por lo que estando todos enterados y de acuerdo en la realización de los mismos, nos trasladamos a los terrenos de los hechos a llevar a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, teniéndose lo que a continuación se describe:

1.-Predio rústico denominado "El Varal" ubicado en el Mpio. de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad de los CC. Clemente Galindo Valle, Benita Guerrero Torrico de Galindo, Nélida Galindo Guerrero e Irma Galindo Guerrero de Galindo con superficie registrada de 115-52-61 Has. y de acuerdo al levantamiento topográfico de 127-84-58 Has. de temporal o laborable con 15% de agostadero, el cual es explotado en su totalidad con maíz y sorgo.- El rústico de referencia se encuentra delimitado con lienzos dobles de piedra en casi todo su perímetro y en el resto con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera y cuenta con un bordo de retención de agua y un corral de manejo.

Esta propiedad la adquirieron los CC. Clemente Galindo Valle y Condueños por compra a la C. Graciela Paz García de Aceves a través de su apoderado indirecto Sr. Juan Paz Vizcaíno, mediante escritura No. 1440, otorgada en Venustiano Carranza, Jalisco, con fecha 14 de mayo de 1986, ante la Fe del Lic. José Jiménez Martínez, Juez de Primera Instancia, misma que se inscribió en el Registro Público de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 22 del libro 491 de la Sección Primera con fecha 7 de junio de 1986.

2.- Predio rústico denominado "El Varal" también conocido como "La Rosa" ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad de los CC. José de Jesús Fregoso Quintero y Rafael Santana Santoyo con superficie registrada de 229-52-65 Has. y no de 233-24-35 Has., que se mencionaban en algunos documentos y de acuerdo al levantamiento topográfico de 230-18-10 Has. de Temporal o laborable con 20% de agostadero, y no de 310-63-50 Has., como se venía considerando, lo anterior se debió a que se incluyeron dos cerros de cal que existen en el rústico de referencia y que se reservó la propietaria anterior a los vendedores pues bien, dicho predio se encuentra en explotación con sorgo y tomate en la superficie laborable

recientemente cultivado, mientras que en la de agostadero no se encontró ganado debido a que no existen divisiones internas que impidan el paso del ganado a los cultivos. El rústico en cuestión se encuentra delimitado con alambre de púas de cuatro hebras y postes de madera, 4 comederos de piedra y cemento con piso encementado y tubos de fierro de 30 metros de largo por 1 metro de ancho, uno en cada corral de alambre, 1 abrevadero, luz eléctrica trifásica, 1 transformador de 75 kws. la cual se utiliza para moler pastura y bombear agua de los bordos al abrevadero.

Esta propiedad la adquirieron los CC. José de Jesús Fregoso Quintero y Condueños por compra al Sr. José María Cobián Paz y Condueños, mediante escritura pública Núm. 1450, otorgada en Autlán de Navarro, Jalisco, con fecha 20 de enero de 1987, ante la Fe del Lic. Antonio Aguirre Brambila, Notario Público núm. 3 de esa Municipalidad, misma que se inscribió en el Registro Público de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 69 del libro 539 de la Sección Primera con fecha 24 de enero de 1987. Estos a su vez adquirieron por compra a la C. Graciela Paz García de Aceves a través de su apoderado indirecto Sr. Juan Paz Vizcaíno según documento No.68 del libro 531 de la sección primera, según se desprende del informe de las oficinas registrales.

El citado predio efectivamente se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad núm. 29495 según acuerdo dictado con fecha 2 de marzo de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio del mismo año.

Ahora luego, de los datos del Registro Público de la Propiedad se desprende que la C. Graciela Paz García de Aceves, vendedora de los vendedores de los actuales propietarios del predio en comento, era dueña de una superficie de 377-00-00 Has., de las cuales 115-52-61 Has., vendió a Clemente Galindo Valle y Condueños, y 233-24-25 Has., a José María Cobián Paz y Condueños, la cual después se aclaró que resulto ser de 229-52-65 Has, por lo tanto la superficie total vendida es de 345-05-36 Has. luego entonces la que actualmente se reserva la citada Sra. Graciela Paz García de Aceves es de 31-94-74 Has pero del levantamiento topográfico se tiene que el cerro que se localiza al sur del multicitado predio "El Valar", también conocido como "La Rosa", cuenta con una superficie de 41-75-75 Has., mientras que la del otro cerro el cual se localiza al norte del anterior nos arrojó una superficie de 41-47-32 Has., por lo que sumando ambas nos da un total de 83-23-07 Has., resultando en consecuencia que existe una superficie de 51-28-33 Has. de demasías propiedad de la Nación, las cuales se señalan en el plano del radio legal que al efecto acompaño y que desde luego no están amparadas por el certificado de inafectabilidad No. 29495 antes mencionado.

Para mayor ilustración de lo anterior si se observan los linderos y colindancias que describe la Escritura No. 1450 mediante la cual adquirieron los CC. José de Jesús Fregoso Quintero y Condueño el inmueble de referencia, se podrá verificar que la C. Graciela Paz García de Aceves aparece como colindante por los vientos Oriente y Poniente, circunstancias que demuestran que efectivamente los propietarios actuales no compraron la totalidad del rústico.

3.- Predio rústico denominado "La Rosita", ubicado en el Mpio de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad de los CC. José y J. Jesús Chávez Gómez, con superficie escriturada y registrada de 51-49-98 Has. y de acuerdo al levantamiento topográfico de 100-80-82 Has. de agostadero susceptible de cultivo, en el cual se encontraron 6-00-00 Has. cultivadas de pasto estrella en virtud de que el uso actual del predio es ganadero, no se encontró ganado en el momento de la inspección pero sí los desechos fecales que demuestran que anduvo, los propietarios manifestaron que en temporada de aguas sacan el ganado para que se desarrolle la pastura.- El rústico de referencia se encuentra delimitado con lienzos dobles de piedra en casi todo su perímetro y en el resto con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera y cuenta con las siguientes instalaciones: 4 bordos de retención de agua, 1 corral y una pileta de cemento de 6 metros de largo por uno de ancho.

Esta propiedad la adquirió el Sr. José Chávez Gómez, 16-05-00 Has.; 2-72-49 Has. y 2-72-49 Has. por compra al Sr. Rafael Alcalá T. mediante 3 escrituras privadas otorgadas en Tuxcacuesco, Jalisco, con fecha 31 de agosto de 1944, y por lo que respecta a la Fracción del Sr. J. Jesús Chávez Gómez éste la adquirió 30-00-00 Has. por compra al Sr. José Chávez Gómez, mediante escritura privada otorgada en Tuxcacuesco, Jalisco, con fecha 3 de abril de 1966, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 81 del libro 46 de la Sección Primera de 25 de abril de 1967.

En consecuencia de lo anterior se tiene que confundidas dentro del predio "La Rosita", existe una superficie de 49-30-84 Has., de agostadero susceptible de cultivo de demasías propiedad de la Nación, las cuales se señalan en el plano del radio que se anexa al presente.

4.- Predio rústico denominado "La Rosa", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad de la C. Ma. Narciza Gómez Guerrero, con superficie registrada de 12-13-46 Has., y de acuerdo al levantamiento topográfico de 30-03-94 Has. de temporal o laborable, el cual es explotado en su totalidad con sorgo y maíz. El inmueble de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con lienzos dobles de piedra y con alambres de púas con 4 hebras y postes de madera, y no cuenta CON INSTALACIONES.

Esta propiedad la adquirió la C. Ma. Narciza Gómez Guerrero por compra que para ella hizo el Sr. Agapito Gómez Guerrero, al Sr. Basilio Gómez García, mediante escritura privada otorgada en Tuxcacuesco, Jalisco, con fecha 8 de noviembre de 1967, misma que se inscribió en el extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco, bajo el No. 60 del Libro 47 de la Sección Primera con fecha 9 de noviembre de 1967.

Por lo anterior se tiene que confundidas dentro del predio "La Rosa", existe una superficie de 17-90-48 Has. de temporal o laborable de demasías propiedad de la Nación, las cuales también se señalan en el plano del radio legal que se adjunta.

5.- Predio rústico denominado "El Espinal", ubicado en el Mpio. de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad del Sr. Fernando Cárdenas Tovar con superficie registrada de 56-00-00 Has. y de acuerdo al levantamiento topográfico de 49-03-26 Has., de temporal o laborable con 60% de agostadero cerril, el cual es explotado de la siguiente manera: 5-00-00 Has. con sandía las cuales riega con las aguas del río Jiquilpan, utilizando una motobomba de 5 pulgadas y 16-00-00 Has. de sorgo de temporal en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero se encontraron 60 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado con lienzos dobles de piedra y con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en su perímetro, además se encuentra dividido internamente en 5 potreros y cuenta con las siguientes instalaciones: 1 bodega en donde se almacenan enseres agrícolas y una motobomba de 5 pulgadas la cual es utilizada para extraer las aguas del río Jiquilpan para regar las 5-00-00 Has. de sandía.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Fernando Cárdenas Tovar por compra a la C. Juana Ramos Rosales Vda. de Galindo, mediante escritura otorgada en Guadalajara, Jalisco, con fecha 24 de septiembre de 1973, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el número 48 del libro 61 de la Sección Primera.

Según anotación marginal de fecha 7 de septiembre de 1988, aparece que la totalidad del rústico pasó a propiedad de la C. Carolina Paz Soto de Galindo, registrándose bajo el No. 38 del Libro 703 de la Sección Primera.

6.- Predio rústico denominado "El Barro del Jardín", ubicado en el Mpio. de San Gabriel, Jalisco, propiedad de los CC. Abel Contreras Contreras, José Luis, Jorge Arturo y Alma Judith Contreras Chávez, con superficie registrada de 92-22-10 Has. y de acuerdo al levantamiento topográfico de 90-19-59 Has. de temporal o laborable, el cual es explotado en su totalidad con sorgo.- El rústico de referencia se encuentra delimitado con alambre de púas con 4 hilos y postes de madero por los vientos Norte, Sur y Poniente y con lienzos dobles de piedra por el oriente, no cuenta con divisiones físicas internas que delimiten la fracción de cada uno de los propietarios, motivo por el cual se localizó en una sola unidad topográfica, y cuenta con una bodega en donde se almacenan enseres agrícolas.

Esta propiedad fue adquirida de la siguiente manera: la fracción con superficie de 23-05-52 Has. del Sr. Abel Contreras Contreras por compra al Sr. Francisco Javier Corona Vizcaíno y Condueña, mediante escritura público Núm. 4119, otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 6 de abril de 1977, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el Núm. 88 del Libro 62 de la Sección Primera, de fecha 2 de febrero de 1978.

La fracción con superficie de 23-05-52 Has. del Sr. José Luis Contreras Chávez fue adquirida por compra que para él hizo el Sr. Abel Contreras Contreras al C. Francisco Javier Corona Vizcaíno y Condueña, mediante escritura pública Núm. 4120, otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 6 de abril de 1977, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 89 del Libro 62 de la Sección Primera el 2 de febrero de 1978.

La fracción del C. Jorge Arturo Contreras Chávez con superficie de 23-05-53 Has. fue adquirida por compra que para él hizo el Sr. Abel Contreras Contreras al Sr. Teófilo Guerrero Rojas, mediante escritura pública No. 4293, otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 4 de enero de 1978, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 94 del Libro 62 de la Sección Primera el 3 de febrero de 1978; y la fracción de la C. Alma Judith Contreras Chávez con superficie de 23-05-53 Has. fue adquirida por compra que para él hizo el Sr. Abel Contreras Contreras al Sr. Francisco Guerrero Rojas, mediante escritura pública No. 4294, otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 4 de enero de 1978, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 95 del Libro 62 de la Sección Primera el 3 de febrero de 1978.

7.- Predio rústico denominado "Fracción de la Ex-Hacienda de El Jardín", ubicado en el Mpio de San Gabriel, Jalisco, propiedad del Sr. José Luis Estanislao Vizcaíno Galindo con superficie registrada de 107-77-90 Has. y de acuerdo al levantamiento topográfico de 81-49-73 Has., de temporal o laborable, el cual es explotado en su totalidad con sorgo. El rústico de referencia se encuentra delimitado con lienzos dobles de piedra por los vientos norte y poniente y con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera por el sur y oriente, no cuenta con instalaciones.

Esta propiedad la adquirió el Sr. José Luis Estanislao Vizcaíno Galindo por donación a título gratuito de la señora María Galindo Ramos de Vizcaíno, mediante escritura pública No. 38697 otorgada en Guadalajara, Jalisco, con fecha 18 de abril de 1990, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 29 del libro 829 de la Sección Primera el 25 de mayo de 1990.

8.- Predio rústico denominado "El Jardín", ubicado en el Municipio de San Gabriel, Jalisco, propiedad del Sr. Enrique Galindo Ramos con superficie registrada de 170-75-00 Has., y de acuerdo al levantamiento topográfico de 124-19-97 Has. de agostadero cerril, el cual es explotado con 40 cabezas de ganado bovino. El rústico de referencia se encuentra delimitado con lienzos dobles de piedra por los vientos sur, oriente y poniente y con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera por el norte y cuenta con un corral, dos comederos de 60 metros de ancho por uno de largo y un abrevadero. Esta propiedad la adquirió el Sr. Enrique Galindo Ramos por compra al C. José Galindo Ramos, mediante escritura pública número 538 otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 29 de junio de 1984, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el número 37 del Libro 358 de la Sección Primera el 2 de agosto de 1984.

9.- Predio rústico denominado "El Jardín", ubicado en el Municipio de San Gabriel, Jalisco, propiedad del C. Luis Jorge Galindo Paz con superficie registrada y planimétrica de 10-00-00 Has., de temporal o laborable el cual se encuentra cultivado en su totalidad con pasto estrella africana, cultivo que se riega con las aguas del río Jiquilpan que corre al pie del predio, además se encontraron 30 cabezas de ganado bovino. El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambres de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas partes y lienzos dobles de piedras en otras, no cuenta con instalaciones.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Luis Jorge Galindo Paz por donación pura y siempre a título gratuito de la señora María del Refugio Galindo Ramos, en escritura pública número 1157 otorgada en Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Jalisco, con fecha 28 de febrero de 1990, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 68 del Libro 927 de la Sección Primera con fecha 22 de mayo de 1991.

10.- Predio rústico denominado "El Jardín", ubicado en el Municipio de San Gabriel, Jalisco, propiedad del C. Marco Antonio Galindo Paz con superficie registrada y planimétrica de 11-00-00 Has., de terrenos con una topografía compuesta de ladera de cerro, con sistema de riego por goteo en donde se encuentran cultivados 3200 árboles de guayaba.

El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras y cuenta con las siguientes instalaciones: 1 bodega donde se almacenan enseres agrícolas, 1 noria, luz eléctrica y el sistema propio para el riego por goteo.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Marco Antonio Galindo Paz por donación hecha por la señora María del Refugio Galindo Ramos de Galindo, en escritura pública número 1155, otorgada en Venustiano Carranza, Jalisco con fecha 28 de febrero de 1990, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el número 10 del libro 842 de la sección primera el 6 de junio de 1990.

11.- Predio rústico denominado "Las Tinajas", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad del Sr. Salvador Arias Anguiano con superficie registrada y planimétrica de 90-00-00 Has., de temporal o laborable con 40% de agostadero, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero se encontraron cultivadas 5-00-00 Has., de praderas con pasto estrella africana y bufell, el resto se encuentra cultivado con agave, además se contaron 28 cabezas de ganado bovino. El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, cuenta con las siguientes instalaciones: 1 bodega de 12 por 40 metros en donde se almacenan enseres agrícolas, 3 silos e instalaciones propias para el manejo de ganado, 1 tanque de 200,000 litros, 1 transformador de 45 Kws., 1 bomba eléctrica de 30 caballos y 3 cañones con su tubería para regar la pradera tomándose el agua del río Jiquilpan. El citado predio cuenta con certificado de inafectabilidad No. 19719 según Acuerdo Presidencial dictado el 11 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del mismo año.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Salvador Anguiano por compra a la C. María del Refugio Vargas González, en escritura pública No. 141 otorgada en Venustiano Carranza hoy San Gabriel, Jalisco, con fecha 22 de abril de 1976, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el número 212 del libro 59 de la sección primera con fecha 30 de abril de 1976.

12.- Predio rústico denominado "San Isidro de Apulco" y "La Mezcalera", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad de la C. Juana Guerrero Vargas con superficie registrada y planimétrica de 34-00-00 Has., de temporal o laborable con 40% de agostadero, el cual es explotado con sandía, jitomate y maíz en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero se encontraron 28 cabezas de ganado bovino y 10-00-00 Has., cultivadas con pasto estrella y bufell. El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en la mayor parte y con lienzos dobles de piedra en algunas otras, y cuenta con las siguientes instalaciones: 1 bodega donde se almacenan enseres agrícolas, 1 comedero, 1 bebedero, 1 silo, 1 establo, 2 transformadores de 75 Kws. cada uno, 1 motobomba de 20 caballos, 1 tanque de 160,000 litros, 260 mts. de tubería para llevar el agua del río Jiquilpan que pasa al pie del predio, al tanque y una bomba de bombeo misma que se utiliza para regar la sandía 10-00-00 Has., y el jitomate 2-00-00 Has., el citado predio se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad No. 19719, según acuerdo presidencial dictado el 11 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del mismo año.

Esta propiedad la adquirió la C. Juana Guerrero Vargas como enseguida se describe: 30-00-00 Has., por compra al Sr. José Cruz Guerrero Vargas en escritura pública número 348 otorgada en Venustiano Carranza hoy San Gabriel, Jalisco, con fecha 3 de diciembre de 1979, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 94 del libro 64 de la sección primera el 4 de diciembre de 1974; y 4-00-00 Has., por compra a la C. Ma. Guadalupe Ramos Vda. de Vargas en escritura privada otorgada en Tonaya, Jalisco el 3 de marzo de 1972, la cual se inscribió bajo el No. 151 del libro 63 de la sección primera el 9 de febrero de 1979.

Predio rústico denominado "Las Tinajas", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad del Sr. Juan Arias Anguiano con superficie registrada y planimétrica de 80-00-00 Has., de agostadero con 40% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable, mientras que la de agostadero con 40 cabezas de ganado bovino. El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, no cuenta con instalaciones y se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad No. 19719, según Acuerdo Presidencial dictado el 11 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del mismo año.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Juan Arias Anguiano por compra a la señora María Refugio Vargas Rosales, en escritura pública No. 142 otorgada en Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Jalisco, con fecha 22 de abril de 1976, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el número 213 del libro 59 de la sección primera el 30 de abril de 1976.

14.- Predio rústico denominado "El Divisadero", ubicado en el Mpio. de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad del Sr. Salvador Arias Vargas, con superficie registrada y planimétrica de 22-95-28 Has., de agostadero, el cual se encuentra cultivado con mezcal, además se encontraron 15 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, no cuenta con instalaciones y se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad Núm. 19719, según Acuerdo Presidencial dictado el 11 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del mismo año.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Salvador Arias Vargas por compra al Sr. Salvador Barreto Fletes, en escritura privada otorgada en Tuxcacuesco, Jalisco, con fecha 7 de abril de 1975, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 24 del Libro 51 de la Sección Primera el 25 de julio de 1970.

15.- Predio rústico denominado "Los Noxtles", ubicado en el Mpio. de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad de la C. Josefa Araiza Almaráz, con superficie registrada y planimétrica de 64-19-14 Has. de agostadero, el cual es explotado con 32 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, no cuenta con instalaciones.

Esta propiedad la adquirió la C. Josefa Araiza Almaráz por compra que para ella hizo el Sr. Antonio Araiza Cervantes a la Sra. María Arias de Sandoval, en escritura pública Núm. 11284 otorgada en Guadalajara, Jalisco, con fecha 9 de abril de 1958, misma que se inscribió en el Registro Público de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el Num. 91 del Libro 35 de la Sección Primera.

16.- Predio rústico denominado "Terrero", ubicado en el Mpio. de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad del Sr. Antonio Ariza Cervantes únicamente el usufructo vitalicio y de los CC. Joaquín Ariza Carrillo y Condueños el dominio directo con superficie registrada y planimétrica de 197-00-00 Has. de agostadero, el cual es explotado con 130 cabezas de ganado bovino, encontrándose además 20-00-00 Has. cultivadas con pasto guinea.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con lienzos dobles de piedra en la mayor parte y con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas otras, cuenta con 1 bordo de retención de agua.

Esta propiedad la adquirieron los señores Ariza por compra a la C. Clementina Trujillo Villa, en escritura pública No. 1902, otorgada en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con fecha 15 de octubre de 1990, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el Núm. 43 del Libro 933 de la Sección Primera el 10 de junio de 1991.

17.- Predio rústico denominado "El Pochote o Potrero Prieto", ubicado en el Mpio. de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad del Sr. Urbano Benavides Cobián, con superficie registrada y planimétrica de 100-00-00 Has., de agostadero con 30% de temporal o laborable, el cual es explotado con 80 cabezas de ganado bovino. El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con lienzos dobles de piedra en su mayor parte y con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en algunas otras y cuenta con una casa habitación, 2 corrales y 1 bordo de retención de agua.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Urbano Benavides Cobián por compra a la C. Odilia García Paz, en escritura privada otorgada en Sayula, Jalisco, con fecha 9 de abril de 1974, misma que se inscribió en el extinto Registro Público de la Propiedad de Cd. Venustiano Carranza, Jalisco, bajo el Núm. 47 del Libro 58 de la Sección Primera, el 20 de febrero de 1975.

18.- Predio rústico denominado "El Pochote", ubicado en el Mpio. de Tuxcacuesco, Jalisco, propiedad del Sr. Ismael Benavides Cobián, con superficie registrada y planimétrica de 96-00-00 Has., de agostadero con 25% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz y cacahuete en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero con 70 cabezas de ganado bovino. El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en la mayor parte y con lienzos dobles de piedra en algunos otras, y cuenta con 2 corrales y 1 bordo de retención de agua.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Ismael Benavides Cobián por compra a la C. Lilia Marina García Paz, mediante escritura privada otorgada en Sayula, Jalisco, con fecha 25 de octubre de 1974, misma que se inscribió en el extinto Registro Público de la Propiedad de Cd. Venustiano Carranza, Jalisco, bajo el Núm. 46 del Libro 58 de la Sección Primera, el 20 de febrero de 1975.

19.- Predio rústico denominado "El Rincón", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad de los CC. Juan Manuel y Francisco Javier García Paz, con superficie registrada y planimétrica de 120-00-00 Has., de temporal o laborable con 40% de agostadero cerril, el cual es explotado con maíz en toda la superficie laborable, mientras que la de agostadero con 30 cabezas de ganado bovino. El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en la mayor parte y con lienzos dobles de piedra en otras; cuenta con 2 bordos de retención de agua y se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad No. 15100, según acuerdo presidencial dictado el 23 de octubre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1947.

Esta propiedad la adquirieron los señores García Paz por compra al Sr. Javier Arámbula Rodríguez, mediante escritura pública No. 90, otorgada en Venustiano Carranza hoy San Gabriel, Jalisco, con fecha 1 de junio de 1962, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Venustiano Carranza, Jalisco, bajo el Núm. 67 del Libro 41 de la Sección Primera, el 9 de marzo de 1963.

20.- Predio rústico denominado "La Majada" y "Camichines", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad del Sr. José Luis García Paz, con superficie registrada y planimétrica de 56-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% de temporal o laborable, mientras que en la de agostadero cerril con 30 cabezas de ganado.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, dentro del mismo se ubica el poblado "Las Higueras", Mpio. de Tonaya, Jalisco y cuenta con certificado de inafectabilidad Núm. 69793, según Acuerdo Presidencial dictado con fecha 27 de diciembre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1945.

Esta propiedad la adquirió el Sr. José Luis García Paz por compra que para él hizo el Sr. José María García Cervantes al C. Justo S. Arámbula Gutiérrez, mediante escritura pública No. 92 otorgada, en Cd. Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Jalisco, con fecha 1 de junio de 1962, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Venustiano Carranza, Jalisco, bajo los Núms. 68 y 69 del Libro 41 de la Sección Primera, el 9 de marzo de 1963.

21.- Predio rústico denominado "Los Corrales", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad del Sr. José María García Cervantes, con superficie registrada y planimétrica de 53-83-69 Has., de agostadero cerril el cual es explotado con 15 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, y cuenta con una casa habitación y un silo.

Esta propiedad la adquirió el Sr. José Luis García Cervantes por compra al C. Heliodoro García Cervantes, mediante escritura pública No. 2069 otorgada en Sayula, Jalisco, con fecha 12 de junio de 1978, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 196 del Libro 62 de la Sección Primera el 23 de junio de 1978.

22.- Predio rústico denominado "Los Carrajes", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad del Sr. José María García Paz, con superficie registrada y planimétrica de 53-83-68 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero cerril con 20 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, no cuenta con instalaciones.

Esta propiedad la adquirió el Sr. José Luis García Paz por compra que para él hizo el C. José María García Cervantes al Sr. Heliodoro García Cervantes, en escritura pública No. 2068 otorgada en Sayula, Jalisco, con fecha 12 de junio de 1978, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 195 del Libro 62 de la Sección Primera el 23 de junio de 1978.

23.- Predio rústico denominado "Los Corrales", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad del C. José Luis Ortiz García, con superficie registrada y planimétrica de 54-00-00 Has., de agostadero cerril, el cual es explotado con 17 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas de 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, y cuenta con 2 corrales y 1 bordo de retención de agua.

Esta propiedad la adquirió el Sr. José Luis Ortiz García por compra que para él hizo el C. Vicente Ortiz García al Sr. Pedro García Cervantes, en escritura privada otorgada en Tonaya, Jalisco, con fecha 23 de agosto de 1973, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en Cd. Guzmán, Jal. bajo el Núm. 21 del Libro 276 de la Sección Primera el 24 de noviembre de 1983.

24.- Predio rústico denominado "Los Corrales", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad del Sr. Vicente Ortiz García, con superficie registrada y planimétrica de 54-34-74 Has., de agostadero cerril, el cual es explotado con 20 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas den 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, y cuenta con 1 bordo de retención de agua y 2 corrales.

Esta propiedad la adquirió el C. Vicente Ortiz García, por compra al Sr. Pedro García Cervantes, mediante escritura privada otorgada en Tonaya, Jalisco, con fecha 23 de agosto de 1976, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 20 del Libro 276 de la Sección Primera el 24 de noviembre de 1983.

25.- Predio rústico denominado "Las Higueras" antes "El Palmar", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad de la C. María Socorro Santana Paz Vda. de García con superficie registrada y planimétrica de 42-00-00 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero cerril con 22 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas den 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, no cuenta con instalaciones, y se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad No. 69793, según acuerdo presidencial dictado el 27 de diciembre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 1945.

Esta propiedad la adquirió la C. María Socorro Santana Paz Vda. de García por donación que para ella hacen los CC. Alejandro y Crescencio García Dueñas, mediante escritura pública No. 1499 otorgada en San Gabriel, Jal., con fecha 31 de enero de 1991, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 30 del Libro 938 de la Sección Primera el 28 de junio de 1991.

26.- Predio rústico denominado "El Palmar", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad de los CC. Alejandro y Crescencio García Dueñas con superficie registrada y planimétrica de 130-80-00 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero cerril con 35 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas den 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, cuenta con 2 corrales y 2 bordos de retención de agua y se encuentra amparado por el por el certificado de inafectabilidad No. 69793, según acuerdo presidencial dictado el 27 de diciembre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 1945.

Esta propiedad la adquirieron los CC. García Dueñas por compra al Sr. Justo Arámbula Rodríguez, mediante escritura pública No. 91 otorgada en San Gabriel, Jalisco, con fecha 1 de junio de 1962, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 70 del Libro 41 de la Sección Primera el 9 de marzo de 1963.

27.- Predio rústico denominado "El Guayabo", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad del Sr. Reynaldo Michel Vega con superficie registrada y planimétrica de 59-00-07 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero con 23 cabezas de ganado bovino, en donde se encontraron 9-00-00 Has., cultivadas de praderas con pasto andropón y bufell.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera y cuenta con 1 casa habitación, 1 corral y 2 bordos de retención de agua.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Reynaldo Michel Vega por donación que para él hizo la C. Bibiana Vega Hernández de Michel, en escritura pública No. 9773 otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 14 de noviembre de 1986, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 1 del Libro 528 de la Sección Primera el 24 de noviembre de 1986.

28.- Predio rústico denominado "La Parejita", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad del Sr. Antonio Michel Vega con superficie registrada y planimétrica de 59-00-06 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz o sorgo en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero cerril con 15 cabezas de ganado bovino, en donde se encontraron 8-00-00 Has., cultivadas de pasto bufell.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera y cuenta con un bordo de retención de agua y una atarjea.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Antonio Michel Vega por donación que para él hizo la señora Bibiana Vega Hernández de Michel, en escritura pública No. 9772 otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 14 de noviembre de 1986, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 4 del Libro 529 de la Sección Primera el 28 de noviembre de 1986.

29.- Predio rústico denominado "La Atarjea", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad del C. Javier Michel Vega con superficie registrada y planimétrica de 59-00-06 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero con 10 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera y cuenta con un bordo de retención de agua.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Javier Michel Vega por donación que para él hizo la señora Bibiana Vega Hernández de Michel, en escritura pública No. 9771 otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 14 de noviembre de 1986, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 9 del Libro 529 de la Sección Primera el 28 de noviembre de 1986.

30.- Predio rústico denominado "La Cruz", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad de los CC. Alfredo, Efrén y José Luis Barreto Robles, con superficie registrada y planimétrica de 59-00-06 Has., de agostadero cerril con 20% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero cerril con 12 cabezas de ganado bovino, en donde se encontraron 3-00-00 Has., cultivadas con pasto andropón.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en su mayor parte y con lienzos dobles de piedra en algunas otras y cuenta con las siguientes instalaciones: una casa habitación, 2 bodegas donde se almacenan enseres agrícolas, 2 corrales de manejo, 1 embarcadero, 1 cajón para vacunar, 1 bordo de retención de agua y luz eléctrica.

Esta propiedad la adquirieron los Sres. Barreto Robles por compra al C. Justo Michel Vega en escritura pública No. 6726 otorgada en Autlán de Navarro, Jal., con fecha 5 de agosto de 1996, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en Cd. Guzmán, Jal., bajo el Núm. 11 del Libro 1400 de la Sección Primera el 22 de agosto de 1996.

31.- Predio rústico denominado "El Aguaje", antes "La Atarjea", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad de los CC. J. Jesús Leal González, Esteban, José y Efraín Leal Vega, con superficie registrada de 253-51-25 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz y sorgo en la superficie laborable mientras que en la de agostadero cerril con 70 cabezas de ganado bovino, en donde se encontraron además 60-00-00 Has., cultivadas con pasto andropón y jaragua.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, cuenta con las siguientes instalaciones: 1 casa habitación, 2 bodegas donde se almacenan enseres agrícolas, 3 corrales y depósito de agua.

Esta propiedad la adquirieron los Sres. Leal por compra al Sr. J. Guadalupe Michel González, en escritura pública No. 6283 otorgada en Cd. Guzmán, Jal., con fecha 10 de marzo de 1978, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 133 del Libro 62 de la Sección Primera con fecha 5 de abril de 1978.

32.- Predio rústico denominado "La Villita", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad de la C. Nelly O. Santana Vda. de Santana, con superficie registrada y planimétrica de 195-00-00 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con maíz en la superficie laborable mientras que en la de agostadero cerril con 40 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, no cuenta con instalaciones y se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad No. 26656 según Acuerdo Presidencial dictado el 12 de enero de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del mismo año.

Esta propiedad la adquirió la C. Nelly O. Santana Vda. de Santana, por herencia del Sr. Federico Santana Uribe, en escritura pública No. 7317 otorgada en Guadalajara, Jal., con fecha 12 de mayo de 1984, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 24 del Libro 568 de la Sección Primera el 7 de mayo de 1987.

33.- Predio rústico denominado "El Tempisque", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad de los CC. Andrés J. Cruz, Ignacia, Vicente y Simona Preciado Guerrero con superficie registrada de 25-22-16 Has., de agostadero cerril, el cual es explotado con 20 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con lienzos dobles de piedra en algunas partes y con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera, no cuenta con instalaciones.

El rústico de referencia se encuentra intestado y quien lo viene ocupando y usufructuando actualmente es la C. Rosa Preciado Michel, heredera de los propietarios del inmueble en comento, se anexan copias fotostáticas simples de la inscripción 60 finca número 2362, extraídas de los libros del Registro Público de la Propiedad en Cd. Guzmán, Jalisco, en donde aparecen como propietarios los CC. Preciado Guerrero antes mencionados.

34.- Predio rústico denominado "El Tempisque" y "Playita o Tempisque", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad de las CC. María de Jesús Rodríguez de Mancilla y Angelina Mancilla Rodríguez, con superficie registrada de 11-65-80 Has., de agostadero cerril con 15% de temporal o laborable, el cual es explotado con chile en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero cerril con 16 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con lienzos dobles de piedra en su mayor parte y con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas otras, no cuenta con divisiones físicas internas que delimiten la fracción de cada una de las propietarias, motivo por el cual se identificó una sola unidad topográfica y cuenta con una casa habitación.

Esta propiedad fue adquirida como a continuación se describe: La fracción de la C. María de Jesús Rodríguez de Mancilla con superficie de 8-65-80 Has., por compra al Sr. Esteban Soto Robles, en escritura privada otorgada en Tonaya, Jalisco, con fecha 8 de junio de 1979, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 36 del libro 138 de la sección primera el 13 de septiembre de 1982, y la C. Angelina Mancilla Rodríguez adquirió su fracción con superficie de 3-00-00 Has., por compra que para ella hizo el Sr. J. Guadalupe Mancilla Mora al C. Esteban Soto Robles, en escritura privada otorgada en Tonaya, Jalisco, con fecha 8 de junio de 1979, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 37 del libro 138 de la sección primera el 14 de septiembre de 1982.

35.- Predio rústico denominado "Cerro del Tempisque", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad del Sr. Antonio Brizuela Mejía, con superficie registrada y planimétrica de 360-00-00 Has., de agostadero cerril eriazo, el cual es explotado con 80 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, cuenta con 2 corrales y 2 bordos de retención de agua.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Antonio Brizuela Mejía por compra a la C. Amalia Mejía González, mediante 3 escrituras privadas de 120-00-00 Has., cada una otorgadas en Tonaya, Jalisco, con fecha 23 de octubre de 1962, mismas que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo los Núms. 13, 14 y 15 del Libro 41 de la Sección Primera con fecha 18 de diciembre de 1962.

36.- Predio rústico denominado "Cerro del Paso", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad de la C. Teresa Santana de Brizuela, con superficie registrada y planimétrica de 349-96-50 Has., de agostadero cerril eriazo, el cual es explotado con 80 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hilos y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, y cuenta con 2 corrales y 3 bordos de retención de agua.

Esta propiedad la adquirió la C. Teresa Santana de Brizuela por compra a la Srita. Amalia Mejía González, mediante 3 escrituras privadas otorgadas en Tonaya, Jalisco, con fecha 24 de octubre de 1962, dos de 110-00-00 Has. y otra de 129-96-50 Has., mismas que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo los Núms. 16, 17 y 18 del Libro 41 de la Sección Primera con fecha 18 de diciembre de 1962.

37.- Predio rústico denominado "Cerro del Tempizque", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad del Sr. Heraldito Federico Paz García con superficie registrada y planimétrica de 61-10-00 Has. de agostadero cerril, el cual es explotado en su totalidad con mezcal, encontrándose además 40 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con lienzos dobles de piedra en algunas partes y con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera, cuenta con 1 bodega donde se almacenan enseres agrícolas y 2 corrales.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Heraldito Federico Paz García por compra que para él hizo el Sr. Federico Paz Osorio al Sr. Eliseo Dueñas Naranjo, en tres escrituras privadas otorgadas en Tonaya, Jalisco, con fecha 3 de septiembre de 1974, mismas que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo las inscripciones F., G. y H. del Libro 64 de la Sección Primera el 15 de mayo de 1979.

38.- Predio rústico denominado "Cerro del Tempizque" y "Potrero Loma del Zacate", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jalisco, propiedad del Sr. Ulises Paz García, con superficie registrada y planimétrica de 184-08-00 Has. de agostadero cerril, el cual es explotado en su totalidad con mezcal, encontrándose además 160 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con lienzos dobles de piedra en algunas partes y alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en otras, cuenta con 2 corrales.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Ulises Paz García por compra al C. Alfredo Soto Pérez, en escritura pública No. 8454 otorgada en Cd. Guzmán, Jalisco, con fecha 28 de mayo de 1984, a su vez el Sr. Alfredo Soto Pérez adquirió por compra a la Señora Julia Pérez Vda. de Mejía, mediante escritura privada otorgada en Tonaya, Jalisco, con fecha 20 de febrero de 1948, la cual se inscribió bajo el No. 126 del Libro 60 de la Sección Primera, según informe de dichas oficinas registrales.

39.- Predio rústico denominado "La Bolsa", "La Urraca" y "Rodamontes", ubicado en el Mpio. de San Gabriel, Jalisco, propiedad del Sr. Guillermo Tarcisio Michel Rosales el usufructo vitalicio y de los CC. Guillermo Tarcisio, Oscar Eduardo y Ricardo Michel Corona, el dominio directo, con superficie registrada y planimétrica de 189-28-80 Has. de temporal o laborable con 45% de agostadero cerril, el cual es explotado con sorgo, maíz, agave, jitomate y chile en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero cerril con 30 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con lienzos dobles de piedra en algunas partes y alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en otras, cuenta con las siguientes instalaciones: 1 corral, luz eléctrica y 1 moto-bomba con sus mangueras mediante la cual extrae del río Jiquilpan que pasa al pie del predio, el agua para regar el jitomate 10-00-00 Has. el chile 10-00-00 Has. y parte del maíz 10-00-00 Has.

Esta propiedad la adquirieron los Sres. Michel por compra que hicieron al C. J. Jesús Rosas Nuño, en escritura pública No. 301 otorgada en Autlán de Navarro, Jalisco, con fecha 14 de enero de 1987, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco bajo el No. 9 del Libro 577 de la Sección Primera el 27 de mayo de 1987.

40.- Predio rústico denominado "La Bolsa", "La Urraca" y "Rodamontes", ubicado en el Mpio. de San Gabriel, Jalisco, propiedad del Sr. Andrés Fernando Michel Rosales, con superficie registrada y planimétrica de 97-57-73 Has. agostadero cerril con 5% de temporal o laborable, el cual es explotado con sorgo, maíz, en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero con 25 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado en su perímetro con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera en algunas partes y con lienzos dobles de piedra en otras, no cuenta con instalaciones.

Esta propiedad la adquirió el Sr. Andrés Fernando Michel Rosales por compra al C. Leobardo Peralta Figueroa en escritura pública No. 1302 otorgada en Autlán de Navarro, Jalisco, con fecha 30 de agosto de 1989, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco bajo el No. 50 del Libro 815 de la Sección Primera el 26 de enero de 1990.

41.- Predio rústico denominado "El Rincón", ubicado en el Mpio. de Tonaya, Jal., propiedad de los CC. Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz, y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, correspondiéndole a el primero 50-00-00 Has. a el segundo 50-00-00 Has., y al tercero el resto.- Respecto a la totalidad del predio con superficie de 193-33-46 Has., según informe del Registro Público de la Propiedad pero con superficie real de 432-38-47 Has. de agostadero eriaz con 12% de temporal o laborable, el cual es explotado con sorgo en la superficie laborable, mientras que en la de agostadero con 100 cabezas de ganado bovino.- El rústico de referencia se encuentra delimitado con alambre de púas con 4 hebras y postes de madera por vientos Norte, Sur y Poniente y con lienzos dobles de piedra por el Oriente, cuenta con 1 corral, 1 embarcadero y 4 bordos de retención de agua, además se encuentra dividido internamente en 5 potreros.

En consecuencia a lo anterior se tiene que confundidas dentro del predio existe una superficie de 239-05-01 Has. de demasías propiedad de la Nación, las cuales aclaro fueron investigadas para integrar el expediente de Ampliación de Ejido del poblado "APULCO", Mpio. de Tuxcacuesco, Jalisco, se anexan los documentos en donde se hace constar lo manifestado.

Esta propiedad la adquirieron los CC. Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona por compra a Eva Pérez Vizcaíno, en escritura pública No. 638, otorgada en Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Jalisco, con fecha 22 de noviembre de 1988, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Guzmán, Jalisco, bajo el No. 37 del Libro 743 de la Sección Primera el 23 de febrero de 1989.

42.- Terrenos pertenecientes a la Ex-Hacienda de San José de las Burras en posesión de campesinos del poblado "SAN ANTONIO", Mpio. de San Gabriel, Jalisco, los cuales fueron investigados para integrar el expediente de Ampliación de Ejido del citado poblado, se anexa la documentación como constancia de lo manifestado.

Los inmuebles descritos son todas las propiedades particulares que se ubican dentro del radio legal, localizándose además los terrenos ejidales de los siguientes poblados: Dotación de Ejido del poblado "SAN ANTONIO", Dotación y Ampliación de Ejido del poblado "SAN JOSE DE LAS BURRAS", dotación de ejido del poblado "EL JARDIN", Dotación de Ejido del poblado "LA CROIX", todos del Municipio de San Gabriel, Dotación de Ejido del poblado "APULCO", Mpio. de Tuxcacuesco, Dotación de Ejido del poblado "LOS GONZALEZ", Dotación de Ejido del poblado "LA LIEBRE" y Dotación de Ejido del poblado "TONAYA", todos del Municipio de Tonaya, Jalisco". (Sic).

44. En esta etapa del procedimiento, comparecieron por escrito los señores María Narcisca Gómez Guerrero, Irma Galindo G. y Enrique Galindo R. a ofrecer pruebas y formular alegatos respecto del predio que defendían como de su propiedad, los cuales fueron remitidos a este Tribunal Superior Agrario para los efectos legales conducentes.

45. Con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías 1603/93 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunció resolución en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL JARDIN", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 241-49-65 (doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas) clasificadas de la siguiente manera: 123-00-00 (ciento veintitrés hectáreas) de agostadero cerril del predio "Barro del Jardín"; 17-90-48 (diecisiete hectáreas, noventa áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal del predio "La Rosa"; 49-30-84 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo del predio "La Rosita" y 51-28-33 (cincuenta y una hectáreas, veintiocho áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal con 20% de agostadero del predio "El Varal" o "La Rosa", ubicados en el Municipio de Tuxcacuexco, Jalisco, de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos de los predios de referencia, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante y beneficiar a un total de 26 (veintiséis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución; esta superficie deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento gubernamental dictado en sentido negativo el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de octubre del mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a su ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A.1603/96; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido." (Sic).

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA SUCESIÓN A BIENES DEL EXTINTO JOSÉ CHÁVEZ GÓMEZ.

46. Inconforme con dicha resolución, **Silvia Chávez Guerrero**, en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de **José Chávez Gómez**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia en comento, juicio que fue radicado con el número 1123/2014, el cual se resolvió por ejecutoria de seis de marzo de dos mil quince dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el estado de Jalisco, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“...PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo, promovido por Silvia Chávez Guerrero, como albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de José Chávez Gómez, contra actos del Tribunal Superior Agrario, que en su ampliación de demanda hace consistir en el plano de ejecución que elaboró y signó el ingeniero Arnulfo López Flores, por las razones contenidas en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Silvia Chávez Guerrero, como albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de José Chávez Gómez, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables Tribunal Superior Agrario, que se hizo consistir en la sentencia emitida el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (sic), en el juicio agrario 974/1994, al Tribunal Unitario Agrario Distrito Cincuenta y Tres y a la Brigada de Ejecución adscrita a dicho Tribunal, relativos al acta de ejecución de dos de diciembre de dos mil trece, así como el plano de ejecución que elaboró y signó el ingeniero Arnulfo López Flores, adscrito a dicha Brigada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia...” (Sic).

47. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario inició el cumplimiento de la ejecutoria de amparo referida en el párrafo que antecede, dejando parcialmente sin efectos todo lo actuado en el juicio agrario 974/94, que corresponde al expediente administrativo 2882, relativo a la ampliación de ejido del poblado El Jardín, municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, estado de Jalisco, incluso la sentencia de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho que pronunció este Tribunal, única y exclusivamente por lo que respecta a la superficie defendida por la sucesión quejosa.

48. También se dejó parcialmente sin efectos el acta de ejecución de la sentencia antes mencionada, iniciada el dos de diciembre de dos mil trece y concluida el día cuatro del mes y año citados, por consiguiente, también se dejó sin efectos el plano proyecto de ejecución y sus demás consecuencias jurídicas, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa en el amparo que aquí se cumplimenta.

49. Por tal motivo, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince, ordenó el retorno del expediente a la Magistratura de Instrucción para formular el proyecto de sentencia y someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal.

50. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil quince, emitido por la Magistratura de Instrucción, y para mejor proveer sobre el cumplimiento a la ejecutoria, se ordenó efectuar el legal emplazamiento a la sucesión intestamentaria a bienes de José Chávez Gómez para comparecer al presente juicio agrario, sucesión representada por su albacea provisional Silvia Chávez Guerrero, y de conformidad con lo dispuesto con los artículos 304, 325 y 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco días naturales para ofrecer pruebas y formular alegatos en torno al predio rústico que defiende como de su propiedad, denominado “La Rosa” o “La Rosita”; diligencia que se llevó a cabo el veintisiete de agosto de dos mil quince, por conducto de Silvia Chávez Guerrero; habiéndose notificado a los integrantes del comité particular ejecutivo el veintisiete de agosto del mismo año (fojas 508 a 515).

51. Mediante escrito recibido el veintiuno de septiembre de dos mil quince, Silvia Chávez Guerrero, albacea provisional en la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez, solicitó se aclararan los efectos y las razones por las que le fue otorgado término para ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince se ordenó de nueva cuenta el emplazamiento correspondiente a fin de que la quejosa estuviera en condiciones de defender el predio denominado “La Rosa” o “La Rosita”, ofreciera pruebas y formulara alegatos dentro del plazo antes referido, quedando emplazada mediante diligencia de veintitrés de enero de dos mil dieciséis (fojas 541).

52. El proveído de referencia fue notificado a los integrantes del comité particular ejecutivo el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, a través del personal actuante del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, según se advierte de las constancias que obran agregadas a fojas 594 a 599 de este juicio.

53. En atención a lo anterior, mediante escrito recibido el **tres de marzo de dos mil dieciséis** (fojas 557 a 574) en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, la quejosa **formuló alegatos** con relación al respeto a su garantía de audiencia y ofreció, de manera cautelar, las pruebas documentales tendentes a demostrar, en términos del artículo 208 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que la única superficie que en exclusiva le

pertenece a la sucesión intestamentaria a bienes del señor José Chávez Gómez, se encuentra constituida por cuatro fracciones que forman una unidad topográfica con superficie escriturada de 24-22-47 (veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y siete centiáreas), ubicadas en las inmediaciones del poblado de Apulco, municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuyas colindancias son las siguientes:

“...al Norte, en 753.68 metros con camino real; al Este, en 437.68 metros con María Narcisca Gómez Guerrero; al Sureste, en 996.08 metros con ejido Lacroix; y, al Oeste, en línea quebrada compuesta de tres medidas 446.17, 206.99 y 181.73 metros con Jesús Durán Chávez y Luis Chávez Gómez...”

54. Los cuatro predios a los que hace referencia son los siguientes:

“...a) Predio rustico denominado “La Rosita” con una extensión superficial aproximada de 02-72-49 dos hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas, amparada bajo escritura privada celebrada el día 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, la cual quedó registrada bajo número de inscripción 123, folios 275 al 277 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora en Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 373.

b) Predio rustico denominado “La Rosa” con una extensión superficial aproximada de 02-72-49 dos hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas, amparada bajo escritura privada celebrada el día 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, la cual quedó registrada bajo número de inscripción 124, folios 277 al 279 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora en Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 374.

Aquí conviene aclarar que la inscripción relativa a este documento, se anotaron erróneamente tanto el número de la inscripción (125) como los folios (279 al 281), siendo los correctos los anotados en el párrafo precedente, tal y como se corrobora con la anotación que se realizó en la parte superior de la primer hoja de la escritura privada: “Insc. 124, F 374, F 277-79”.

c) Predio rustico denominado “La Rosita” con una extensión superficial aproximada de 02-72-49 dos hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas, amparada bajo escritura privada celebrada el día 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, la cual quedó registrada bajo número de inscripción 125, folios 279 al 281 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora en Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 375.

d) Predio rustico denominado “La Rosita” con una extensión superficial aproximada de 16-05-00 dieciséis hectáreas, cinco áreas y cero centiáreas, amparada bajo escritura privada celebrada el día 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, la cual quedó registrada bajo número de inscripción 126, folios 281 al 282 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora en Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 376...” (Sic).

55. Obra a fojas 563 a 564, copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre los señores Rafael Alcalá T. empleado del estado y encargado de la Oficina Recaudadora de Rentas del municipio de Tuxcacuesco, y el señor José Chávez Gómez, llevado al cabo el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del predio “La Rosita”, que fuera embargado al señor Anastasio González por adeudo de contribuciones prediales; venta verificada mediante remate fuera de almoneda; compraventa que fue presentada para su registro con número de inscripción 123, del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en los folios 275 al 277, según constancia registral de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

56. De igual forma, a fojas 566 a 568, obra copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre los señores Rafael Alcalá T. en su carácter de empleado del estado, como encargado de la Oficina Recaudadora de Rentas del municipio de Tuxcacuesco y el señor José Chávez Gómez, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del predio “La Rosa”, que fuera embargado a la señora Basilia Cervantes, por adeudo de contribuciones prediales, venta verificada mediante remate fuera de almoneda; compraventa que fue presentada para su registro con número de inscripción 124 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en los folios 279 al 281, según constancia registral de diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y cuatro.

57. A fojas 569 a 571 se encuentra agregada copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre los señores Rafael Alcalá T. en su carácter de empleado del estado y encargado de la Oficina

Recaudadora de Rentas del municipio de Tuxcacuesco y el señor José Chávez Gómez, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del predio "La Rosita", que fuera embargado al señor Pablo Gómez por adeudo de contribuciones prediales; venta verificada mediante remate fuera de almoneda; compraventa que fue presentada para su registro con número de inscripción 125, del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en los folios 279 al 281, según constancia registral de diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y cuatro.

58. También corre agregada a fojas 572 a 574, la copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre los señores Rafael Alcalá T. en su carácter de empleado del estado y encargado de la Oficina Recaudadora de Rentas del municipio de Tuxcacuesco y el señor José Chávez Gómez, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del predio "La Rosita", que fuera embargado al señor Juan Cervantes por adeudo de contribuciones prediales; venta verificada mediante remate fuera de almoneda; compraventa que fue presentada para su registro con número de inscripción 126, del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en los folios 281 al 282, según constancia registral de diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y cuatro.

59. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista al comité particular ejecutivo con los documentos aportados por la parte quejosa, notificación que les fue practicada el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, según las constancias que corren agregadas a fojas 584 a 589.

60. Por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo indirecto 1123/2014 por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Jalisco, se dejó sin efecto lo actuado en este procedimiento en cuanto a la impetrante, denominada sucesión intestamentaria a bienes de José Chávez Gómez, incluso los trabajos técnicos informativos contenidos en el informe de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, realizados por el comisionado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria Raúl R. Benavides Durán, en cuanto al predio "La Rosita", propiedad de José Chávez Gómez y que en su momento se tomaron para la emisión de la sentencia de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, también insubsistente, respecto del precitado quejoso.

61. Con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, mediante auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis (foja 603 de actuaciones) se ordenó la reposición de los trabajos en comento en cuanto al predio defendido por la sucesión quejosa y, de conformidad con los artículos 210 y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se instruyó al perito de la adscripción para que, asociado del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, se constituyeran en la superficie previamente mencionada para que la identificaran en el plano correspondiente al radio legal de afectación, determinaran su superficie, precisaran si estaba delimitada, informaran la calidad de esa tierra y refirieran si rebasaba los límites de la pequeña propiedad; así también para que dieran fe si la superficie se estaba explotada o sin explotar, determinando si estaba destinada al uso agrícola o ganadero y, en su caso, la existencia de infraestructura y de qué tipo. En caso de tratarse de tierras de cultivo, debían determinar de qué tipo; si se dedicaba a la explotación ganadera, determinar el tipo de ganado, mayor o menor, así como el número de cabezas que localizaran pastando, al momento de desahogar dicha diligencia.

62. Para cumplir con lo anterior se giró el despacho DA/39/16 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, el cual quedó desahogado mediante acta de inspección judicial de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (foja 704 a 706) e informe de doce de enero de dos mil diecisiete (foja 721 a 732), rendido por la ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, adscrita a este Tribunal Superior Agrario, con los que se dio vista a las partes interesadas por el término de tres días hábiles, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

63. Por auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, atendiendo el acuerdo general 11/2016 del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, se ordenó notificar a las partes el cambio de domicilio de este Tribunal Superior Agrario en respeto a su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley Agraria; notificación que fue practicada el nueve de diciembre del año citado a la quejosa Silvia Chávez Guerrero, albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez, y por estrados el nueve de diciembre del mismo año a los integrantes del comité particular ejecutivo.

64. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario **974/94**, relativa a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Jardín", ubicado en el municipio de San Gabriel antes Venustiano Carranza, estado de Jalisco, **en cumplimiento de la ejecutoria** dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia

Administrativa y de Trabajo en el estado de Jalisco, en el juicio de amparo número **1123/2014**, resolviendo en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de garantías **1123/2014**, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el estado de Jalisco, **única y exclusivamente en cuanto a la propiedad que defiende la sucesión intestamentaria a bienes de José Chávez Gómez, denominada “La Rosita”, ubicada en el poblado Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco.**

SEGUNDO.- Es inafectable la propiedad que defiende de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez, en una superficie de 24-22-47 (veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y siete centiáreas) del predio **“La Rosita”**, ubicado en las inmediaciones del poblado de Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco conforme a lo señalado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por consiguiente, se confirma al ejido en vía de ampliación, en una superficie de **217-27-18** (doscientas diecisiete hectáreas, veintisiete áreas, dieciocho centiáreas), que se obtiene de restarle las 24-22-47 (veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y siete centiáreas) de la pequeña propiedad de la sucesión quejosa, a aquella inicialmente otorgada en vía de ampliación, por resolución del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. En ejecución de sentencia, deberá deslindarse del plano definitivo, la superficie de 24-22-47 (veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y siete centiáreas) que se respeta a la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y mediante oficio comuníquese al Gobernador del estado de Jalisco; con testimonio de esta sentencia infórmese al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del estado de Jalisco, el cumplimiento dado a su ejecutoria de seis de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio de garantías 1123/2014; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...” (Sic).

65. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario dio cuenta al Pleno del oficio número **11973/2022**, recibido el veintidós de marzo del mismo mes y año, mediante el cual, el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, notificó que causó ejecutoria la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo indirecto **992/2019**, promovido por Silvia Chávez Guerrero, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio agrario 974/94 y su ejecución, relativo a la ampliación del Ejido “El Jardín”, municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, estado de Jalisco.

En dicho contexto, con fundamento en lo previsto por los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 197 de la Ley de Amparo vigente Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Pleno del Tribunal Superior Agrario acordó dejar insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 974/94, que corresponde al expediente administrativo 2882, relativo a la ampliación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado “El Jardín”, a ubicarse en el municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

Asimismo, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en términos del Acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictado en los autos del juicio que al rubro se indica, se ordenó remitir el expediente al Magistrado Numerario Ponente que por cuestión de turno le correspondió conocer del asunto para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad someterlo a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y

CONSIDERANDO:

66. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

67. La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 992/2019, promovido por Silvia Chávez Guerrero, albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez, en la que se determinó lo siguiente:

“En consecuencia, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:

Deje insubsistente la resolución reclamada.

En su lugar emita una nueva, en la que reitere lo que no fue materia de este amparo y en la que, con base en los razonamientos establecidos en esta resolución, prescinda de aplicar lo previsto en el numeral 252 de la Derogada Ley de la Reforma Agraria.

De respuesta congruente, fundada y motivada a los alegatos de la quejosa.

Funde y motive la valoración de la prueba pericial rendida en autos.

Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda con plenitud de jurisdicción.”

68. El artículo 77¹ de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el diverso 73² del mismo ordenamiento legal, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

69. En este contexto, los efectos a que se contrae la sentencia ejecutoria que se cumplimenta respecto a la protección constitucional concedida a la sucesión a bienes del extinto José Chávez Gómez, consisten específicamente en lo siguiente:

- *Dejar insubsistente la resolución reclamada,*
- *Emitir una nueva, reiterando lo que no fue materia de análisis de esta sentencia de amparo y en la que, en atención a los razonamientos establecidos en ella, se prescinda de aplicar lo previsto en el numeral 252 de la Derogada Ley de la Reforma Agraria.*

¹ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

² **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

- Se otorgue respuesta congruente, fundada y motivada a los alegatos de la quejosa.
- Se funde y motive la valoración de la prueba pericial rendida en autos.
- Dictar un nuevo fallo.

Tomando en cuenta que la autoridad jurisdiccional de amparo dictó su ejecutoria, sustancialmente, apoyándose en los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:

“...QUINTO.- Son jurídicamente fundados los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

En efecto, la parte quejosa expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. Se transgredieron las leyes esenciales del procedimiento, en virtud de que la autoridad responsable omitió darle vista con el contenido del dictamen rendido en el juicio de origen y otorgarle un lapso prudente para objetarlo, pues en él se trazó una línea de ajuste del plano la superficie que se encontraba amparada por los documentos exhibidos en el juicio y la superficie que no lo estaba. Nunca se le permitió dar o refutar su anuencia en la referida línea de trazo de ajuste realizada por la perito; incluso, al ser ella sólo albacea de la sucesión quejosa, no se encuentra legalmente habilitada para otorgar dicha anuencia; de ahí que en su concepto, el Tribunal responsable trastocó sus derechos fundamentales.

2. Opuesto a lo señalado en la sentencia combatida, la parte quejosa sí acreditó poseer como dueño la superficie excedente de 17-99-39.27 hectáreas, con un título de propiedad imperfecto, pues posee un polígono, con una superficie superior (42-21-86.27 hectáreas), a la referida en sus títulos de propiedad (24-22-47 hectáreas), ya que dicho excedente fue debidamente identificado por la ingeniera dictaminadora y se encuentra delimitado por sus cuatro vientos, con un cerco de piedra, postes de madera y alambre de púas; incluso la experta describió la superficie excedente, poseída por la ahora solicitante de amparo.

3. No existe dispositivo legal alguno que permita a una perito modificar el polígono contenido en una escritura de propiedad, por lo que considera la disconforme, fue indebida la línea de trazo de ajuste del plano de la superficie que posee la quejosa a título de dueña, que se encuentra amparada por la escritura pública y la superficie que no lo está.

4. Por todo lo anterior, la parte quejosa concluye que la sentencia reclamada trastoca sus derechos fundamentales, puesto que debió reconocer como superficie inafectable, la totalidad de la superficie poseída por la quejosa 42-21-86.27 hectáreas y no sólo la que se encuentra descrita por los cuatro títulos de propiedad de la sucesión aquí quejosa 24-22-47 hectáreas y por ende, no le es aplicable el artículo 252 de la derogada Ley de la Reforma Agraria.

Que exactamente de 17-99-39.27, que ubicó el perito son de su propiedad, ya que son achuradas y que las posee la sucesión quejosa a título de dueño, por ser toda la superficie, una unidad. Motivo por el cual es incorrecto la división que realizó la especialista.

Tal como se adelantó, los conceptos de violación antes sintetizados son fundados, en razón de que combaten eficazmente los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable para motivar su decisión final.

Cierto, de la lectura íntegra de la resolución reclamada se destaca la parte que en lo conducente dice lo siguiente:

“En cuanto a los alegatos formulados por la sucesión del extinto José Chávez Gómez, en el sentido de que se le debería respetar la superficie de 17-99-39.27 (diecisiete hectáreas noventa y nueve áreas treinta y nueve centiáreas veintisiete miliáreas) que ubicó como excedentes el perito comisionado por este Tribunal Superior Agrario, no afecta la conclusión a la que se ha llegado, que no se acreditó que se encontrara amparada mediante escritura pública inscrita a su favor, tampoco que estuviera en posesión por cuando menos 5 años antes de la publicación de la solicitud, conforme lo establecido por el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues como se ha referido, la publicación de la solicitud data del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, mientras que la posesión de los predios a la que alude la amparista, derivó de la compra de las fracciones que conforman el predio denominado “La Rosita” y, luego entonces, data de mil novecientos cuarenta y cuatro es decir, tres años antes de la publicación de la solicitud de tierras, por lo que no está en el supuesto previsto por el dispositivo legal invocado.”

De lo antes transcrito se obtiene, que el Tribunal responsable, consideró posible que la sucesión aquí quejosa lograra la inafectabilidad de la superficie total que poseía (y no sólo la amparada en la escritura) con el propio título de propiedad exhibido en el expediente de origen, sin embargo, después de su valoración lo consideró insuficiente, pues éste sólo presumía una posesión desde su fecha de emisión (mil novecientos cuarenta y cuatro), siendo insuficiente para generar un derecho en su favor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Reforma Agraria, que exige al menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación del ejido, que en el caso fue el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete; por lo que concluye el Tribunal responsable que la aquí quejosa, no acreditó la legal posesión del excedente de superficie antes referido.

La parte quejosa rebate de forma eficaz, lo argumentado por el Tribunal Superior Agrario, para sostener su decisión de no declarar inafectable la superficie excedente poseída por la sucesión aquí quejosa.

Cierto, la sucesión quejosa afirma que el polígono de su predio se encuentra debidamente delimitado (circulado), e identificado por la propia perito designada en el procedimiento de origen; asimismo, afirma que el excedente en cuestión lo posee a título de dueño, con base en el documento exhibido en el expediente del que emanan los actos reclamados; motivo por el cual está en el caso de excepción de comprobar la posesión calificada ya que tiene cuatro títulos de propiedad.

Le asiste la razón, ya que así lo consideró al resolver la contradicción de tesis 6/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 161/2004 con registro 180191, que a la letra dice:

"BIENES COMUNALES. LOS PROPIETARIOS ..."

De igual manera son fundados el segundo y tercero concepto de violación en los que afirma que la valoración de sus títulos de propiedad y de la prueba pericial incumple el contenido del artículo 16 Constitucional ya que adolece de la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior porque el Tribunal Superior Agrario, transcribe parte del dictamen de su especialista, María Guadalupe Ramos Martínez, la que en lo que interesa, dice:

"Dichas escrituras no describen las medidas de cada uno de los lados que conforman el predio, solo mencionan a los colindantes, por lo que al carecer de datos técnicos, es imposible construir un mosaico gráfico de dicha superficie; a lo que estando en campo trate de ubicar las fracciones que integran al predio conocido como "La Rosita", encontrando que no existe ninguna división ni vestigio de las fracciones que lo integran; está conformado efectivamente de una unidad topográfica, delimitado perfectamente por sus cuatro vientos. Por sus lados oeste y sur, lo delimita un cerco de piedra con postes de madera de la región y dos hilos de alambres de púas, por sus lados norte y este, está delimitado con postes de madera y cuatro hilos de alambre de púas.

Al realizar el levantamiento topográfico de la superficie señalada; se tuvo como resultado que, el predio conocido como "La Rosita", tiene una superficie real analítica de 42-21-86.27 hectáreas, tal y como se aprecia en el plano anexo 1, superficie mayor de la que especifica su escritura privada, habiendo una demasía de 17-99-39.27 hectáreas.

Tras estos resultados y habiendo analizado la escritura de referencia y al no existir un plano que muestre gráficamente la figura del predio y sus colindancias en el título de propiedad del predio conocido como "la Romita" (sic), se hace de su conocimiento que al momento de la realización de los trabajos técnicos, no se encontraron problemas de linderos entre los colindantes, y a dicho del C. Guillermo Jorge Chávez Guerrero, hijo del extinto José Chávez Gómez, esa superficie es la que han tenido desde su adquisición, y al hacerles saber que había resultado superficie mayor a la que amparaba su escritura y para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 14 de octubre de 2016, se traza una línea de ajustes por el lado oriente del predio superficie que ampara su escritura, a lo que estuvo de acuerdo."

De lo antes transcrito se obtiene que la perito menciona que el predio es una unidad y que las escrituras no delimitan adecuadamente su extensión, pues no describen las medidas de cada uno de los lados que conforman el predio, resultando imposible construir un mosaico gráfico que evidencie dicha superficie, sin encontrarse divisiones ni vestigios de las fracciones que integran el predio.

Asimismo, que sólo se mencionan en dichos títulos de propiedad a los colindantes; en tanto que, al momento de realizar los trabajos técnicos, no se encontraron problemas de linderos con los colindantes.

La parte quejosa, tanto en los alegatos vertidos ante la autoridad responsable, como en sus conceptos de violación aduce que la superficie de sus títulos ampara un terreno en excedencia de 17-99-39.77 hectáreas, mismo que fue localizado en los trabajos técnicos realizados por la perito designada en el juicio originario.

Aduce que esa diferencia no es más que una excedencia de propiedad particular, porque se encuentra dentro de sus propios linderos y por tanto, se encuentra sujeta al régimen jurídico previsto en la legislación civil aplicable al caso.

No obstante lo anterior el Tribunal Superior responsable es omiso en precisar en el texto de su resolución porque no considera posible y legal que esos terrenos sean propiedad de la sucesión aquí quejosa, pues como se desprende de la resolución combatida, se limitó a establecer que (además de no acreditarse la posesión en los términos que ya se analizaron), no se acreditó que la superficie en excedencia se encontrara amparada mediante escritura pública inscrita a su favor.

Lo que se traduce en una violación al artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues no motiva ni da respuesta formal y congruente a los alegatos hechos valer por la ahora quejosa, en ese aspecto, se genera un argumento falaz de petición de principio, ya que el operador jurisdiccional toma como demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, lo que pugna con el derecho de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso que nos ocupa, por los motivos que la contienen, la tesis I.15º A.4 K (10ª), registro 2000863, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto (...)

En ese mismo contexto, cabe mencionar que le asiste razón, porque en todo caso, de llegarse a la misma conclusión de que la superficie excedente no corresponde a la titularidad de la sucesión quejosa, no resultaría factible, como en el caso aconteció, que con base en el trazado de una línea de ajuste por lado Oriente del predio, realizada en el trabajo topográfico, se extraiga la superficie materia de afectación, pues ello también requiere de una determinación, razonada, fundada y motivada, para exponer la conclusión alcanzada de que la división realizada por la perito, efectivamente corresponde al terreno de la peticionaria de amparo, pues de considerarse lo contrario se deja en incertidumbre jurídica a las partes, al no existir certeza de las medidas, colindancias y superficie que debe afectarse..." (Sic).

(Énfasis añadido)

70. En este contexto, el requisito de procedibilidad en la presente acción agraria de ampliación de tierras a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a que el poblado deberá comprobar que explota las tierras que posea, **quedó acreditado** con los informes rendidos por los comisionados Héctor Sánchez Silva y Arnoldo Abel Vázquez Soto, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (foja 158 a 160 del legajo I) y el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 10 dele legajo IV), respectivamente, quienes comprobaron que los terrenos concedidos en dotación al poblado solicitante **se encuentran totalmente aprovechados**.

71. De los trabajos censales realizados por Juan Montes Vera el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, **quedó demostrada la capacidad jurídica del núcleo solicitante** acorde a lo previsto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen **veintiséis** campesinos capacitados (fojas 81 a la 86 del legajo I).

72. Los nombres de los capacitados en esta acción agraria de ampliación de tierras son los siguientes: 1.- Esiquio Arreola B., 2.- Francisco Mejía G., 3.- Cleotilde Rodríguez R., 4.- Fidencio Sandoval B., 5.- Preciliano Sandoval B., 6.- María Refugio Bautista R., 7.- J. Félix Sandoval B., 8.- Petra Rodríguez C., 9.- Cipriano Rodríguez C., 10.- Alberto Rodríguez B., 11.- Justo Morales C., 12.- J. Félix Gallardo C., 13.- Julián Leal T., 14.- J. Jesús Hernández B., 15.- Doroteo Rodríguez B., 16.- María Refugio Morales C., 17.- Florentino Hernández B., 18.- Norberta Hernández, 19.- Pedro Leal Camperos, 20.- José Pérez Tovar, 21.- Irinea Hernández B., 22.- José Cisneros Estrada, 23.- J. Concepción Mancilla Ch., 24.- Domingo Aldaco T., 25.- Francisco Rodríguez C. y 26.- Pedro Vargas F.

73. Quedó satisfecho el requisito de ley, en cuanto al emplazamiento realizado a la sucesión a bienes del extinto José Chávez Gómez, propietario del predio “La Rosita” o “La Rosa”, por conducto de su albacea provisional Silvia Chávez Guerrero, quejosa en el juicio de amparo cuyo cumplimiento nos ocupa, según se advierte de las constancias agregadas a fojas 541 de los autos, en respeto a su derecho de audiencia establecido por los artículos 14³ y 16⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; parte quejosa que compareció al procedimiento a ofrecer las pruebas de su intención y a formular los alegatos respectivos.

74. Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

75. Por lo que, atendiendo a que la presente resolución se emite en cumplimiento a la sentencia ejecutoria de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco en el juicio de amparo número 992/2019, y dado que los efectos del amparo concedido únicamente tienen alcance, en cuanto a la parte quejosa Silvia Chávez Guerrero, como albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de José Chávez Gómez, en este considerando se procede al estudio y análisis acorde la normativa aplicable al predio de su propiedad, respecto del cual defiende su interés, para lo cual, siguiendo los lineamientos de la sentencia que se cumplimenta: i) se prescindirá de la aplicación de lo previsto en el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; ii) se dará respuesta congruente, de manera fundada y motivada a los alegatos que en su momento hizo valer en el juicio agrario la actual quejosa, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el tres de marzo de dos mil dieciséis y, iii) se valorarán, de manera fundada y motivada, los trabajos técnicos e informativos que realizó la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, ordenados por este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis.

76. En principio, es menester señalar lo que dispone el **artículo 210** de la Ley Federal de Reforma Agraria:

“...ARTICULO 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población agrícola, podrán ocurrir ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 328.

II.- Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

a).- Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aun mediando autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para la realización del fraccionamiento.

b).- Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

- a).- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;**
- b).- Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona;**
- c).- Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; y**
- d).- Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.**

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes..."

77. Conforme al dispositivo legal antes transcrito, se tiene dispuesto legalmente que no surtirán efecto legal alguno, la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título de **predios que sean legalmente afectables**, cuando hubiesen sido realizados con posterioridad a la fecha de la solicitud de dotación, o que la traslación de dominio a favor de los adquirentes se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad en fecha posterior a la de la publicación; luego entonces, de manera previa al análisis y estudio de la superficie defendida por la parte quejosa, es importante establecer, en observancia al precepto legal transcrito, si el predio de propiedad particular antes mencionado era afectable o no al momento de la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado de referencia, y hecho lo anterior, estar en condiciones de determinar si la transmisión de dominio surtió o no efectos jurídicos en materia agraria.

78. En este contexto, para determinar si un predio de propiedad particular es afectable o no, debe acudirse, como primer punto, si se trata de una **pequeña propiedad privada**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 27, fracción XV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente lo siguiente:

"...Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos..."

79. De lo anterior se desprende que, se considera pequeña propiedad agrícola o ganadera, aquella que no exceda los límites establecidos por dicho precepto constitucional.

80. Por su parte, los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen en cuales supuestos, las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas conservan la calidad de inafectables, por concepto de dotación, ampliación o Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal:

"...ARTÍCULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259; También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

ARTÍCULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, de dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

ARTÍCULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas...”

81. De las disposiciones en cita, es posible concluir que, para que un predio rústico de propiedad particular conserve la calidad de inafectable, la superficie del cual se compone no debe exceder de 100-00-00 (cien hectáreas), si se destina al riego o humedad de primera; de 200-00-00 (doscientas hectáreas) si se destina a temporal; de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) si corresponde a agostadero de buena calidad y de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) cuando el agostadero es de mala calidad; tomándose en cuenta, además, que si es agostadero ganadero, su capacidad forrajera, conforme a los estudios técnicos pertinentes, no debe exceder de la suficiente para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, tal y como lo establece el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

“...El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en cada caso. Para estos estudios, se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.”

Los estudios señalados se confrontan con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria expedirá el certificado de inafectabilidad...”

82. También serán inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación para parques nacionales y las zonas protegidas; las extensiones que se requieran para el campo de experimentación e investigación de los institutos nacionales y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; los cauces de las corrientes; los vasos; y las zonas federales propiedad de la Nación.

83. Los dispositivos legales transcritos, establecen que los predios rústicos de propiedad particular para conservar la calidad de inafectables, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que lo impida; no sobra decir que por excepción, también conservan la calidad de inafectables los predios rústicos de propiedad particular que se encuentran amparados con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera o con declaratoria de Inafectabilidad. Así las cosas, es de

concluir que las transmisiones de predios inafectables al amparo de estas disposiciones, producirá efectos en materia agraria, aún después de publicada la solicitud de tierras que pudiera implicarlas con el respectivo radio legal de afectación; tal y como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio visible en Séptima Época, fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228 tercera parte, página 50, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“AGRARIO. TRANSMISION DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA. El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto, y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente...”

(Énfasis añadido)

84. Ahora bien, la representante de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez, ofreció como pruebas de su parte, para acreditar la propiedad del predio que defienden, las siguientes:

a) Copia certificada del **contrato de compraventa** celebrado entre los señores Rafael Alcalá T., en su carácter de empleado recaudador y el señor José Chávez Gómez, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del predio “La Rosita”, que fuera embargado al señor Anastasio González por adeudo de contribuciones prediales, venta verificada mediante remate fuera de almoneda; compraventa que fue presentada para su registro con número de inscripción 123, del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en los folios 275 al 277, según constancia registral de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (fojas 563 a 564).

Documental pública que en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, hacen prueba plena para justificar que la fracción del predio referido en dicho contrato, se denomina “La Rosita”, con una extensión superficial aproximada de 02-72-49 (dos hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas), amparada bajo escritura privada celebrada el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, inscrita con el número 123, folios 275 al 277 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora en Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 373.

b) Copia certificada del **contrato de compraventa** celebrado entre los señores Rafael Alcalá T. en su carácter de recaudador estado y el señor José Chávez Gómez, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del predio “La Rosa”, que fuera embargado a la señora Basilia Cervantes por adeudo de contribuciones prediales, venta verificada mediante remate fuera de almoneda; compraventa que fue presentada para su registro con número de inscripción 124, del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en los folios 279 al 281, según constancia registral de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. (fojas 566 a 568)

Documental pública que en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, hacen prueba plena para justificar que la fracción del predio referido en dicho contrato, se denomina “La Rosa”, con una extensión superficial aproximada de 02-72-49 (dos hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas), amparada bajo escritura privada celebrada el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, inscrita con el número 124, folios 277 al 279 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora en Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 374.

c) Copia certificada del **contrato de compraventa** celebrado entre los señores Rafael Alcalá T. en su carácter de Delegado de Hacienda del estado y el señor José Chávez Gómez, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del predio “La Rosita”, que fuera embargado al señor Pablo Gómez por adeudo de contribuciones prediales, venta verificada mediante remate fuera de almoneda; compraventa que fue presentada para su registro con número de inscripción 125, del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en los folios 279 al 281, según constancia registral de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. (fojas 569 a 571)

Documental pública que en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, hace prueba plena para justificar que la fracción del predio referido en dicho contrato, se denomina "La Rosita", con una extensión superficial aproximada de 02-72-49 (dos hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas), amparada bajo escritura privada celebrada el día 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, la cual quedó registrada bajo número 125, folios 279 al 281 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora en Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 375.

d) Copia certificada del **contrato de compraventa** celebrado entre los señores Rafael Alcalá T. en su carácter de Delegado de Hacienda del estado y el señor José Chávez Gómez, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del predio "La Rosita", que fuera embargado al señor Juan Cervantes por adeudo de contribuciones prediales, venta verificada mediante remate fuera de almoneda; compraventa que fue presentada para su registro con número de inscripción 126, del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad en los folios 281 al 282, según constancia registral de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (fojas 572 a 574).

Documental pública que en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, hace prueba plena para justificar que la fracción del predio referido en dicho contrato, se denomina "La Rosita" con una extensión superficial aproximada de 16-05-00 dieciséis hectáreas, cinco áreas y cero centiáreas, amparada bajo escritura privada celebrada el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, la cual quedó registrada bajo número de inscripción 126, folios 281 al 282 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora en Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 376.

85. Cabe señalar que en los autos del expediente administrativo, corre agregada una promoción suscrita por el ahora extinto José Chávez Gómez, (fojas 82 a la 98 del legajo IV) recibida el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro en la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por la que exhibió copia certificada de las escrituras públicas citadas con anterioridad, exponiendo que el predio de referencia constituía una pequeña propiedad inafectable, de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que había estado en todo tiempo debidamente explotado, y dedicado a la siembra y agostadero de ganado, pretendiendo acreditar su dicho y la antigüedad de la explotación con las siguientes documentales:

a) Certificación expedida por el Registro Catastral respecto del predio registrado bajo la cuenta número 140 RCO, como propiedad de José Chávez Gómez, el inmueble de 24-22-47 (veinticuatro hectáreas, veintidós, áreas, cuarenta y siete centiáreas), denominado "La Rosita", adquirido por remate de la oficina recaudadora de rentas del estado de Jalisco, en Tuxcacuesco, Jalisco, respecto de tres fracciones con superficie de 2-72-49 (dos hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), cada una de ellas, embargadas a Pablo Gómez, Basilia Cervantes y Atanasio González; y un predio más de 16-05-00 (dieciséis hectáreas, cinco áreas) que fuera embargado a Juan Cervantes.

Documental pública que, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, hace prueba plena para justificar que la propiedad que se encuentra inscrita en la Dirección General de ingresos y Oficina Recaudadora de Tuxcacuesco, Jalisco.

b) Documental pública consistente en constancias expedida por el entonces presidente municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, extendida para justificar que José Chávez Gómez, propietario de un predio rústico denominado "La Rosita", lo ha venido trabajando en forma permanente desde hacía, aproximadamente, veinticinco años, dejando parte de su terreno para agostadero de ganado.

c) Documental pública consistente en la certificación de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, extendida por el inspector de Agricultura y Ganadería del Departamento de Agricultura y Ganadería de Tuxcacuesco, Jalisco, con la que hizo constar que Martín Chávez, vecino de Apulco, Jalisco, a ese fecha tenía registrada su figura de errar, bajo cartulina número 45 de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres, contando con 32 cabezas de ganado vacuno.

d) Certificación sin fecha, expedida por el Delegado municipal de Apulco, Tuxcacuesco, Jalisco, en la que se hizo constar que José Chávez Gómez es originario y vecino de Apulco, municipio de Tuxcacuesco, y que marcaba ganado con el fierro de su padre Martín Chávez Preciado, registrado bajo cartulina número 45 de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria para efecto de acreditar que fueron expedidas por quienes las suscriben, quienes dan fe de lo ahí asentado, por contener firma y sello original, con la salvedad de que la primera es una copia certificada. Sin embargo, debe precisarse que la constancia expedida por el presidente municipal referida en el inciso b), no puede concedérsele valor para acreditar la actividad económica y antigüedad a la que el predio en cuestión se habría dedicado, dado que no se advierte que corresponda al ejercicio de una función específica de dicho servidor público municipal.

e) Escrito de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por el cual, Clemente Galindo Valle pretende hacer constar que José Chávez Gómez, originario y vecino de Apulco, municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, es socio del baño garrapaticida de la localidad. Por lo que, al tratarse de un documento privado, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, se le otorga únicamente el valor de indicio con el fin de concatenarla con el resto del caudal probatorio.

86. Asimismo, en el expediente administrativo, obran diversas constancias que hacen referencia a los predios adquiridos por el extinto José Chávez Gómez, como lo es el informe del ingeniero Fernando Fernández Zamora, de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se indicó que una fracción del predio propiedad de José y Jesús Chávez Gómez, con superficie analítica de 98-07-02.875 (noventa y ocho hectáreas, siete áreas, dos centiáreas, ochocientos setenta y cinco miláreas) se encontró ociosa por más de cinco años, cubierta por huizache, arbustos de armoles, palo blanco y chaparral.

87. Con relación al predio antes mencionado, el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, en su informe de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, manifestó por una parte que lo encontró delimitado por lienzos de piedra y alambre de púas, con postes de madera con cuatro hilos, algunas secciones preparadas para el cultivo y otras aprovechadas en la actividad ganadera; por otra parte, agregó que, según el dicho de algunos vecinos, éstos habían permanecido sin cultivar por más de tres años y otros le manifestaron que eran cultivados año con año, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que fue suscrita por los integrantes del comité particular ejecutivo, campesinos del lugar, algunos pequeños propietarios y certificada por la autoridad municipal.

88. El veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dicho profesionista rindió informe complementario, con el fin de aclarar la confusión creada en cuanto a las condiciones en que se encontraron los predios, referidas en el similar de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, precisando que en el momento de la inspección, los había encontrado en completa explotación, tanto agrícola como ganadera.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de La Ley Agraria, que sirve para constatar que el comisionado encontró el predio objeto de este procedimiento identificado con el nombre de La Rosita y que pertenece al extinto José Chávez Gómez, en total explotación agrícola y ganadera.

89. De los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, quien rindió su informe el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, se llega al conocimiento de que todos los predios que localizados dentro del radio legal de siete kilómetros alrededor del poblado solicitante, al momento de la inspección, se encontraron explotados por sus respectivos propietarios, dedicados a la agricultura y a la ganadería, con superficies de terreno que, por su extensión y calidad, no excedían el límite de la pequeña propiedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

90. Debe precisarse que los trabajos técnicos informativos complementarios señalados en el numeral que antecede, quedaron sin efecto en lo que corresponde al predio defendido por la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez, atendiendo a la reposición del procedimiento a partir de su emplazamiento, ordenado por la diversa sentencia ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el juicio de amparo número 1123/2014; por lo que no es procedente otorgarle valor probatorio en el presente análisis.

91. En esta tesitura, del análisis comparativo de los trabajos técnicos e informativos y complementarios llevados a cabo para substanciar debidamente el expediente de la acción agraria motivo de este estudio, se llega a los razonamientos y conclusiones siguientes:

92. Dadas las contradicciones que se desprenden de los informes antes referidos, resulta fundado conforme a lo señalado por el artículo 189 de la Ley Agraria, otorgar mayor valor probatorio al rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, pues lo que aseveró en dicho informe, robustece el dicho del propietario José Chávez Gómez y los elementos probatorios que, en su momento aportó, en cuanto a que el predio

materia de la presente resolución y que ahora defiende como de su propiedad el representante de la sucesión intestamentaria del precitado propietario, constituye una legítima pequeña propiedad, que en el momento de la investigación se encontró debidamente delimitada, y que venía siendo explotada a través de la agricultura y con agostadero de ganado.

93. Aunando a que, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos complementarios sobre la superficie defendida por la sucesión quejosa mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis (foja 603 a 607), realizados por conducto la ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, mismos que corren agregados a fojas 721 a 732 de los autos, de los cuales se desprende la información, superficie analítica y ubicación del predio defendido por la sucesión quejosa.

El aludido informe de doce de enero de dos mil diecisiete, es del contexto siguiente:

“...La que suscribe MARÍA GUADALUPE RAMOS MARTÍNEZ, adscrita al Tribunal Superior Agrario con el cargo de Ingeniero Agrario, fui comisionada mediante oficio DE/3146/2016, del 14 de noviembre de 2016, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo emitido el 14 de octubre de 2016; en el que se me instruye proceda a realizar trabajos técnicos informativos respecto del predio conocido como “La Rosita” propiedad del extinto José Chávez Gómez, que se encuentra conformado de cuatro fracciones en una sola unidad topográfica, con una superficie de 24-22-47 (veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y siete centiáreas), que se ubican en las inmediaciones del poblado Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, cuyos linderos aparecen descritos en las escrituras privadas, mencionadas en el mismo acuerdo, a efecto de que identifique dicha superficie en el plano correspondiente al radio legal de afectación que obra en autos y si dicha superficie se encuentra delimitada; así también para que determine su superficie física, la calidad de tierra y si ésta rebasa los límites de la pequeña propiedad.

Para la realización de los trabajos técnicos, me trasladé junto con el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 53, al predio conocido “La Rosita” propiedad del extinto José Chávez Gómez, ubicado en las inmediaciones del poblado Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco.

Durante la diligencia estuvo presente el C. Guillermo Jorge Chávez Guerrero, hijo del extinto José Chávez Gómez, y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado El Jardín, los CC. Felipe Grajeda Pérez, José Bautista Padilla y Quirino Larios Rodríguez, presidente, secretario y tesorero (sic), respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, tengo a bien rendir el presente informe:

Conforme a las escrituras que conforman el predio conocido como “La Rosita” propiedad del extinto José Chávez Gómez, con una superficie de 24-22-47 hectáreas, materia de la litis, éste se integra de cuatro fracciones descritas de la siguiente manera:

Predio rústico denominado “La Rosita” con superficie aproximada de 02-72-49 hectáreas, amparada bajo la escritura privada celebrada el 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, registrado con el número de inscripción 123, folios 275 al 277 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora, Ciudad Guzmán Jalisco; predio marcado con el número de orden 373, presenta las siguientes colindancias:

Oriente: Juan Cervantes

Poniente: Carlos Vizcaíno

Norte: Varios vecinos

Sur: Pablo Gómez

Predio rustico denominado “La Rosa” con superficie aproximada de 02-72-49 hectáreas, amparada bajo la escritura privada celebrada el 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, registrado con el número de inscripción 124, folios 277 al 279 del Libro décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 374, presenta las siguientes colindancias:

Oriente: Juan Cervantes, ahora del comprador

Poniente: Carlos Vizcaíno

Norte: Tomasa González

Sur: Hacienda La Crois, propiedad del señor J. Jesús Camarena y hermano

Predio rústico denominado "La Rosita" con superficie aproximada de 2-72-49 hectáreas, amparada bajo la escritura privada celebrada el 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, registrado con el número de inscripción 125, folios 279 al 281 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 375, presenta las siguientes colindancias:

Oriente: Juan Cervantes, ahora del comprador

Poniente: Carlos Vizcaíno, cerca de por medio

Norte: Simón González

Sur: Anastasio, hoy del comprador

Predio rústico denominado "La Rosita" con superficie aproximada de 16-05-00 hectáreas, amparada bajo la escritura privada celebrada el 31 de agosto de 1944, en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, registrado con el número de inscripción 126, folios 281 al 282 del Libro Décimo Sexto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, ahora Ciudad Guzmán, Jalisco; predio marcado con el número de orden 376, presenta las siguientes colindancias:

Oriente: Basilio Gómez

Poniente: propiedades del comprador. Simón y Tomasa González

Norte: Río de San Gabriel, Jalisco

Sur: Hacienda La Crois, propiedad del señor J. Jesús Camarena y hermano.

Dichas escrituras no describen las medidas de cada uno de los lados que conforman el predio, solo mencionan a los colindantes, por lo que al carecer de datos técnicos, es imposible construir un mosaico gráfico de dicha superficie; a lo que estando en campo trate de ubicar las fracciones que integran al predio conocido como "La Rosita", encontrando que no existe ninguna división ni vestigio de las fracciones que lo integran; está conformado efectivamente de una sola unidad topográfica, delimitado perfectamente por sus cuatro vientos. Por sus lados oeste y sur, lo delimita un cerco de piedra con postes de madera de la región y dos hilos de alambre de púas, por sus lados norte y este, está delimitado con postes de madera y cuatro hilos de alambre de púas.

Al realizar el levantamiento topográfico de la superficie señalada; se tuvo como resultado que, el predio conocido como "La Rosita", tiene una superficie real analítica de 42-21-86.27 hectáreas, tal y como se aprecia en el plano anexo 1, superficie mayor de la que especifica su escritura privada, habiendo una demasía de 17-99-39.27 hectáreas.

Tras estos resultados y habiendo analizado la escritura de referencia y al no existir un plano que muestre gráficamente la figura del predio y sus colindancias en el título de propiedad del predio conocido como "La Rosita"; se hace de su conocimiento que al momento de la realización de los trabajos técnicos, no se encontraron problemas de linderos entre los colindantes, y a dicho del C. Guillermo Jorge Chávez Guerrero, hijo del extinto José Chávez Gómez, esa superficie es la que han tenido desde su adquisición, y al hacerles saber que había resultado superficie mayor a la que amparaba su escritura y para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 14 de octubre de 2016, se traza una línea de ajuste por el lado oriente del predio superficie que ampara su escritura, a lo que estuvo de acuerdo (ver plano anexo 1ª).

El multicitado predio conocido como "La Rosita", se encuentra localizado y ubicado dentro del radio legal de afectación correspondiente al poblado "El Jardín", dentro de la fracción marcada con el número 3, tal y como se aprecia en el plano anexo 2 y anexo 2ª.

El predio conocido como "La Rosita", está dedicado a la agricultura de temporal en su totalidad con cultivo de Agave azul establecido, para la producción de licor de agave, de una edad de seis años aproximadamente.

El predio presenta dos tipos de clima, templado y semicálido. La temperatura media anual es de 21.3°C con una apreciación media anual de 741.6 milímetros, con régimen de lluvias en los meses de junio, julio y agosto, principalmente. Tiene una topografía plana, con suelos de color café, de textura arcillosa, sin problemas de pedregosidad, con capa arable mayor a los sesenta centímetros, que de acuerdo a esas características se clasifica como un terreno de agricultura de buena calidad.

Conforme al artículo 117 de la Ley Agraria, la superficie que conforma el predio conocido como "La Rosita" propiedad del extinto José Chávez Gómez, ubicado en las inmediaciones del poblado Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco y de acuerdo a las características del mismo, este no rebasa los límites de la pequeña propiedad.

Con lo anterior doy cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de referencia, quedando a las órdenes de la Superioridad..." (Sic).

94. Acorde al anterior informe, el cual se valora en términos de lo previsto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, correlacionado con las documentales aportadas por la representante de la sucesión del extinto José Chávez Gómez, las cuales han sido previamente precisadas; y hecho lo antes citado, se llega al conocimiento que la superficie del predio denominado "La Rosita" propiedad del extinto José Chávez Gómez, está amparada con las escrituras públicas exhibidas, que comprende una extensión de 24-22-47 (veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y siete centiáreas) obtenida de la suma de los cuatro predios que adquirió mediante compraventa al Recaudador de Rentas del gobierno del estado de Jalisco, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

"...al Norte, en 753.68 metros con camino real; al Este, en 437.68 metros con María Narcisca Gómez Guerrero; al Sureste, en 996.08 metros con ejido Lacroix; y, al Oeste, en línea quebrada compuesta de tres medidas 446.17, 206.99 y 181.73 metros con Jesús Durán Chávez y Luis Chávez Gómez..."

Y que, del informe que rindió la servidora pública comisionada María Guadalupe Ramos Martínez, el cual se valora en términos de lo previsto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se desprende que los cuatro predios que amparan las escrituras referidas conforman una unidad topográfica conocida como el predio "La Rosita", sin que exista división ni vestigio de las fracciones que lo integran y que se encuentra delimitado perfectamente por sus cuatro vientos, que por sus lados oeste y sur lo delimita un cerco de piedra con postes de madera de la región y dos hilos de alambre de púas; por sus lados norte y este se encuentra delimitado con postes de madera cuatro hilos de alambres de púas, que al realizarse el levantamiento topográfico de la superficie se obtuvo como resultado que el predio conocido como "La Rosita" tiene una superficie real analítica de 42-21-86.27 hectáreas, tal y como se aprecia del plano que obra agregado a foja 729 de los autos del juicio agrario; de igual forma, se desprende que al momento de realizarse los trabajos técnicos, no se advirtió problema de linderos entre los colindantes y que el C. Guillermo Jorge Chávez Guerrero, hijo del extinto José Chávez Gómez, quien estuvo presente en la diligencia, manifestó que dicha superficie es la que han tenido desde su adquisición.

Dicho predio se encuentra ubicado dentro del radio legal de afectación correspondiente al Poblado "El Jardín", dentro de la fracción marcada con el número 3, tal y como se aprecia en el plano anexo 2 y anexo 2ª (fojas 731 y 732) de las constancias del juicio agrario.

Asimismo, del informe que rindió la servidora pública comisionada María Guadalupe Ramos Martínez, se desprende que el predio en cuestión está dedicado a la agricultura de temporal en su totalidad, con cultivo de agave azul, con una edad de seis años, aproximadamente y, asimismo, la superficie que conforma el predio ubicado en las inmediaciones del poblado Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco y de acuerdo a las características del mismo no rebasa los límites de la pequeña propiedad.

Es preciso destacar que si bien, en el informe que se elaboró con motivo de los trabajos técnicos informativos antes aludido, se hizo constar, tal y como ha sido expuesto, que al realizarse el levantamiento topográfico de la superficie se obtuvo como resultado que el predio conocido como "La Rosita" tiene una superficie real analítica de 42-21-86.27 (cuarenta y dos hectáreas, veintiún áreas, ochenta y seis centiáreas, veintisiete miliáreas), lo que se aprecia en el plano que obra agregado a foja 729 de los autos del juicio agrario y que, por tanto, dicha superficie, comparada con la diversa que ampara las escrituras públicas exhibidas, es mayor a la extensión de 24-22-47 (veinticuatro hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y siete centiáreas) obtenida de la suma de los cuatro predios que adquirió mediante compraventa al Recaudador de Rentas del Gobierno del estado de Jalisco el extinto José Chávez Gómez.

Ahora bien, atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 992/2019, este Tribunal Superior Agrario considera, **sólo para efecto de la presente acción agraria, la totalidad de la superficie real analítica de 42-21-86.27 hectáreas** que advirtió la servidora pública comisionada al efectuar tales trabajos técnicos, como una superficie con título de propiedad imperfecto, pues tiene una superficie excedente de 17-99-39.27 hectáreas, dado que la comisionada por la autoridad agraria así la identificó, y la totalidad está poseída por la ahora solicitante de amparo.

Ahora bien, también en cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, ha de señalarse que si bien la mencionada comisionada refirió que la superficie restante de las 17-99-39.27 hectáreas constituyen una demasía, lo cierto es que no existe elemento de prueba idóneo alguno a partir de la cual este Tribunal este en condición de asumir tal apreciación técnica como un acto jurídico incuestionable, aunando a que, en términos de la abrogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la demasía se conceptualiza en los términos siguientes:

“...ARTÍCULO 3. Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

...

III. Demasías.

...

ARTÍCULO 6. Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que este determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada...

A mayor abundamiento, se precisa que en términos del artículo 63 de la abrogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, cuando la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería estimaba conveniente llevaba a cabo los deslindes en determinadas zonas del País para conocer los terrenos nacionales o sus demasías que en dichas zonas se encontraran.

En dicho contexto, en términos del artículo 66 de la referida Ley, quienes al practicar el deslinde se ostentaban como propietarios de determinado terreno, amparándose con título legal en el que no se especificaban linderos o colindancias, debían comprobar, de manera fehaciente, para que se les reconociera el derecho relativo a estar poseyendo y aprovechando el terreno de que se trata y que hasta la fecha del aviso de deslinde apareciera registrado a su nombre en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. En dicho sentido, los poseedores de título primordial en las condiciones antes indicadas, podrían acudir a la aludida Secretaría para pedir la reposición de su título, lo cual se hacía con la superficie que abarcaba.

Por lo que, al preverse en la aludida Ley abrogada de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías lo conducente al deslinde las demasías como bienes propiedad de la Nación y su enajenación a poseedores con título primordial, y al advertirse que en el presente caso no obra elemento de convicción alguno para asumir que las restantes hectáreas, esto es, que la superficie de 17-99-39.27 hectáreas del predio conocido como “La Rosita” constituyen una demasía, es claro que para efectos de la presente acción agraria debe considerarse la superficie real analítica de las 42-21-86.27 hectáreas que conforman la totalidad del predio aludido y que posee la actual sucesión quejosa con la delimitación correspondiente, aunado a que la referida quejosa presentó como medio de prueba al presente juicio agrario las escrituras de los cuatro predios que conforman dicha unidad topográfica en torno a la propiedad del predio conocido como “La Rosita”; por lo que, así las cosas, como se ha referido, para efectos de la presente acción agraria se tiene como superficie real analítica las 42-21-86.27 hectáreas determinadas en el informe de doce de enero de dos mil diecisiete, el cual ha sido valorado de manera fundada y motivada, coligiéndose lo siguiente:

a) Que la superficie de las 42-21-86.27 hectáreas del predio conocido como “La Rosita”, ubicado en las inmediaciones del poblado Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, no rebasa los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo establecido con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que para las tierras clasificadas como de temporal, la pequeña propiedad será atendiendo lo establecido en el artículo 249 fracción I de la citada ley, es decir, el equivalente de una hectáreas de riego serán dos de temporal; por tanto, si la pequeña propiedad para tierras de riego es la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), para las tierras de temporal corresponderá la de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

b) Que el predio antes referido se encuentra dentro del radio legal de afectación del poblado "El Jardín", en la fracción marcada con el número 3, según se ilustra gráficamente en los planos que acompañó la ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez. Sin embargo, resulta ser un predio inafectable en una superficie de 42-21-86.27 hectáreas, atendiendo a los razonamientos vertidos en la ejecutoria de amparo a la que se provee cumplimiento, ya referida en líneas anteriores, toda vez que la fecha en que fue adquirido por su propietario José Chávez Gómez, que data del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, es anterior a la publicación de la solicitud del poblado gestor, que data de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (Foja 17 del legajo I).

Además, en las diversas investigaciones realizadas y que han quedado transcritas en los resultandos de esta sentencia, puede concluirse que no se encontraban inexplorados los predios propiedad de la sucesión quejosa; pues si bien, en la investigación realizada por el comisionado Fernando Fernández Zamora, de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve estableció que el predio "La Rosita" se encontraba inexplorado, no menos cierto es que en la investigación siguiente realizada cuatro meses después por Salomón Barrera Sánchez con fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se estableció la imposibilidad para determinar la fecha de la explotación, pues mientras unos vecinos afirmaban que tenía más de cuatro años sin explotar, otros decían que se explotaba año con año, según lo asentó en su informe visible a fojas 23 y siguientes del legajo 1, cuya parte conducente se transcribe a continuación para pronta referencia:

"...POLIGONO NUMERO 5.- "La Rosita", propiedad de los CC. Luis, José y J. de Jesús Chávez Gómez, dicho predio de encuentra con unidad topográfica en las tres fracciones, con lienzo de piedra y postes de madera con alambre de púas 4 hilos, encontrándose dentro del predio 2 bordos una pileta de material, con un 60% de terreno limpio y rastros de haber sido cultivado año y medio antes en un 20% y el resto de vegetación del tipo de chimena, quelite, tacote y cadillos, arrojando una superficie analítica de 98-03-10 Has. de temporal, no habiendo causa de fuerza mayor que impida su explotación, no pudiendo determinar el tiempo sin cultivar de este predio porque los vecinos del lugar unos manifiestan que son tres años y otros que se cultiva cada año..."

Sin dejar de observar que, en un informe posterior, el comisionado referido aclaró la confusión creada, precisando que los predios investigados se encontraban en explotación tanto agrícola como ganadera (foja 2 legajo 1).

En la investigación previa referida en el informe de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, realizada por Arnoldo Abel Vázquez Soto, se estableció que el predio "La Rosa" o "La Rosita", se encontraba en explotación agrícola por sus propietarios.

Lo que nos lleva a determinar que está debidamente acreditada la explotación del predio que defiende la sucesión quejosa; aunado a que no rebasa la superficie de la pequeña propiedad, la cual para efecto de la presente acción agraria constituye una superficie real analítica de 42-21-86.27 hectáreas de terrenos de temporal, en cuyo caso, la ley permite explotar hasta 200-00-00 (doscientas hectáreas); además que el predio que nos ocupa, se encuentra dedicado a la agricultura de temporal en su totalidad, con cultivo de agave azul establecido para la producción de licor de agave, quedando clasificado como terreno de agricultura de buena calidad.

De ahí que se concluya que la superficie en comento resulte inafectable conforme a lo previsto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que dicha propiedad deberá ser respetada a la sucesión del extinto José Chávez Gómez, actual quejosa.

Por lo que, con lo hasta aquí analizado, de forma fundada y motivada se observa debidamente lo indicado en la sentencia ejecutoria que se cumplimenta, en tanto que: i) se ha reiterado lo que no fue materia de la concesión del juicio de amparo y con base en los razonamientos establecidos en la sentencia se ha prescindido de aplicar lo previsto en el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; ii) se ha valorado, de manera fundada y motivada, la prueba pericial rendida en autos, esto es, los trabajos técnicos complementarios sobre la superficie defendida por la sucesión quejosa realizados por conducto la ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, mismos que corren agregados a fojas 721 a 732 de los autos, cuyo informe es de fecha doce de enero de dos mil diecisiete y, asimismo, por lo que atañe a la respuesta fundada y motivada de los alegatos expuestos por la sucesión del extinto José Chávez Gómez, en el sentido de que, se le debería respetar la superficie de 17-99-39.27 (diecisiete hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas, veintisiete miliáreas) que ubicó como el perito comisionado por este Tribunal Superior Agrario, se ha precisado con antelación, de manera fundada y motivada, que para efectos de la presente acción agraria se considera la superficie real analítica de la totalidad de las 42-21-86.27 hectáreas, mismas que son inafectables en los términos precisados con antelación.

Por consiguiente, toda vez que la resolución de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, queda intocada en cuanto al resto de la superficie concedida en ampliación al Ejido que nos ocupa, que no fue materia de la concesión de la ejecutoria que aquí se cumplimenta, deberá respetarse la superficie real analítica de 42-21-86.27 hectáreas a la quejosa, sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez, por lo que, la superficie que queda intocada y que **se confirma** al Ejido en vía de ampliación, es la de 199-27-78.73 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintisiete áreas, setenta y ocho punto setenta y tres centiáreas), que se obtiene de restar 42-21-86.27 (cuarenta y dos hectáreas, veintiún áreas, ochenta y seis punto veintisiete centiáreas) siendo la superficie real analítica que conforma el predio conocido como "La Rosita", a las 241-49-65 (doscientas cuarenta y un hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas) otorgadas en **vía de ampliación**, por resolución del Tribunal Superior Agrario de fecha **veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho**.

Por lo que, en este contexto, se deberá inscribir esta resolución en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional para que surta sus efectos legales conducentes y publicarla en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, en ejecución de sentencia, deberá deslindarse del **plano definitivo**, la superficie real analítica de 42-21-86.27 (cuarenta y dos hectáreas, veintiún áreas, ochenta y seis punto veintisiete centiáreas) que se respeta a la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez.

95. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

96. PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de amparo 992/2019, por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, única y exclusivamente en cuanto a la propiedad que defiende la sucesión intestamentaria a bienes de José Chávez Gómez, denominada predio "La Rosita", ubicada en el poblado Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco.

97. SEGUNDO.- Atendiendo los alcances de la ejecutoria a la cual se provee cumplimiento, se tiene como inafectable la superficie que defiende la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez, en una superficie de 42-21-86.27 (cuarenta y dos hectáreas, veintiún áreas, ochenta y seis punto veintisiete centiáreas) del predio "La Rosita", ubicado en las inmediaciones del poblado de Apulco, municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco conforme a lo señalado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

98. Por consiguiente, se confirma al ejido en vía de ampliación, en una superficie de 199-27-78.73 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintisiete áreas, setenta y ocho punto setenta y tres centiáreas), que se obtiene de restar 42-21-86.27 (cuarenta y dos hectáreas, veintiún áreas, ochenta y seis punto veintisiete centiáreas) **siendo la superficie real analítica** que conforma el predio conocido como "La Rosita", a las 241-49-65 (doscientas cuarenta y un hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas) otorgadas en vía de ampliación, por resolución del Tribunal Superior Agrario de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.

99. TERCERO.- En ejecución de sentencia, deberá deslindarse del plano definitivo, la superficie de 42-21-86.27 (cuarenta y dos hectáreas, veintiún áreas, ochenta y seis punto veintisiete centiáreas) que se respeta a la sucesión intestamentaria a bienes del extinto José Chávez Gómez.

100. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional para las cancelaciones a que haya lugar.

101. QUINTO.- a los interesados y mediante oficio, comuníquese al Gobernador del estado de Jalisco; con testimonio de esta sentencia infórmese al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, el cumplimiento dado a su ejecutoria de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de garantías 992/2019; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Maestro en Derecho Alberto Pérez Gasca y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de Magistrada Numeraria, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Eugenio Armenta Ayala, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta, Lic. **Maribel Concepción Méndez de Lara.-** Rúbrica.- Magistrados: Lic. **Claudia Dinorah Velázquez González**, Mtro. en D. **Alberto Pérez Gasca**, Lic. **Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Eugenio Armenta Ayala.-** Rúbrica.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2023, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO		Ingreso Estimado
TOTAL		8,299,647.8
1.	Impuestos	4,623,583.1
11.	Impuestos Sobre los Ingresos:	2,512,233.3
01.	Impuesto sobre la renta.	2,512,233.3
12.	Impuestos Sobre el Patrimonio.	
13.	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	1,921,070.7
01.	Impuesto al valor agregado.	1,419,457.1
02.	Impuesto especial sobre producción y servicios:	486,212.7
01.	Combustibles automotrices:	278,412.8
01.	Artículo 2o., fracción I, inciso D).	246,040.4
02.	Artículo 2o.-A.	32,372.4
02.	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	72,854.9
01.	Bebidas alcohólicas.	26,503.9
02.	Cervezas y bebidas refrescantes.	46,351.0
03.	Tabacos labrados.	50,114.5
04.	Juegos con apuestas y sorteos.	3,373.3
05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	7,398.3
06.	Bebidas energizantes.	245.4
07.	Bebidas saborizadas.	35,555.7
08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	31,876.8
09.	Plaguicidas.	2,050.8
10.	Combustibles fósiles.	4,330.2
03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	15,400.9

14.	Impuestos al Comercio Exterior:	98,341.9
01.	Impuestos al comercio exterior:	98,341.9
01.	A la importación.	98,341.9
02.	A la exportación.	0.0
15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	
16.	Impuestos Ecológicos.	
17.	Accesorios de impuestos:	83,927.6
01.	Accesorios de impuestos.	83,927.6
18.	Otros impuestos:	7,676.6
01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,676.6
02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	333.0
2.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	470,845.4
21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda:	0.0
01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
22.	Cuotas para la Seguridad Social:	470,845.4
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	470,845.4
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:	0.0
01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0
3.	Contribuciones de Mejoras	34.6
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	34.6
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	34.6
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
4.	Derechos	57,193.0
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	46,184.3
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	386.7
02.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	2,914.5

04.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	9,373.7
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	14,298.5
06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	62.6
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	19,039.9
10.	Secretaría de Cultura.	0.7
11.	Secretaría de Salud.	0.0
12.	Secretaría de Marina.	107.6
13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.1
43.	Derechos por Prestación de Servicios:	11,008.7
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	11,008.7
01.	Secretaría de Gobernación.	113.6
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	5,903.9
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	301.1
04.	Secretaría de Marina.	272.5
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	650.0
06.	Secretaría de la Función Pública.	22.6
07.	Secretaría de Energía.	0.0
08.	Secretaría de Economía.	20.8
09.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	39.1
10.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,193.7
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	122.3
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Otros.	122.3
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,303.0
13.	Secretaría de Salud.	0.1
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.5
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	57.9
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	51.1
18.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
19.	Comisión Reguladora de Energía.	28.2
20.	Comisión Federal de Competencia Económica.	0.0
21.	Secretaría de Cultura.	844.5
22.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	83.8
23.	Secretaría de Bienestar.	0.0
44.	Otros Derechos.	0.0
45.	Accesorios de Derechos.	0.0
49.	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0

5.	Productos	6,543.6
51.	Productos:	6,543.6
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	10.8
02.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	6,532.8
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.4
03.	Enajenación de bienes:	2,184.1
01.	Muebles.	2,097.2
02.	Inmuebles.	86.9
04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	3,806.2
05.	Utilidades:	542.0
01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
02.	De Lotería Nacional.	542.0
03.	Otras.	0.0
06.	Otros.	0.1
59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
6.	Aprovechamientos	173,554.2
61.	Aprovechamientos:	173,554.2
01.	Multas.	2,687.9
02.	Indemnizaciones.	1,427.5
03.	Reintegros:	204.3
01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.1
03.	Otros.	204.2
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	110.9
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0

10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	1,053.5
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,103.5
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	9.3
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.6
01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
04.	Otros conceptos.	0.6
16.	Cuotas Compensatorias.	174.7
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	166,782.0
01.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
03.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
04.	Otros.	166,782.0
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	0.0
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
03.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
62.	Aprovechamientos Patrimoniales:	0.0
01.	Recuperaciones de capital:	0.0
01.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.0
02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
04.	Desincorporaciones.	0.0
05.	Otros.	0.0

63.	Accesorios de Aprovechamientos.	0.0
69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
7.	Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,303,977.5
71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	78,495.9
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	28,526.0
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	49,969.9
72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado:	1,225,481.6
01.	Petróleos Mexicanos.	826,492.8
02.	Comisión Federal de Electricidad.	398,988.8
73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	
74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	
75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	
78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	
79.	Otros Ingresos.	
8.	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	
81.	Participaciones.	
82.	Aportaciones.	
83.	Convenios.	
84.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	
85.	Fondos Distintos de Aportaciones.	
9.	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	487,742.6
91.	Transferencias y Asignaciones.	0.0
93.	Subsidios y Subvenciones.	0.0
95.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
97.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:	487,742.6
01.	Ordinarias.	487,742.6
02.	Extraordinarias.	0.0

0.	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,176,173.8
01.	Endeudamiento interno:	1,210,347.0
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,168,313.9
02.	Otros financiamientos:	42,033.1
01.	Diferimiento de pagos.	42,033.1
02.	Otros.	0.0
02.	Endeudamiento externo:	0.0
01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
03.	Financiamiento Interno.	
04.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-34,173.2
05.	Déficit de empresas productivas del Estado.	0.0
<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)</i>		1,168,313.9

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2023, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2023, se proyecta una recaudación federal participable por 4 billones 443 mil 267.6 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2023, el gasto de inversión del sector público presupuestario aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2023, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 455 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho Transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2023 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2023, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación de Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El importe del gasto que realice dicho Instituto con cargo a los recursos acumulados en las Reservas a que se refieren los artículos 237 y 238 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá ser registrado en los ingresos y en los egresos del flujo de efectivo autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 170 mil millones de pesos.

Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2023 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2023.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2023.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 27 mil 068.4 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 142.2 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 12 mil 750 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 397 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2023 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal de 2023. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2023, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 286,304.3 millones de pesos, de los cuales 140,923.0 millones de pesos corresponden a inversión directa y 145,381.3 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 984.3 millones de pesos que corresponde a cuatro proyectos de inversión directa.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deberán presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II**De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales**

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2023, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2023, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2023. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2023, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán enterados a la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2023, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2022, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0771
Febrero	1.0707
Marzo	1.0619
Abril	1.0515
Mayo	1.0459
Junio	1.0440
Julio	1.0353
Agosto	1.0277
Septiembre	1.0232
Octubre	1.0184
Noviembre	1.0136
Diciembre	1.0053

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2023 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2022 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2023.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2023, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2023, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2023, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2023, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2023, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2023. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2023, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2022, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0771
Febrero	1.0707
Marzo	1.0619
Abril	1.0515
Mayo	1.0459
Junio	1.0440
Julio	1.0353
Agosto	1.0277
Septiembre	1.0232
Octubre	1.0184
Noviembre	1.0136
Diciembre	1.0053

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2023 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2022 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2023.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, respecto de los bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que, por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deba realizar. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer

párrafo del artículo 13 de esta Ley. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, serán destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2023, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2023 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2023 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

- I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;
- III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
- IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y
- V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector

Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluyendo numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos provenientes de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas que realice el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en el párrafo décimo sexto del presente artículo y que se concentren a la Tesorería de la Federación, se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

El numerario decomisado y los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el 30 por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2023, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2023, se estará a lo siguiente:

- A. En materia de estímulos fiscales:
 - I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante

reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2022, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2022. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2023 y enero de 2024.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

- V.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

- VI.** Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Las personas físicas y morales no acumularán el monto del estímulo fiscal a que hace referencia esta fracción, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.
- IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2023 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2023 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.15 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

- I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de noviembre de 2021 a julio de 2022, conforme a lo siguiente:
 - a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.
 - b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.
 - c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.
 - d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.
 - e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo de noviembre de 2021 a julio de 2022 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.
- II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados por instrumento publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de noviembre de 2021 a julio de 2022.
- III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de noviembre de 2021 a julio de 2022 publicados por el Banco de México.
- IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II de este artículo, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.

- V. Al valor obtenido conforme a la fracción anterior se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de noviembre de 2021 a julio de 2022 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los Asignatarios pagarán el derecho por la utilidad compartida aplicando la tasa de 40 por ciento en sustitución de la tasa prevista en el citado artículo 39.

Artículo 23. Para los efectos del impuesto sobre la renta, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- II. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - 1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.
 - 2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.
 - 3. Auditar sus estados financieros.
 - 4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.
 - 5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
 - 6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.
- b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:
 - 1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - 2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.

3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.
4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.
5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.
7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción.

Capítulo III

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 24. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2023.

Artículo 25. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 26. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

- A. El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2023, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2023 en los siguientes términos:

- I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal.
- II. La metodología utilizada para realizar la estimación.
- III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.
- IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.
- V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renuncias recaudatorias.

- B.** Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2023, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
- I.** Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.
 - II.** Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.
 - III.** Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.
 - IV.** Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.
 - V.** Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.
 - VI.** Ingresos obtenidos por dividendos.
 - VII.** Ingresos obtenidos por regalías.
 - VIII.** Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.
 - IX.** Otros ingresos.
 - X.** Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.
 - XI.** Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez.
 - XII.** Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - XIII.** Gastos administrativos.
 - XIV.** Gastos operativos.
 - XV.** Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

- C.** Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2023, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

- I.** Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.
- II.** Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 27. En el ejercicio fiscal de 2023, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2022.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. Durante el ejercicio fiscal de 2023 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2023 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Sexto. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Séptimo. Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2023, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los términos establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso y, sujeto a la disponibilidad presupuestaria podrá destinarse para mejorar la infraestructura en las mismas. De igual manera se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio.

Octavo. En el ejercicio fiscal de 2023, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2023.

Noveno. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2023 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Décimo. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitados se apliquen a los fines de dichos instrumentos y que se cumplan dichos fines, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

Décimo Primero. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos, deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias, concentren trimestralmente en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, los rendimientos financieros generados por la inversión de los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo disposición de carácter general en contrario.

Las instituciones fiduciarias o mandatarias de fideicomisos, mandatos o análogos públicos, deberán concentrar de forma trimestral en la Tesorería de la Federación los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo aquéllos que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el artículo 12, último párrafo, de esta Ley, lo anterior con excepción de aquellos vehículos financieros que por disposición expresa de ley, decreto o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichos recursos deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

Décimo Segundo. Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2023 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Décimo Tercero. Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine el Ejecutivo Federal.

Décimo Cuarto. El Instituto de Salud para el Bienestar, instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2023, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio de ese Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17 de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivado del remanente que se concentren a la Tesorería de la Federación, se destinarán prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados; para los requerimientos derivados de la atención a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, así como para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud.

Décimo Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2023, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compensará dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Sexto. Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos a la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente artículo se destinarán conforme a lo establecido en el Transitorio Séptimo de esta Ley.

Décimo Séptimo. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 24 de esta Ley y 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se entenderán por cumplidas las obligaciones relativas a la entrega y publicación del estudio de ingreso-gasto para el ejercicio fiscal de 2023, con la publicación de dicho estudio correspondiente al año 2022 en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décimo Octavo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26, apartado A de esta Ley, el documento denominado Renuncias Recaudatorias, será el correspondiente al publicado en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 30 de junio de 2022. En este supuesto, se entenderá por cumplida la obligación a que se refiere la citada disposición para dicha Secretaría.

Décimo Noveno. Para efectos de la fracción III del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, también podrán destinarse para la adquisición de equipos de radiocomunicación, vehículos y equipos terrestres para todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios.

Las entidades federativas podrán destinar los recursos netos que se obtengan de los mecanismos a que se refiere el artículo 52, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal para la adquisición de los equipos y vehículos señalados en el párrafo anterior que requieran todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, para la ejecución de programas de seguridad pública y nacional, en términos de los convenios respectivos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con las instancias competentes de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo transitorio.

Vigésimo. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuyo destino sea la adquisición de armamento y municiones, se considerarán devengados en el ejercicio en que se realice el requerimiento correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre que realicen el pago respectivo antes del 31 de marzo del año siguiente, sin perjuicio del momento de la entrega material de dichos bienes.

Vigésimo Primero. Las entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación con el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, con el objeto de que éste proporcione la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social. Los convenios señalados deberán observar, entre otros, lo siguiente:

- I. Las entidades federativas deberán, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que reciban los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregar los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que correspondan, incluyendo los intereses generados, al fideicomiso público federal sin estructura que se constituya para tales propósitos, lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.
- II. Las entidades federativas comprobarán el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y de los intereses respectivos que sean entregados en términos de la fracción I, con la documentación que acredite la aportación de los mismos al fideicomiso antes referido, lo anterior, para efectos de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en las demás disposiciones aplicables.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que no sean entregados por parte de las entidades federativas en términos de la fracción anterior, se sujetarán a las disposiciones relativas a la comprobación del gasto y a la presentación de informes sobre el ejercicio y destino de los mismos, conforme a lo establecido en las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que administren y ejerzan directamente las entidades federativas y que no sean entregados en términos de la fracción I del presente transitorio, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

- III. Los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se entreguen al fideicomiso público federal referido en la fracción I del presente transitorio, deberán estar debidamente identificados en las cuentas o subcuentas específicas.

Vigésimo Segundo. La Secretaría de Salud federal o el Instituto de Salud para el Bienestar deberán, según corresponda, transferir al organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, hasta el 100 por ciento de los recursos a que se refieren los artículos 77 bis 12 y 77 bis 15 de la Ley General de Salud respecto de los montos que les correspondan a las entidades federativas, conforme a lo que se establezca en los convenios de coordinación a que se refiere el Vigésimo Primero Transitorio de esta Ley, mediante el mecanismo presupuestario que se establezca y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades federativas deberán entregar los recursos señalados en el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la Ley General de Salud al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar o al fideicomiso público federal sin estructura referido en el Vigésimo Primero Transitorio de esta Ley, en términos de lo establecido en los convenios de coordinación mencionados en el párrafo anterior.

En los casos en que se celebren los convenios de coordinación a que se refiere el presente transitorio, la Secretaría de Salud federal, el Instituto de Salud para el Bienestar, o la institución pública federal que corresponda, deberán realizar las acciones respectivas para llevar a cabo la terminación de la vigencia de los acuerdos de coordinación que hayan celebrado previamente con las entidades federativas en términos de lo señalado en los artículos 77 bis 6 y 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, para efectos de lo previsto en los artículos 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14, 77 bis 15 y 77 bis 16 de esa misma ley.

En el caso de incumplimiento a la obligación que tengan las entidades federativas de entregar los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la Ley General de Salud o algunos otros propios o de libre disposición, conforme a lo que se establezca en los convenios de coordinación referidos en el presente transitorio, y para efectos de lo establecido en el artículo 9o., último párrafo, parte final, de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho incumplimiento con cargo a las participaciones federales de las entidades federativas, y entregar, conforme al procedimiento que establezca dicha dependencia, los recursos respectivos al organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, o bien, al fideicomiso público sin estructura que se constituya referido en el Vigésimo Primero Transitorio de esta Ley.

Vigésimo Tercero. En el supuesto en que las entidades federativas celebren los convenios de coordinación referidos en el Vigésimo Primero Transitorio de esta Ley, los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud podrán afectarse para garantizar, como fuente de pago, las obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las entidades federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los cuales se deberán establecer los mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de ese fondo.

En los convenios señalados en el párrafo anterior se establecerán los términos y condiciones de dichos esquemas, incluyendo el reconocimiento de la recepción anticipada de recursos correspondientes a ese fondo como resultado de los mecanismos referidos, así como su compensación a través del tiempo.

Los recursos netos que se obtengan de los mecanismos antes referidos, únicamente podrán destinarse a infraestructura directamente relacionada con los fines establecidos en el artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de los convenios de coordinación que las entidades federativas celebren con el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar conforme a lo referido en el Vigésimo Primero Transitorio de esta Ley.

Para las obligaciones que se adquieran al amparo de este artículo, no podrá destinarse más del 25 por ciento de los recursos que anualmente correspondan por concepto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, para cumplir con dichas obligaciones, excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Para efectos de lo señalado en el presente transitorio, se podrán constituir los fideicomisos sin estructura que permitan operar los mecanismos de potenciación respectivos.

Vigésimo Cuarto. Los gastos de operación del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que, conforme a la comunicación que emita la Federación, reciban las entidades federativas para ser destinados o estar asociados a servicios personales, se deberán clasificar en el capítulo de gasto correspondiente a los servicios personales.

Para efectos de lo establecido en los artículos 10, fracción I, último párrafo, y 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se podrá incrementar el techo de gasto de servicios personales de la entidad federativa respectiva siempre y cuando derive de la clasificación de los recursos federales etiquetados a que se refiere el párrafo anterior.

La disposición prevista en este transitorio será aplicable, en lo conducente, para los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se entreguen al fideicomiso público sin estructura referido en el Vigésimo Primero Transitorio de esta Ley para sufragar los pagos relacionados con la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social.

Vigésimo Quinto. Para efectos de lo establecido en el artículo 9o., último párrafo, parte final, de la Ley de Coordinación Fiscal, el incumplimiento a las obligaciones contraídas por las entidades federativas relativas a la aportación de recursos propios o de libre disposición a fideicomisos públicos sin estructura o instrumentos financieros, en términos de los convenios que celebren con la Administración Pública Federal, se podrán compensar con cargo a las afectaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice a las participaciones federales que correspondan. Dicha Secretaría entregará los recursos respectivos al fideicomiso público o instrumento financiero que corresponda, en términos del procedimiento que establezca la misma.

Vigésimo Sexto. Las entidades federativas a que se refiere el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, y sus posteriores modificaciones, entregarán a sus municipios, en términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los subsidios federales derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2022, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del citado Decreto. Dichos recursos se podrán comprometer, devengar y pagar por parte de los municipios durante el ejercicio fiscal de 2023.

Los recursos que reciban los municipios conforme al párrafo anterior, que no hayan sido comprometidos, devengados y pagados durante el ejercicio fiscal de 2023, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los 15 días naturales siguientes al término del citado ejercicio fiscal.

Durante el primer bimestre del ejercicio fiscal de 2023, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá convenir, así como entregar a los municipios, por conducto de las entidades federativas que correspondan, mediante el mecanismo de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, los subsidios federales que deriven de los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2022, en términos del Decreto mencionado. En este supuesto, el ejercicio y aplicación de los recursos se sujetará a lo establecido en el primer párrafo del presente transitorio.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, deberán coordinarse para que, a más tardar el 20 de enero de 2023, se remita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los ingresos excedentes que se obtengan por los aprovechamientos generados en el ejercicio fiscal de 2022, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el primer bimestre de 2023, realice los registros de dichos ingresos excedentes, de los recursos presupuestarios y demás registros contables correspondientes al ejercicio fiscal de 2022.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2022.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Brenda Espinoza Lopez**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 13, primer párrafo; 22, fracción III, incisos d) y f); 23, fracción VII; 40, cuarto párrafo; la denominación de la Sección Octava del Capítulo III del Título I para quedar como "Resoluciones Relativas a Contraprestaciones u Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas"; 53-G; 61; 73-G; 84, primer párrafo; 172-J, primer párrafo; 174-J; 184, fracción XXI, segundo párrafo; 195-J, primer párrafo y fracción II; 195-Z, fracción V; 195-Z-4, fracción IV, inciso i); 195-Z-9; 232-D, ZONAS III, V y VI; 245; 275, segundo párrafo; 288, sexto párrafo; 288-A-1, quinto párrafo, y 288-A-2, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 13, con una fracción V; 14 Bis; 22, fracción III, con un inciso g), y con un tercer párrafo; 23, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; 25, con una fracción XV; 172-J, con las fracciones II y III; 184, fracción XII, con un tercer párrafo; 185, con una fracción XIV; 192-G; 195-X, con una fracción X; 195-Z, con una fracción XI, y 195-Z-29, y se **derogan** los artículos 51, fracción IV; 86-E; 88, fracción I; 154, fracción III; 177, fracción III, inciso a), y 179, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 13. Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados, permisos, constancias o autorizaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
V. Obtención o actualización de la Constancia de inscripción de empleador \$345.53
.....

Artículo 14 Bis. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de visas por unidad familiar u oferta de empleo, que se tramiten ante el Instituto Nacional de Migración, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$219.07

Artículo 22.-

III.

d). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros \$812.08
.....

f). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración \$531.09

g). Cuando las visas a que se refiere la presente fracción sean solicitadas a través de medios electrónicos \$174.62
.....

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, las personas extranjeras que soliciten la visa de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuando sean consideradas víctimas o acrediten ser familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional, o por causas humanitarias, con base en la Ley General de Víctimas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, demás legislación nacional y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Artículo 23.-

VII.- Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre niñas, niños y adolescentes o incapaces \$992.55

Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% de la cuota establecida en la fracción III del presente artículo.

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Artículo 25.-

XV.- Por la recepción, estudio y, en su caso, aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional \$4,640.03

Artículo 40.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, órgano auxiliar de la administración aduanera, según corresponda.

Artículo 51.

IV.- (Se deroga).

Sección Octava

Resoluciones Relativas a Contraprestaciones u Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas

Artículo 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, en operaciones celebradas entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$275,906.07

Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por estas dependencias, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$3,309.73

Artículo 73-G. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por esta dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$12,870.80

Artículo 84.- Por los servicios de inspección, control y vigilancia en la entrada y salida del territorio nacional de vegetales, animales terrestres y acuáticos, productos derivados de los mismos, así como los de uso o aplicación en animales o vegetales y medios en los que se transporten, que traigan por consecuencia la aplicación de medidas de seguridad en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola o pesquera y en días, horas o lugares diferentes de las oficinas en que se preste el servicio, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

.....
Artículo 86-E.- (Se deroga).

Artículo 88.-

I. (Se deroga).
.....

Artículo 154.-

III.- (Se deroga).
.....

Artículo 172-J.- Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización, aprobación o modificación de los servicios ferroviarios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
II.- Horarios ferroviarios \$10,036.40

III.- Reglamento interno de transporte \$9,350.77

Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición, reexpedición o ampliación de los certificados de homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el certificado de homologación tipo A, o su ampliación \$812.45

II. Por el certificado de homologación tipo B \$2,827.87

III. Por el certificado de homologación tipo C \$3,193.92

IV. Por la reexpedición del certificado de homologación tipo A, B o C, por cada uno \$657.71

Artículo 177.-

III.-

a) (Se deroga).
.....

Artículo 179.-

II.-

b).- (Se deroga).
.....

Artículo 184.-**XII.**

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que hace referencia la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que hagan valer derechos de propiedad colectiva sobre su patrimonio cultural, a través del procedimiento de avenencia.

.....

XXI.

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de reproducciones en cualquier formato, siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad, así como la reproducción de obras en cualquier formato, que sean escritas en las lenguas indígenas nacionales consideradas en el catálogo a que hace referencia la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, siempre que sea sin fines de lucro y con el objeto de divulgación y preservación de las mismas.

.....

Artículo 185.-**XIV.** Licencia para el ejercicio profesional de extranjeros al amparo de tratados internacionales
\$483.91

Artículo 192-G. Por los servicios de aprobación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, que efectúe la Comisión Nacional del Agua, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia hídrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas \$5,101.85
- II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación de laboratorios de prueba que realizan análisis de calidad del agua para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia de descargas de aguas residuales \$9,685.51

Artículo 195-J.- Por expedición o modificación del certificado de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud destinados a la exportación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

-
- II.- Por la modificación del certificado sanitario \$400.55
-

Artículo 195-X.-

- X. Por la recepción, estudio, análisis y, en su caso, la autorización de la constancia de autenticación a las personas prestadoras de servicios para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores mediante holograma numerado \$500.00

Artículo 195-Z.

V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo y, en su caso, por la expedición de certificados, por cada unidad de arqueo bruto de conformidad con lo siguiente:

- a).** Hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$5.22 por unidad
- b).** De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 1,000, la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$2.72 por unidad
- c).** De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$2.44 por unidad
- d).** De más de 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$2.15 por unidad

XI. Por la modificación o reposición del certificado de arqueo o francobordo \$1,965.62

Artículo 195-Z-4.

IV.

- i).** De más de 15000 hasta 25000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 inspecciones parciales \$57,719.02

Artículo 195-Z-9. Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición y renovación del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos y diques flotantes, se pagará el derecho, conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la expedición \$39,843.05

II. Por la renovación \$27,054.71

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de \$2,420.31

Artículo 195-Z-29. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, expedición del permiso de vertimiento en las zonas marinas mexicanas, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$22,818.74

Artículo 232-D.-

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón y Seybaplaya; Estado de Colima: Armería y Tecmán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: San Rafael, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali y San Felipe; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestun e Ixil.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada y San Quintín; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla; Estado de Yucatán: Progreso.

.....

Artículo 245.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, se pagará anualmente por cada enlace y por megahertz concesionado, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por cada megahertz concesionado en bandas inferiores a 1 gigahertz \$8,700.14
- II.- Por cada megahertz concesionado en bandas iguales o superiores a 1 gigahertz pero inferiores a 24 gigahertz \$982.80
- III.- Por cada megahertz concesionado en bandas iguales o superiores a 24 gigahertz \$138.78

En caso de que se tenga concesionado menos de un megahertz en el título respectivo en la banda de que se trate, se pagará la parte proporcional de la cuota que corresponda según las fracciones anteriores.

Artículo 275.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 85% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que, en un 80% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 5% restante para que desempeñen las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Artículo 288.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

.....

Artículo 288-A-1.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Las personas integrantes del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo.

Artículo 288-A-2.

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

Segundo. Durante el año 2023, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2023, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2022 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2023 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2023, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2022, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2023 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2023 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2022 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2023, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2022, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2023 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2023, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estar a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.
- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2023, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley, durante el ejercicio fiscal de 2023.

Los concesionarios de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetos al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2023, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2022.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2022.- Dip. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Sen. Alejandro Armenta Mier, Presidente.- Dip. Brenda Espinoza Lopez, Secretaria.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. Adán Augusto López Hernández.- Rúbrica.**